

ANEJOS DE ACMEA
ANALES DE HISTORIA MEDIEVAL DE
LA EUROPA ATLÁNTICA

Anejo 1

Documentación Medieval en la Biblioteca Municipal de Santander.

Manuscritos originales (945-1519)

JESÚS ANGEL SOLÓRZANO TELECHEA



Asociación Cantábrica de
Estudios Medievales



Santander 2007

ESPAÑA

ANEJOS DE AMEA

ANALES DE HISTORIA MEDIEVAL DE LA EUROPA ATLÁNTICA

Anejo 1 - 2007

AMEA es una publicación periódica interdisciplinar que tiene como objetivo publicar artículos, reseñas y números monográficos y anejos sobre cualquier tema relacionado con el poblamiento, la economía, la sociedad, la política y la cultura de la Europa Atlántica en la Edad Media.

AMEA tiene una periodicidad anual

AMEA features substantive articles, monographic dossier, review essays, book reviews and supplements relating to medieval research and work in a lots of topics such as settlement, economy, demography, society, institutions and political thought, culture... Spanning all geographical areas of Atlantic Europe in the Middle Ages.

AMEA is published once-yearly

The languages of the journal are Spanish, English, French, Dutch and Portuguese.

Articles, review essays and books for reviews should be sent to:

AMEA. *Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica*. Universidad de Cantabria. Edificio Interfacultativo. Avd. de los Castros, s/n. 39005. Santander. España.

Tel. + (0034) 942202015

Fax + (0034) 942201158

E-mail: amea@unican.es

Diseño Portada: Sergio Martínez

© *Asociación Cantabra de Estudios Medievales*

© Jesús Ángel Solórzano Telechea.

ISSN: 1886-8436

D.L.: SA-1105-07

ISBN: 978-84-611-9863-4

SUSCRIPCIONES/ SUBSCRIPTIONS:

- *Europa /Europe*

Suscripción anual / annual subscription rates: 18 €

- *Resto del mundo / overseas countries*

Suscripción anual / annual subscription rates: 23 €

INFORMACIÓN /INFORMATION

<http://www.amea.unican.es>

Printed in Spain · Europe

ANEJOS DE AMEA
ANALES DE HISTORIA MEDIEVAL DE LA EUROPA ATLÁNTICA

Anejo 1 - 2007

Documentación medieval en la Biblioteca Municipal de Santander.

Manuscritos originales (945-1519)

Jesús Angel Solórzano Telechea

SUMARIO

Presentación por el Consejero de Cultura (Gobierno de Cantabria)	5
PRIMERA PARTE: LA EDICIÓN DE DOCUMENTACIÓN HISTÓRICA MEDIEVAL DE CANTABRIA Y LOS FONDOS MEDIEVALES DE LA BIBLOTECA MUNICIPAL DE SANTANDER	11
1. La edición de Documentación Medieval de Cantabria	13
2. El fondo documental de Época Medieval en la Biblioteca Municipal de Santander	30
3. Modalidades de la edición y normas de transcripción	36
4. Repertorio bibliográfico de fuentes medievales de Cantabria editadas	38
SEGUNDA PARTE: TRANSCRIPCIÓN	49
TERCERA PARTE: ÍNDICES	373
1. Toponímico	375
2. Personas e instituciones	385
3. Cronológico de documentos	423



Me tomo la libertad de reproducir la reflexión que, en la década de los 70 del pasado siglo XX, José Simón Cabarga hizo en su obra *Santander. Biografía de una ciudad* y la hago mía porque es lo que siento y lo que pienso:

“Es común achaque entre los investigadores regionales una lamentación unánime: la de que nunca se ha podido establecer la Historia con rigor cronológico y exhaustivo en sucesos y en relieves de esta región. Y aquí, el hecho paradójico de que siendo una de las provincias de más raigambre tradicional, la voz de los siglos permanezca rebotando con ecos múltiples entre sus montañas, sin llegar a ordenarse en el discurso metódico, de acento persuasivo, por el que se explique el fenómeno histórico del montañés y la participación de la Montaña en España y en el mundo”.

Son muchas las ocasiones, y ésta es una más, en las que me he pronunciado acerca de la importancia que tiene la Historia para un pueblo y muchas, también, las veces que he reivindicado la necesidad de recuperar el devenir histórico de Cantabria, ordenarlo y contarlo para, de este modo, conocer y dar a conocer al mundo la trascendencia que algunos episodios ocurridos en este pequeño territorio del norte de España han tenido en el desarrollo de la Historia nacional y universal.

No soy el primer portavoz, ni el último, de esta necesaria labor y, afortunadamente, así lo demuestra el interés y el trabajo que investigadores y colectivos como la Asociación Cántabra de Estudios Medievales vienen desarrollando para recuperar nuestra Historia. Esta revista es un loable ejemplo y pieza fundamental en el engranaje de construcción de un discurso histórico que pretende situar a nuestra región en Europa y en el mundo.

Una ubicación cronológica y en el espacio que se consigue uniendo hechos, épocas y personajes y que ha de alimentarse y beber de las fuentes documentales.

He aquí, en *AMEA*, un escalón más subido y la oportunidad de conocer todo el patrimonio documental de época medieval inédito hasta el momento, depositado en la Biblioteca Municipal de Santander entre los años 945 y 1519. La economía, el clero, los pleitos o la concesión de privilegios regios o señoriales tienen reflejo en estos documentos recuperados y nos ofrecen una visión conjunta de cómo era la sociedad de la época.

Francisco Javier López Marcano
GOBIERNO DE CANTABRIA
Consejero de Cultura, Turismo y Deporte

**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL EN
LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE
SANTANDER**

**MANUSCRITOS ORIGINALES
(945-1519)**

Jesús Angel Solórzano Telechea

A la memoria de mis abuelos

Antonia y Angel, Crescencia y Jesús

PRIMERA PARTE

**LA EDICIÓN DE DOCUMENTACIÓN
HISTÓRICA MEDIEVAL DE CANTABRIA
Y LOS FONDOS MEDIEVALES DE LA
BIBLIOTECA MUNICIPAL DE
SANTANDER**

1. La edición de documentación medieval de Cantabria

La labor de salvaguarda y edición de fuentes históricas de época medieval, referidas al actual espacio de Cantabria comenzó a mediados del siglo XIX. No obstante, no se partía *ex nihilo* (aunque tanto los fines como los medios no fueran los mismos), ya que, en los siglos XVII y XVIII, se había producido un interés creciente por la salvaguarda de la documentación instalada en los “archivos” de instituciones laicas y eclesiásticas, lo que conllevó la realización de abundantes trabajos de copia, entre los que cabe destacar los de Fernández Andrade sobre el *Cartulario de Cervatos* (1778) y Francisco Javier Santiago y Palomares, quien realizó una transcripción casi íntegra de los documentos en pergamino del archivo colegial Santillana por encargo de Tomás Antonio Sánchez entre 1773 y 1785¹.

Tras los trabajos de Andrade y de Palomares, sigue un paréntesis de setenta años. Una Real Orden de 11 de agosto de 1850 confiaba a la Real Academia de la Historia la salvaguarda de la documentación procedente de los archivos eclesiásticos incautados en la desamortización y que se hallaba depositada en las Direcciones de Propiedades del Estado, encargadas de la administración y venta de los bienes desamortizados. Por Real Orden de 21 de octubre de 1850, el Ministerio de Hacienda encomendó al célebre bibliófilo y orientalista Pascual de Gayangos, en calidad de comisionado de la Real Academia de la Historia, que visitara el Archivo de Bienes Nacionales de Santander, para “*separar los libros, códices, cartularios y demás papeles de interés histórico o literario*” procedentes de los monasterios y conventos². Gayangos estuvo en Santander a mediados de

¹ Vid. Blasco Martínez, R.M. *Los cartularios de Cantabria. Santo Toribio, Santa María del Puerto, Santillana y Piasca*. Estudio codicológico, paleográfico y diplomático. Estudio, Santander, 1986.

² Carrión Gutiez, M. “Don Pascual Gayangos y los libros”, en *Documentación de*

septiembre de 1856, estancia que realizó en su séptimo viaje por España, entre agosto y octubre de 1856. Sabemos que, con anterioridad a su llegada, debió de tener algunos problemas para el acceso al archivo, ya que el 18 de agosto de 1856, tuvo que intervenir el administrador de los Bienes de la Provincia de Santander, Emilio Sánchez. Finalmente, el 10 de septiembre de ese mismo año, Gayangos decidía que, del conjunto de documentos en pergamino, debían ser trasladados tres legajos de Santo Toribio, San Raimundo y Piasca; otros tres legajos de Monte Corbán y un legajo de las Clarisas de Santander a la Real Academia de la Historia. Dos días después, el 12 de septiembre, en una carta dirigida al Barón de La Joyosa, Gayangos menciona que *“Aquí en Santander he encontrado un tumbo antiguo de Santo Toribio de Liébana y unos 200 pergaminos de los siglos XI, XII y XIII, así como otros muchos de Corbán y otros monasterios antiguos de la provincia, según podrá V. ver por la nota que incluyo”*³. Tras su visita, Gayangos realizó un inventario de los documentos que había en el archivo de Santander, en el que constan 503 legajos, integrados por *“escrituras, censos, juros y otros documentos”*, y llama la atención sobre algunos *“pergaminos de notable antigüedad”*⁴. Gayangos tuvo problemas en Santander, como ya hemos comentado, debido a que las órdenes emitidas por la Dirección de Bienes nacionales eran ambiguas, y escribe al Barón de La Joyosa que *“en dichas comunicaciones de mandar a esa corte los documentos separados por mí como útiles y así es que algunos administradores me han propuesto que me lleve yo mismo los papeles y pergaminos, a lo cual por razones que V. sabrá apreciar, me he negado”*⁵.

Ciencias de la Información, VIII, 1985, pp. 71-90.

³ Alvarez Ramos, M.A.; Alvarez Millán, C. *Los viajes literarios de Pascual Gayangos (1850-1857) y el origen de la archivística española moderna*. CSIC, Madrid, 2007, p. 103.

⁴ El inventario de documentos con su regesto se halla en B.M.S., ms. 275.

⁵ La carta completa en la que describe la situación de la documentación de San Millán

Doce meses después de la visita de Gayangos, la documentación aún continuaba retenida en la Administración de Fincas de Santander. En noviembre de 1857, la Dirección de Bienes Nacionales de Santander nombró comisionado para hacer el traslado a don Marcelino Saenz de Sautuola y solicitó que la Real Academia de la Historia enviara un inventario final de la documentación trasladada⁶. Ese mes ingresaban en el Archivo de la Academia siete legajos de los 503 que Gayangos mencionaba en su inventario de septiembre de 1856, que equivalen al millar de documentos recontados por la Academia en 1866⁷. El destino de esta masa documental era la sede de la Real Academia de la Historia, que constituyó el germen del Archivo Histórico Nacional, creado en 1866, y que compartió edificio con la RAH hasta 1896.

Dado el interés que tiene el inventario de los documentos que existían en el Archivo de Bienes Nacionales de Santander realizado por Gayangos, lo transcribimos íntegramente, pues muchos de estos documentos de época medieval han desaparecido y sólo tenemos constancia de su existencia por la relación de este inventario:

Existen en el archivo 503 legajos que comprenden las escrituras, censos, juros y otros documentos pertenecientes a los conventos suprimidos, a las parroquias y ayuntamientos de la provincia. Entre estos legajos hay algunos que contienen pergaminos de notable antigüedad y pertenecen a los conventos siguientes:

de la Cogolla, Santa María de Nájera, Oña, San Pedro de Arlanza, Rioseco y otros monasterios es muy pesimista. Así, dice que la documentación de Oña que pasaba de 600 legajos, “*la hallé el último día escondidos en el hueco de una chimenea, detrás de un armario, con un rótulo que decía pergaminos inútiles buenos para hacer panderetas*”. Cit. Apud Alvarez Ramos, M.A. *Los viajes...* op. Cit. p. 433.

⁶ La documentación fue inventariada en la RAH el 17 de noviembre de 1857, según nos costa en RAH, Biblioteca, legajo 11/8149 (6). Cit. Apud Alvarez Ramos, M.A. *Los viajes...* op. Cit. p. 195.

⁷ Cit. Apud Alvarez Ramos, M.A. *Los viajes...* op. Cit. p. 321.

Santa Clara de Castro Urdiales

Legajo n° 70

Veinte y cuatro pergaminos en la forma siguiente:

1. *Una bula de Benedicto 12 en el tercer año de su pontificado [1338] nombrando en comisión al prior de Santo Domingo de Burgos para averiguar cierta causa entre los vecinos y el convento de Santa Clara.*
2. *Una bula del papa Nicolás en el año 1447 para la observancia de las monjas del Convento de Santa Clara.*
3. *Una bula del papa Sisto 4° dada en Roma en 1483 confirmando todos los privilegios, gracias y concesiones que la Santa Sede Apostólica había concedido a las monjas de Santa Clara de Castro Urdiales.*
4. *Trascrito de la bula de Bonifacio 8° en que exime de pagar diezmos a las monjas de los bienes que tienen o que tuvieren, sacado por el auditor general de la curia romana en tiempos de Clemente 6°, año de 1342.*
5. *Bula pontificia en que concede facultad a los confesores que fueren señalados debida y legítimamente para confesar a las religiosas o novicias o conversas y las pueden absolver de cualquiera caso o casos reservados o pontificios o regulares. Sin fecha.*
6. *Bula en que se concede que confesando o comulgando por veinte y cinco días continuos o interpolados, señalados por el confesor puedan ganar las indulgencias de Roma con visitar los altares las monjas de Santa Clara y concede facultad de absolver de cualquiera censura a las mismas monjas. Sin fecha.*
7. *Reescrito de concesión de un curial apostólico para dar a conocer las bulas de los pontificios Bonifacio 8° y Sisto 4°, en la primera manda a las monjas de Santa Clara que en lo sucesivo observen la regla, y la segunda concede la exención de todo homenaje y agasajo a los nuncios o legados apostólicos. Dada en el año 1481.*
8. *Bula del Pontífice Eugenio 4°, año 1450.*
9. *Bula de Gregorio 12 en que se confirman todos los privilegios y exenciones dadas hasta en tiempo del monasterio de Castro Urdiales en el primer año de su pontificado, esto es en el año 1409, unida está otra bula de Clemente 6° sobre el mismo asunto, dada en el año décimo de su pontificado [1352].*
10. *Bula de Sisto 4°, expedida en el año de 1490 para que la abadesa del convento de Santa Clara de Castro Urdiales pueda defender los pleitos en la villa de Balmaseda, Laredo y Bilbao y otras universidades.*

11. *Real cédula de Enrique 4º del año 1478 por la que manda non cobren diezmos de 2000 ni de 328 fanegas de trigo que en aquel tiempo tenía el convento.*
12. *Bula de Inocencio 6º para que los frayles menores y las monjas de Santa Clara no sean visitados por los legados y subdelegados de la Corte de Roma, año de 1398.*
13. *Bula dada en el año 1406 donde se confirman los privilegios concedidos a las monjas de Santa Clara.*
14. *Sentencia dada en 31 de mayo de 1407 para que no paguen diezmos a los curas de la cosecha propia siempre que ésta no esceda de 24 toneles.*
15. *Traslado de una bula de Bonifacio dada en 15 de noviembre de 1409 para que las monjas no paguen diezmos ni pechos ni tributos. Otro pergamino unido que es un traslado de una bula de Gregorio papa año 1447 contra los que molesten a dicho convento de Santa Clara. Otro pergamino unido que es una sentencia dada en 1399 para que las monjas no paguen diezmos.*
16. *Bula contra los usurpadores de los bienes del convento de Santa Clara de Castro Urdiales, expedida en el año 1484.*
17. *Bula por Federico Barromeo para la admisión en el convento como seglar de doña Lucía Salazar, año de 1669.*
18. *Seis pergaminos cosidos que contienen seis bulas en la forma siguiente. 1º bula de Inocencio 12º espedida en 28 de febrero de 1669 para la concesión del altar de Cristo. 2º otra del mismo papa del 19 de marzo de 1699 en que se conceden varias indulgencias a las monjas del mismo convento. 3º otra de Clemente 11 de 5 de febrero de 1711 concediendo indulgencia plenaria a los que visitaren la capilla de San Pelayo. 4º de Alejandro 7º de 30 de enero de 1665 concediendo indulgencia plenaria. 5º otra de Inocencio 12 de 17 de marzo de 1699 concediendo indulgencia plenaria a las mismas monjas. 6º otra del mismo papa de 17 de marzo de 1699 concediendo indulgencia plenaria a las mismas monjas en el artículo de la muerte.*

Santa Clara de Castro Urdiales

Legajo nº 71

1. *Nueve pergaminos. 1º una escritura de donación de don Domingo Martínez de Abajo, hecha al convento en 1441. 2º una escritura de venta del mismo convento hecha en el año de 1593. 3º un testamento de María Caldelas, muger de Pedro Lain, en que se establecen las honras que deben hacerla año de 1400. 4º escritura sobre unas casas hechas el año 1441. 5º otro pergamino que contiene cinco ojas*

y contiene un privilegio de 120 fanegas de trigo que debe pagar la villa de Balmaseda al convento de Santa Clara concedido por doña Juana en el año de 1500, tiene bastante mérito caligráfico por la perfección de la letra. 6º un libro en pergamino que tiene treinta y tres hojas de un mérito extraordinario por la hermura de su letra, que contiene un juro de 51.109 maravedíes cada un año a favor de dichas monjas concedido por doña Mariana de Austria, gobernadora del reino durante la menoridad de su hijo don Carlos 2º, en 3 de setiembre de 1669. 7º un pergamino de cuatro hojas que contiene un privilegio de 750 maravedíes y 120 fanegas de trigo concedido por los Reyes Católicos en 1469 sobre la villa de Balmaseda. Es de mérito caligráfico. 8º un pergamino que contiene un testamento sin principio ni fin por faltarle las primeras y últimas hojas. 9º otro pergamino sin principio que contiene la confirmación de un privilegio por don Carlos 2º, año 1660.

Convento de San Sebastián de Hano.

Legajo nº 60.

- 1. Un pergamino que contiene un privilegio real concedido por don Fernando y doña Ysabel en Segovia a 7 de agosto de 1494 para que este convento pueda tener barca de parage en los puertos del reino.*

Monjas claras de Santander.

Legajo nº 72.

- 1. Un pergamino que contiene un privilegio de 300 fanegas de trigo concedido por Juan 2º en 1411. Este pergamino está en buen estado y está muy bien escrito.*
- 2. Un magnífico pergamino de un mérito extraordinario y que forma un precioso folleto en el que se concede por Felipe 4º con fecha 9 de junio de 1650 un juro de 5309 reales y 38 maravedíes.*
- 3. Un pergamino del año 1483, concesión de un juro de los Reyes Católicos a favor de las monjas Claras de Santander, es de un mérito extraordinario.*
- 4. Otro pergamino del año 1508 confirmación del juro de 300 fanegas de trigo por doña Juana a las monjas Claras de Santander.*
- 5. Otro pergamino del año 1399 concesión de un privilegio de 500 maravedíes.*

Convento de Corván.

Legajo n° 16.

Un libro en preciosos pergaminos maníficamente escrito y de un mérito caligráfico y artístico especial que contiene 46 hojas en las que están comprendidos los privilegios que forman 15 magníficos pergaminos: 1° de Fernando 7° confirmando los privilegios. 2° de Carlos 3° confirmando los mismos. 3° de Fernando 6°, iden. 4° de Felipe 5° confirmándolos. 5° de Carlos 2° iden. 6° de Felipe 4° iden. 7° de Felipe 3° iden. 8° de Felipe 2°. 9° de Felipe 2°. 10° Un privilegio concedido por don Fernando y doña Ysabel en Valladolid a 30 de julio de 1492 de 5250 maravedíes sobre las rentas de las alcabalas de la villa de Santander, los cuales se hicieron a dicho monasterio por renuncia de don Pedro Aguilera y Elvira de Castro, su muger, que los heredó de su padre con otros 1750 que cedió el rey don Enrique en 20 de febrero de 1476. Este privilegio fue confirmado por doña Juana a 28 de febrero de 1484 en Tarazona. 11 de Felipe 4°. 12 de carlos 2°. 13 de Felipe 5°. 14 de Fernando 6°. 15 Carlos 3°. 16 Carlos 4°. 17° Fernando 7° confirmando todos estos mismos privilegios.

Legajo 19.

Un pergamino que tiene una escritura de cambio entre Gonzalo Pérez del Monte, vecino de Mortera, y el convento de Corbán, por la cual se ceden mutuamente ciertas posesiones que se hallaban en el término de Mortera. Tiene fecha 15 de febrero de 1509. no tiene valor ninguno.

Legajo número 18.

- 1. Un precioso pergamino que contiene una donación que el decano del cabildo de la yglesia metropolitana de la ciudad de Colonia Agripina hizo al señor don Francisco de Prado Calderón de diez cabezas de las once mil vírgenes, las cuales se sacaron del tesoro de religiosas de dicha yglesia para que las tragera a España. Tiene la fecha de 20 de junio de 1648, al pie de dicho pergamino hay una nota firmada por el mismo don Francisco en la que dice que de las diez cabezas se colocaron dos en el pueblo de Latas, dos en el convento de Corbán y las demás se distribuyeron en el pueblo de San Vicente en el de Novales, en el de Santillana y en el monasterio de la Estrella.*
- 2. Un bonito pergamino que contiene una sentencia por el abad de la Puente y de Heras y juez apostólico conservador del monasterio de Corbán contra algunos vecinos de Solía. Tiene fecha de 29 de noviembre de 1543.*
- 3. Un pergamino que contiene una sentencia del provisor del arzobispado de Burgos contra los clérigos beneficiados de Liaño,*

condenándolos en costas y a perpetuo silencio en la demanda que sostubieron sobre los diezmos que debían en su concepto pagárseles contra las pretensiones del prior y convento de Corbán, tiene fecha de 1557.

4. *Un pergamino que contiene una sentencia dada por don Juan Gómez de Carmona, alcalde de Santillana y por el corregidor don Lope de Mendoza en la que consta que Juan de Solía, vecino de Liaño, y Juan Gutiérrez de Guarnizo litigan un pleito sobre el pago de alcabalas de los vecinos de Solía, pretendiendo Juan de Solía las pagase al concejo de Liaño, y Juan Gutiérrez que pagase el de Guarnizo, y en vista de lo alegado y probado se condenó a los vecinos de Solía a que pagasen. Dada esta sentencia en 11 de diciembre de 1439.*
5. *Un pergamino que contiene una carta de herencia de Diego Ybáñez y sus hermanos en el pueblo de Guarnizo. Tiene la fecha de 20 de julio de 1418. Es de poca importancia.*
6. *Un pergamino sobre la empresa de los molinos de Guarnizo. Tiene la fecha de 1509. No tiene mérito ninguno.*

San Ildefonso de Ajo.

Número 6º.

1. *Un libro de pergamino que tiene 13 hojas y contiene un privilegio de juro de 35736 maravedíes concedido por Felipe 2º en el año de 1589 y confirmado por Carlos 2º en el año 1686. Es manífico por el carácter de letra.*
2. *Un libro de pergamino que tiene 24 hojas y contiene un juro de 225000 maravedíes, situados en la renta de los alfolíes de la sal de la ciudad de La Coruña y las rentas de los alfolíes de todo el reino de Galicia por renuncia que de ellos hizo Alfonso de Camino patrono de la fundación del convento. Año de 1734 por don Felipe 4º.*
3. *Un libro de pergamino, manífico por la letra, pero distribuido en gran parte. Tiene 7 hojas y contiene un juro de 65000 maravedíes, concedido por Felipe 4º, año 1638.*

Convento de Piasca.

Legajo nº 54.

Un pergamino del año 1348 que contiene una escritura de apelación.

San Francisco de Santander
Legajo n° 2.

1. *Un pergamino que contiene la fundación de una misa y vigilia que dotó en dos escudos de oro cada año sobre una casa de Rua Palacio en el año 1433.*
2. *Un pergamino que contiene una bula para reformar la orden del convento, dada en el año 1504.*
3. *Unos pergaminos sueltos sin principio ni fin que contienen unas cartas de venta, cuya fecha es desconocida por faltarle el principio y fin.*

Santo Toribio de Liébana.
Legajo n° 21.

1. *Un pergamino que contiene la venta de una tierra en La Vega, año de 1506.*
2. *Un pergamino que contiene una donación de una casa dada al cura de Lomeña por dos éminas de trigo en el año de 1520 en el pueblo de Dobres.*

Legajo 24.

1. *Un pergamino que contiene un censo perpetuo de una casa en Floranes, de una tierra y una viña en la Cueva, año de 1397.*

Legajo 26

1. *Un pergamino que contiene un censo perpetuo de una viña en Valmes del año 1389.*
2. *Un pergamino que contiene una carta de fuero y vasallage que hizo don Martín, clérigo de misa, al prior don Rodrigo en el año de 1278 en Baró.*
3. *Un pergamino que contiene una serna de 10@ dada por 10 años al contador. Fecha en 1380 en Valmes.*

Legajo 29

Un pergamino que contiene las licencias de diferentes obispos para pedir limosna y las provisiones reales y de la cruzada. Año de 1505.

Nota: dentro de este pergamino había un legajo también de pergamino que contenía los originales y que han desaparecido.

Legajo 32.

Un pergamino que contiene la sentencia que dio don Arias sobre la carta fecha que presentaron los de Potes cuando se alzaron con los diezmos, pila y ornamentos que llevaron a la ermita de San Pedro. Año de 1499.

Legajo 37.

- 1. Un pergamino que contiene un foro perpetuo que otorgó Fernando, hijo de Ybáñez de los Cobos, y su muger, María Ybáñez, de una tierra en Llorente con la obligación de hacer la viña. Año de 1364.*
- 2. Otro pergamino que contiene una sentencia dada por Juan Fernández contra Fernando González, vecino de Potes, en razón de un arriendo de la viña de la Pereda. Año de 1399.*
- 3. Otro pergamino que contiene un foro perpetuo a favor del monasterio que otorgó Alonso, hijo de Periora, vecino de Perrozo, por una viña en Cueto, año de 1434.*
- 4. Un pergamino que contiene el Campo de Muga con sus heredades pertenezca la mitad al monasterio de Santo Toribio y que se ceda para siempre sin contradicción alguna. Esta carta se dio en la era de 1224, el 1º de setiembre, reinando el rey don Alfonso con su muger doña Leonor en Toledo. Nota: la era que se cita es la española, que corresponde en la era de Cristo al año 1186.*
- 5. Pergamino que contiene una escritura de cesión de unas viñas y de unas casas al convento, verificada en el año 1386.*

De manera simultánea a esta labor de recopilación de documentación, a mediados del siglo XIX, se entra, pues, en un período que ofrece novedades singulares, de la mano de historiadores y eruditos, tales como, en primer lugar, Manuel de Assas y Ángel de los Ríos, adscritos a la corriente “romántico-liberal”; y, en segundo lugar, aquellos que defendían una cultura regional de marcado carácter regionalista, como Gervasio Eguaras, Lasaga Larreta, Sanz de Sautuola, Marcelino Menéndez Pelayo, Eduardo de la Pedraja, Quintanilla, Escagedo Salmón, José María de Pereda y Amós de Escalante. Todos ellos habían convergido en torno a la *Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos*, creada en junio de 1844, entre cuyos fines se hallaba el reunir manuscritos, códices, documentos pertenecientes al Estado y que estuvieran dispersos, así como la creación de archivos con estos materiales. Esta comisión provincial dependía de una central en Madrid y no tenía ningún vínculo de dependencia con la Real Academia de la Historia, hasta que en 1857 la

Comisión Central fue suprimida y las provinciales pasaron a depender de la Real Academia de Bellas Artes.

En estos años, se produjo, además, un debate entre los que buscaban las señas de identidad de Cantabria en elementos de tradición celta –que dio como resultado la creación de la *Revista Cántabro-Asturiana* en 1877-, y los que, defendiendo las tesis goticistas, sostenían la unión con Castilla y la exaltación de todo lo medieval⁸. Tras el triunfo de la segunda corriente sobre la primera, se produjo un especial interés por el período medieval, en lo que a la salvaguarda del patrimonio documental de Cantabria se refiere.

De este modo, una de las preocupaciones primordiales de los grupos de estudiosos de Santander, en clara sintonía con el historicismo de la época, radicó en el interés por recuperar y compilar documentos al objeto de apoyar la afirmación regional. Se trata de las obras realizadas por Gervasio Eguaras y de la búsqueda y transcripción de documentos del bibliófilo Eduardo de la Pedraja y Fernández Samaniego, las cuales componen, casi en su totalidad, la sección de manuscritos de la *Biblioteca Municipal de Santander*. Con relación al primero, Gervasio Eguaras recopiló lo que se denomina *Colección de documentos para la historia de la provincia de Santander*, trabajo realizado entre 1865 y 1867⁹. A lo largo de 2.386 páginas, que se reparten en tres volúmenes manuscritos, se transcriben 486 documentos: 207 pertenecen al período medieval, 285, al moderno, y el resto, 31, a la etapa contemporánea. Los privilegios, exenciones y mercedes conforman la temática predominante de los textos transcritos. El segundo gran esfuerzo de aquella época, vino de la mano de

⁸ Suárez Cortina, M. *Casonas, Hidalgos y Linajes. La invención de la tradición cántabra*. Fundación Marcelino Botín, Santander, 1994. Suárez Cortina, M. (ed.). *Historia de Cantabria. Un siglo de historiografía y bibliografía (1900-1994)*. II volúmenes. Fundación Marcelino Botín, Santander, 1995. Suárez Cortina, M. “La elaboración del discurso histórico en Cantabria”, en *La memoria histórica de Cantabria*. Universidad de Cantabria, Santander, 1996, p. 227-239.

⁹ B.M.S., ms. 219, doc. 10.

Eduardo de La Pedraja, quien compuso un fondo de documentación original de varias épocas de primera magnitud.

Junto a estas recopilaciones documentales, en la segunda mitad del siglo XIX, asistimos a las primeras ediciones de colecciones de documentos. Así, hemos de llamar la atención sobre la publicación del *Becerro de las Behetrías* por parte del librero Fabián Fernández en 1866, y la pretensión frustrada de Marcelino Menéndez Pelayo, Amós de Escalante, José María Pereda, Gurmensindo Laverde y Ángel de los Ríos de imprimir el *Pleito de los Valles*. Precisamente, éste último publicó, en 1876, la obra titulada *Noticia histórica de las Behetrías* que él enlazaba con el proceso que condujo al *Pleito de los Valles*¹⁰. Igualmente, A. Fernández-Guerra editaba algunos documentos medievales del monasterio de Santa María de Puerto en su obra *El Libro de Santoña*, de 1872.

A pesar de los esfuerzos realizados en el siglo XIX, la edición de fuentes no comenzó hasta principios del siglo XX de la mano de Eduardo Jusué, Escagedo Salmón, y Serrano Sanz sobre los centros monásticos de Santillana, Santo Toribio de Liébana, Santa María del Puerto de Santoña y la Iglesia de Latas. Entre 1904 y 1912, Jusué publicaba los *Cartularios de la Abadía de Santillana del Mar y Santo Toribio de Liébana*; seis años después, entre 1918 y 1922, Serrano Sanz hacía lo mismo con el de Santa María del Puerto, y, por último, Escagedo Salmón editaba un extracto del *Pleito de los Valles* en 1917¹¹. De igual manera, editaba, en dos volúmenes, -continuando el trabajo emprendido por Jusué- la *Colección diplomática, privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la Colegiata de Santillana* en 1926; obra que recogía la copia realizada por Francisco Javier de

¹⁰ De los Ríos y Ríos, A. *Noticia histórica de las Behetrías, Primitivas Libertades Castellanas*. Madrid, 1876.

¹¹ Escagedo Salmón, M. “*La casa de la Vega, Comentarios a las Behetrías Montañesas y El Pleito de los Valles*”, en *Estudios de Historia Montañesa*. vol. II, Torrelavega, Imprenta Antonio Fernández, 1917.

Santiago Palomares en 1785. Algunos años después, este erudito daba debida cuenta de la *Copia del Cartulario de Cervatos* según el traslado de Fernando Fernández de Andrade, realizado en 1778, que ya había sido publicado parcialmente por don Angel de los Ríos y Ríos en 1895¹², aunque no vería la luz íntegramente hasta 1989¹³.

Por otra parte, hay que destacar en estos primeros lustros del siglo XX la edición de los cartularios de los monasterios castellanos que mantuvieron injerencias señoriales en Cantabria. Nos referimos a la obra del abad de Silos, Luciano Serrano, quien, entre 1907 y 1910, publicó los *cartularios de Covarrubias y Cardeña*.

Entre 1914 y 1978, los estudios históricos estuvieron centralizados por las instituciones culturales de Santander. Los primeros impulsos fueron emprendidos por unos pocos investigadores locales vinculados, primero, a la *Biblioteca Menéndez Pelayo* (1914) y *Sociedad Menéndez Pelayo* (1918), y, posteriormente, a la *Revista de Santander* (1930) y, desde 1934, al *Centro de Estudios Montañeses*. Por citar algunos de los investigadores que trabajaron en el entorno de estas instituciones, podemos nombrar a los hermanos Francisco y Fernando González-Camino, Fernando Barreda, Fermín Sojo y Lomba, Marcial Solana, Mateo Escagedo Salmón, Elías Ortiz de la Torre y Maza Solano.

En los primeros años de su andadura, el *Centro de Estudios Montañeses* tuvo como meta principal el rescate de las viejas tradiciones y los hechos memorables, dedicándose una atención preferente al período medieval. De entre todos sus primeros integrantes, destacan, en la recuperación y edición de documentación, González Camino, Maza Solano y Escagedo Salmón. El trabajo de estos investigadores permitió, de un lado,

¹² Biblioteca Municipal de Santander, ms. 412, doc. 719.

¹³ Saez Picazo, F. “Cartulario de San Pedro de Cervatos”, en *Ilustraciones cántabras. Estudios Históricos en Homenaje a Patricio Guerin Betts*. Santander, 1989, p. 37-129.

recuperar documentación dispersa, y, de otro, la edición íntegra o recogida en forma de catálogos de abundante material documental. De este modo, gracias al hábito de estos estudiosos de llevarse la documentación de los archivos “a casa” -algo absolutamente normal en la época- para ser analizada, permitió su posterior ubicación en la biblioteca del propio C.E.M., en el Archivo Histórico provincial y en la Biblioteca Municipal de Santander, nutriendo, de esta forma, el legado decimonónico de Eguaras y Pedraja, o bien depositándolo en sus propias casas.

Respecto a las publicaciones de estos investigadores, cabe destacar los catálogos de Maza Solano sobre la documentación de los monasterios de *Santa María de Piasca (un manuscrito de 1519)* [Maza Solano, 1919], *Monte Corbán* [Maza Solano, 1940], *Archivo de la Catedral de Santander* [Maza Solano, 1938], *Cabildo de pescadores de San Martín de la Mar de Santander* [Maza Solano, 1935], y su trabajo sobre los *archivos particulares pertenecientes a las casas solariegas de Escalante y la Obra en la villa de Laredo, y de Mori en Colindres* [Maza Solano, 1939]; así como, el *Apeo de las Asturias de Santillana en 1404*, obra realizada algunos años antes por Fernando González Camino [González Camino, 1930]. Por último, de esta etapa resta mencionar la edición del *Cartulario de Santo Toribio de Liébana* de Sánchez Belda en 1948.

Tras la Guerra Civil, los postulados y prioridades del C.E.M. cambiaron, y la producción historiográfica se reorientó y dio paso a otros intereses, lo que conllevó cierta sequía tanto de investigaciones como de ediciones de fuentes documentales medievales que duró hasta los años setenta, cuando se incorporó al C.E.M. una segunda generación de historiadores, que llevaron a esta institución una renovación temática y metodológica.

Con relación a la publicación de testimonios medievales, del conjunto, hay reseñar los trabajos de Rogelio Pérez Bustamante y Manuel Vaquerizo Gil sobre la documentación medieval de Santander y Santillana del Mar. En 1977, ambos autores publicaban buena parte de la documentación real de los siglos XIII al XVI, depositada en el Archivo Municipal de Santander; y a partir de 1979, Pérez Bustamante junto con otros investigadores (Díez Herrera, Ortiz Real, González Echeagaray, Calderón Ortega, Rodríguez Fernández, Sor Celina, Sor María y Jesús Pellón Ruiz) dieron a conocer la documentación medieval de la villa, la abadía, los linajes y el marqués de Santillana, guardada en el Archivo Municipal de Santillana, Archivo de la Abadía, Archivo Histórico Nacional, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Archivo General de Simancas, Archivo Histórico Provincial y Biblioteca Municipal de Santander. Este trabajo de edición documental se enmarcó en la serie *Fuentes Documentales para la Historia de Santillana* patrocinada por la *Fundación Santillana* y se trata del primer proyecto de edición sistemática de documentación medieval en Cantabria.

A este impulso de la Fundación Santillana, hay que añadir otros provenientes del esfuerzo individual, tales como los de Martínez Díez [*Fueros locales de la provincia de Santander*, 1976], Pérez Ciudad [*Pergaminos de la Iglesia Colegial de Campoo*, 1978]; Martínez Díez [*Libro Becerro de las Behetrías*, 1981]; Sáinz Díaz [*San Vicente de Barquera*, 1986]; Sáez Picazo [*El apeo de Cervatos*, 1989]; Montenegro Valentín [*Colección diplomática de Santa María de Piasca*, 1991¹⁴] y Pérez Bustamante [*El Pleito de los Valles*, 1994].

¹⁴ Si bien este libro fue editado por el *Gobierno de Cantabria* en 1991, el volumen no está a disposición del público, ya que no se ha puesto a la venta, por razones que desconocemos.

El nacimiento de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cantabria 1978 tuvo consecuencias muy positivas para la edición de fuentes documentales de Cantabria. Ese año surgía el Departamento de Historia Medieval, que se configuraba como *una unidad de docencia e investigación, entendida en el sentido más operativo del término* con tres funciones que el departamento debía cumplir: docencia, investigación y divulgación. En el documento fundacional del mismo, las líneas de investigación se agrupaban en torno *al conocimiento de las comunidades humanas asentadas en el espacio comprendido entre el Mar Cantábrico y los ríos Pisuerga, Arlanza e Iregua, entre los siglos VIII y comienzos del XVI*. Así, como objetivos concretos a cubrir en el primer año de andadura del departamento se hallaba la *centralización y conocimiento de un amplio conjunto de referencias de fuentes de información*, entre las que se menciona *conocer los fondos bibliográficos de la Biblioteca Menéndez Pelayo y de la Pública de Santander, cuyos fondos de fuentes debía quedar registrado en fichas del fichero del departamento*, e igualmente se debía realizar *el registro de la localización actual de la documentación medieval santanderina anterior al año 1520, el fichado de cada uno de los documentos medievales santanderinos ya publicados, la xerocopia y fijación en ficha de cada uno de los documentos medievales santanderinos ya publicados*¹⁵.

Así pues, el Departamento de Historia Medieval se marcaba como uno de sus objetivos el conocimiento de la documentación medieval de la entonces Provincia de Santander. No obstante, la labor de localización, inventariado, catalogación y edición sistemática de documentación medieval de Cantabria no comenzó hasta 1993, año en que inició su

¹⁵ Agradezco a la Profesora Beatriz Arízaga, miembro cofundador del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Cantabria en 1978, que me haya entregado copia del documento de objetivos para el curso 1978-79.

andadura el Proyecto *DOHISCAN*, patrocinado por la *Fundación Marcelino Botín*. El proyecto estuvo integrado por un equipo estable, dirigido por José Ángel García de Cortázar, Emma Blanco Campos y Elisa Álvarez Llopis, y otros miembros del Área de Historia Medieval, en calidad de colaboradores, pertenecientes al Grupo de Historia Urbana Medieval, dirigido por Beatriz Arízaga Bolumburu y compuesto de Jesús Ángel Solórzano Telechea, Lorena Fernández González, Virginia Cuñat Ciscar y Rosa de Toro Miranda. Beatriz Arízaga, en calidad de directora de este grupo estableció como un primer objetivo a cubrir la búsqueda y transcripción de las fuentes medievales de cada una de las villas, dentro de una primera fase de aproximación al fenómeno urbano medieval en Cantabria.

Desgraciadamente, el patrocinio de la Fundación Marcelino Botín finalizó en el año 2004, aunque a lo largo de aquellos dos lustros se editaron trece colecciones documentales, en los que se recogieron los fondos de la Catedral de Santander, de los monasterios de Santo Toribio de Liébana y Santa Catalina de Monte Corbán, de las villas de Santander, Laredo y Castro Urdiales, de la Orden de San Juan en Camesa de Valdeolea, fondos medievales de la Casa de Velasco, referidos a Cantabria y un catálogo de la documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas, sección Cámara Castilla.

A esta iniciativa, se sumó la *Consejería de Cultura del Gobierno de Cantabria*, en la que intervinieron activamente miembros del Área de Historia Medieval, con la edición de la documentación medieval de la villa de Santander en los Archivos de Cantabria, un trabajo de investigación sobre aquella documentación que, hasta bien entrado el siglo XX, había permanecido en la dependencias del Archivo Municipal de Santander, pero que, por diversos abatares, había acabado depositada en otros archivos

públicos y familiares, tales como el *Archivo Histórico Provincial de Cantabria*, la *Biblioteca Municipal de Santander*, y el *Archivo familiar de la Familia González-Camino (Esles)*. De la misma forma, bajo el patrocinio de dicha Consejería, vio la luz toda la documentación medieval de las villas de Santander [Solórzano Telechea, 1999] y San Vicente de Barquera [Solórzano, Vázquez, Arízaga, 2004], que se hallaba ubicada en el *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*.

En definitiva, a lo largo de las dos últimas décadas, se han desarrollado las principales iniciativas de localización, inventariado, catalogación y edición fuentes documentales medievales de Cantabria, las cuales, si bien no alcanzan aún los resultados cuantitativos de otras comunidades autónomas como la del País vasco, han dado como consecuencia su edición y han sentado las bases para futuras investigaciones.

2. El fondo documental de época medieval en la Biblioteca Municipal de Santander.

Ofrecemos en este libro la segunda entrega de edición de los fondos medievales de la Biblioteca Municipal de Santander, como labor continuadora de nuestro trabajo publicado en 1998, que tuvo por objeto la edición de la documentación medieval referida a Santander. La presente obra tiene por objeto la edición de toda la documentación original inédita hasta el momento, depositada en esta institución, tomando como año inicial el del asiento documental más antiguo del año 945, y continuándola hasta el año 1519.

La Biblioteca Municipal de Santander se fundó en el año 1877 y, hasta 1923, sus fondos estuvieron depositados en la sede del consistorio santanderino, aquel año, éstos se trasladaron al edificio que diseñó el

arquitecto Leonardo Rucabado, que también albergaba la Biblioteca Menéndez Pelayo. En 1944, ambas bibliotecas fueron unidas bajo una misma dirección, aunque con dos bibliotecarios facultativos a su cargo, denominados director y director adjunto de la Biblioteca Menéndez Pelayo, perdiendo de esa forma su nombre la Biblioteca Municipal de Santander, por el de Biblioteca de Menéndez Pelayo-sección de Fondos Modernos. En 1956, fue inaugurado un nuevo edificio, anejo al de la Biblioteca Menéndez Pelayo, donde se trasladaron los principales fondos, entre los que se encontraba los que habían pertenecido a don Eduardo de la Pedraja, que reunió una excelente colección de manuscritos, relacionados con la historia de Cantabria e instituciones eclesiásticas diversas. Los manuscritos de la Colección de Eduardo de la Pedraja fueron adquiridos por el Ayuntamiento de Santander en 1917, gracias a una suscripción pública que alcanzó la suma de 54.353 pesetas, precio por el que fue comprada la Biblioteca.

Igualmente, el actual fondo de 1500 manuscritos de la Biblioteca Municipal de Santander se formó gracias a otras eventuales aportaciones, como fueron las donaciones de Ramón de Solano y Polanco, Buenaventura Rodríguez Parets, Federico Vial y Federico Vial. Los fondos continuaron incrementándose hasta fechas recientes. Así, en la Biblioteca Municipal Santander se conserva el *Cartulario del monasterio de Santa María de Piasca* que fue donado por Ignacio Santiago de Aguilera tras cesar en su cargo de director de la Biblioteca.

La búsqueda de documentación medieval en la Biblioteca Municipal de Santander ha sido realizada a partir de la publicación *Catálogo de los manuscritos de la sección de fondos modernos de la biblioteca de Menéndez Pelayo*¹⁶. La documentación original de cronología medieval –

¹⁶ Gutiérrez Iglesias, F.; Saez Picazo, F. *Catálogo de los manuscritos de la sección de fondos modernos de la Biblioteca Menéndez Pelayo*. Diputación Provincial de

siglos XII-XVI- existente en esta biblioteca se reparte en los siguientes veinticuatro manuscritos: 110, 116, 179, 213, 215, 306, 307, 324, 325, 483, 531, 705, 766, 799, 1044, 1103, 1383, 1386, 1388, 1390, 1475, 1478, 1479 y 1480. En estos manuscritos, hay un total de 278 asientos documentales redactados en época medieval y tres, en el siglo XVI, que también hemos incluido en esta colección documental.

En el presente trabajo hemos transcrito toda la documentación medieval, que suman ochenta y cuatro piezas documentales, excepción hecha de la de los manuscritos 110, 114, 116, 215, 1044 y los documentos 5, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18 del manuscrito 213, que ya editamos, en 1998, en nuestro trabajo titulado *Patrimonio documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación medieval*, y que recogía la documentación medieval de Santander en esta biblioteca¹⁷. En aquella ocasión, incluimos la documentación que había sido copiada por Eguaras en su trabajo *Colección de documentos para la historia de la provincia de Santander* entre los años 1865 y 1867, aunque no quedara constancia del original en muchos casos, y que hoy día está catalogada como manuscrito 219. Igualmente, hemos obviado la transcripción de las piezas documentales editadas por Julia Montenegro del *Cartulario de Piasca* del manuscrito 1478, comprendidas entre los años 945 y 1245; no obstante, hemos transcrito trece documentos, fechados entre 1245 y 1300, que esta autora no incluyó en su edición por exceder los límites de su estudio. Asimismo, tampoco hemos transcrito el manuscrito 324, que recoge el pleito que sostuvo el monasterio de Santo

Santander, Santander, 1980. Recientemente, la profesora Virginia Cuñat Ciscar ha publicado el estudio diplomático y codicológico de la documentación medieval original de la B.M.S., vid. “Documentos medievales en la Biblioteca Municipal de Santander. Prestigio y protección documental en la colección documentales creadas”, en Val González de la Peña, M^a (coord.) *Estudios en memoria del Profesor Dr. Carlos Sáez*. Universidad de Alcalá, 2007, p. 601-620.

¹⁷ Solórzano Telechea, J.A. *Patrimonio documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación medieval (1253-1515)*. Consejería de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, Santander, 1998.

Toribio de Liébana con las diócesis de Oviedo, Burgos, León y Astorga en el año 1513 sobre el privilegio de indulgencia y jubileo concedido por el papa León X, debido a su extensión y la problemática del mismo, que requiere un trabajo de edición singular y particular. Igualmente, hemos obviado el manuscrito 1480, unos comentarios al Evangelio de San Lucas, porque entendemos que no se trata de un documento diplomático y, por lo tanto, escapa al objeto de esta edición, centrada en el documento diplomático.

La mayor de la documentación, 57 asientos (70%), pertenece a la segunda mitad del siglo XV y primeros años del XVI (1451-1519). El resto se reparte de la siguiente manera: 14 documentos (17%) pertenecen al período 1245-1300; 3 documentos (4%), al 1301-1350; otros 4 documentos (4%), a los años 1351-1400, y 4 asientos (5%), al 1401-1450.

El ámbito temático de la documentación es muy variado, en consonancia con la diversa procedencia de la documentación. De manera sucinta, los temas que podemos hallar en esta colección documental son los siguientes. En el terreno económico, destacan las cartas de donaciones, testamentos, reparto de herencias, contratos de compraventa y arrendamiento de casas, tierras y viñas, cuyos protagonistas son los monasterios regionales y los vecinos de las villas. En primer lugar, podemos citar no sólo los contratos a favor de instituciones eclesíásticas –por ejemplo, a Santa María de Piasca (documentos 1-15)-, sino también entre particulares, tal es el caso de los documentos de venta, testamento, inventario de bienes, que tienen por protagonista a Elvira Pérez de Cieza, viuda de Pedro Díaz de Ceballos, y sus tres hijos (documentos 26, 29, 30, 32, 33 y 34); o los de Juan Sánchez Villota y su mujer, llamada la Cachupinesa, también a favor de su hijo (documento 27).

En el apartado de cartas de privilegios y mercedes, tanto regios como señoriales, hay que citar la donación de la villa de Santander al marqués de Santillana y su revocación (documentos 43, 45 y 50); la concesión de mercado franco a San Vicente de la Barquera de 1469 (documento 47); los privilegios otorgados a las instituciones religiosas de Santo Toribio de Liébana, Santa Catalina de Monte Corbán, San Francisco y Santa Clara de Santander, como el que concedió el marqués de Santillana a Santo Toribio para que pudiera administrar justicia civil entre sus vasallos (documento 52); las bulas papales dadas al obispo de Salamanca, Santa María de Prado de Valladolid, Santo Toribio de Liébana y Santa Catalina de Monte Corbán; el nombramiento de altos cargos, como el que hizo Enrique IV a María de Mendoza, a quien concedió el cargo de adelantada de Andalucía en 1464 (documento 42) y las cartas de amparo real, como la enviada por Enrique IV a Gómez de Hoyos para que nadie se atreviera a tomarle sus casas fuertes en Campoo (documento 36)¹⁸. En el ámbito de interés social, destaca el padrón de hidalgos, pecheros y dudosos de San Vicente de la Barquera de 1383, el más antiguo de las villas cántabras localizado hasta el momento (documento 20). En el terreno de la conflictividad, aparecen pleitos incoados por la violencia interpersonal y banderiza, como el ocurrido en Potes en 1507,

¹⁸ María de Mendoza era hija de Íñigo López de Mendoza, primer marqués de Santillana, y esposa en segundas nupcias de Perafán de Ribera, Adelantado de Andalucía muerto en 1455. Tras su muerte, quedó como administradora del adelantamiento hasta que la primogénita, Catalina de Ribera, fuera mayor de edad; sin embargo hubo de hacer frente a las resistencias de las ciudades de Córdoba y Sevilla, que se opusieron a que nombrara nuevos jueces. Esto obligó a que Enrique IV hubiera de confirmarla en el puesto en 1464. No obstante, María de Mendoza aún ostentaba el cargo en 1476, según conocemos por un pleito en el cual el concejo de San Lucar la Mayor se queja al concejo de Sevilla de que los vecinos de Palacios les habían tomado y amojonado parte de los términos de la villa. María de Mendoza encarceló a los que se habían resistido a esas acciones. El concejo sevillano accedió a la petición de San Lucar y envió a un procurador y a su alcalde mayor a visitar a María para recuperar lo usurpado. Navarro Sainz, J.M^a. *El concejo de Sevilla en el reinado de Isabel I (1474-1504)*. Sevilla, 2007. Fernández Gómez, M. “Aproximación al adelantamiento de Andalucía en el siglo XV”, en *Archivo hispalense*, 221, 1989, p. 33-52.

cuando las luchas entre los grupos rivales convirtieron la iglesia parroquial de San Vicente en cárcel y escenario de una sangrienta batalla (documento 76). Igualmente, otros pleitos nos informan de los conflictos de raíz económica, en el que se enfrentan los concejos, como es el caso de Niebla y Moguer (documento 55), Santander con el marqués de Santillana a causa de la jurisdicción sobre el puerto de San Martín de la Arena, o el proceso entablado entre el monasterio de Santo Toribio y las diócesis de Burgos, Palencia, León y Oviedo tras serle concedido el privilegio de indulgencias y jubileo (documento 79). Existe, en este apartado temático, varios documentos que nos informan sobre uno de los grandes problemas de la Iglesia medieval, las usurpaciones de su patrimonio, por lo que las autoridades civiles se ven obligadas a intervenir en defensa de sus derechos. Así, el Marqués de Santillana ordena a su merino mayor en Liébana que haga una pesquisa y restituya las propiedades que se habían sustraído al monasterio de Santo Toribio en 1460 (documento 39) y, en 1513, el gobernador del Marqués en Liébana ordena que nadie se atreva a tomar o dañar los viñedos de Santa María de Piasca (documento 78). En casi todos los conflictos se mezclan los intereses económicos y políticos, como el ocurrido en Laredo a principios del siglo XV, a causa del reparto de los cargos concejiles (documento 24). También abunda la documentación eclesiástica, en especial la referida a tres monasterios: Santa Catalina de Monte Corbán, Santo Toribio de Liébana y Santa María de Piasca, entre los que podemos citar algunos conflictos entablados por motivos morales, como las causas abiertas por el obispado de Burgos contra Alfonso González de Ralas, clérigo de Santa María de Latas, que vivía amancebado (documentos 41, 46 y 49) o el proceso abierto contra los vecinos de esta parroquia debido a su negativa a entrar en la iglesia, adorar la Cruz y pagar los derechos (documento 74). Es de destacar el último de los documentos transcrito, la visita que realizó fray Gaspar de Villarroel,

abad de Sahagún, al monasterio de Santa María de Piasca en 1519, en el que se realiza una descripción pormenorizada del edificio, los bienes muebles y raíces del monasterio, así como de las costumbres de los monjes.

3. Modalidades de la edición y normas de transcripción.

Con el fin de aclarar el encabezamiento de los documentos señalamos a continuación sus características:

1. Cada documento, ya sea original o inserto, tiene su entrada con número propio.
2. Se han individualizado todas las piezas documentales, de manera que cada una sigue un estricto orden diacrónico en el libro.
3. En cada uno de los documentos figura la data cronológica del documento, señalándose el año, mes y día en que fueron realizados, ya sean copias u originales.
4. Le sigue un *regestum*, que resume brevemente el contenido del documento.
5. Bajo los *regesta* figura el aparato crítico del documento que contiene los siguientes elementos:
 - a) El *stemma codicum* o *traditio* del documento. La letra A se ha reservado para los originales y la B para los traslados o copias.
 - b) La localización archivística del documento: Biblioteca Municipal de Santander, Manuscrito. Doc. (documento).
 - c) Descripción física de los documentos: tipo de soporte, folios, medidas del documento, tipo de letra, y estado de conservación.

d) Transcripción del texto, que se ha realizado siguiendo en lo fundamental las pautas establecidas por la Comisión Internacional de Diplomática, perteneciente al Comité Internacional de Ciencias Históricas adscrito a la UNESCO¹⁹:

- Se ha respetado la grafía original del texto.
- Se ha modificado la arbitraria separación o unión de las palabras.
- Se han acentuado todas las palabras.
- Se utiliza *sic* con las palabras repetidas, la falta de letras y errores del escribano.
- Las contracciones qué!, dél, della, dello, etc. se han sustituido por: que él, de él, de ella, de ello, etc.
- El cambio de folio se hace notar con doble barra, // (folio. Número recto o verso) (v.g. //fol. 2rº)
- Se sigue la puntuación actual, así como las mayúsculas para los nombres propios.
- Se pone en nota a pie de página las palabras tachadas.
- Las palabras interlineadas aparecen entre angulares <>.
- Las partes rotas, ilegibles, así como las restituciones personales del texto se ponen entre corchetes, [].
- Las letras y palabras de dudosa lectura llevan el signo de interrogación (?).
- Se han resuelto todas las abreviaturas, como Ihs: Jesus,

¹⁹ Millares Carló, A. *Tratado de Paleografía española*. 3 vols. 1983. Y VV.AA. “Travaux préliminaires de la Commission Internationale de diplomatique et de la Commission Internationale de sigillographie pour une normalisation internationale des éditions de documents et un Vocabulaire International de la Diplomatie et de la Sigillographie”, en *Folia Caesaraugustana. Diplomatica et sigillographica*. Zaragoza, 1983.

mrs.: maravedíes, etc.

- Respecto a las letras concretas se mantiene una transcripción literal:
- Se mantienen: "ç", "c", "s" y "z" tal cual aparecen.
- Se transcribe "n" antes de "p" y "b" cuando así está escrito, en las abreviaturas se opta por la "m".
- El sonido "ñ" se transcribe por doble n (nn) hasta el año 1501.
- Se ha mantenido siempre la "y".
- La "u" y la "v" se transcriben tal cual aparece en el documento, excepto cuando aparece en posición consonántica, que se opta por la "v".
- La "i" y la "j", se ha optado por "i" cuando ocupa una posición vocálica y "j" cuando es consonántica.
- Los términos y expresiones latinos se incluyen en cursiva.

Como en cualquier colección documental, es un complemento imprescindible el Índice de nombres, lugares y documentos, que se ha incluido al final del libro.

Sólo nos queda expresar nuestro testimonio de gratitud al personal de la Biblioteca Municipal de Santander, que con su habitual amabilidad y diligencia me han facilitado el acceso a los manuscritos que se custodian en esta biblioteca.

4. Repertorio de fuentes medievales de Cantabria editadas

Abad Barrasús, J. *El monasterio de Santa María del Puerto (Santoña), 863-1210*. Santander, Institución cultural de Cantabria, 1985.

Abajo Martín, T. *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*. Burgos, 1986.

Álamo, J. *Colección diplomática de San Salvador de Oña*. Madrid, CSIC, 1950.

Álvarez Llopis, M; Blanco Campos, E.; García de Cortázar, J.A. *Colección diplomática de Santo Toribio de Liébana (1300-1515)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995.

Álvarez Llopis, M; Blanco Campos, E.; García de Cortázar, J.A. *Documentación medieval relativa a Cantabria en el Archivo de los duques de Frías*. 2 vols. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999.

Benavides, A. *Memorias de don Fernando IV de Castilla copiada de un códice existente en la Biblioteca Nacional, anotada y ampliamente ilustrada por Antonio Benavides*. Vols. II. Madrid, Imprenta de J. Rodríguez, 1860.

Baró Pazos, J. *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1999.

Blanco Campos, E.; Álvarez Llopis, E.; García de Cortázar, J.A. *Libro del concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1996.

Blanco Campos, E.; Álvarez Llopis, E.; García de Cortázar, J.A. *Documentación referente a Cantabria en el Archivo General de Simancas. Sección Cámara de Castilla (años 1483-1520)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 2005.

Blasco Martínez, R.M. *Los cartularios de Cantabria. Santo Toribio, Santa María del Puerto, Santillana y Piasca*. Estudio codicológico, paleográfico y diplomático. Estudio, Santander, 1986.

Bonachía, J.A.; Pardos Martínez, J.A. *Catálogo documental del Archivo Municipal de Burgos. Sección histórica (931-1551)*. Burgos, Junta de Castilla y León, 1983.

Calderón Ortega, J.M. *El almirantazgo de Castilla: historia de una institución conflictiva (1250-1560)*. Madrid, Universidad de Alcalá, 2003.

Carretero Bajo, A. E. “El régimen señorial en Cantabria (Fuentes documentales), I. Introducción y estadística”, en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore Hoyos Sainz*, XIII, 1987-1989, p. 267-287.

Casado Soto, J.L. “Fundación y ordenanzas de la orden y casa de hospital para leprosos de Abaño en el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera” en *Edades*, 3, 1998, p. 77-95.

Castro, A. “Unos aranceles de aduanas del siglo XIII”, en *Revista de Filología española*, VIII, 1921, p. 1-29.

Cobo Barquín, M.V. “Fuentes para el estudio de la historia de Santander”, en *Altamira XLIV*, 1983-1984, p. 349-386.

Conde López, R.M^a. *Catálogo de manuscritos musicales de Cantabria: siglos XIII al XVI*. Santander, Concejalía de cultura del Ayuntamiento de Santander, 1998.

Cuñat Ciscar, V. *Documentación medieval del Archivo de la villa de Laredo*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1998.

Cuñat Ciscar, V. “Documentos medievales en la Biblioteca Municipal de Santander. Prestigio y protección documental en la colección documentales creadas”, en Val González de la Peña, M^a (coord.) *Estudios en memoria del Profesor Dr. Carlos Sáez*. Universidad de Alcalá, 2007, pp. 601-620.

Eguaras Fernández, G. *Colección de documentos para la historia de la Provincia de Santander*. Biblioteca Municipal de Santander, sección de fondos modernos, manuscrito 219. Obra parcialmente inédita.

Díez Herrera, C.-López Ormazábal, L.-Pérez Bustamante, R. *Abadía de Santillana del Mar. Colección diplomática*. Madrid, Fundación Santillana, 1983.

Duque y Merino, D. *Un papel viejo. (De Reinosa en el siglo XV). La torre de Bravo en Reinosa*. B.M.S., sección Fondos Modernos. Ms. 218, doc. 716. Obra Inédita.

Escagedo Salmón, M. *Colección diplomática. Privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la insigne y real Colegiata de Santillana*. Vols. 2. Santoña, El Dueso, 1927.

Escagedo Salmón, M. *Copia del Cartulario de Cervatos, según el traslado del código de Fernando Fernández de Andrade (1778)*. 1933.

Fernández Andrade, F. *Copia del Cartulario de Cervatos*. 1778.

Fernández González, L. *Archivo de la catedral de Santander (siglos XII-XVI)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1994.

Fernández Guerra, A. *Libro de Santoña*. Madrid, 1872.

Fernández Llera, V. “El fuero de San Emeterio (Santander)”, en *B.R.A.H.*, LXXVI, 1920, pp. 5-29.

Fernández de Navarrete, M. *Colección de los viajes y descubrimientos*. Buenos Aires, Guarania, 1945.

Fernández de Velasco, J. “Inventario de la sección de Valles y Montañas del Archivo de los Duques de Frías”, en *Altamira* XXXVIII, 1974, p. 253-264; XXXIX, 1975, p. 417-424.

Ferrer i Mallol, M^a.T. *Corsarios castellanos y vascos en el Mediterráneo medieval*. Barcelona, CSIC, 2000.

Fita, P. “San Miguel de Escalada y Santa María de Piasca. Datos inéditos”, en *B.R.A.H.*, XXXIV, 1899, p. 312-343.

Fita, O. “El monasterio dúplice de Piasca y la regla de San Fructuoso de Braga en el siglo X”, en *B.R.A.H.*, XXXIV, 1899, p. 448-462.

Gaibrois de Ballesteros, M. *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*. Madrid, 1922.

García Luján, J.A. *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV)*. *Documentos del Archivo de los Duques de Frías*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994.

García de Salazar, L. *Las Bienandanzas e Fortunas*. Bilbao, Diputación Foral de Vizcaya, 1984.

Garrido Garrido, J.M. *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*. Burgos, 1983.

Garrido Garrido, J.M. *Documentación de la Catedral de Burgos (1184-1222)*. Burgos, 1983.

Gil, J.-Moralejo, J.L.-Ruiz de la Peña, J.I. (eds.). *Crónicas Asturianas. Crónica de Alfonso III y Crónica Albeldense y Profética*. Oviedo, Universidad de Oviedo, 1985.

Gilliodts van Severen, L. *Cartulaire de l'Ancienne Consulat d'Espagne à Bruges*. Brujas, 1901.

González, J. *El reino de Castilla en la época del Alfonso VIII*. Vols. 3. Madrid, 1960.

González, J. *Reinado y diplomas de Fernando III*. Vols. 2. Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1980.

González, T. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del Real Archivo de Simancas*. Madrid, 1830-1833.

González Camino y Aguirre, F. *Las Asturias de Santillana en 1404 según el apeo formado por orden del infante don Fernando de Antequera*. Santander, Librería Moderna, 1930.

González Camino, F. "Relaciones entre el Ayuntamiento de Santander y la cofradía de mareantes de San Martín de la Mar durante los siglos XV y XVI", en *La Revista de Santander*, III (2 y 6), 1931, pp. 49-57 y pp. 259 y 268.

González Díez, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, Ayto. de Burgos, 1984.

González Pascual, M. *Manuscritos anteriores a 1500 de la Biblioteca de Menéndez Pelayo. Tres estudios y catálogo*. Ayto. de Santander, Santander, 2000.

Hergueta, N. "Fueros y cartas-pueblas de Santoña, Alesón, Torrecilla de Cameros, San Andrés de Ambrosero, Oriemo, etc.", en *B.R.A.H.*, XXXIII, 1898, p. 134-135.

Herrero de la Fuente, M. *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1230)*. León, 1988.

Jusué, E. "El libro cartulario del monasterio de Santo Toribio de Liébana, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional (sección de Códices y Cartularios 990-B)", en *B.R.A.H.*, XLV, 1904, p. 69-76.

Jusué, E. “Documentos inéditos del Cartulario de Santo Toribio de Liébana (años 796-828) durante el reinado de Alfonso II (I)”, en *B.R.A.H.*, XLVI, 1905, p. 69-76.

Jusué, E. “Documentos inéditos del Cartulario de Santo Toribio de Liébana (año 831) durante los reinados de Alfonso II, Ramiro I y Fruela II (I)”, en *B.R.A.H.* XLVIII, 1906, p. 131-139.

Jusué, E. *Libro de la Regla o Cartulario de la antigua Abadía de Santillana del Mar*. Madrid, Junta para la ampliación de Estudios e investigaciones científicas, Centro de Estudios históricos, 1912.

Leguina, E. *La iglesia de Latas*. Madrid, 1910.

Loaysa, J. *Crónica de los Reyes de Castilla, Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV*. Valencia, 1946.

Martínez Díez, G. “Las instituciones del reino Astur a través de los diplomas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 35, 1965, p. 59-167.

Martínez Díez, G. “Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46, 1976, p. 527-608.

Martínez Díez, G. *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*. Vols. 3. León, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, 1981.

Martínez Díez, G. “Un apócrifo: el fuero de Cervatos (2-III-999)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46, 1976, p. 529-533.

Maza Solano, T. “Algunos manuscritos de la Biblioteca Municipal de Santander útiles para la historia de La Montaña”, en *La revista de Santander*, 5, 1932, p. 145-195.

Maza Solano, T. “Documentos del Archivo del Cabildo de San Martín de la Mar de la villa de Santander”, en *Altamira*, II, 1935, p. 145-195.

Maza Solano, T. *Catálogo del Archivo del Antiguo Monasterio de Jerónimos de Santa Catalina de Monte Corbán*. Santander, CEM, 1936.

Maza Solano, T. “El archivo de la vieja abadía de San Emeterio y de la catedral de Santander”, en *Asociación española para el progreso de las ciencias. XV Congreso*. Santander, 1938, pp. 1-8.

Maza Solano, T. *Fuentes documentales para la historia de La Montaña. Archivos particulares. Documentos de las casas solariegas de Escalante y la Obra en la villa de Laredo, y de Mori en Colindres*. Santander, La Moderna, 1939.

Maza Solano, T. “Manifestaciones de la economía montañesa desde el siglo IV al XVIII”, en *Aportaciones al estudio de la historia económica de La Montaña*. Santander, 1957, pp. 83-443.

Menéndez Pidal, R. *Documentos lingüísticos de España. I. Reino de Castilla*. Madrid, Revista de Filología Española-anejo LXXXIV, 1966.

Montenegro Valentín, J. *Colección diplomática de Santa María de Piasca (857-1252)*. Santander, Gobierno de Cantabria, 1991.

Olivar, M. *Documentos para la biografía del Marqués de Santillana*. Barcelona, 1926.

Ortiz Real, J. *Archivo Municipal de Santillana del Mar*. Madrid, Fundación Santillana, 1983.

Ortiz Real, J. *Cantabria en el siglo XV. Aproximación al estudio de los conflictos sociales*. Santander, Tantín, 1985.

Ortiz Real, J. *Fuentes documentales para la historia de Torrelavega. Archivos Nacionales*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995.

Pérez Bustamante, R. “Un documento pontificio que contiene el Fuero de San Vicente de la Barquera”, en *Altamira*, XXXVIII, 1974, p. 249-252.

Pérez Bustamante, R. “Documentos medievales sobre los depósitos de la sal y del hierro en la villa de Santander”, en *Altamira*, XL, 1976-77, pp. 465-473.

Pérez Bustamante, R. *Sociedad, economía, fiscalidad y gobierno de las Asturias de Santillana*. Santander, Librería Estudio, 1979.

Pérez Bustamante, R. “El régimen municipal de la villa de Potes a fines de la Edad Media”, en *Altamira*, XLII, 1979-1980, p. 187-214.

Pérez Bustamante, R. *Historia de la villa de Castro Urdiales*. Santander, 1980.

Pérez Bustamante, R. “Un padrón municipal de la villa de Potes, 1415 (notas para su estudio)”, en *Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore Hoyos Sainz*, XI, 1981, 1982, 1983, p. 273-292.

Pérez Bustamante, R. *Val de San Vicente en su historia. Las ordenanzas concejiles*. Santander, Ayuntamiento de Val de San Vicente, 1984.

Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana. Estudio y documentos*. Madrid, Fundación Santillana, 1984.

Pérez Bustamante, R.; Baró Pazos, J. *El gobierno y la administración de los Pueblos de Cantabria. I. Liébana*. Santander, Universidad de Cantabria-Institución Cultural de Cantabria, 1988.

Pérez Bustamante, R. *El registro notarial de Santillana*. Madrid, Fundación Santillana, 1994.

Pérez Bustamante, R.; Ortiz Real, J. *El pleito de los Valles*. Santander, Ayuntamiento de Reocín, 1994.

Pérez Ciudad, J. “54 pergaminos de la Iglesia Colegial de Campoo”, en *Burgense*, 19, 1978, p. 271 y ss.

Pérez de Urbel, J. *Historia del Condado de Castilla*. Vols. 3. Madrid, CSIC, 1945.

Ríos y Ríos, A. *Noticias de la Colegiata de Cervatos y extracto de su libro Becerro*. Biblioteca Municipal de Santander, ms. 159. Obra Inédita.

Rubio García, L. *Documentos sobre el marqués de Santillana*. Murcia, 1983.

Ruiz de Loizaga, S. *Documentación medieval de la diócesis de Santander en el Archivo Vaticano (siglos XIV-XV)*. Roma, 2002.

Sáez, E.; Sáez, C. *El fondo español del Archivo de la Academia de las Ciencias de San Peterburgo*. 1993.

Sáez Picazo, F. “El apeo de Cervatos”, en *Ilustraciones Cántabras. Estudios históricos en homenaje a Patricio Guerin Betts*. Santander, Diputación Regional de Cantabria, 1989, pp. 33-129.

Sainz Díaz, V. *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*. Santander, Librería Estudio, 1986.

Sánchez Belda, L. *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Madrid, Patronato Nacional de Archivos, 1948.

San Feliú, L. *La cofradía de San Martín de Hijosdalgo navegantes y mareantes de Laredo*. Madrid, Instituto Histórico de Marina, 1944.

Serrano, L. *Cartulario del Infantado de Covarrubias*. Valladolid, 1907.

Serrano, L. *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*. Vols. 3. Madrid, Instituto de Valencia de don Juan, 1935.

Serrano y Sanz, M. “Cartulario de la Iglesia de Santa María del Puerto (Santoña)”, en *B.R.A.H.* 73 (1918) – 75 (1919)- 76 (1920)- 80 (1922).

Sojo y Lomba, F. *Ilustraciones a la historia de la M.N. y S.L. Merindad de Trasmiera*. Santander, 1930. [reeditado en 1988].

Solórzano Telechea, J.A. *Colección diplomática del Archivo Municipal de Santander*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995.

Solórzano Telechea, J.A.-Fernández González, L. *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el Marquesado de Santillana*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1996.

Solórzano Telechea, J.A. *Patrimonio documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación medieval (1253-1515)*. Santander, Consejería de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, 1998.

Solórzano Telechea, J.A. “Documentación medieval del Archivo de la catedral de Santander en soporte papel (1282-1516)”, en *Edades*, 2, 1998, p. 35-56.

Solórzano Telechea, J.A.; Vázquez Álvarez, R.; Martínez Llano, A. (eds.) *Textos para una Historia de Cantabria*. Santander, Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria, 1998.

Solórzano Telechea, J.A. *Los conflictos del Santander medieval en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio documental*. Santander, Consejería de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, 1999.

Solórzano Telechea, J.A. *Documentación medieval de Santander en el Archivo General de Simancas (1326-1498)*. Santander, Ayuntamiento de Santander, 1999.

Solórzano Telechea, J.A. *Catálogo del patrimonio documental de Cantabria depositado en el Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Documentación Medieval*. Santander, Consejería de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, 1999.

Solórzano Telechea, J.A. “La territorialización eclesiástica de la Cantabria oriental a finales de la Edad Media”, en *Altamira*, LVII, 2001, p. 54-74.

Solórzano Telechea, J.A. “De los fueros a las ordenanzas electorales para el bien e pro común de la buena gobernaçión de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en la Edad Media”, en *Altamira*, LXII, 2003, p. 199-244.

Solórzano Telechea, J.A.; Vázquez Álvarez, R.; Arízaga Bolumburu, B. *San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*. Santander, Consejería de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, 2004.

Toro Miranda, R. *Colección diplomática de Santa Catalina de Monte Corbán 1299-1587*. 2 vols. Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001.

Toro Miranda, R. “Documentación medieval de la casa de Terán (Primera parte)”, en *Edades. Revista de Historia*, 10, 2002, pp. 123-146.

Toro Miranda, R. “Documentación medieval de la casa de Terán (Segunda parte)”, en *Edades. Revista de Historia*, 11, 2003, pp. 109-150.

Ubieto Arteta, A. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*. 1976.

Vaquerizo Gil, M.; Pérez Bustamante, R. *Documentación del Archivo Municipal de Santander (siglos XIII.XVI). Documentación real*. Santander, Ayuntamiento de Santander, 1977.

Vaquerizo Gil, M. “Nuevos documentos para la historia medieval de Santander”, en *Altamira*, XL, 1976-77, p. 171-184.

Vaquerizo Gil, M. “Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Índice de testamentos e inventarios (hasta 1599). Primera parte”, en *Altamira*, XLIX, 1990-91, p. 287-294.

Vassallo, R.L.; Graca, L.; Carzolio de Rossi, M.I. *Documentación del monasterio de Santo Toribio de Liébana. Apeos de 1515 y 1538*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 2001.

Vicario Santamaría, M. et alii. *Catálogo del Archivo Histórico de la Catedral de Burgos*. 14 vols. Burgos, Cajacírculo, 1998-2006.

SEGUNDA PARTE

TRANSCRIPCIÓN

DOCUMENTO 1

945-1252.

Cartulario de Santa María de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino y papel. 117 folios. En pergamino, folios 1-35vº. las hojas de p ergamino no tienen la misma medida: 205x400, 185x380mm y 195x400mm. Lat ın. Buen estado de conservaci on. Faltan por transcribir los documentos de los folios 32rº al 34rº. El c odice medieval se completa con documentaci on transcrita en el siglo XVIII, recogida en papel y que comprende los folios 36rº al 117rº.

Publicado: MONTENEGRO VALENT IN, J., *Colecci on diplom tica de Santa Mar ıa de Piasca*. Santander, 1991.

V ease el estudio de BLASCO MART INEZ, R., *Los cartularios de Cantabria (Santo Toribio, Santa Mar ıa del Puerto, Santillana y Piasca). Estudio codicol ogico, paleogr afico y diplom tico*. Santander, 1986.

DOCUMENTO 2

1245, abril, 9.

Noticia de los oidores y veedores sobre la venta que hicieron Pedro Fern andez y su muger, Urraca Ord n ez, de todos sus propiedades en Li ebana a Diego Ord n ez por 60 maraved es.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 34rº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservaci on.

Oydores et veedores quando Pero Fern andez e Urraca Ordonnes, sue mugier, vendieron a Diego Ord n ez quanto av ıan en Castrej on e en todo su alfoz et en Pesagero e en toda Li evana por LX maraved es.

Facta carta V idus aprilis sub era MCCLXXXIII. Regnante el re don Fernando con la reyna donna Juana. Oidores et veedores: Roy Gomes, Juan Garçía, Garçi Ordóñez, Pela Pedrez, Gonzalvo Pédrez, don Martín Abad, Martín del Olmo, concejo de Castrejón et de Pisca.

DOCUMENTO 3

1249, julio, 8.

Don Diego Ordóñez y Juana, su muger, donan lo que les correspondía de la mañería de Gutier Pérez en Pesaguro a Santa María de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 34rº. 195x400mm. Castellano y latín. Buen estado de conservación.

In Dei nomine. Notum sit omnibus, tan presentibus quam futuris, que yo don Diego Ordóñez e mie mugier donna Joana ofereçemos a Sancta María de Piasca quanto nos perteneçe de la manería de Gutier Pédrez en Pesagero, en eglisia, en vasalos, en heredades, entradas e exidas, en monte e en fuente, por nuestras ánimas e de nuestros parientes, e metemos en elo a vos don Esydro, prior de Piasca.

Facta carta octavo idus Iulii sub era mcclxxxvii. Regnante el re don Fernando en Castiela, e en León, en Córdoba, e en Murcia, en Gen e en Sevilla. Alfieraz Diego López, maiordomo don Rodrigo Gonzálvez, e teniente Liévana e Pernía. Bispo en León, Monio Álvarez. Oidores e veedores Garçía Ordóñez e Taresa Díaz sue prima, Garçía de Perrozo, clérigo; Martín Pélaz, clérigo, don Pero Ferrero de Pesagero, e Domingo de Burgos e conceio de Pesagero, oidores e veedores. *Hoc factum fuit in Pesagero.*

DOCUMENTO 4

1258, marzo, 10.

Diego Gómez de Castañeda dona al monasterio de Santa María de Piasca la parte que le correspondía en la iglesia de Lameo con condición de que digan un aniversario por su alma.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 32rº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

Conusçuda cosa sea a llos qui esta carta viren commo yo Die Gómez de Castanneda, do lo que yo e enna ygressia de Llameo a Sancta María de Piasca por mi alma, e dígello por tal guisa que ellos me fagan una vez en el anno espeçialmyentre aniversario por mí en mi vida e después de myos días. E porque esta carta sea máys firme, mandela seelar con myo seello.

Facta carta en Vallaolit, x días andados del mes de marzo, era de mill e CC e LXXXX e VI annos.

DOCUMENTO 5

1259, diciembre, festividad de Santa Olalla (j)²⁰.

Los hijos de don Martín Pérez de Cariezo vende todo su heredamiento en Cariezo a don Domingo Andrés, prior de Santa María de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 33rº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

Testamento de la compra de Cariezo.

In Dei nomine. Conșçida cosa sea a quantos esta carta viren que nos

²⁰ La festividad de Santa Olalla es el 12 de febrero.

fijos <de> Martín Pérez de Cariezo, don Diego, e donna Marina, e donna Mayor, e donna Ylana, vendemos por nos e por nuestro hermano don Pedro, a don Domingo Andrés, prior de Piasca, quanto heredamiento avemos en Cariezo por L maravedíes, casas, e terras, prados, molinos, árboles, fuentes corrientes e non corrientes, exidas e entradas, todo de monte en fuente, así como lo ganó nuestro agüelo Pedro Domínguez, del rey don Alfonso. E si esta pascua primera que vien non aduxiermos a nuestro hermano don Pedro a otorgamiento de esta vendida devan dicha de Cariezo, que nos non seamos poderosos de vender nen de enpennar, nen de donar a omme en todo el mundo quanto heredamiento avemos en Lerones, mas el prior de Piasca sea duenno e sennor de lo fata que tragamos a don Pedro, nuestro hermano, a otorgamiento de esta vendida de esta heredad de Cariezo, e metemos a Garçía Ordóñez por fiador de sanamiento de esta vendida de esta heredad devan dicha que todo omme que la quisier demandar que él la sane al prior de Piasca, e si de alguno de nuestra parte o de estranna contra este nuestro fecho quisier venir sea maldito e descomungado con Judas traydor en Infierno, danado e peche en coto C maravedíes al duen de la terra e esta vendida siempre valga.

Facta carta en el mes de diziembre, día de Sancta Olaya, sup era MCCLXXXVIII. Regnante el rey don Alfonso con su mugier la reyna donna Violanda e con so tío el infante don Fernando, en Toledo, en Castiela, en León, en Galizia, en Córdova, en Sivilia, e en Jaén. Mayordomo del rey en Castiela don Pero Guzmán, so sues manos en Liévana e en Pernía. Garçi Ordóñez. Alfonso Royz confirmat. Don Pero de Mier confirmat. Garçía Fernández de Mier, confirmat. Gonçalo Royz de Lameo, confirmat. Martín Domínguez de Sancta Olalia, confirmat. Iohán Pérez de Avelanedo, prepositus, confirmat. Roy Myngaylez, prepósito, confirmat. Iohán Abbate, prepósito, confirmat. Martín Abbate, prepósito, confirmat. Martín

Poblaciones, prepósito, confirmat. Don Yvannes de Sancta María confirmat. Domingo Martínez, testis. Martín Campo, testis. Marcos de Avelanedo, testis. Domingo Vasieda, testis. Domingo de Burgos de Pesaguero, testis. Pero de Luto, testis. Domingo Domínguez de Evarega, testis. Testamento.

E después de esto a tiempo vino Pero Fernández, so hermano de éstos, e vendió toda la su parte al prior Domingo Andrés, onde avemos buena carta.

DOCUMENTO 6

1265, febrero, 20²¹.

Testigos que estuvieron presentes cuando Elvira García, hija de García Ordóñez, vendió al monasterio de Piasca las tierras y viñas que habían sido de su marido, Alfonso Téllez, por 100 maravedies.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 32rº. 195x400mm. Castellano. Regular estado de conservación.

Estos son los ommes que viron e hoyron quando Elvira Garçía, fiya de Garçía Ordóñez, dio e vendió [ilegible] tod aquel derecho e tod aquel poder que ela avie e aver devie en las vinnas que ela [ilegible] de Alfonso Télez, so marido, al prior don Martín de Sancta María de Piasca e al logar mismo, por C maravedies de que fu luego bien pagada e por alma de Alfonso Télez, e de todos sos parientes e por la sua.

Testes: Garçía Alfonsso, Pero Gutiérrez, Gutierre Alfonsso, Domingo Azcona, meryno; Martín Azcona. Clérigos: don Domingo de Lano. Don Pelao, capelán de Sancta María de Piasca. Iohán Martín. Pero Martínez.

²¹ El año es casi ilegible en el documento. En la parte superior del documento, con letra del siglo XVIII, está anotada la fecha 1266, pero no concuerda con las últimas letras de la fecha CIII. Suponiendo que sea MCCCIII de la era hispánica, se correspondería con el año 1265.

Iohán Pélaz de Flama. Domingo Martínez de la Faz de Nava, maordomo. Don Domingo de Tornes. Ruy Télez que dio ela de so parte que él metiese en la vinna de Penna Várzena. Alfonso Pérez e Gutier Pérez, fiyos de Pero Gutiérrez. Iohán Garçía, fiyo de Garçía Alfonso. Iohán e Fernán, fiyos de Gutier Alfonso. Iohán Garçía, escudero de Asturias. Juan de Zeles. Martín Pérez, fiyo de Pero Gil. Juan Domínguez de la Casila. Domingo Martínez, meryno de Piasca. Don Lucas, alcale de Cabezón. Pero Gil. Martín Iohán de Lorent. Martín, fiyo de Zeloca. Juan Esídrez de Levandón. Domingo Yvannes de Buezo. El ferrero de Esana. Don Yvannes de Esana. Domingo Iohán, so fiyo. Molazinos: Iohán Alfonso, fiyo de Pero Alfonso. Martín de Luayo. Gutierre, fiyo de Pero Gutiérrez.

Facta carta era M[ilegible]C e III, iuves, xx días andados de febrero, iii días ante cátedra Sancti Petri. [ilegible]. Estos de connozido que era pagada de quanto avie de aver: Gutierre Alfonsso, don Lucas de Cabezón, Pero Garçía, Domingo Pérez de Cabezón. Iohán, fiyo de Garçía Alfonso. Domingo Martínez, maordomo. Domingo Martínez, meryno.

DOCUMENTO 7

1267, s.m., s.d.

Testigos que estuvieron presentes al acto en que Martín Micáelez se apartó del reparto de su padre, Martín Micaélez, por una vaca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 31vº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

Estos son los omes que viron e odiron quando el fiyo de Martín Micaélez, frade de Piasca, se quitó de partija de so padre, Martín Micaelez, e fu pagado con una vaca que el diemos: Fernán Roiz de Trezeno, confirmat.

Garçía Alfonso de Torizes, confirmat. Rodrigo Alfonso so ermano, confirmat. Alfonso Roiz, so ermano, confirmat. Iohán Pélaz de Loriezo, confirmat. Martín de las Cortinas de Lorezo, confirmat. Iohán Doveso, confirmat. Pero Gutiérrez de Torizes, confirmat. El convento de Piasca, oidores e veedores. Era MCCCIV.

DOCUMENTO 8

1289, mayo, 25.

Noticia de la donación que hizo Ruy Fernández en Cambarco a Santa María de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 32vº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

Era MCCCXXVII, in mao, día de Sant Urbán, metu Martín Domínguez al prior don Martín en el solar que nos mandó Ruy Fernández en Carbanco.

Testes: Pero Pélaz. Andrés. Juan Martínez. Domingo Martínez. Bartolomé. Iohán Pérez, nuestro meryno. Lobón el frade. Diego Fernández, notario. Martín Domínguez, manssensor e entregador. E con I tierra bona sobre el solar e con uuerto bono e era e prado bono.

DOCUMENTO 9

1300, julio, 20.

Traslado de una carta de donación de Diego Gómez de Castañeda.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 34vº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

[Se inserta el traslado de la carta de 1258, marzo, 10]

E yo Iohán Escrivano, escrivano público en Çerezeda por el rey, vi esta carta assí commo sobre dicho es e saqué este treslado de ella e metí en ella mío signo [*signum tabellionis*] en testimonio.

De esto son Testigos: Fernán Domínguez, arçipreste de Liévana, e Diego Martínez, so hermano. Martín Domínguez de Perrozo. Alfonso Ferrández, e Diego Ferrández, criados del arçipreste. Fecho este traslado xx días de julio, era de mill e ccc e xxx e ocho annos.

DOCUMENTO 10

S. XIII. (sin fecha)

Domingo Ardillez y su sobrina Juliana venden una heredad en Los Valles por el precio de seis cuarterones de pan, nueve pozales de vino y un recillo a Pedro, prior de Santa María de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 31vº. 195x400mm. Latín. Buen estado de conservación.

[*Cristus*]

In nomine patris i filii i Speritu Sancti, amén. Ego Domingo Ardillez et mea suprina Iuliana neta vendimus et concedimus illam hereditatem quam habemus ennos Valles, unusquisque suam portionem, ad monasterium Sancte

Marie de Piasca, et accepimus in precium a domno Petro, priore, VI quateros de pan et VIII pozales de vino et I recillo.

DOCUMENTO 11

S. XIII. (sin fecha)

Borrador de una carta de poder otorgada por el prior de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 32vº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

Saban quantos esta carta viren, commo <nos> yo [en blanco] prior de Piasca, fago mio speçial e general personero a [en blanco] que trae esta carta para ante [en blanco] o pora ante sos alcalles, o para ante otro juyz o juyzes qualquier o qualesquier que sea o sean dados para julgar do quier que son el sensorío del rey. E doi pleno poder pora demandar, e responder, e conozer, e negar, e para defender, e creçer, e minguar en demandando, en respondienddo en todas las demandas que nos faz [en blanco] e en todos los pleytos movidos e por mover. E dol poder para dar testimonias e reçebillas e dezir contra elas e para jurar en <nuestra> mi alma qualquier juramento que en el pleyto o en los pleytos acaezieren, e para reçebir jura o juras de la otra parte cada que mester fuer, e para dar fiador o fiadores si mester fuere, e reçebir los de la otra parte, e para tomar alzada e seguila o dar qui la siga para ante aquel que mester fuere, e para fazer otro o otros personeros en so logar, e para recocalos quando quisiere e quantas vezes viere que mester será. E dol poder que faga todas aquellas cosas que cumplido e leal personero puede e deve fazer, e que yo mismo faría se presente fuesse. E obligome por todos mios bienes, mueble e rayz, de estar a quanto el sobredicho N o el personero o los personeros que él dier en so lugar feziere o fezieren en los pleytos o en alguna cosa de ellos e

de comprir quanto fuere julgado contra mí o contra nos de derecho. E porque esta personería sea firme e non venga en dubda yo o nos N seelemos esta carta.

DOCUMENTO 12

S. XIII. (sin fecha)²²

Testigos que fueron presentes cuando el concejo de Rodias reconoció que sobre la iglesia de San Andrés no había otro señorío que el de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 34rº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

Estos son los ommes que viron ye odiron quando el conçejo de Rodias connoçía la ecclesia de Sant Andrés que era de Piascha libre ye quita sines otro sennorio. Alfonso Téllez de Forzanes. Alvar Martínez de Luajo. Martín Gunzávez de Salzeda. Pedro Pédrez de Trasavuela. Pedro Roiz de Levandón. Martín Domínguez, clérigo, de Torizes. Don Domingo, clérigo. Pedro Esana, fijo de Domingo Narezo.

²² En el margen superior derecho está anotado con letra del siglo XVIII: *Año 1249. Sácase esta fecha por los testigos que vivían.*

DOCUMENTO 13

S. XIII. (sin fecha)

Testigos que fueron presentes cuando Pedro Pérez dejó la serna de Henestrosa.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 34rº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

<Finestrosa> Estos son los omnes que viron e odiron quando Pedro Pédrez de Vilacantiz se quitó de la serna de Finestrosa: Pero Juanes, filio de Juan Adriánez. Juan Domínguez, clérigo. Don Migael, filio Juan Adriánez. Don Pero. Domingo Goedo. Migal Martínez de Vilacantiz. Domingo Prado. Domingo Juanes, filio del ferrero de Nabeda.

DOCUMENTO 14

S. XIII. (sin fecha)

Testigos que fueron presentes cuando Nicolás, prior de Piasca, pagó diez sueldos a don Marcos.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 34rº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

Estos son los omnes que viren e que oyeren quando don Nicolao, prior de Piasca, pagó x sueldos a don Marcos, fijo de Pero Garçía [en blanco] de San Nicolao: Pedro Roiz de Levandón. Martín Nnanes de Lonbranna. Don Sevastiano, so fijo. Martín Pedrész de Santolaia [en blanco] de Rojas. Joan Garçía de Palaçio. Martín Nnanes de Azennava. Joan Martínez de Lombranna. Martín Domínguez. [ilegible] Nnanes de [en blanco]. Martín

Peláez, monge de San Fagund este pagamiento fo por la pertenencia que avie [ilegible].

DOCUMENTO 15

S. XIII. (sin fecha)

Testigos que fueron presentes cuando doña Urraca puso a su hijo, don Diego, como personero en una demanda presentada al prior de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1478, doc. 254bis. Original. Pergamino. Folio 34rº. 195x400mm. Castellano. Buen estado de conservación.

Estos son los omnes que viron quando donna Urraca metió a so fijo don Diego por personero de la demanda que demandava el prior de Piasca e dio fiador que por quanto él fizies que fuse ella pagada. Este fiador cogió don Pedro Royz de Lavandón que yera personero del prior. El fiador yes Domingo Martínez de Sant Yvannes. Esto vio Garçía Royz de Quintana. Tello, merino del rey, e Toribio, e Domingo Martini, e <Bartolomé> de Tremayán e del barrio de Sant Yvannes. Martín Garçía e Pelayo. Deli avinieronse Pedro Roiz, e don Diago, e diol Pedro Royz I maravedí e fu él pagado (*sic*) e estava hy so hermano Pedro Gonçalvez, e Domingo Martini, e Martín Pérez, e Garçía Martini, e Martín Ivannes, e Domingo Ivanes, e Pedro Domínguez. [documento incompleto].

DOCUMENTO 16

1309, junio, 18.

Testimonio del escrito de apelación que, ante el Papa, interpuso Juan Pelas, procurador del concejo y vasallo del monasterio de Santo Toribio de Liébana.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 1. Original. Pergamino. 1 folio. 260x280mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Era de mill e tresientos e quarenta e siete annos, diez e ocho días junio, después de Santi Espíritus.

Sepan quantos esta carta vieren commo en presençia de mi Alfonso Peres, notario público del rey en la iglesia de León e de las testimonias que en esta carta son escriptas, llamadas e rogadas para esto oyr: Iohán Pelaes, procurador que se desía de don Turibio, prior de Santo Turibio, mostró e fiso leer ante Alfonso Guillelmes, canónigo de la iglesia de León, e vicario general del onrrado padre e sennor don Gonçalo, por la graçia de Dios, obispo de León, hun escripto por apellaçión, signado del signo de Garçia Martines, escrivano público de la villa de Sant Fahagunt, fecho en esta manera:

Que son que el remedio de la apellaçión es fallado non tan solamente a los que son agraviados, más aun a los que temen seer. Por ende yo Juan Pelas de Aviego, procurador de don Turibio, prior del monasterio de Santo Turibio sentiéndose agraviado de Alfonso Guillelmes, canónigo de la iglesia de León, que se dise vicario del onrrado padre e sennor don Gonçalo, por la graçia de Dios obispo de León, porque yo demandando traslado de la demanda que don Pero Peres, arçediano de Saldanna en la iglesia de León, movió ante el dicho Alfonso Guillelmes, al prior de Santo Turibio sobre

dicho e plasó para deliberar sobre ello con protestaçon non aviendo puesta exepçión dilatoria ninguna, nin sabiendo él que las avía por mí curtada la orden del derecho el dicho Alfonso Guillelmes asignóme plaso a que troxiese todas las exepçiones delatorias, e respondiase al libello doliéndome el benefiçio del derecho que avía en tres plasos, acapallándolos todos en uno, e agravióme en estas cosas e en cada una de ellas, poniéndome hun solo plaso para tantas cosas; mayormente que tal proçeso tan criticado el derecho non reçibe nin puede seer de derecho que en hun término se pagan todas las exempciones dilatorias e responder a la demanda.

E por ende, en este escripto, apelló a nuestro sennor el obispo e pagó a mí e al dicho prior e al prioradgo de Santo Turibio e todas las sus eglesias, clérigos e legos vasallos e todos los sus bienes muebles e rayses pertenesçientes a ellos e al prioradgo sobre dicho e todos los que se allegaren a mi en esta apellaçon e los que se quiesieren defendemiento de nuestro sennor el obispo. E defiendo al dicho Alfonso Guillelmes que non pase contra estos que sobre dichos son de aquí adelante nin contra las sus cosas sobre esta apellaçon. E ruego a Garçía Martines, escrivano público de la villa de Sant Fagunt que ponga con esta apellaçon su signo acostumbrado e que me dé hun estrumento, e ruego a estos omes buenos que aquí serán dichos que me serán testimonios de esto.

Datum est hoc en el portal de Santa María, a la puerta de la eglesia de los Mártires Sant Fagunt e Sant Primitivo.

Testigos: Sancho Martines, clérigo; Garçía Fernandes; Pertres de la Egonde; donna María; Miguel Peres de la Mota, Iohán Fagundes de Graial; Nicolás Peres, bolsero; e yo Garçía Martines, escrivano público sobre dicho con los testigos sobre dichos que fueron llamados e rogados para esto e fuy presente a esta apellaçon e a pedimiento e a fincamiento del dicho Juan Pelaes que se dise procurador de don Turibio, prior del monasterio de Santo

Turibio, fis mio signo en esta apellaçión en testimonio.

Que fue fecha viernes dies e siete días de enero era de mill e tresientos e quarenta e siete annos.

Et este escripto de esta apellaçión leído, el dicho Juan Pelas mostró e fiso leer otro escripto fecho en esta manera.

Yo Juan Pelas de Alvego, vasallo del monasterio de Santo Turibio e procurador de don Turibio, prior de ese monasterio, pido a vos Alfonso Guillén, vicario que vos disedes de nuestro sennor don Gonçalo, obispo de León, que me dedes los apóstolos ho letras testimoniales de aquesta apellaçión que fise de vos para nuestro sennor el obispo, los quales pido una e dos e tres veses con gran aficamiento.

Et este escripto leído el dicho notario dio a Juan Pelas, procurador sobre dicho, que veniese a él otro día domingo e que lle daría entre estas cosas que se contenía en la dicha apellaçión respuesta. Testigos Iohan Guillemes, hermano del dicho vicario, Domingo Ferrandes, monge de San Elodio, Matheus Peres, alfayate, Fernán Garçía, Maçías Peres, omes del vicario ya dicho.

E luego otro día conmigo Iohán Pelas, procurador sobre dicho, apareçió ante él vicario sobre dicho e pediólle la primera e la segunda e la terçera vegada que lle diese los apóstolos ho aquella respuesta que toviese por lo que dixiera ante día que lle daría. E luego Alfonso Guillelmes, vicario, dio hun escripto fecho en esta manera.

Yo Alfonso Guillelmes, vicario sobre dicho, non eres que agravie a vos Iohán Pelaes, procurador del prior de Santo Turibio, con aquello que vos asigne plaso para proponer todas las exeçiones dilatorias e para responder a las demandas commo sus derechos. Eso porque vos agraviades de ello e a plaser del arçediano nuestro emisario renunçio aquel plaso que vos puso para proponer todas las exepeçiones dilatorias e responder a las demandas commo

fue derecho, e mando vos que vengades aquel plaso a diser lo que questiéredes para defender vuestro derecho e yo guardar en ello he quanto dever con derecho.

Et este escripto leydo Iohán Pelas, procurador sobre dicho que se desía, dixo que non consentía este plaso que lle el vicario ponía nin con él commo en so juisio so la protestaçon que de suso avía fecha. Et esto en commo pasó todo commo dicho es, el dicho Iohán Pelas pidió a mí Alfonso Peres, notario sobre dicho, que lle diese ende hun público instrumento signado de mio signo.

Testigos: don Iohán Ferrandes, prior; Garsía Gil, canónigo; Gonsalo Dies, confirmo; Alfonso Ferrandes e Iohán Ferrandes, clérigos del coro de la eglesia de León. E yo Alfonso Peres, notario sobre dicho, porque fuy presente a esto todo de suso dicho, e a pedimiento del dicho Iohán Pelaes fis ende escribir este estrumento e fis en él mío signo que es a tal [*signum tabellionis*] en testimonio de verdad.

DOCUMENTO 17

1311, abril, 24.

El infante don Pedro, hijo del rey don Sancho, ordena a sus merinos, mayordomos y vasallos de la merindad de Asturias de Santillana y de Aguilar de Campoo que guarden la carta de merced del rey sobre la rebaja del número de pecheros de 160 pecheros a 100 a la villa de San Vicente de la Barquera.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 2. Original. Pergamino. 1 folio. 245X200mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

De mí infante don Pedro, fijo del muy noble rey don Sancho, a todos los merinos e mayordomos e nuestros vasallos de las meryndades de Asturias de Sant Yllana e de Aguilar de Campoo e de los otros logares del mío señorío que esta mi carta vieren, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante. Salut, commo aquellos que amo y en quien mucho fio.

Sepades que por faser bien e merçed el rey al conçejo de Sant Biçent de Barquera, míos vasallos, porque eran pobres e estragados, e non pudían cumplir los pecheros por razón de los bulliçios e males que se façían en Asturias, e porque yo gelo pedí al rey por merçed como por bien que de çiento e sesenta pecheros que tenían en cabeça fasta aquí, segunt la merçed que les él avía fecho, que les abaxava ahora los sesenta pecheros e que fincasen en cabeça para de aquí adelante çien pecheros, porque el dicho lugar fuese mejor poblado, e yo me podiese mejor servir de ellos. E de esto les mandé dar su carta seellada con su sello de plomo colgado. Porque vos mando que veades la carta del rey que los de Sant Biçent tienen en esta rasón, e guardárgela e mantenérgela en todo segunt que en ella dise, e si algún cogedor, o sobre cogedor, o recabdador, o reçibidor, o pesquisidor, o

ygalador o arrendador de los pechos u otro alguno contra esto les quisiere pasar, mando vos que gelo non consintades, e qualquier o qualesquier o acaesçiere si peyndra fisiere, por ende que les collades la peyndra o peyndras que por esta rasón les fisieren e que la peyndredes por la pena que en la carta del rey dise.

E non fagades ende al, sinon queden de nos [roto] descabe los de Sant Biçent tomasen por esta rasón de vuestras casas ge lo mandarían entregar doblado e a nos e a quantos que oviédeses se tornaría por ello. E de esto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de çera.

Dada en Palençia, veynte quatro días de abril era de mill e ccc e quarenta e nueve annos. Yo Domingo Ferrandes la fis escrevir por mandado del infante.

DOCUMENTO 18

1330, junio, 18.

Testimonio de haber alzado el arcipreste Guillermo Martínez el entredicho que se había puesto a la comunidad del monasterio de Santo Toribio de Liébana.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Manuscrito 213, doc. 3. Original. Pergamino. 1 folio. 210x265m. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Era de mill e tresientos e sesenta e ocho annos, dies e ocho días de junio.

Sepan quantos esta carta vieren commo en presençia de mí Alfonso Peres, notario público del número en la iglesia de León e de los testimonios de yuso escriptos. Guillelmo, arçipreste de Burón, dixo que él fuera por mandado de nuestro sennor el obispo e con su carta con qual le dava poderío

para visitar el monasterio de Santo Toribio de Lliévana e otros logares e que el que fuera al dicho monasterio para visitarlo, e los monges e clérigos del dicho monasterio porque non eran byen él porque non quesieran consentir que visitase el dicho monasterio, e porque non reçibiera lo neçesario ny le quesieron pagar [*sic*] la procuraçión que demandava en dineros que el dicho arçipreste posiera entredicho en el dicho monesterio e penitençia de escomunió en las personas del prior e monges e clérigos del dicho monesterio, e ante que la carta del dicho obispo fuese leyda ni el dicho arçipreste posiese estas penitençias sobre dichas que los dichos monges, clérigos que apeldaran luego en escripto e por notario público para ante nuestro sennor el obispo.

E después de esto que veniese el prior don Pero Gomes al dicho sennor obispo e lle mostrara estos agravamientos que lle avían fechos el dicho arçipreste a él e a so monesterio e a sos monges e a sos clérigos e a lle dixiera el dicho sennor obispo que non era su voluntad de pasar ni agraviar al dicho prior ni a so monasterio ni a sos monges ni a sos clérigos, e que lle mandara luego al dicho arçipreste que alçase las sentençias sobre dichas que avía puestas sobre esta rasón, segund que sobre dicho es.

E Guillelmo Martines, arçipreste sobre dicho, dixo que pues el dicho sennor obispo ge lo mandara, así que en este escripto alçava luego las dichas sentençias de entredicho e de descomunió que tenía puestas en el dicho monesterio e prior e monges e clérigos sobre dichos, e de commo alçava las dichas penitençias e entredicho, rogó a mí Alfonso Peres, notario sobre dicho, que diese ende al dicho prior un público instrumento signado de mio signo e el dicho prior pidió a mí dicho notario que lle diese este público instrumento, así commo lo mandava el dicho arçipreste.

Testigos que fueron presentes: Sancho Peres, compano de la iglesia de León; Ruy Diego, arçipreste de la çibdat de León; Guillén Peres e Johán

Peres Amado, capellán del archivo; don Johán Sanches e Johán Peres, dicho sacristán; e Alfonso Yannes de Conrado, clérigos del coro de esta misma iglesia, e Johán Marcos, clérigo de Valcuende, e Berlote, camarero del dicho señor obispo, e Pero Iohannes, sobrino de miçer Oddo, chantre de la iglesia de León e otros muchos.

E yo Alfonso Peres, notario sobre dicho, fuy presente a esto e a ruego del dicho arçipreste fis escribir este testimonio e fis en él este mio signo [*signum tabellionis*] en testimonio de verdat.

DOCUMENTO 19

1368, mayo, 20.

Gonzalo Fernández, alcalde mayor de la merindad de Liébana y Polaciones por el señor don Tello, conde de Vizcaya y señor de Aguilar, confirma un privilegio al monasterio de Santo Toribio de Liébana eximiendo del pago de pedido y fonsado a los vecinos de Santibáñez.

B.- Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 215. Traslado del año 1503, 03, 20.

Sepan quantos esta carta de sentençia vieren commo ante my Gonçalo Ferrandes, alcalde mayor en la merindad de Liévana e de Poblaciones por nuestro señor don Tello, conde de Vizcaya e de Castanneda e señor de Aguilar e alférez mayor del rey, paresçieren ante my los onbres buenos del conçejo de Santivannes, vasallos de Santo Toribio, e mostráronme un previllegio del rey don Sancho, confirmado del rey don Fernando, e del rey don Alonso, e del rey don Pedro, en que se contenía que por hazer bien e merçed al monasterio de Santo Toribio que mandaba que todos los vasallos de Santo Toribio que morasen en el conçejo de Santibannes, so la campana de Santo Toribio, que non pagasen ningund pedido nyn fonsados que fuese

echado de él ny de los reys que después de él veniesen.

E otrosy, que //(fol. 4v^o) non diesen a ningung merino yantar ny yantareja agora ny de aquí adelante. E otrosy, me mostraron una carta del ynfante don Pedro, en que se contenya que dezía que hazía merçed al monasterio de Santo Toribio yo, e que quitaba a todos los vasallos de Santo Toribio, moradores so la campana del dicho monasterio de todo pedido que fuese echado de él o de otros que venyesen después de él, e de yantar o yantares de ningund merino que andoviese en Liévana por él o por los otros que venyesen después de él. E otrosi, me mostraron una pesquisa que fue fecha por Hernando de Aguylar e Diego López de Toro por mandado del rey don Pedro a pedimiento de todo lo abbadengo de Liévana, en la qual pesquisa sygnada de escrivano público paresçía que onbres buenos de Liévana de abbadengo e de ynfantazgo que juraron sobre los santos Evangelios e dezían que el conçejo de Santivannes todos los que en él moraban so la canpana del dicho monasterio que nunca les vieran en pedido ni en pedidos pagar que fuesen echados en Liévana del rey ni del ynfante don Pedro, ni de otro sennor alguno, de delante ni después, e que todavía sabían que la taxa que montaba en el conçejo de Santivannes que la echaban syempre fuera para la lámpara de Santo Toribio, que nunca pagara el dicho conçejo ningund pedido con los de la tierra, la qual pesquisa mostrada a my el dicho alcallde, los dichos onbres buenos del conçejo pediérenme que pues syempre fueren guardados, segund que los dichos previllegios e cartas dezían //(fol. 5r^o) e paresçía por la dicha pesquisa.

E agora algunos onbres de aquellos que juraron en la dicha pesquysa eran muy viejos e estaban en fyn de muerte que sy fuese çierto de la dicha pesquysa, synon que los traeryan ante my porque sopiese e fuese çierto. E sabida la verdad que por mi sentençia pronunçiasse aquello que fallase por derecho.

E yo el dicho Gonçalo Ferrandes, alcalde sobre dicho, vistos los dichos privilegios e cartas de merçed, e vista la dicha pesquysa toda segund yo el dicho Gonçalo Ferrandes de my ofiçio supe verdad en quantas partes puede e en onbres buenos que me fueron presentados en prueba e avido my acuerdo e consejo con onbres buenos, sabidos en derecho, fallo que el conçejo de Santibannes todos aquellos e aquellas que fueren moradores so la campana del monasterio de Santo Toribio, que fueron syenpre libres e qyptos e guardados de non pagar pedido nyn pedidos de rey ny de reyna, ny de ynfante ny de otro sennor ninguno, e ni fonsadar e de ny dar yantar ny yantareja a ningund merino que fuese más que son e fueron syenpre guardados por el dicho monasterio, segund dicho es e dado los pedidos de ellos a la lanpada de Santo Toribio, e non a otro ningund. E por ende, atreviéndome a la merçed de los dichos previllegios e cartas e non entendiendo que agora ny de aquy adelante los que son e fueren de aquy adelante moradores en el dicho conçejo de Santivannes, que non pechen nin paguen fonsadas ny pedido ni pedidos que sean echados en Liévana de rey ny de //(fol. 5vº) reyna, ny de ynfante ny de otro sennor que sea más que todavía quando algund pedido fuere echado en Liébana en lo del ynfantazgo e abbadengo que el dicho conçejo de Santivannes que non pague en él ny enfonsado dar ninguno que venga, más que syenpre sea guardado e dado a su parte para la lanpada de Santo Toribio, e ningund alcalde, nin merino que sean de aquy adelante en Liébana que les non vaya ny pase contra esta sentençia segund sobre dicho es, so la pena que se contiene en los dichos previllegios de seis çientos maravedíes e de la moneda a qualquier alcalde o merino o sayón u otro qualquier que contra esta sentençia quesiere pasar segund dicho es que le non vala e por my sentençia de juizio, juzgado, pronunçiolo todo asy.

E de esta sentençia en commo pasó los onbres buenos del dicho pediérenme carta e yo dígela sellada con my sello e por más firme mandé a Toribio Ferrandes, escrivano público en Liébana de la merçed del dicho sennor conde que la sygnase con su signo que es dada en Santivannes a veynte días de mayo, era de myll e quatro çientos e seis annos.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Peres de Manso, e Alfonso Peres, su fijo, e Juan Martines de Vitorana, e Juan Domengues de Oto, vesinos del dicho conçejo, e yo Pero Gutierres de Plis e Gonzalo Ferrandes, merino de Penbes, e otros. E yo el dicho Gonzalo Ferrandes puse aquy my nombre. E yo Toribio Ferrandes, dicho escrivano, por ruego e mandado del dicho Gonzalo Ferrandes fize escribir esta carta e fiz aquí myo signo en testimonio. Gonzalo Ferrandes.

DOCUMENTO 20

1383, octubre, 25.

Padrón de los hidalgos, pecheros y dudosos de la villa de San Vicente de la Barquera.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 179, doc. 439. Traslado de 1496.

<Padrón> Este (*sic*) es el padrón de los siete maravedíes menos un dinero que fueron //(fol. 39vº) tornados a los pecheros de esta villa de San Vizente de la Barquera, que montó en la una moneda forera de las dos monedas foreras que nuestro señor el rey fueren otorgadas sobre Gisón en este año en que andamos de la era de mill y quatro çientos e veinte e un años, de las quales dos monedas fue cogedor Juan Bravo, hijo de Juan Bravo, vezino de esta dicha villa de San Vizente, por mandado del conzejo de esta dicha villa de las quales dichas dos monedas fue mandado al dicho

Juan Bravo que tornase a cada pechero de esta dicha villa de lo que montava en la una moneda e le fue alcançado en quenta por Diego Gonzales e Gonzalo Díez, alcalldes en esta dicha villa, e por algunos de los dichos pecheros cada siete maravedíes menos un dinero según el reuento que montava la dicha cosecha abatida la costa e los dichos pecheros rescivieron del dicho Juan Bravo los dichos cada siete maravedíes menos un dinero que montava en la dicha una moneda, según que le fue alcançado en la dicha quenta son estos que se siguen:

Gonçalo de Oriambre. Domingo Estebanes. Françisco de Oriambre. Pero Mayo. La muger de Pedro, hijo de Pedro Gómez. Martín del Valle. Juan hijo. Martín del Espino. Pedro Vado. Pero Garçía de Oriambre. Juan de los Collados. Juan Pelayo. El viejo de Pedro Sánchez. Juan de la Revilla. Pedro Juan de Repuente. Pedro, hijo de Juan de Prio. Su madre, la muger de Ruy Re del Perujo. La de Garçía de Oreña. Pero Alonso de Santillán. Pero, hijo de Martín de Valles. Juan de Oriambre de los Collados. Juan de la Fuente fría del Vatel. Pero, yerno de Fernando de Buelna. Pero Garçía de Aguilar. Pero Martínez, su cuñado. Rodrigo de Naves. Inés de Naves. Martín de Santillán. La muger de Gonzalo Ararmi. Juan Pérez, hijo de Rodrigo de Naves. María de Salçe. Juan, su hijo. Juan Estevanes de Oriambre. Pedro, hijo de Inés de Naves. Pedro Gambín. El trincado de Cara Martín del Monte. Domingo Juan de Camplogo. Gonçalo Vedoya. Gonçalo Trincado, pescador. El hijo de María Castro. Juan de Mambre. de María Anriques. Rodrigo, hijo de Juan Cumente. Juan, hijo //(fol. 40rº) de Monillo. Pero de Oreña. Juan, hijo de Juan Garçía del Llagar. Gonzalo, el hijo de Ruy Simón. Gonçalo Carnero. Alvaro de Çelis. La muger de Martín Chamorro. Juan de Valles. Juan Martínez de Piedrahita. Juan Llorente del Queto. Fernando de Oriambre. La hija de Alonso Llano. Gonçalo, yerno de Pero Pérez de Santillán. La muger de Martín López Amoçollero. Gutierre,

hijo de Fernando el mejorado. Juan Simón, hijo de Gonçalo Simón. Juan Llano. Petrico, su hierno. Juan de Buelna, carpintero. María Toñanes, la de Juan de Naves. Juan de Cosbiades Sierra. Pedro de Ylario. Juan de la Maza. Gómez alfaiate. Perejón de Teresa. La hija de Gutierre Ybañes, el rojo, hijo de Ruy Marasillo. Pedro Febrero. Gonçalo, hierno de Rodrigo Ruiz, clérigo. Juan, hijo de Juan Cremento. Gonçalo, hijo de Doine de Labarçes. Juan de Melleda. Gonçalo Abril. Garçía Llano. Pero el mejorado. El hijo de Pero Asejo de Lachitoería. Juan de Hería, herrero. Pero Juan de Santillán. Juan Ortiz de Toñanes. Juan de Porrafuego. Juan Simón el de María Sierra. Juan de Dobalina. Thoma de Santillán. La de Ruy Morasillo. Alonso Barral. Gonçalo Carratilla Carestía. Paiyo, hijo de Juan del Pero. Juan Mate de la Oстера. Juan Garçía, hijo de Juan de Oriambre. Gonçalo Peres de Herobin. Rodrigo, hijo de Doynes de Laceyosa. Juan de Horvejo del Varzenal. Pero Sevilla, hijo de Morargo. Juan del Río de los Molinos. Carral, hierno de Juan de Vallines. Juan Gonçales de Serdio. Juan Arteren. Coraja de la Varquera. Juan de Sierra de la Escandería. Juan Marcos. Juan Martín de la Varquera. Rodrigo, hijo de Pedro Martín de la Varquera. Juan Ostrera. Juan de San Martín. Juan, hijo de Pero Juan del Foyo. Gonçalo del Río de la Açevosa. Juan de Arco, hijo de Martín de Arco. Gonçalo de Voria. Juan Garçía de Serenas. La de Garçía. Hijo de Martín Peres de Oreña. Martín Gomes. Pero, hijo de Martín Pérez de la Maza. Pero Llano del Ribero. Pero Juan de los Molinos. Garçía Ibáñez de Prellezo. //(fol. 40vº) Juan Sedón, ferrero. Pero del Campo. Juan Gros Cordelete. Juan Rey de Mandrinal. Pero Ferrero Forro. Juan, hijo de Rodrigo de Voria. Manuel Radillo de Cara. Pero San Martín. Pastor, hijo de Gastón. Pero Torvero de Santillana. Juan de Repuente. su hierno. Montel del Ribero, hierno de Juan de Oriambre. Gonzalo del Foyo de los Collados. Domingo Pérez de Herrán de Gandarilla. Juan Horverjo del Ortigal. Rodrigo de Morango, hijo de

Morango. Pero Garçía de Santillán. Juan Franco de Carraçejá. Pero Conecado Santillán. Pero, hijo de Juan Garçía de Oriambre. Gonçalo Aragón de Dobalina. Alvaro del Hoyo. Lavilda de Piedrafita. Juan Çerrazo de Santillán. Juan Ramón de Sobenes. Pero Varón el viejo. Martino, hijo de Martín Pérez de Oreña. Juan, hijo de Pero de Boria. El hijo de Juan de Gandarilla y María la Bretona. El rojo de Rupiente. María, muger de Juan de Toñanes de Sovenes. El varquero de Sovenes. Juan Frade de los Molinos. Yvañes de Lacasa. Pero Andrés de Sierra. Juan del Mazo. Domingo Bueno. Alonso Pellón, çapatero. Corral de Santillán. Pero Sagirón. Vallucos, su cuñado. Juan Pérez, cantero, casado con Yllana de la Oстера. Martín Joan, yerno de Juana de Valles. Hijos de Lope Gutiérrez, ferrero. Hijos de Cerrazo. Pero Monez de Sovenes. Ruy San Martín. Juan de Liévana, çapatero. Gonçalo Ybáñez de Abanillas. Rodrigo, hijo de Juan Ferrandes de Gandarillas. Elena del Cueto, hermana de Juan de Cueto. Fernando de Valles, hermano de Martín de Valles. Pero, hijo de Pero Juan del Foyo. Gonçalo del Río, pescador. La de Juan Carnicha. Ferrando de Gandarillas, morador en Sovenes. Garçía de Rupiente. Pedro de Hería de Gandarilla. La muger de Molinos. Juan de la Varquera, fijo Garçía Hidalgo Malpesa. Gonçalo de Rupiente. Rodrigo de Gandarillas. Juan de Porras, pescador.

DOCUMENTO 21

1394, diciembre, 28 - 1397, junio, 19.

Pleito y sentencia arbitral sobre pastos entre los lugares de Argüébanes y Viñón.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 483, doc. 35. Original. Papel. 4 folios. 310x210mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Vieren commo nos los omes buenos del conçejo de Vinnón, estando ayuntados commo conçejo, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, otorgamos e conoçemos que fazemos y estableçemos nuestros abundantes legítimos suficièntes generales procuradores, lo mejor e más complidamente que lo procurador o procuradores pueden e deben ser de derecho a Juan Ferrandes Lago, nuestro retor e a Toribio Ferrandes, clérigo, e Antonio de Olalla, e Antonio Paredes, fijo de Rodrigo Alfonso, e a Pedro de Cambarco, e Alfonso, fio de Ferrando de la Graspa, nuestros vesinos, mostrador o mostradores de esta presente carta de procuraçión, e dámosles todo nuestro libre e lleno e general conplido poder a estos dichos nuestros procuradores a todo en uno e a cada uno de ellos por su cabo e quan conplido poder damos a a estos dichos nuestros procuradores e a cada uno de ellos a tan mano conplido poder damos e a cada uno de ellos por su cabo, e dámosles todo nuestro libre lleno conplido poder a todos en uno e cada uno de ellos por su cabo para en todos los pleitos e demandas e contiendas que nos avemos e esperamos aver contra qualesquier omes o muxeres del mundo contra quyen nos pleito o pleitos avemos que esperamos aver o ellos o qualquier de ellos an o esperan aver contra nos de qualquier ley o estado o condiçión que sean asy de los pleito o pleitos que son movidos commo de los que son por mover para ante nuestro sennor el rey e para ante sus alcaldes, o para ante qualquier de ellos que para ante nuestro sennor el obispo de Palençia, e para ante sus vicarios y para ante qualquier de ellos e para ante don Diego Furtado de Mendoça, almirante de Castilla, e para ante sus alcaldes, e para ante qualquier de ellos e para ante el abad de Lebança e para ante sus juezes, e para ante qualquier de ellos e para ante los alcalde de Lebanna, que agora son o serán de aquí adelante y para ante qualquier de ellos e para ante otro sennor o sennores, juez o juezes, alcalde o alcaldes, eclesyásticos o seglares, árbytros hordynarios,

delegados e subdelegados o para ante qualquier de ellos ante quien los nuestros pleito o pleitos se deban oyr e librar en qualquier manera e para demandar, e defender, e rasonar, e responder, e negar, e conoçer, e abenyr, e conponer, e comprometer, e para dar testigos e probanças por cartas o por testigos sy menester fuere, e para ver jurar e conoçer los de la otra parte o partes contra nos traxieren e para desir contra ello o contra qualquier de ellos en dichos e en personas e sy menester fuere, e si para fazer juramento e juramentos que a la natura del pleito o de los pleitos convenga o convengan, e para oyr e reçeibir sentençia o sentençias las que fueren por nos o dieren por nos e pedir cumplimiento de derecho de ellas e apelar e alcansar de las que dieren contra nos, e seguir las apelaçión o apelaçiones, e dar quien las syga e pedir costas e demandar dannos e menoscabos e jurarlas sy menester fuere e para reçeibir entrega o entregas, asentamiento o asentamientos, e para dar carta o cartas de pago, e dar e den quytamiento de todo lo que los dichos procuradores o qualquier de ellos por nos en nombre reçeibieren, e para fazer e restituyr por nos e en nuestro nombre procurador o procuradores, voçero o voçeros uno e //(fol. 1v^o) o dos, más quales e quantos quysieren, e reboco las cada que quesieren e por bien tobieren, e torna o en sy de cabo el ofiçio de la procuraçión e dé él un procurador o procuradores, voçero o voçeros, dexasen el pleito o los pleitos en ese mismo estado lo pueda <o puedan> tomar el otro o los otros e yr por el pleito o por los pleitos adelante. E otrosy, los damos todo nuestro e libre e llano cumplido poder para que ellos e cada uno de ellos estos dichos procurador o procuradores e ellos por nos e en nuestro nombre firmen para que puedan faser e desir e rasonar en juyzio e fuera del juyzio todas las cosas e cada una de ellas que buenos procuradores, leales e verdaderos procuradores farían e derían e razonarían e nos memos faziéramos e diríamos e rasonaríamos sy presentes fuésemos, aunque sean de aquellas

cosas e cada una de ellas que el derecho requiere espeçial mandado.

E dámosles poder a estos dichos procuradores a todo en uno e a cada uno de ellos por fiado para que puedan dar fiador o fiadores para en todo cumplimiento de derecho, e dámosles poder para que ellos e qualquier de ello que puedan ganar e ganen carta o cartas del dicho sennor rey e del obispo de Palençia e de otro sennor o sennores, e para estar e envargar la carta o carta que contra nos fueren ganada o ganadas. E nos los dichos omes buenos del dicho conçejo obligamos a nos e a todos nuestros bienes, asy muebles commo rayzes, ganados e por ganar quantos oy día abemos e veremos e averemos más cabo adelante para estar e quedar e aver por firme e por estable e valedero por todo quantos estos dichos nuestros procuradores o qualquier de ellos, o los procurador o procuradores, voçero o voçeros que ellos o qualquier de ellos por nos en nuestros nombre feziere o fezieren e sustituyeren e para obedecer lo rasonado e cumplir e pagar todo lo juzgado, asy en esta carta de procuraçión va o a alguna cosa o clábsula errada o erradas por negligença e por ynnorançia e por non sabidoría nos los dichos omes buenos del dicho conçejo lo abemos e abremos por firmes e balederas bien, e asy commo sy en esta dicha carta de procuraçión fuesen escritas e puestas e espaçificadamente.

E porque esto sea çierto e firme e non benga en duda, nos los dichos omes buenos del dicho conçejo de Vinnón rogamos a Ferrand Gutierres, escrivano público en Baldeçerecyda e en la villa de Potes por el dicho sennor almyrante que escribiese esta carta de procuraçión e la synase con su syno.

Fecha a veynte e ocho días del mes de desiembre, *anno domini* de myll e treçientos e noventa e quatro annos.

Testigos que estaban presentes: Juan Ferrandes de Rasas, e Ruy Garçía, clérigo de Cabannes, e Toribio Paredes, clérigo de Tollo, e Alfonso

Paredes, clérigo de Frama, e Pero Carral de Tollo, e otros, e yo Ferrando Gutierrez, dicho escrivano, con los dichos testigos al dicho ruego este pedaço en que va el syno e entera e pedaço va escrito mi nombre e fiz aquí este myo syno en testimonyo de verdad.

Nos los dichos Juan Paredes, e Toribio de Llano, e Alfonso Paredes sobre rasón de pleitos e demandas e contiendas e querellas que son e podrían ser entre los dichos Garçía Gonsales e Garçía Ferrandes, prior, e el dicho conçejo e omes buenos de Argüebanes contra el dicho conçejo e omes buenos //(fol. 2rº) de Vinnón, el dicho conçejo e omes buenos de Vinnón contra los dichos Garçía Gonsales e Garçía Ferrandes, prior, e contra el dicho conçejo e omes buenos de Argüebanes sobre rasón de los términos e pastos e exidos e dehesas que disen de Bal de Argüebanes por parte de los dichos conçejos e Garçía Gonsales e Garçía Ferrandes, prior, de los dichos <pleitos>, contiendas e demandas e querellas e de costas e dannos e males que sobre la dicha rasón los podría recreçer acordadamente abenymos nos e abenymos por avenydos de lo poner e comprometer e ponemos e comprometemos los dichos pleitos e querellas e demandas que son o esperan ser entre las dichas nuestras partes sobre la dicha rasón commo dicho es en manos e en poder de my el dicho Juan Paredes del Monte, procurador de los dichos Garçía Gonsales e Garçía Ferrandes, prior, amygos e arbitrades de partes e de abenençia amygables componedores, amygos, árbitros, arbitrades entre nos las dichas partes, en tal manera que yo el Juan Paredes e yo el dicho Torbio Ferrandes, clérigo, amygos que tomamos con nusco un ome bueno por terçero e por conpannero para que todos tres libremos los dichos pleitos e demandas e contiendas e nos los dichos Toribio de Llanón e Alfonso Paredes, damos e otorgamos lybre, e llenero conplido poder a los dichos Juan Paredes e Toribio Ferrandes, clérigo, el qual dicho poder yo el dicho Juan Paredes reçibo en my para que

con el dicho terçero e conpannero pueda librar e saber la verdad del dicho fecho por quantas partes mejor podiere, e la verdad sabida o non sabida a las partes presentes o non presentes la horden del derecho guardada o non guardada que los dichos amygos con el dicho terçero que puedan alvydriar, e sentençiar e abenyr entre nos las dichas partes sobre los dichos térmynos e pastos e exidos e dehesas e pleitos e demandas e contiendas de ellos segund que ellos quesieren e por bien tobieren en pie o asentados o andando en dia feriado o non feriado en qualquier día e hora e lugar que ellos quysyeren e por bien tobieren, estando en pie o sentados e para que puedan librar los dichos pleitos, contiendas, segund dicho es, desde oy día de la fecha de esta carta fasta el día de san Juan de junyo primero que viene, e que nos las dichas partes que parescamos ante ellos dentro en este dicho plaso cada que nos ynbiaren enplazar e llamar los dichos amygos el terçero so pena de veynte maravedíes de esta moneda usual por cada vegada la parte que non paresçiere, e que esta dicha pena que sea para los dichos amygos e el terçero.

E otrosy, nos las dichas partes e cada una de nos otorgamos e prometemos de estar e aver por firme e por valedero la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos e todas las otras cosas que los dichos jueses amygos árbytros e terçero fezieren, e mandaren e juzgaren o sentençiaren sobre los dichos térmynos, pastos, exidos e dehesas e de non yr nyn pasar contra ello ny contra parte de ello en algund tiempo, por alguna manera, ny por alguna rasón e la parte que contra ello fuere o pasare e lo non quysiere complir //(fol. 2vº) que pechen en pena myll reales de plata <e esta dicha pena de los dichos myll reales de plata> que sea la mytad para la parte obediente que estoviere por lo que los dichos amygos e terçero juzgaren e sentençiaren, e la otra mytad para el merino a quien fuere dada la voz. E esta pena de los myll reales de plata que non enpezca

la otra pena de los veynte maravedies e la pena pagada o non pagada que todavia esta dicha carta e todo lo en ella contenydo e la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos e todas las otras cosas e cada una de ellas que por los dichos amygos e terçero fuera juzgado o mandado o sentençado o fecho sobre los dichos térmynos o pastos e exidos e dehesas que finque firme e valedero e estable para syenpre jamás e prometemos e otorgamos de non apelar nyn soplicar ni nos querellar de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos ny de las otras cosas que los dichos amygos e terçero mandaren e sentençiaren o fagan sobre razón de los dichos términos, e pastos, e exidos e dehesas, e de non nos querellar de ello a rey, ny a reyna, ny a ynfante, ny a otro sennor poderoso, nyn ante otro alcalle, ny juez, nyn oydor alguno ni reclamar sobre ello a albydrio de ome bueno ny de buen barón ante nos amas las dichas partes. E cada una de nos damos libre e lleno e conplido poder a los dichos amygos e terçero que ellos tomaron commo dicho es e a qualquier otro juez e alcalle o aguazil, o jurado de qualquier çibdad o villa o lugar de los reynos de nuestro sennor el rey que puedan preñar a nos las dichas artes por dichos penas sy en ellas cayéremos e que puedan fazer e conplir su juyzio e mandamyento e mandamyentos de los dichos juezes, amygos e terçero que tomaron e fazer execuçion de él o de ellos e para todo esto que dicho es conplir e atener e guardar yo el dicho Juan Paredes obligo los bienes del conçejo de Argüébanes, muebles e rayzes, ganados e por ganar, e yo el dicho Alfonso Paredes obligo los bienes del conçejo de Vinnón muebles e rayzes, ganados e por ganar, según que a nos los sobre dicho son obligados por //(fol. 3rº) las dichas cartas de procuraçion, e renunçiamos e partymos de nos toda ley e todo fuero e derecho escrito o non escrito e todo tiempo e día feriado o non feriado e toda exeçion de engasio e todas ferias de pan e vino coger e la demandar en escrito o en traslado de ella. E de esta carta e

plaso de consejo e de abogado e todas otras buenas rasones e exeçiones e defensiones, asy de fecho commo qualesquier que por las dichas partes e por qualquier de ellas fuesen o ser podiesen, otorgamos que nos non balgan ny nos sean reçibidas ny seamos sobre ello avydos. E porque esto sea firme, rogamos a Juan Ferrandes de Paredes, escrivano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, que fesiese esta carta de compromiso e la synase de su sygno.

Fecha en la villa de Carrión, lunes a syete días del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de myll e treçientos e noventa e syete annos.

Testigos que a esto fueron presentes Juan Paredes, clérigo canónigo de Levança, e Alfonso Martín, demandador, e Pero Garçía, morador en Santa Olalla, vesinos de Carrión. E yo el dicho Juan Ferrandes de Paredes, escrivano e notario público sobre dicho fuy presente a todo esto que sobre dicho es con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos Juan Paredes, e Toribio de Llano, e Alfonso Paredes, procuradores sobre dicho, escriby esta carta de conpromyso en estos dos pliegos e medio de papel que ban cosydos en uno con filo blanco e puesto en nombre entre los dichos pliego e fiz aquy myo sygno en testimonyo de verdad.

<sentençia> E nos los dichos Juan Paredes e Toribio Ferrandes, amygos árbitro sobre dichos e yo el dicho Gonçalo Paredes, juez tomado por los dichos Juan Paredes e Toribio Ferrandes e por terçero para juzgar e librar con ellos el dicho pleyto e contienda en presençia de las dichas partes e a su consyntymyento, visto el dicho poderío examynado que e esta rasón nos fue dado e otorgado por las dichas partes e visto las deman-//(fol. 3vº) das e las defensiones que cada una de las dichas partes ante nos posieron e alegaron sobre rasón de los dichos pastos e térmynos e montes e exidos e dehesas del dicho valle de Argüébanes deslindado e declarado por la dicha

carta de compromysso e por las dichas escrituras ante nos presentadas, e visto los testigos e probanças que las dichas partes ante nos presentaron e lo que dixieron e deposyeron en sus dichos sobre la dicha rasón e sabido el fecho de la verdad por quantas partes lo podemos saber e visto en commo tratamos avenençia por la mejor manera que podemos e entendemos entre las dichas partes e todo lo otro que tanne al negoçio de este fecho e sobre todo avido nuestro acuerdo e consejo con omes buenos, sabidores en derecho, mandamos que el dicho conçejo e omes buenos de Argüébanes que ayan e sea votiza suya del collado de Piedras Frías e del camyno de Ardanylde que va para Hoz Mygajosa e a la Cueba del Tarannón e a la Coterá de Sereda e derecho al camyno de Sereda dende al río que diçen de Ríoquelueda dende ayuso que sea voriza e dehesa del conçejo de Argüébanes e que sea guardada del primero día de agosto fasta el [*sic*] día de San Martín de noviembre en cada anno. E sy por aventura los dicho conçejo de Vynnón entraren pazer con sus ganados e alguno de ellos en la dicha dehesa por este tiempo que la mandamos guardar que paguen por coto sy fuere toda la cabanna de las bacas quatro maravedies, e sy fuere toda la vez del ganado menor del conçejo que paguen por ello otros quatro maravedies, e sy no fuere la cabanna o la bez del ganado que pague por cabeça de buey o de baca un dynero e por quatro cabeças de cabras e de obejas e puercos un dinero.

E otrosy, mandamos que del camyno de Sereda arryba que los del dicho conçejo de Argüébanes que non fagan prados ningunos, e sy los fesieren que les non sean guardados salvo el un ano de vez que fuere pan e que el llano del calar que lo puedan fazer prado los del dicho conçejo de Argüébanes e que les sea guardado el anno de vez quando fuere pan.

E otrosy, mandamos que del camyno de Sereda ayuso que los prados del conçejo de Argüébanes que les sean guardados en cada anno. E otrosy,

mandamos que las entre myeses quando fueren pan que del dicho //(fol. 4r^o) camyno de Sereda ayuso que sy los del dicho conçejo de Argüébanes paçieren con sus ganados e bueys que los del dicho conçejo de Vinnón que puedan paçer con lo suyo syn embargo alguno. E sy los del dicho conçejo de Argüébanes non paçieren con sus ganados que non pascan los del Vynnón con lo suyo en quanto fueren pan e sy paçieren que paguen de coto por la cabanna de las bacas e bueys e vez de ganado e cabeças menores, segund que mandamos por la dicha dehesa e vorisa. E otrosy, mandamos que sy fiezieren danno en los prados dehesados e en los panes que paguen el danno que fezieren. E otrosy, mandamos que la branna de Tobadeno commo se contiene en uno que sea guardada del día de Santo Toribio fasta el día de Santa María de agosto <en cada anno y del día de Santa María de agosto> en adelante que les non sea guardado sy primeramente fuere segado que los de Binnón que puedan yr paçer con sus ganados la yerba alçado.

E otrosy, mandamos que guardando esto sobre dicho en la manera que lo nos madamos entre las dichas partes que los del dicho conçejo de Vinnón que puedan paçer e maner con sus ganados mayores e menores e cortar lenna e madera en los dichos térmynos de Val de Argüébanes syn embargo alguno. E damos por ningunas todas las sentençias e otras escrituras que los dichos conçejos e partes tengan en qualquier manera, en contrario de esto sobre dicho e mandamos que non bala, e arbytrando conponyendo, juzgando por nuestra sentençia de juyzio lo mandamos e pronunçiamos todo ser asy. E a las dichas partes que lo tengan e complan so la dicha pena de los dichos myll reales de plata contenydos en la dicha carta de conpromyso. E de esto en commo pasó amas las dichas partes pidiéronnos cartas de sentençias e nos dymosgelas e mandamos dar a cada una de las dichas partes la suya firmadas de los nombres de nos los dichos

Juan Paredes e Toribio Ferrandes, jueses sobre dichos. E por más firmeza mandamos a Ferrando Gutierres, escrivano público por nuestro sennor el almirante que las syne de su syno.

Dada e pronunçiada fue esta sentençia por los dichos amygos en presençia de amas las dichas partes a diez e nueve días del mes de junio, anno del nascymiento //(fol. 4vº) de nuestro sennor Jesus Cristo de myll e treçientos e noventa e syete annos.

E otrosy, nos los dichos amygos mandamos que el dicho prado que fizo Toribio de Llanón en la Valleja al tarano que le sea guardado e cada anno con los otros prados de yuso.

Testigos Juan Mynguélez, carnyçero, e Juan Espinal, e Gonçalo hijo de Ruy Ferrandes de Terán, e Toribio Paredes de la Cuesta, vesinos de Potes.

E yo Fernán Gutierres, dicho escrivano pr mandado de los dichos amygos, fiz escribir esta carta de sentençia que ba escrita en estas diez fojas de papel con esta en que ba el syno. E en fin de cada foja va escrito los nombres de los dichos amygos e, otrosy, el myo, e por ende fize aquy myo syno en testimonyo de verdad. Ferrando Gutierres e Juan Paredes. Toribio Ferrandes.

E la dicha sentençia mostrada e leyda los dichos Toribio Ferrandes e Alfonso de Olalla por sy e en nombre del dicho conçejo de Vinnón dixieron que por quanto ellos tenyan de mostrar la dicha sentençia en muchas partes e que se terreçia de la perder por fuego o por agua o por robo o por furto o por otra cosa que ende podría recreçer. E por ende, que se podría perder su derecho e que pedían e pedieron a los dichos alcalldes que abtorizasen e esyesen abtorizar la dicha sentençia e mandasen a my el dicho escrivano que trasladase e fisiese trasladar la dicha sentençia e original e que el traslado o traslados que yo de ella sacase o feziese sacar que baliesen e

fesiesen fe e prueba en todo lugar do paresçiesen, asy commo la dicha sentençia original paresçiando.

E luego los dichos alcaaldes vieron e samynaron la dicha sentençia e compromysó suso dicho e fallaron que non era rota ny rasa ny chançellada nyn en ningún lugar sospechosa. E por ende que entreponiendo su decreto que abtorizan la dicha setençia e que mandavan e mandaron a my el dicho escribano que sacase o feziese sacar de la dicha sentençia original un traslado o dos o más, los que compliesen, non sobrando nyn menguando cosa de lo sustançial e que el traslado o traslados que yo el dicho escrivano asy sacase que balyesen e feziesen fe e prueba en todo lugar a do paresçiesen, asy commo la dicha sentençia original.

DOCUMENTO 22

Siglo XIV (u.c.)-1518.

*Relación de miembros de la cofradía de Santa Marina de la ciudad de Burgos*²³.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Manuscrito 766, doc. 119. Original. 260x190m. Pergamino. 11 hojas. Varios tipos de letra de los siglos XIV-XVI. Buen estado de conservación.

Estos son los clérigos finados crofradres de la confradía de Sancta Marina.

Don Garçía, obispo de Burgos²⁴. <el obispo de Burgos confradre²⁵>. Don Pero Bonifas, deán²⁶. Miguel Martines, raçonero. Alfonso Peres,

²³ Sobre esta cofradía, véase Vicario Santamaría, M. *Catálogo de los archivos de cofradías de la diócesis de Burgos*. Colección *Ecclesiae Vitae*. Documentación de cofradías I. Diócesis de Burgos, Burgos, 1996.

²⁴ García de Torres Sotoscueva, obispo de Burgos entre 1327 y 1348.

²⁵ Escrito en letra del siglo XVI.

²⁶ Pedro Bonifaz es deán de Burgos entre 1333-1369. Archivo de la catedral de Burgos,

sochantre. Domingo Gonsales del Comunal. Pero Iohán de Sant Román. Martín Martines de Sanctiago. Iohán Peres, capellán de Sant Lorente. Pero Peres de la Capiella. Ruy Peres, capellán de Martín Ferrant. Mathe Gonsales de Villalinella. Lope Ortis de Osalla. Pero Iohán de Berlanga. Iohán Martines, sacristán de Sant Gil. Iohán Gonsales, capellán de Sant Lorente. Iohán Gonsales de Mont Mediano. Iohán Martines, capellán de donna Urraca. Diego Peres de Almendres. Pero Lopes de Sant Alesmes. //(fol. 1vº) Pero Días de Sant Alesmes. Pero Yvannes. Iohán Martines de Ryoseras. Lope Martines. Diego Alfonso, sacristán de Sant Lorent. Iohán Ferrandes de Çeluendo. Iohán Gonsales de Mahallos. Pero Gonçales de Raedo. Iohán Martines de Sant Gil, el viejo. Domingo Ferrandes del Campo. Ferrán Gonsales de Sarçola. Ferrant Gutierrez. Pero Gonçales de Fuente Borueva. Domingo Ferrandes de Aguilar. Iohán Peres de Arlançón. Garçi Lopes de Bovada. Iohán Rodrigues de Sasamón. Gonçalo Martines, medio raçionero. Viçeynt Roys de Sant Román. Ruy Martines de Sasamón. //(fol. 2rº) Iohán Garçia de Sant Alesmes. Domingo Ferrandes de Puentedé. Don Lorent. Martín Gonsales de Osala. Iohán Martines de Agere. Iohán Yvannes de la Sacristanía. Iohán Sanches de Villa Orejo. Iohán Peres de Pessadas. Domingo Ferrandes de Masorero. Diego Ferrandes, raçionero. Estevan Sanches, rasionero. Iohán Yannes, criado de Gonçalo Alfonso. Martín Alfonso de Soto. Garçi Roys de Sant Estevan. Iohán Roys, clérigo de Sant Estevan. Pero Ferrandes de Porres. Ruy Gonçales de Santiago. Iohán Dias de Soto. //(fol. 2vº)

Los clérigos confrades bivos

Iohán Gonçales, capiscol. Pascual Garçia, abbat de Çervatos. Lorenço Martines, canónigo. Ferrant Gonsales de Çendreras, raçionero. Pero Garçia,

sochantre. Martín Peres de Sant Martín de Don. Miguel Martines de Padiella. Iohán Peres de Sant Estevan. Rui Peres de Sant Doval, capicol. Sancho Martines. Ruy Peres de Villaçia. Iohán Peres de Santi Yvannes. Iohán Onalte. Pero Martines de Porres. Alfonso Garçia. Iohán Martines de Sant Martín de Don. Domingo Dies de Rebiella. Martín Roys de Quintana. Martín Galindes. Iohán Sanches de Stremiana. //(fol. 3r^o) Iohán Martín. Pero Ferrandes de Hurones. Domingo Ferrandes de Villaçia. Iohán Garçia de Villa Hunt. Diego Peres de Sant Martín de Don. Iohán Gonsales de Cavia. Pero Ferrandes de Riba. Iohán Garçia de Hontoria. Pero Garçia de Agüera. Simón Sanches. Eferán Sanches de Sancta María de Vieja Rua. Iohán Gonçales de Bivar. Iohán Martines de Agege. Alfonso Martines de Villavedón. Pero Ferrandes de Sant Martín. Iohán Martines de Rio Seras. Martín Ferrandes de Arlançon. Martín Gonçales de Busto. Iohán Gonsales de Villaverde. Domingo Ferrandes de Aguilar, rector de Sant Lorente. //(fol. 3v^o) Diego Martines de Frías, canónigo de Burgos²⁷. Domingo Frandes de Tores, clérigo de Sant Gil. Iohán Alfonso de Villanedón, raçionero. Diego Garçia de Sant Martín. Iohán Garçia, cura de Sant Lloreynte. Ruy Peres, sacristán de Sant Lloreynte. Iohán Ferrandes de Salas, sacristán. Gonçalo Alfonso. Martín Dies, criado del arçobispo de Briviesca. Ferrant Ferandes de Ruylaçedo. Iohán Gonsales de Castriel de Caries. Pero Garçia, criado del Sacristán. Pero Martines, cura de Sant Lloriente. Iohán Gonsales, clérigo de Sant Miguel. Pero Gutierres, sacristán de Sant Lloreynte. Iohán Martines, sacristán de Sant Gil. Iohán Garçia, cura de la capiella de Santiago. Pero Ferrandes, clérigo de Sant Martín de Vieja Rua. Gonçalo Gutierres, clérigo. Domingo Ferrandes, sacristán de Sant Lorente. //(fol. 4r^o) Pero Ferrandes, clérigo de Santa María de Vieja Rua. Iohán Martines, clérigo de iglesia Sallenna. Ximón Peres, clérigo de Sant Martín. Pero Ferrandes de Sasalmón. Iohán Dias de Ovirna.

²⁷ Diego Martínez de Frías lo hallamos en el año 1400. Archivo de la Catedral de Burgos, lib. 97/105, n^o 5, fols. 98-99.

Iohán Martines de Noçereso. Iohán Ferrandes de Castrielo. Pero Martines de Arroyuelo. Pero Alfonso, clérigo de Sant Peydro. Iohán Ferrandes Aguilar, capellán del número. Iohán Sanches de Barrio, cura de Sant Gil. Iohán Alfonso, clérigo de Sant Peydro. Iohán Alfonso de Aguilar, clérigo de Sant Nicolás. Pero Peres de Arroyuelo, capellán del número. Iohán Martines de Cavia, capellán del número. Iohán Ferrandes Canzón, capellán del número. Iohán Ferrandes de Ruylasedo, sacristán de Sant Llorente. Iohán Ferrandes, cura de Santa Gadea. Gonçalo Alonso, clérigo de Sant Estevan. Pero Ferrandes de Fojo, clérigo de Sant Estevan. Sancho Ruys, clérigo de Sant Nicolás. Pero Ferrandes, clérigo de Sant Gil. Pero Ferrandes de Frías, clérigo de Sant Nicolás. Alfonso Sanches, clérigo de Santa María de Vieja Rua. Alfonso Ferrandes de Busto, sacristán de Sant Llorente. //(fol. 4vº) El doctor Domingo Ferrandes de Candamo. Ximón Gonsales, abbat de Sant Millán de Lara. Pero Angeler, canónigo. Iohán Mathe, abbat de Sant Quirse. Diego Ferrandes, canónigo, su hermano. Diego Martines, clérigo de Ordunna. Ferrant Garçía, capellán de Françisco Martines. Alfonso Gonsales de Calahorra. Diego Ferrandes de Maçuelo, clérigo de Santa María de Vieja Rua. Pero Gutierrez de Villa Ute, capellán del número. Pero Ferrandes de Fontonin, clérigo de Vieja Rua. Juan Garçía, clérigo de Vieja Rua. Iohán Ferrandes de Lososo, clérigo de Sant Gil. Alfonso Gonçales, clérigo de Santyago. Iohán Gonçales de Fornyllos, capellán del número. Ruy Martines de Arroyuelo, clérigo de Sant Llorente. Ruy Lopes, clérigo e cura de Sant Llorente. Juan Ruys de Bastannuelos, capellán del número. Juan Ferrandes Gallo, beneficiado en la iglesia de Burgos. Pero Garçía, arçipreste de la Rasa. Juan Ferrandes de Corres, capellán de Sant Lesmes. Diego Ferrandes, cavallero clérigo de Sant Román. Iohán Martines, clérigo de Sant Llorente. Ferrant Martines, clérigo de Sant Estevan. Martín Ferrandes, clérigo de Sant Lesmes. Gonçalo Peres, clérigo de Sant Nicolás. Juan Alfonso Romano,

clérigo de Santa María de Vieja Rua. Juan Lopes, clérigo de Sant Gil. //(fol. 5rº) Francisco Martines, clérigo de Santa María de Vieja Rua. Diego Sanches de Vejar, capellán del número. Ferrando Martines de Santa Gadea, capellán del número. Andrés Sanches de Ovirna, clérigo de Sant estevan. Juan Gutierrez de Villa Ute, cura de Santyago de la capilla. Martín Ferrandes de Craveo, cura de Santiago de la capilla. Juan Martines, clérigo de Sant Nicolás.

Estos son los legos finados.

Don Sancho Peres. Don Alfonso Peres. Don Guillém Iohán. Don Gonçal Yvannes Oliva. Don Martín Martines de la Ferrería. Don [en blanco]. Don Iohán Remont. Don Gonçalo Martines de Fuentçea. Don Pero Martines de Fuentçea. Garçi Martines, fijo de don Martín Martines. Iohán Mathe, fijo Matheo Peres. Alfonso Martines, mercadero. Gonçalo Gonsales de Berlanga. Don Iohán Peres de Ordunna. Iohán Sanches de Covilla. Ruy Peres, su yerno. Remont de Prestis. Iohán Alfonso, fijo de Miguel Iohán. //(fol. 5vº) Sancho Guillén. Gonçalo Peres, criado de donna Hurraca. Domingo Martín de Santo Domingo. Diego Garçía de Gorjas. Iohán de Castro, criado de Martín Ferrandes. Alfonso Sanches de Villafría. Francisco Ferrandes, ome de Alfonso Martines. Rodrigo, criado de Garçía Peres, fijo de don Mathe Peres. Gonçalo Martines de Santo Domingo. Pero Peres Barragán. Hernant Alfonso de Formalaque. Iohán Yenegues, estolero. Simón de Canbranas. Ferrant Gonsales de Frías. Pero Garçía de Entramas Puentes. Iohán de Sant Iohán. Andrés Ferrandes, tanador. Martín Gomes Porto del Cabillo. Iohán de Frías, criado de donna Graçia. Iohán Lopes de Frías, criado de Ruy Peres Barragán. //(fol. 6rº) Iohán Alfonso de la Llana. Ruy Peres, criado de Iohán Alfonso. Don Per Amor de Castro. Ruy Ferrandes de Frías. Alfonso Garçía de Gorias. Garçi Peres de Boçón. Ferrant Martines de Santo Domingo de la Calçada.

Ruy Peres Barragán. Guiralt Remont. Pero Ferrandes de Medina, alcalde. Pero Martín de Sant Martín. Iohán Trapas. Alfonso, fijo de Miguel Iohán. Martín Ruys de Ordunna. Alvar Garçía, escrivano. Pero Ferrandes, sobrino de Bernal Remont. Iohán de Ortega, fijo de Simón Peres Gueralt. Gil Gonsales. Día Sanches, alcalde. Miguel Garçía de Gories. //(fol. 6vº) Iohán Martines de Durango. Gomes Martines. Diego Martines de Santo Domingo. Pero Iohán San Sadornín. Pero Gonsales de San Martín. Simón Gonsales. Pero Martines de Páramo. Pero Gonel el viejo. Martín Martines, sobrino de Diego Martines de Santo Domingo. //(fol. 7rº)

En el año de 1379 [*sic*] a 19 días de diziembre²⁸ en la yglesia de Santo Lesmes, juntos en su cavildo los sennores Pedro López, prior de esta congregación de Santa Marina, y cura en Nuestra Sennora la Blanca. Juan Martínez, beneficiado en Jil, capiscol de ella. Joan Martines, beneficiado en Santiago la capilla. Joan Jill, beneficiado de San Pedro. Pedro Martines de Gaona, beneficiado de San Estevan. Pedro López Vubero, capellán de la reyna donna Ysabel y beneficiado en nuestra sennora la Blanca. Pedro López de Rueda, capellán del rey don Fernando y beneficiado en Nuestra Sennora la Blanca. Joan Rui, beneficiado en San Jil y capellán de Las Huelgas. Joan Díaz de Valvidielso, beneficiado en la Blanca. Pedro Ruiz de Trespaderne, beneficiado en San Jil. Lope López, beneficiado en San Cosmez. Joan de Poza, beneficiado de San Jil. Fernando Sanchez, beneficiado de San Pedro. Andrés de Frías, beneficiado en San Nicolás, digo san Estevan. Pedro de Jaén, beneficiado en San Nicolás, determinaron y ordenaron de aquí adelante no se admitiese por congregante en la vacante, si no es que sea beneficiado en alguna parroquia. Otrosi, que de cada misa del aniversario que el que saltase

²⁸ La fecha es incorrecta, debería decir 1479, pues la relación de personas de la cofradía pertenece al reinado de los Reyes Católicos. V.G. *Pedro López Vubero, capellán de la reyna donna Ysabel y beneficiado en nuestra sennora la Blanca. Pedro López de Rueda, capellán del rey don Fernando*. Pedro López de Rueda aparece en 1487. Archivo de la Catedral de Burgos, lib., nº 45, fol. 13vº.

además de no ganar se le saque doze maravedíes. Otrosi, que cada uno sea obligado dentro de nueve días a dezir una misa rezada por el que muriere de la congregación.

Estos son los legos bivros: Iohán Manso. Ferrant Alvarez, alcalde e su muger. Martín Peres de Frías. Garçi Peres, fijo de Matheo Peres. Iohán Geralte e su muger. Simón Peres Geralte, su muger. Garçi Peres de Camargo e su muger. Ferrant Martines, contador. Furtún Ferrandes e su muger. Iohán Simón e su muger. Miguel Iohán Canpaner. Iohán Ferrandes de Varrando e su muger. Beltrán de Prestis e su muger. Iohán de la Foz. Iohán Sanches de Otheo e su muger. Iohán Peres de Frías e su muger. Iohán de San Iohannes e su muger. Apparisio Sanches e su muger. Pero Ximenes, alcalde. Martín Martines del Huerto del Rey. //(fol. 7vº) Ferrant Ferrandes de Ayala. Ferrant Gonsales Panyagua e su muger. Sancho Royz de Sopena a Sant Iohán e su muger. Garçi Peres de Carrión e su muger. Iohán Guillén e su muger. Gil Gomes. Pero Ruys, el moço, non pagó la entrada. Pero Ferrandes, fijo de Iohán Bartholomé. Ferrand Ferrandes, su hermano. Garçi Peres, el amo del ruey e su muger. Iohán Roys de Sant Lorent e su muger. Iohán de Sant Iohán, fijo de Iohán Benito, e su muger. Aranasco Ferrandes, su hermano. Gonçalo Garçia, escrivano, <non pagó> Alfonso Yengues, estolero, e su muger. Lope Alfonso e su muger. Pero Gonel el moço. Pero Ruys, hijo de Jayme Roys, e su muger. Martín Peres de Otheo. Iohán Peres Barragán. Iohán Gonsales Millán e su muger. //(fol. 8rº) Bartolomé Peres. Gomes Peres, fijo de Iohán Peres de Ordunna. Simón Peres, fijo del alcalde Juan Mache. Pero Ferrandes de Villegas, el mayor. Iohán Sanches, criado de Gonsalo Alfonso. Martín Royz de Sant Lorent e su muger. Iohán Martines de Tumus e su muger. Iohán Sanches, armero. Pero Rodrigues de Pennalosa non pago la entrada. Bernalt Remont. <non>. Ferrand Gonsales de Macuello. Pero López, escrivano, non pagó. Iohán Sanches, tendero de Guillén Iohán. Martín Martines el moço de

Santo Domingo. Martín Peres de Theca e su muger. Iohán Lopes de Celerigo. Iohán Sanches de Sancastel. Iohán Ferrandes de Sobrado e su muger. Pero Sanches, yerno de Ferrant Albares. Pero Gonsales, el amo de Ferrant Gonsales de Atiença e su muger. Pero Gonçales, el moço. //(fol. 8vº) Furtún Venegues e su muger. Iohán Gonsales, fijo de Vermón Gonsales e su muger. Alfonso Ferrans, el ynglés, e su muger. Iohán Gonsales, criado de Dia Sanches e su muger. Gonsales Ferrandes, criado de Dia Sanches e su muger. Iohán Rois, sobrino de Gonsalo Peres, fijo de Matheo Peres. Diego Martines de Santo Domingo, el moço e su muger. Sancho Martines, yerno de Diego Martines e su muger. Ferrant Arias e su mugier. Alfonso Sanches, fijo de Sancho Peres de Santo Domingo e su muger. Iohán Alfonso, sobrino de Gonsalo Alfonso e su muger. Ruy Martines, yerno de Furtún Sanches e su muger. Iohán Ferrandes, fijo de Pero Yvannes. Gonçalo Días Pancaliente. Martín Mache, fijo de Iohán Mache. Iohán Sanches de la Henestosa. Iohán Lopes de Arseo et su muger. Gonçalo Dias, fijo de Gonçalo Días. Pero Ferrant, alfaien del obispo, non pagó. //(fol. 9rº) Yenegro Sanches e su muger. Pero Guiralte et su muger. Iohán Dies de Arçeo et su muger. Martin Peres de Frías. Pero Ferrandes, tendero, fijo de Iohán Antón, e su muger. Sancho Peres Trapaz et su muger. Alfonso Peres, criado de Pero Gonsales de Pedrosa. Diego Alfonso de Villa Otoro et su muger. Ferrant Martines de Grijalva et su muger. Martín López Corredor e su muger. Ferrant Garçía, tundidor. Ruy Peres, tendero de pannos. Alfonso Garçía de Vallandía e su muger. Alfonso Ruys, mercadero, et su muger. [roto] [Pe]ro Martines de Fuença. [roto] Lopes, cunnado de Iohán Alfonso de Castro do. [roto] to et su muger. [roto] Gonçales, tendero. [roto] Lopes, escrivano, fijo de Ferrant Lopes. [roto] Sagredo. [roto] ves, çapatero. [roto] del obispo don Domingo, non pagó la entrada. //(fol. 9vº)

Estas son las duennas cofradras vivas.

Donna Mari Sanches, muger de Gonsalo Peres de Carrión. Andreçina Alfonso al Huerto del Rey. Donna [borrado]. Mari Sanches, muger de Iohán Martines de Urdunna. Donna Mayor Trapasa a la Crus. Donna Mari Rodrigues. Donna Osana Dias, muger de Martín Ferrandes. Donna Mari Gonçales de Grannón. Donna Hurraca, madre de Iohán Martines Esguerra. Donna María Iohán de Urdunna a la Correnería. Donna María Lopes, muger que fue de Remón Bonifas. Donna María, muger que fue de Sunno de Canbranas. Donna Beatris, muger de Pero Gonsales de Ordunna. Mari Sanches, muger de Martín Martines de la Ferrería. Donna Marina, muger que fue de Martín Roys de San Lorent. Mayor Gonsales, muger de Alfonso Sanches de Villafría. Beatris Bonifas, muger de Geralt Remont. Donna María Ordonnes, muger de Alfonso Martines, mercadero. Donna Alda, muger de Guillén Iohán et su fija. //(fol. 10rº) La muger de Iohán Trapas. Iohana Gonsales, muger de Alfonso Peres, fijo de Miguel Iohán. Estevanía Bonifas, muger de Día Sanches. Iohana Gomes que mora al Fillo Prieto. Marina Peres que mora a la Pellegería de Sant Gil. Donna Ysabel, fija de don Iohán Remont de Frías. Mari Ferrandes, muger de Ferrant Garçia, vallesterero. Sancha Lopes, muger de Día Ruys de Vadiello. Mari Peres, muger que fue de Iohán Martines Turrus. Elvira Dies, custurera. Elvira Peres, criada de Sancho Sanches Alcair. Mari Iohán de Medina. La muger que fue de Pero Iohán de Çeladiella. Iohana Garçia, criada de Nicholas Martines. Iohana Sanches de Lomana. Mari Ferrandes, muger que fue de Ferrant Peres Patón. Mari Lopes, muger de Iohán Ferrandes de Sagredo. Isabel Lopes, muger de Iohán Ferrandes de Toves. Juana Lopes, su suegra. Iohana Ferrandes, muger de Pero Sanches, criado del obispo. Iohana Garçia, muger de Ruy Ferrandes. //(fol. 10vº) Mary Ordonnes, la marylina. La muger de Bernalt Remonte. Mayor Bonifas, muger de Iohán Gonsales, meryno. Donna Urracha de

Canbranas. La muger de Françisco Ferrandes. Mary Carro, criada de Simón Peres, alcalde. La madre de Pero Alfonso, tendero. La muger de Iohán Lopes, fijo de Symón Peres. Iohana Garçía, muger de Rostrán Bonifas. Mary Sanches, muger de Yenegro Sanches. Inés Alfonso de Martín Peres de Frías. Donna María de Pancaliente. Mary Lopes, muger de Pero Guiralte. Mary Ferrandes, muger que fue de Martín Ferrandes de Salmas. Iohana Martines, muger de Iohán Lopes de Arçeo. La muger de Simón Gonçales. La hermana de Garçya Peres de Camargo. La muger de Gomes Peres. Donna Mari Lopes, muger de Ferrant Garçía de Atienza. La muger de Iohán Ferrandes de Frías que mora en el Huerto del Rey. //(fol. 11rº) Elvira Ferrandes de Castroxeris, criada del capellán de la iglesia de Burgos. La muger que fue de Pero Ferrandes, el moço. Estefanía Martines, muger que fue de Juan Ferrandes de Aguylar, escrivano, que fue de esta çibdat que Dios perdone.

Anno de 1518.

Son hermanos los siguientes: Don Diego Valladolid. Don Diego de la Cámara. Don Andrés González de la Torre. Don Françisco Ruis. Don Gabriel de Brizuela. Don Françisco Escudero. Don Santiago de Segura. Don Joachín Benito de la <Canal>. Don Matheo Hojas. Todos eclesiásticos.

DOCUMENTO 23

1406, enero, 12.

Conflicto entre los hombres buenos del bando de Pelegrín-Villota, de una parte, y el concejo, los hombres buenos del Común y los hombres buenos del bando de Villota, de otra, sobre el gobierno de la villa de Laredo.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1479, doc. 208bis. Original. Papel. 15 fols. 146x208mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación con resto de humedad.

A dose días del mes de enero, anno del nacimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de myll e quatro çientos e seys annos.

Este día, en la villa de Laredo, en el palacio del conçejo de la dicha villa que es çerca la yglesia de Santa María de la dicha villa, sayendo y juntados a conçejo por pregón llamado, segund que lo han acostumbrado de se juntar los vesinos de la dicha villa, seyendo y presentes con ellos Pero Peres de Gardaga, e Sancho Ferrandes de Portugal, alcalldes en la dicha villa, e Juan Peres de Llano, e Ruy Garçía de Trueba, fieles del conçejo de la dicha villa, <e Sancho Garçía de Escorça, merino en la dicha villa, e otros omes buenos de la dicha villa>, e con ellos yo Juan Alvares de Santander, escrivano público por nuestro sennor el rey en la dicha villa e en sus términos e comarcas, e de los omes buenos aquí escriptos por testigos llegaron en el dicho conçejo Juan Pelegrín de la Torre, el viejo //(fol. 1vº) e Pero Sanches de Villota, vesinos de la dicha villa, e mostraron e fisieron leer e publicar por my el dicho escrivano una carta de nuestro sennor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera mayor en las espaldas e sennalada e firmada de çiertos nombres de fuera e de dentro de la qual su tenor es este que se sigue:

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, Algesira e sennor de Viscaya e de Molina. Al conçejo e omes buenos de la villa de Laredo e a qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Juan Pelegrín de Laredo, vesyno de la dicha villa, por sy e en nombre de //(fol. 2rº) otros sus parientes vesynos otrosí de la dicha villa que disen que son del linage <que disen> de los Pelegrines e de la Obra, e Pero Sanches de Villota por sy se me querelló e dise que en esa dicha villa que son dos linages apartados el uno que disen del linage de Villota e el otro del linage que disen de la Obra e Pelegrines, e que syempre fue uso e costumbre usada de grant tiempo acá que memoria de omes non es en contrario que amos a dos los dichos linages que avyan de por medio los ofiçios de esa dicha villa, conbiene a saver las alcaldías, e fieles, e jurados, e regidores, e que agora nuevamente de dos annos a esta parte que algunas personas de la dicha villa que se juntaron e fisieron ajuntamiento con el dicho linage de Villota e que //(fol. 2vº) fisieron juramento e liga contra ellos por les faser mal e daño y non curando del uso e costumbre que fue usado e acostumbrado en los tiempos pasados, e que pusiestes por alcaldes y en la dicha villa a Pero Peres de Gardaga e a Sancho Fernandes de Portugal, e por fieles a Juan de Llano, fijo de Pero Peres de Llano, e a Ruy Garçia de Trueba, vesinos de esa dicha villa, los quales disen que son todos los sobredichos del dicho linage de Villota, non lo pudiendo ny deviendo faser de derecho.

E otrosi disen que pusiestes los sellos de la dicha villa en personas sospechosas del dicho vando de Villota, e dise que maguer por muchas beses avedes seydo requeridos e afrontados que desfagades las dichas ligas e ajuntamiento e juntas que así dis que fueron contra ellos e pongades del

dicho su linage de la Obra e Pelegrines la meytad de los dichos //(fol. 3r^o) alcaldes e ofiçiales segund dise que fue usado e acostumbrado en los tiempos pasados.

E otrosí, que pongades los dichos sellos en personas syn sospechas para que non se sellen otras cartas, salvo ende las que fueron ordenadas por amas los dichos linages que lo non avedes querido ny queredes faser seyendo a ello demandados, en lo qual disen que han resçebido e resçiben muy grant agravio e danno, e pidiéronme por merçed les proveyese sobre ello de remedio con derecho commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien porque vos mando, vista esta mi carta, que los dedes e fagades dar la meytad de las dichas alcaldías e ofiçios sobre dichos, porque ellos puedan usar de ellos, segund dise que lo usaron e acostumbraron en los tiempos pasados, e pongades los dichos sellos en buenos //(fol. 3v^o) omes syn sospecha, porque non sea fecho enganno, ny encubierta alguna, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de dies myll maravedíes a cada uno de vos para la my cámara, pero sy contra esto que dicho es vos el dicho conçejo e omes buenos alguna cosa quisiéredes desir o rasonar, porque lo non devades faser así e complyr por quanto dise que vos sodes conçejo e todos unos, e dis que es sobre rasón de uso e costumbre que dise que les quebrantades, por la qual rasón a my pertenesçe de proveer en ello e de lo librar. Mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my a do quier que yo sea por vuestro procurador suficiénte del día que vos enplasare a quinze días <primeros> siguientes, so la dicha pena, porque vos yo mande oyr e librar //(fol. 4r^o) con los sobre dichos del dicho linage de la Obra e Pelegrines, commo la my merçed fuere e fallare por fuero e por derecho, e de commo esta my carta vos fuere mostrada, e la cunpliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que

dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo, porque yo sepa en cómo cumplides my mandado.

Dada en la villa de Madrit, a quinse días de diciembre, anno del nacimiento del nuestro Salvador Jesus Cristo de mill e quatro çientos e çinco anno. Yo Pedro Alfonso la fis escribir por mandado de nuestro sennor el Rey. *Didacus Garçia yn legibus vacalarius. Didacus Fernandis yn legibus bacalarius*. Estos nombres estavan de dentro e de fuera. Chançelarius Petrus Yannes, legun dotor. Pendio registrada.

E la dicha carta del dicho sennor rey mostrada e leyda por my el dicho escrivano, los dichos Juan Pelegrín e Pero Sanches mostraron //(fol. 4vº) e fesieron leer por my el dicho escrivano un escrito de requerimiento contra el dicho coençejo e omes buenos, del qual su tenor es este que se sigue:

Conçejo e omes buenos de esta villa de Laredo que aquí estades juntados a conçejo. Yo el dicho Juan Pelegrín de la Torre, e yo el dicho Pero Sanches de Villota por nos e por nuestros parientes e amigos que están presentes e por los non presentes, vos pedimos e requerimos que vos cumplades la carta de nuestro sennor el rey, que antes vos abemos mostrado en todo, segund que se en ella se contiene, dando a nos e a nuestros parientes la meytad de los ofiçios de alcaldías e fialdades e jurados e regidores de la dicha villa, segund que lo ovieron los nuestros antecesores e nosotros fasta el tiempo que nos forçastes e privastes de ellos a bueltas con los omes buenos nuestros contrarios que se llaman del linage de Villota, en tal manera //(fol. 5rº) porque ayamos los dichos ofiçios medio por medio, segund que los solíamos aver ante que nos los forçastes desde grant tiempo acá, porque seamos desagraviados e usemos yualmente de ellos.

E otrosí, que dedes e pongades los sellos del dicho conçejo, así el sello de las tablas, commo el otro sello menor con que usamos sellar las cartas e petiçiones que son nesçesarias de sellar para el dicho conçejo e para sus vesinos en mano e en poder de dos omes buenos vesinos de la dicha villa que sean syn vando, porque estos omes buenos los tengan en fieldat porque se non sellen otras cartas ni petiçiones a bos de conçejo para algunas personas, así commo se han selladas fasta aquí a menos de ser mandadas dar e sellar por los omes buenos del común del dicho conçejo e por los omes buenos del nuestro linage e del linage de Villota, fasiéndolo así cumpliredes, lo que el dicho senyor //(fol. 5v^o) rey vos enbía mandar por la dicha su carta a caso que lo así non guardes faser e quesiéredes poner otras razones de escusas e de luenga nos protestamos contra vos la pena de la carta del dicho senyor rey non complida e protestamos de vos enplasar por la dicha carta para ante el dicho senyor rey, segund por la dicha carta se contiene. Et de este presentamiento de la dicha carta del dicho senyor rey que presentada abemos e de este requerimiento que vos fasemos pedimos a este escrivano público de nuestro senyor el rey, que nos lo dé por testimonio uno o dos o más, lo que mester oviéremos, para guarda del nuestro derecho e de nuestros parientes.

Et luego, los dichos Juan Peres de Llano e Ruy Garçía, fieles del dicho conçejo, en nombre del dicho conçejo dixieron que obedesçían la dicha carta del dicho senyor rey que mostrada les era por los dichos Juan Pelegrín e Pero Sanches con todas las mayores reverençias que devían e pudían, así commo carta de //(fol. 6r^o) su senyor e de su senyor natural, al qual Dios mantenga en grant altesa por muchos tiempos e buenos, amén. E que pedían a my el dicho escrivano que les diese traslado de ella e del escripto de pedimiento fecho requerido por los dichos Juan Pelegrín e Pero Sanches e que el dicho conçejo sobre todo ello que abrían su acuerdo e

farían su respuesta. De esto son testigos que estaban presentes: Juan Sanches de Fresno, e Pero Peres Daniel, escrivanos, e Sancho Garçía Sygero, e Pero Roys Cachopyn, e Ruy Martines de Canpero, vesinos de la dicha villa.

E después de esto a veynte días del dicho mes de enero e anno suso dicho, en el dicho Palaçio del dicho conçejo, seyendo y presentes los dichos Pero Peres de Gardaga e Sancho Ferrandes, alcalldes, e los dichos fieles e el dicho Sancho Garçía, merino, e otros omes buenos de la dicha villa e con ellos yo el dicho Juan Alvares, escrivano, con los omes buenos aquí escriptos por testigos, seyendo presente el dicho Juan Pelegrín e los //(fol. 6vº) dichos fieles mostraron e fisieron leer por my el dicho Juan Alvares, escrivano, un escripto de razones de respuesta, escripto en papel, del qual su tenor es este que se sigue.

El conçejo e omes buenos de la dicha villa de Laredo dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho sennor rey con todas las mayores reverençias que devían e podían, así commo carta de su rey e de su sennor natural, al qual mantenga Dios a su serviçio e dexe rexr e regnar por muchos tiempos e buenos, amén, e en obedesçiendo la dixieron que la dicha carta devía ser obedesçida e non cumplida, por quanto dexieron que los dichos Juan Pelegrín e Pero Sanches non fesieran çierta relaçión a los sennores que la dicha carta libraron so la merçed del dicho sennor rey, por quanto dixieron que los alcalldes, e fieles e otra justiçia de la dicha villa que se avyan puesto fasta //(fol. 7rº) aquí en los tiempos pasados fueran puestos e se usaran e acostumbraran de poner de cada anno por las sesenta a setenta boses de los pecheros más quantiados de la dicha villa e do las más de las dichas boses fuesen e aclarasen quales fueren más pertenesçientes para ser en cada un anno de los pasados fieles, e alcalldes e otra justiçia que aquellos lo avían seydo fasta aquí, yendo a dar las dichas

bofes del palacio del concejo de fuera so la landera del çementerio de la iglesia de Santa María de la dicha villa de dos en dos sobre juramento que fasían, estando presentes a resçivir las dichas bofes los alcalldes que avyan seguido e servido primeramente su anno e el merino de la dicha villa e dos mayordomos de la cofradía de Sant Martín de la dicha villa e por escrivano público, e después de así dadas las dichas bofes que aquellos que las resçivían yvan //(fol. 7vº) a las esleer a la yglesia de Santa María de la dicha villa e aquellas que fallavan que avían las más bofes que los esleyan por alcalldes e fieles e otra justiçia en cada anno, lo qual se usara e acostumbrara, así en los tiempos pasados. E después venir al dicho concejo e resçibir los juramentos segund requería a los dichos ofiçios, lo qual que dicho avían era así usado e acostumbrado y acostumbrado (*sic*) de tanto tiempo acá que memoria de ome non es en contrario, e aun así dixieron que lo avían por previllejo en la dicha villa, e otrosí, por ordenamiento de la dicha villa por virtud de lo qual se avía usado e acostumbrado en los tiempos pasados commo dicho avían, e en otra manera dixieron que ge lo negavan. Y sy por ventura en los tiempos pasados avían seydo alcalldes o fieles algunos del bando o bandos de la dicha villa dixieron que lo avyan //(fol. 8rº) seydo por lo aver e alcançar por las dichas bofes, segund dicho avían, e non de otra guisa, e negaron ge lo de otra guisa los dichos bandos la dicha justiçia ni alguno de ellos, salvo segund dicho avían.

Otrosí, dixieron que los dichos Pero Peres e Sancho Ferrandes, alcalldes que fueran esleydos e declarados por las dichas bofes, e segund uso e costumbre en los tiempos pasados, e eso mesmo los dichos fieles, los quales dichos fieles non fueran nin eran del bando de Villota, e negaron gelo.

Otrosí, dixieron que los sellos del dicho concejo syenpre fueran e es uso e costumbre en la dicha villa después de acuerdo de los viernes acá los

dichos sellos ser en poder de cada uno en los fieles del dicho conçejo, e así lo eran agora e ellos non savían ni entendían que los dichos sellos eran en personas sospechosas, salvo en los dichos fieles, segund se avía usado e acostumbrado en los tiempos pasados. E //(fol. 8rº) por ende, dixieron que ellos non avían fecho fuerça nin privaçon a los sobre dichos e negaron gelo, y por ende dixieron que los dichos Juan Pelegrín e Pero Sanches e sus parientes ni alguno de ellos, ni los dichos bandos de la dicha villa, ny alguno de ellos non deven de aver los dichos ofiçios de alcalldes, e fieles e justiçia ni alguno de ellos, salvo sy lo ovieren e alcançaren por las dichas boses, segund suso dicho avya, que se avía asy usado e acostumbrado en los tiempos pasados.

Otrosí, los dichos sellos dixieron que non entendían de començar uso nuevo, pues los dichos sellos estaban en poder de los dichos fieles del dicho conçejo que eran buenos omes e quantiados e abonados e syn vando de que ellos fiavan, los quales los devían tener en su poder, segund los usaron e acostumbraron tener los otros fieles que fueron en la dicha villa en los tiempos e antes pasados, e por //(fol. 9rº) ende dixieron que los sobre dichos non devían aver lo que piden ni parte de ello, por lo que dicho avían e por otras razones que entendían desir e declarar do de derecho deviesen en tiempo devido, los quales dixieron que protestavan que les fincasen a salvo para en todo tiempo e para en todas cosas, e negando lo que perjuisio les fasía o podía faser en qualquier manera que por los dichos Juan Pelegrín e Pero Sanches fuera e era dicho e rasonado, e declarado, e pedido e protestado dixieron que esto davan por su respuesta, poniendo así e a sus bienes so guarda e merçed e defendimiento del dicho sennor rey, e de aquel o aquellos que lo ovieron de ver e librar so la su merçed e que pedían testimonyo uno o más.

E el dicho Juan Pelegrín dixo que desía que aquella respuesta que allí davan los dichos fieles e los que ally estaban juntados a bos de conçejo que non era //(fol. 9v^o) ny podía ser respuesta conçeжил, por quanto dixo que al tiempo que él e el dicho Pero Sanches mostraran la dicha carta del dicho sennor rey en el dicho conçejo que estaban en mucha conpanna de vesinos de la dicha villa que podían ser fasta çient omes, e agora al dar de la dicha respuesta que estaban en el dicho palaçio fasta dose o quinse omes e non más, los quales eran todos de sus contrarios e de aquellos que avían fecho la dicha liga con ellos, lo qual entendía aprobar, salvo Pero Gil de Villota e Juan, fijo de Juan Ferrandes de la Obra, e Pero Juan Sogero, los quales non eran en dar ny davan la tal respuesta commo por el dicho escripto se contenya e contra las otras razones contenydas en el dicho escripto que él diría del derecho de sus parientes e //(fol. 10r^o) suyo aquí e ante la persona de nuestro sennor el rey, lo que entediere que cunplía a la guarda del su derecho e de los dichos sus parientes, lo qual protestava de dar por escripto

E lo que el dicho Juan Pelegrín protestó de dar más cumplidamente por su escripto contra la dicha respuesta del dicho conçejo que dieron ante my el dicho escrivano es esto que se sigue, segund se contiene por su escripto.

Yo el dicho Juan Pelegrín, por nombre de los dichos mis parientes e por my, veyendo las razones de luenga e caudelosas que son dadas en respuesta por vos de conçejo, las quales non son dadas por personas de omes del dicho conçejo a quien atannese la justiçia del mandamiento de la carta del //(fol. 10v^o) sennor rey, que él e el dicho Pero Sanches las tenyan mostradas, por quanto la avyan dado los sus contrarios e los con ellos aliados, segund dicho avya, la qual respuesta non era enbargante a los dichos sus parientes ny a él; pero dixo que porque non pasase syn respuesta que él entendía provar ante la merçed del dicho sennor rey la dicha liga que

negavan por su respuesta a bos del dicho conçejo los dichos sus contrarios e sus alyados. E demás dixo que puesto que los dichos alcalldes, e fieles e ofiçiales que se avían puesto de cada anno en la dicha villa en los antes pasados por las sesenta o setenta boses de los pecheros más a //(fol. 11r^o) abonados e los que avían las más boses que aquellos avían, los dichos ofiçios contra esto dixo que él non negava que los alcalldes, e fieles non se ponían de cada anno por las dichas boses, mas que desía que por aquellas mesmas boses en los tiempos pasados los del dicho linage de los Pelegrines de la Torre e de la Obra que ovieran siempre la meytad de los dichos ofiçios de cada anno, segund por sus parientes e por él era ya dicho muchas veses por las respuesta de los otros testimonios, e así las dieran los vesinos de la dicha villa en estos dos annos pasados con los del dicho linage de su parte, salvo por la dicha liga que tenyan fecha contra ellos de //(fol. 11v^o) non dar boses a los del dicho su linage para aver parte de los dichos ofiçios e so esta cautela aldegavan lo sobre dicho avían dado en cubrir la dicha liga, lo qual non podía ser que ya era querellado por él e por el dicho Pero Sanches a la merçed del dicho sennor rey e a los sennores del su consejo e la quieren ver e mandar sobre ello, lo que la su merçed fuere; pero dixo que negava que el dicho conçejo de la dicha villa avía tal previllejo commo desía por la dicha respuesta, e sy ordenamiento real o conçejalde avía rasón de las dichas boses e poner los dichos alcalldes e otros ofiçiales que lo non guardavan, antes dixo que avya ydo e pasado contra él. E çerca de ello que desía que non negava //(fol. 12r^o) que los fieles que el dicho conçejo e omes buenos ponían de cada anno que non tovieran los dichos sellos del dicho conçejo, maguer que manda el derecho que los tengan dos omes buenos, e otrosí, lo manda el ordenamiento lo tal de la dicha villa, e esto ha seydo por quanto los vesinos de la dicha villa non lo contradixieron ni algunos de ellos, salvo después que entra la dicha discordia entre lo de su

parte e los que se llaman del linage de Villota e los con ellos aliados que fuera dicho e requerido al dicho conçejo por su parte que fuesen puestos los dichos sellos en mano de dos omes buenos syn vando de la una parte e de la otra segund que lo tomaran por testimonio signado porque non se //(fol. 12v^o) diesen nin sellasen cartas nin peticiones con los sellos del dicho conçejo que fuesen en contrario de algunos vesinos, lo qual non quesieran faser por la su parte, por quanto los tenían entonçes e tienen agora omes de parte del dicho vando de Villota que fassen lo que nuestros contrarios quieren e son sus aliados, e por ende lo rasonavan agora, así en su respuesta, porque los dichos sellos estén en poder de los dichos fieles que agora son que son sus aliados.

E por ende, pedimos probeimiento al dicho sennor rey sobre ello, e el dicho sennor rey dionos la dicha su carta, e pues a bos de conçejo vos los dichos Pero Peres, e Sancho Ferrandes, alcalldes, e merino e fieles e vuestros aliados non conplies la dicha su carta e echades la carga sobre //(fol. 13r^o) el dicho conçejo sobre este caso pedímoslo por testimonyo para lo mostrar al dicho sennor rey, afirmándome en el dicho plaso, de lo qual yo el dicho Juan Alvares, escrivano, di traslado a los dichos fieles en nombre del dicho conçejo para que fisiesen su respuesta.

E después de esto, a veynte e siete días del dicho mes de enero de la era suso dicha en el Palaçio del dicho conçejo, seyendo y juntados a conçejo por pregón llamado, segund que lo han de uso e de costumbre de se juntar a conçejo, syendo y presentes el dicho Pero Peres de Gardaga, alcalldes, e los dichos Ruy Garçía, e Juan Peres, fieles, e el dicho Sancho Garçía de Escorça, merino, e otros omes buenos, vesinos de la dicha villa, en presençia de my el dicho Juan Alvares, escrivano, e de los omes buenos //(fol. 13v^o) aquí escriptos por testigos, los dichos fieles mostraron e fisieron leer por my el dicho escrivano un escripto en papel, non estando presente el

dicho Juan Pelegrín, del qual su tenor es este que se sigue.

El dicho conçejo e omes buenos dixieron en respondienddo a lo replicado por el dicho Juan Pelegrín, lo qual dixieron que avían aquí por dicho e por repetido contra lo qual dixieron lo que dicho avían, e demás dixieron que la dicha respuesta que era dada segund devían e commo devían, siendo llamado conçejo plegonado para ello, e por nombre e bos de conçejo, en lo qual se afirmavan de cabo, e la avían por firme e por dada el dicho conçejo, a lo qual non era enbargante lo por el dicho Juan Pelegrín dicho en contrario.

Iten, dixieron que negavan ellos aver fecho la tal liga e lian- //(fol. 14rº) ça commo era allegada por el dicho Juan Pelegrín que dixieron que si alguna cosa era fecha o firmada por algunos buenos omes del dicho conçejo, lo qual negavan, dixieron que sería fecha por pro común de la dicha villa e serviçio del dicho sennor rey, segund lo entendían mostrar e declarar ante el dicho sennor rey o ante aquel o aquellos que lo oviesen de ver e librar so la su merçed e en otra manera dixieron que ge lo negavan.

Iten, dixieron que restenían su conosçençia en quanto de ella se entendían aprovechar en que los dichos alcalldes e fieles pasados eran puestos por las dichas boses.

Iten, dixieron que sy en los dichos dos antespasados sus parientes non ovieran ofiçios que esto sería por lo non alcançar por las dichas boses, e non por otra manera de liga e negárongelo.

Iten, dixieron que quanto nesçesario fuese ellos //(fol. 14vº) entendían mostrar el dicho previllejo ante quien devyesen, el qual dicho previllejo e ordenamiento e uso e costumbre fasta aquí era guardado por el dicho conçejo, e el dicho conçejo non avía ydo nin pasado contra ello ni contra parte de ello, e negárongelo.

Iten, dixieron que segund costumbre pasada he dicho avían que los dichos sellos avían estado e estaban en mano de los fieles del dicho coençejo, los cuales son de común e syn vando de quien el dicho conçejo avía fiado e fiava, los cuales el dicho conçejo non savía nin entendía que fuesen de vando nin sus aliados. E por ende dixieron que so las dichas protestaçiones por ellos fechas de desir e declarar adelante ante quien deviesen e commo deviesen todo lo que nesçesario fuese sobre la dicha rasón que <desían que lo por el dicho Juan Pelegrín dicho e requerido sobre la dicha rasón> que non avían logar, e negando todo lo que perjuisio les fasía esto dixieron que davan //(fol. 15rº) por su respuesta so las dichas protestaçiones, poniendo así e a sus bienes so guarda e merçed e defendimiento del dicho sennor rey e de aquel o aquellos que lo oviesen de librar so la su merçed, e que pedían testimonio uno o más testigos que estaban presentes son Arnaot de Canpeor, e Juan Peres de Escalante, escrivanos, e Lope Garçía de Castro, e Rodrigo Cachopín, vesinos de la dicha villa.

E luego, el dicho día de suso, yo el dicho Juan Alvares, escrivano, mostré el dicho escripto presentado por parte del dicho conçejo al dicho Juan Pelegrín, e díxele si quería desir alguna cosa contra ello, e el dicho Juan Pelegrín dixo que non quería más andar en rasones de luenga, e desía segund de suso dicho avya, e que protestava segund que protestado avya, e que lo pedía todo por //(fol. 15vº) testimonio, con todo lo pasado.

Testigos: Pero Juan, el moço, e Lope Garçía de Castro, vesinos de la dicha villa.

E yo, Iohán Alvares de Santander, escrivano público sobre dicho que a lo que dicho es fuy presente con los dichos testigos e por ende a pedimiento del dicho Ruy Garçía por nombre del dicho conçejo fis escribir este testimonio que va escripto en quinse fojas de papel de quatro de plego

la foja, e va firmado en fondo de cada plana de my nombre e va emendado en la primera foja en la primera plana enserido entre renglones en un lugar do dise Sancho Garçía de Escorça, merino en la dicha villa e otros omes buenos de la dicha villa, e en la segund foja emendado en la primera plana enserido entre renglones en un lugar do dise que disen e a las tres fojas emendado en la segunda plana enserido entre renglones en un lugar do dise primeros, e a las catorse fojas en la segunda plana enserido entre renglones emendado en un lugar do dise desía que lo por el dicho Juan Pelegrín dicho e requerido so la dicha rasón, non le enpesca e por ende fis aquí este myo sig-[*signum tabellionis*] no en testimonio de verdat. (RÚBRICA: Iohán Alvares).

DOCUMENTO 24

1407, agosto, 14.

Testimonio del pago de 600 maravedíes que hizo el monasterio de Santo Toribio al obispado de León de lo que le tocó pagar en el repartimiento que hizo el obispo de León en el arciprestazgo de Liébana.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 324, doc. 184. Original. Papel. 1 folio. 325x227mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Regular estado de conservación. Roto en el centro.

En Potes, quatorse días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e siete annos.

Este día, estando Alfonso Ferrandes, arçipreste de Liévana, presente, e en presençia de my Toribio Peres, escrivano público en la dicha merindat por my sennora donna Leonor de la Vega e de los testigos que en fin serán escriptos.

Paresçió Iohán Ferrandes, prior del monasterio de Santo Toribio, e

dixo que le fuera mostrada una carta de Garçía Rodrigo de Carrenno, mestre escuela en la yglesia de León, ofiçial e juez de nuestro sennor el obispo de León, en la qual carta se contenya en que él enbiava mandar que pagase ocho çientos maravedíes que reptiera que pagase el dicho su monasterio en la tasa de nueve çientos francos que nuestro sennor el Papa enbiara demandar al dicho obispado de León en el susidio caritativo en los regnos de Castilla que pagase la meytad de los dichos ocho çientos maravedíes fasta en veynte días de este mes de agosto, e la otra meytad fasta en veynte días del mes de setiembre siguiente.

E dixo que él obedeçiendo la dicha carta e la letra del dicho sennor Papa e de sus coletores con toda la reverençia que devya e estando çierto e presto para cumplir su serviçio [roto] dixo que en la tasa de los dichos nueve çientos francos que desía que copieran al dicho obispado, que segund [roto] libros antiguos por do desían que eran reptidos los dichos francos que [roto] monesterio seys çientos maravedíes non más, e que él por el número e libros e repartimientos antiguos del dicho obispado fechos fasta aquí que cabían al dicho su monasterio los dichos seysçientos maravedíes, lo qual fallarían así el dicho mestre escuela e los que lo oviesen de ver e de librar que hera asy verdat por los dichos libros e números e repartimientos antiguos de la dicha yglesia e obispado, commo quier que el dicho su monesterio estava agraviado en los dichos repartimientos por él ser muy danyficado e le aver entrado e tomado grand partida de sus bienes e heredades e rentas çiertos cavalleros e escuderos e otras personas e que non rentava agora la meytad que solían rentar el dicho monesterio, pero por él ser obediente e cumplir serviçio e mandado de los dichos sennores que estava çierto e presto para pagar los dichos seysçientos maravedíes, que dixo que cabían a pagar al dicho su monesterio en los dichos nueve çientos francos, segund el dicho número e repartimiento antiguo e que los tresientos maravedíes que le agora cabían a

pagar de esta primera paga que rogava e rogó al dicho Alfonso Ferrandes, arçipreste, que los levase con los otros maravedíes que levava de los clérigos del dicho arçiprestadgo, e que los diese a Alfonso [Ferrandes] de [Honna], o al que los oviese de aver e de recabdar, e le troxiesen relación en commo los pagava e los resçiviese luego de él porque el dicho monesterio ny él non cayesen en dapno nyn en pena e postrea caso [roto] e cumplir todo lo que devya.

E el dicho Alfonso Ferrandes, arçipreste, dixo que él que hera contento del dicho prior en rasón de la paga de los dichos tresientos maravedíes de esta primera paga que el dicho prior desía que cabía al dicho monesterio e que él ge los levaría con los otros maravedíes que resçibía de los dichos clérigos del dicho arçiprestadgo, e que él ge los daría e pagaría al dicho Alfonso Ferrandes de Honna o al que los oviese de recabdar, e que él traería pago de ellos e de esto en commo pasó. El dicho prior pidió a my el dicho escrivano que ge lo dyese asy signado.

Testigos que estavan presentes: Toribio Calvo de Levenna, e Iohán de Camarco, e Toribio Moral de Potes, e Iohán, fijo de Toribio, el escrivano e otros.

E después, de esto a quatorse días del mes de setiembre, anno sobre dicho, estando presente el dicho arçipreste paresçió el dicho Iohán Ferrandes, prior, e fiso pago al dicho arçipreste de tresientos maravedíes de la segunda paga, que dixo que él cabía a pagar de los dichos seysçientos maravedíes en los dichos nueve çientos francos que desían que echaran al dicho obispado según el número e repartimiento que fuera fecho antiguamente por do el dicho mestre escuela desía que fesiera el dicho repartimiento de lo qual mostró una letra escripta en papel e firmada del nombre del obispo don Aleramo de buena memoria que Dios perdone, en la qual se contenya entre otras cosas una cláusula que desía la cabesça de la décima son dies e ocho

myll e seteçientos maravedíes, e de estos [roto] al monasterio de Santo Toribio de Liévana se[roto] los diesmos e heredades e fueros e otras rentas [roto] dicho obispado, segund tasa verdadera e valor tomamos çiento e çinquenta maravedíes [roto] [se]gund la dicha tasa e repartimiento antigua que le cabían a pagar en los dichos nueve çientos francos los dichos seysçientos maravedíes commo quier que el dicho monasterio estava muy agraviado, segund de suso dicho avía. E el dicho arçiprste dixo que resçibía los dichos maravedíes del dicho prior e que estava çierto e presto de los dar e pagar en su nombre al dicho Alfonso Ferrandes de Honna, o a quien los oviese de recabdar en la dicha eglesia e le traer carta de pago de ellos. E de esto en commo pasó el dicho prior pidió a my el dicho escrivano que ge lo diese asy sygnado por testimonio.

Testigos que estavan presentes Alfonso Peres, clérigo de Frama, Abun Gonsales, clérigo de Lerones, e Ferrand Peres, clérigo de Vendejo, e Garçía Martines, clérigo de Varreda, e otros.

E yo Toribio Peres, dicho escrivano, fuy a esto presente con los dichos testigos e al dicho por my la fis aquí este myo syg- [*signum tabellionis*] no en testimonio de verdat.

DOCUMENTO 25

1448, octubre, 8.

Juan II confirma a Santander su posesión del puerto de San Martín de la Arena.

B.- Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, nº 11. Incluido en una confirmación de 1488, septiembre, 17.

Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de

Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. Al regidor, alcalldes, alguasil e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la villa de Santander, e a todos los corregidores, e alcalldes, alguasiles, merinos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier e todos las otras çibdades, e villas e logares de la Merindad de Santillana, e de los mis regnos e sennoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el tralado de ella sennado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, corregidor e procurador, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa de Santander me enbiaron faser relación por su petiçión, que la dicha villa ha tenydo y poseydo e tiene por suyo, ansy commo suyo, la ría e abra, que se dize de San Martín de la Arena, que es ribera de mar a quatro leguas de la dicha villa, de tanto tiempo acá que memoria de ombres no es en contrario, e que en la dicha ría e abra, se non faga ni carga nin puedan faser ni descargar ni cargar en ningunos navíos mercadorías ni otras mercadorías algunas syn liçençia e espeçial mandado. E que sy algund navío o mercadoría o tratase alguna persona o personas en la dicha ría e abra, fagan o quieran faser la tal cargazón syn liçençia, que ellos o otros por ellos que ge lo thomen e puedan thomar todo por descaminado, e que los tales navíos e mercadorías, e cosas se cargan e descargan syn liçençia, es suyo e les pertenesçe, e puedan faser de ello, asy commo de cosa suya, que puede aver doze annos poco más o menos, que don Ynnigo Lopes de Mendoça, conde del Real, marqués de Santillana, de fecho e contra todo derecho, queriéndoles perturbar e usurpar la dicha posesión que asy tenyan de la dicha ría e abra syn su liçençia e mandado e con su favor, dando lugar a favor e ayuda a algunas personas para que entren en la dicha su ría e abra, syn su liçençia e mandado, e en gran perjuyzio de la dicha villa, e de las rentas e pechos e derechos sobre lo qual, e sobre otros éstos que dis que estavan tomados e ocupados a my e a la dicha villa, yo ove por my juez comisario el

bachiller Juan Sanches de Otiel, para que asy, sobre lo suso dicho commo sobre otras cosas lo oviese e determinase entre las partes a quien atannese, segund que fallase por derecho ante el que dicho bachiller dis que fuera vendido por parte de la dicha villa con el dicho marqués fasta tanto que por el dicho juez dis que fue dado sentençia defenitiva, por la qual dis que les retyficó en la dicha su posesyón, que tenyan e tienen de la dicha ría e abra en la manera que dicha es, e que sy nesçesario era de fecho personal o corporalmente con su procurador suficiete los ponya en ella e defendía e mandava que el dicho marqués, que es don Ynnigo López de Mendoça, nin otra persona alguna non perturbe ny ynquietase más sobre ello, segund que más largamente esto e otras cosas en la dicha sentençia se contiene, o que commo quier que ello tienen e poseen la dicha ría e abra por sentençia, según dicho es, que el dicho marqués o otros por su mandado, e con su favor, después que yo le fize merçed de çiertas tierras e valles que por apropiar asy la dicha rya e abra, e ansy mismo las rentas de las mys alcavalas e diezmos e otros derechos, que a my pertenesçen en su marquesado, asy de fierro que se libra en las ferrerías commo de maderas e otras mercadorías que suelen cargar e comprar e vender en la dicha villa e puerto de ella del dicho su marquesado, e de otras partes e tierras la fazen llevar e descargar en la dicha su ría e abra syn liçençia e mandado, e acometen de los quebrantar e perturbar la dicha su posesión, mandando e dando favor e ayuda a algunas personas que entran en la dicha su ría e abra con algunos navíos e mercadorías, que en ellas cargan e descargan aviertamente syn pagar los mys derechos, en lo qual dis que sy asy ovyese de pasar que temiese recresçiençia de ello de servyçio a la dicha villa gran danno, por en quanto suplicavan que sobre ello les proveyese de remedio de justiçia, mandándoles defender e anparar en la dicha posesyón de la dicha su ría e abra, por manera que el dicho marqués ni otra persona alguna se non entromentan de les perturbar

nyn enquietar de ello, ni faziesen ni mandasen faser contra su voluntad las tales cargas y descargas en la dicha ría e abra syn su liçençia e mandado o commo la mi merçed fuese. Et yo tóvelo por bien porque vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha su sentençia que asy dis que fue dada e pronunçiada por el dicho bachiller Juan Sanches de Otiel, sobre razón de la dicha ría e abra en la manera que dicha es, e sy fallardes que es tal que pasó y es pasado en cosa juzgada, ge la guardedes e cumplades en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, en quanto por fuero e por derecho devades. E los unos ni los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de dies myll maravedís para la mi cámara, e cada uno, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my corte del día que vos emplasare fasta quize días primeros syguyentes, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuera llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple my mandado.

Dada en la villa de Medina de Rioseco, ocho días del mes de octubre anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesus Christo de mill e quatro çientos e quarenta e ocho annos. Yo el Rey con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Pedro Clavijo.

DOCUMENTO 26

1450, mayo, 21.

Carta de venta de Elvira Pérez de Cieza, viuda de Pedro Díaz de Ceballos, a favor de su hijo Gutierre Díaz de Ceballos y María de Ochoa, su mujer .

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. Original. Papel. Folios 1rº-1vº. 200x210 mm. Pésimo estado de conservación.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. Copia del año 1724. Mal estado de conservación.

Se transcribe el original y cuando, es posible, se completa con el traslado de 1724.

Sepan quantos esta carta de vençión vieren commo yo Elvira Peres de Çieça de my buena voluntad e syn premia alguna, por esta presente carta de vençión otorgo e conosco que vendo a vos Gutierre Días de Çevallos, mi fijo, e a donna María Ochoa, vuestra muger, [moradores en Buelna] el my solar de Çieça e casa en que yo bivo de morada con sus vinnas e huertas e corral viejo, las quales [dichas casas], vinnas e huertas e corral viejo tienen por [límites e mojoneras] de la una parte el río de Çieça, e de la otra parte, la syerra e de la otra parte la casa de la Rueda del agua de vos el dicho Gutierre Días, e de la otra parte heredad de fijos de García Roys, e con esto que dicho es vos vendo más la heredad que disen el Aservaldo que es laçión que frontea con heredad del sennor marqués e de parte de los Corrales e de la otra parte heredad de fijos de Sancho Gutierres e de juso de ribero, e con esto vos vendo el prado que disen de la Vársena que tiene por costaneras de la una parte el río e de la otra prado de la Syerra de Alsedo e de la otra parte un solar de pino, e de partes de arriba la yglesia de San [Totis], las quales dichas casas, e solar, e vinnas, e quartas, e corral viejo e

heredades e prados suso delindado vos viendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus álvores con fruto e syn fruto, e segund que todo ello me perteneçe e pertenesçer debe, asy de compra commo de herençia, commo de troque que me formó en otras qualquier manera que sea con preçio e quantya de veynte e çinco mill maravedíes de esta moneda corriente en Castilla que seys cornados fassen un maravedí, de los quales dichos veynte e çinco mill maravedíes me otorgo de vos por bien contenta e pagada a toda my voluntad, por quanto los yo reçeby de vos e los yo pasé a my libre posesión naturalmente e con efeto e de lo que [más vale de los dichos] heredamientos e cosas suso dichas de la tal demasya vos fago graçia e donaçión pura e çierta e non revocable que es dicha donaçión fecha entre vivos. E fago vos la dicha graçia e donaçión de la dicha demasya por grandes cargos que de vos el dicho Gutierre Días, mio fijo, e donna María Ochoa, vuestra muger, tengo e por muchas onras e dádivas e devoçión e parto de my e de todo my favor e ayuda todas e qualesquier leys que en contrario de esta carta sean o ser puedan para que me non valan a my ny a otro nyn en juyzio nin fuera de él ante ningund alcallde nin juez que sea eclesiástico ni seglar, e renunçio las leys del senatus consulto Veliano e del emperador Justiniano que fablan a favor e ayuda de las mugeres. E otrosy, re[nunçio e aparto e quito de mí toda la ley e toda] toda exeçión de dolo e fuerça e mal enganno [del preçio e la] la ley que dise que ninguno non puede hombre renunçiar el derecho que non sabe e la ley que dise que la [ilegible] non puede pasar más tyempo [ilegible] e la ley que dise que la pena non puede ser esecutada syn ser primero otorgada e [ilegible] e la ley que dise que para lo sobre dicho declarar las partes deven ser llamadas e enplasadas e la ley o leys que disen que dan forma e orden e tiempo para que la esecución e vençión de los bienes que no aya efecto firme [ni orden alguna judiçial ni estrajudiçial, fuese guardada porque la cosa pueda tener]

dilación, e la ley que dise que quando ome ovieren de pagar antes estrannos que se puede resistyr antes del pleyto contestado. E otrosy, renunçio todas las otras [ilegible] mercados de pan e vyno [cozer] presentes e por venir e todo plaso e término de abenencia e la demanda por escripto. E renunçio todos otros e qualesquier leys, fueros, e derechos canónicos e çeviles e munyçipales, e ley de fuero e ordenamientos, e todos usos e costumbres e todas opiniones de letrados e doctores, e todas las esençiones e defensiones de que me yo pueda aprovechar para yr o venir contra lo en esta carta contenydo, aunque fuesen mayores o menores o yguales de los casos e derechos suso decla[rados]. E renunçio la ley e derecho en que dise que general renunçiaçión non vale, e de oy día [e ora que esta] carta es fecha en adelante quito e parto e desapodero de las dichas casas e vinna [e huer]tas e corral viejo e heredamientos suso dichos, e de la tenencia e herencia senorío [e propiedad] e bos e rasón que a ello avya e aver deva, asy de fecho commo de derecho e [vos lo dono] e lo çedo e viendo e traspaso e do e dono a vos los dichos Gutierre Días de [Çevallos, mi fijo] e María Ochoa, vuestra muger, para que todo ello sea vuestro e de vuestros herederos e sub[çesores, quienes] ovieren de heredar, e para que syn mandamiento de juez o de alcaldde ordinario [e sin otra] causa lo podades entrar e tomar e levar e podáis vender e ayuntar, e donar, e trocar, e cambiar, e enpennar e faser de ello e en ello todo lo que vos quesiéredes e por bien tovié[redes] de faser. Yo la dicha Elvira Peres vos soy vuestra fiadora para agora e [para siempre jamás] para vos lo abonar e faser todo sano e [çierto de qualesquier persona o personas que] //(fol. 1vº) vos lo quieran tomar o demandar e contrallar a mi costa e mençión e de mis bienes e pague los dichos veynte e çinco myll maravedies que por ello me disteis [con el dablo] e más las costas e dannos e menoscabos que sobre esta [vençión se vos recreçieren] e la [dicha pena] pagada o non pagada que esta dicha carta de vençión que

vos yo fago que vos vala e finque firme e valedera [para siempre jamás] e en todo tiempo [del mundo] e por esta presente carta pido e do poder a qualquier alcalde o juez que sea o ante quien esta carta pueda paresçer e de ella [fuere pedi]do cumplimiento de derecho, que luego en provisión la entreguen e manden cumplir en todo e por todo, segund e en la mejor vía e forma que ser pueda, segund se contiene. Para lo qual todo suso dicho cumplir e guardar e aver por firme e valedero agora e en todo tiempo del [mundo] e para ello [a mí misma e todos mis] byenes muebles e rayses, ganados e por ganar, en testimonio de lo qual otorgué esta carta e todo lo en ella contenido en presençia de Pero Ferrandes de Çieça, escrivano del rey.

Fecha e otorgada en Çieça a veynte e un días del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta annos.

Testigos que estavan presentes, rogados: Pero Roys de Molledo, e Diego de Sorueda, e Gonsalo Martines, e Garçía Ferrandes, e Diego Gonsales de Castillo, escrivano, e Juan Yvannes, el moço, vesinos de Anievas. E yo Pero Ferrandes de Çieça, escrivano e notario público sobre dicho que a todo lo que dicho es fuy presente en uno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento de la dicha Elvira Peres de Çieça fys escribir aquy este myo syg-[*signum tabellionis*] no a tal en testimonio de verdad. (RÚBRICA: Pero Ferrandes).

DOCUMENTO 27

1451, enero, 23.

Varias cartas relacionadas con la donación de Juan Sánchez Villota y María Roiz la Cachupinesa, su mujer, vecinos de Laredo, a Fernando García del Hoyo y María Fernández, de unas casas en la Taleta en la villa de Laredo.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1475, doc. 329. Original. Papel. 10 folios. 220x160mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Sepan quantos esta carta de donaçión viere commo Juan Sanches de Villota, fijo de Pero Sanches, e yo María Roys la Cachupynasa, su muger, vesinos de la villa de Laredo, e yo la dicha María Roys con liçençia e avtoridat e espreso mandamiento que el dicho Juan Sanches, mi marido, me da e otorga para faser e otorgar e obligarme por mí e por mys bienes a todo lo que en esta carta e ynstrumento de donaçión será contenido con el dicho Juan Sanches mi marido, la qual liçençia e abtoridad e espreso mandamiento yo el dicho Juan Sanches conosco que doy e otorgo a vos la dicha María Roys, mi muger, por aquella forma e mejor e más complidamente vos la puedo, ordeno otorgar por ende conosco e otorgamos de nuestras propias e livres espontáneamente e agradables voluntades non endusidos ni forçados ny por otro temor que pudiese intervenir a costantes personas que fasemos donaçión pura, justa, presente, irrevocable fecha entre vivos a vos Ferrando Garçía del Hoyo, merdadero, yerno de my el dicho Juan Sanches e a vos María Ferrandes, fija de my el dicho Juan Sanches, que presentes estades, vesinos de la dicha villa, todas las casas de cal e canto que nos tenemos en el Arraval de esta dicha villa, o disen la Taleta, que tienen por linderos de la una parte tajaria Tomeja e

casas de Elvyra Ferrandes de Cander e de çaga casas de Juan de Plachena, e delante las pilas e calles del rey de la una parte e de la otra la qual dicha donación commo dicho es vos fasemos de las dichas casas con todas sus entradas e salidas e ganancias e devisas e pertenençias quantas han e aver deven asy de fecho commo de derecho, segund que mejor podemos e de derecho devemos e nos pertenesçen e pertenesçer pueden, asy de fecho commo de derecho syn retención de cosa algunas de ellas nin condiçión que en ello ny en cosa ny en parte de ello interviniese antes ni agora nyn en tiempo alguno espresa nyn callada, nyn synnalada por forma alguna que los derechos lo pongan general ny syngularmente la //(fol. 1vº) qual donación vos fasemos por cavsya e rasón que vos el dicho Ferrand Garçía casades con la dicha María Ferrandes, fija de my el dicho Juan Sanches, e porque avedes de sostener e mantener a la dicha María Ferrandes durante el matrimonio en uno qual dicha donación vos fasemos de las dichas casas segund e commo dicho es e vos las damos e traspasamos en vos los dichos Ferrand Garçía e María Ferrandes, e vos damos e entregamos la posesión e propiedad de las dichas casas para que sean vuestras libres e quitas por juro de heredad para siempre jamás e para que las podades entrar e tomar e usar e poseer por vos o por quien vuestro poder oviere syn liçençia de jues ny de alcalle e para ello de aquí adelante nos desmentymos e desapoderemos a nos mismo o a qualquier o qualesquier nuestros heredero o herederos subçesor o subçesores del juro e herençia e tenençia, sennorío real, personal *vel casy* que nos avemos o podemos aver en las dichas casas o en qualquier parte de ellas, pero entiendase que al tiempo que Dios quisiere levar de este mundo a mí el dicho Juan Sanches, que non seades tenidos de tornar a partyda con los herederos de línea derecha de mí el dicho Juan Sanches las dichas casas, salvo que tornedes en su lugar con los dichos mis herederos de línea derecha trenta myll maravedíes en dineros o en heredades qual más

quesiéredes e que non podades ser apremiados a ello so la pena que adelante será dicha, ca nos por la presente a vos fasemos poseedores propietarios e verdaderos tomatarios de ellas, ca tal es nuestra voluntad que las dichas casas sean vuestras e de vuestros herederos para las vosotros vender e enpennar e dar e donar e enajenar e faser de ellas e en ellas e en los anexo e pertenesçiente a ellas de toda vuestra voluntad syn condiçión alguna e en sennal e posesi3n vos damos la presente carta e entre- //(fol. 2r^o) gámosvosla con el sennorío e propiedat de las dichas casas, commo dicho es, e prometemos e otorgamos por obligaçión e ystipulaçión solepne que sobre nos e nuestros bienes ponemos que avremos por siempre e bien de agora la avemos por firme e auténtyca e buena esta dicha donaçión por siempre jamás e non la revocaremos nos nin alguno de nos ni otro por nos ni por alguno de nos por yra ny ravia ni por desagradeçimiento que vos los dichos Ferrand Garçía contra nosotros o contra alguno de nos digades ni fagades nin por manda, nin por descontento, nin por donaçión, nin por venta, nin por cobdeçilo, nin por otra cavsa ni condiçión alguna que nos ayamos fecho ni feçiéremos de aquí adelante nin alguno de nos en qualquier tiempo que bien de agora commo de entonçes, e de entonçes commo de agora renunçiamos todos los testamentos e mandas e cobdiçilos e condiçiones, e donaçiones, e posturas que nos ayamos fecho o fisiéremos de aquí adelante, quier siendo sanos, quier siendo enfermos que nuestra voluntad es que non valan nin fagan fe en juyzio o fuera de él contra esta dicha donaçión e tantas veses vos fasemos donaçión pura e non revocable de las dichas casas e de lo anexo e dependiente de ellas commo dicho es, quantas veses puedan faser e vale quinientos sueldos e todas estas cosas suso dichas e cada una de ellas prometemos e otorgamos que las tengamos e guardemos e cumplamos agora e siempre so pena de vos dar e pagar a vos los dichos Ferrand Garçía e María Ferrandes, vuestra muger, o quien

vuestro poder ovyere quinientas doblas de oro de la vanda, buenas e de justo peso de la berja e cunno del rey nuestro sennor en pena e por nombre de pena que sobre nos e nuestros bienes vos los dichos Juan Sanches e María Ferrandes, su muger, e cada uno de nos ponemos e la dicha pena que sea para vos los dichos Ferrand Garçía e María Ferrandes, judgando e pronunçιάndolo así qualquier juez ante quien esta carta e instrumento de donaçión paresçiere sy nosotros o alguno de nos paresçiere ser reveldes o contraditos a lo que dicho es o alguna cosa o parte de ello e la pena pagada o non pagada que sea por //(fol. 2 vº) esta dicha donaçión sea firme e valedera e vala e çerca de lo dicho os requiere ynfymaçión esta dicha donaçión nosotros por la presente la infimamos e hemos por infimada, e sy se fallare esta dicha donaçión exçeder e pujar la quantya de los dichos quinientos sueldos tantas veses e tantas donaçiones vos fasemos quantas llega o llegare a la dicha quantydad dichos quinientos sueldos, e para ello e para cada cosa e parte de ello e de los que dicho es, renunçiamos e partimos de nuestra ayuda e fabor e de qualquier nuestro heredero que lo nuestro ovyese de heredar las leys e fueros e derechos e determinaçiones en que se nota e contyene que la donaçión debe ser revocada sy el donadario es desagradeçido a quien le fase la donaçión o fase o comete contra él alguno de los casos notados en las leys del fuero e del derecho porque las donaçiones pueden ser revocadas, e de oy día que esta carta es fecha e con ella vos dando e traspasando commo dicho hemos todo el juro e derecho e abçión e sennorío e propiedad e posesión e casy posesión, real e corporal, çevil e natural, que nos hemos a las dychas casas de que vos fasemos la dicha donaçión, e para que las podades vender, enpennar, trocar e enajenar e en otra manera qualquiera que sea e hedeficar en ellas e en qualquier parte de ellas, e de ello e en ello e en qualquier cosa o parte de ello commo de cosa vuestra propia syn caer por ello en pena ny calonna alguna. E sy

ende pena o en calonna incurriéredes que sea contada a nos los dichos Juan Sanches e María Ferrandes o a otro qualquier nuestro heredero e obligamos nos por nos e por nuestros bienes asy muebles, commo rayses, avydos e por aver, de vos faser buena e sana esta dicha donaçión e cada cosa e parte de ello, e de vos defender e amparar de qualquier o qualesquier persona o personas que vos la venga o vengan demandando o sy quesieren demandar o contrariar en qualquier tiempo que sea, e de vos tomar la bos e dotaria del tal pleito e pleitos que ende vos sean o sea movydos en qualquier manera que sea e sy //(fol. 3rº) redrar e defender nos o qualquier de nos non vos quesieren, e nos queremos u otro qualquier nuestro heredero que después de nos lo nuestro ovyer de heredar obligamos nos asy mesmo de vos dar e pagar a vos los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes otras quinientas doblas del dicho oro e cunno e peso por nos e por los dichos nuestros bienes e por nuestros herederos o heredero o subçesor o subçesores con más todas las costas e dannos e menoscabos que sobre la dicha rasón se vos seguiren e recreçieren e que la una pena non quite a la otra ny la otra a la otra con que siempre e todavya sea e finque firme e estable e valedera esta dicha donaçión, para lo qual e cada cosa de ello asy tener e guardar e complyr e pagar obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e a nuestros bienes e de cada uno de nos, así a lo que oy día avemos commo a los que esperamos aver, muebles e rayses avydos e por aver, e por esta carta damos poder cumplido a qualquier alcalde o alguasil o merino o otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Laredo, commo de la corte e chançillería de nuestro sennor el rey e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los sus regnos e sennorios ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cumplimiento e execuçión de lo en ella contenido que nos costringan e apremyen por todos los remedios del derecho a lo asy tener e guardar e complyr e pagar la dicha pena e penas sy en ella o en ellas

incurriéremos con las costas e dannos e menoscabos, fasiendo entrega e execuçión en nos los dichos Juan Sanches e María Roys, mi muger, e en nuestros bienes e de qualquier de nos e de nuestros heredero e herederos, subçesor e subçesores, fasiendo venta e remate de los tales nuestros bienes e pago de la dicha pena o penas e costas e dannos e menoscabos a vos los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes, vuestra muger, bien así a tan complidamente commo sy sobre ello ovyésemos //(fol. 3vº) contendydo en juisio ante juez competente e fuese sentençia pronunçiada e pasada en cosa judgada e çerca de lo que dicho es renunçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda toda ley e todo fuero canónico e çevil e monyçipal e todo ordenamiento e estatuto en general e en espeçial e toda merçed e carta de rey o de reyna o de príncipe o de arçobispo o obispo o de otro sennor o prelado qualquier, ganadas e por ganar, fechas e por aser, e todo previllejo incluso en el cuerpo del derecho o fuera de él e de todo benefiçio de restetutyçión de intregund con el benefiçio e artyculio del iuris consulto Veliano, que es favor e socorro e ayuda de las mugeres, la qual yo la dicha María Rois renunçio e para lo suso dicho e de ello dependiente renunçiamos las leyes e derechos en que se voca e contiene que el que se somete a jurediçión ajena que antes del pleito contestado que se puede arrepytyr e declararse jurediçión e todos los otros derecho e leyes en que se nota que los derechos prolixos a iure non pueden ser renunçiados aunque sean de *iure naturali maxime intreditos*, los quales nos los dichos Juan Sanches e María Roys, su muger, hemos aquí por espresos e así los renunçiamos e para ratifiçación de lo de suso e de cada uno de ello renunçiamos la ley e derecho en que dis que general renunçiaçión non debe valer, pero todavía se entienda que avedes de tornar a partyda los dichos treynta mill maravedies e dineros o en bienes e non las dichas casas con los herederos de línea derecha de my el dicho Juan Sanches.

E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgamos //(fol. 4rº) esta carta ante el escrivano e notario público de yuso escripto al qual rogamos que la escriba e faga escribir a vista e consejo de letrados. E damos poder e pedimos que cada e quando que neçesario fuere e le fuere pedido por los dichos Ferrando Garçía e su muger o por quien su bos tovyere que la pueda mendar aunque sea por sentada e paresçida en juy시오 o fuera de él fasta que entera e complidamente aya su complido e devido efetto. E a los presentes rogamos que sean de ello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de donaçión en la villa de Laredo a veynte e tres días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e un annos.

De lo qual fueron testigos que estavan presentes rogados e llamados para en todo lo que es: Juan Sanches de Villota, fiyo de Martín Sanches de Villota, vesino de la dicha villa, e Sancho Martines de Medevilla, e Pedro de Castillo, criado del dicho Sancho Martines, e Ferrando de Medevylla, fiyo de Fernando Martines de Medevylla, pero entiéndase que al tiempo de tornados los dichos treynta myll maravedies a partyda con los dichos herederos que asy mismo ayades e herededes en ellos vuestra parte commo en los otros bienes que fincaren de mí el dicho Juan Sanches, e ygualmente commo los dichos mis herederos de línea derecha e que por esto non perturbe nin faga perturbaçión a la donaçión, e queremos que vala por siempre. Testigos los sobre dichos e cada uno de ellos. //(fol. 4vº) [en blanco] //(fol. 5rº)

En la villa de Laredo, a veynte e tres días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de mill e quatro çientos e çinquenta e un annos, en presençia de mí Diego Sanches de Venero, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en

todos los sus regnos e sennoríos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Juan Sanches de Villota, fijo de Pero Sanches, e María Roys, su muger, vesinos de la dicha villa e dixeron que oy dicho día e en presençia de my el dicho escrivano, avían otorgado un contravto público de donaçión de unas casas que son en la Taleta de la dicha villa, deslindadas e declaradas en el dicho contrabto de donaçión e se obligaran en çierta forma segund que en el dicho contrabto de obligaçión e donaçión se contenía que asy en presençia de my el dicho escrivano avía pasado, la qual donaçión avían fecho de las dichas casas a Ferrando Garçía del Hoyo, mercadero, e a María Ferrandes, su muger, por rasón de las cavsas contenidas en el dicho contrabto, instrumento de donaçión. Por ende, dixeron que porque los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes, su muger, fuesen más çiertos e seguros que ellos e cada uno de ellos aternyan e guardarían e complirían todo lo contenido en el dicho contrabto de donaçión e lo farían tener e guardar e complyr e pagar e que non darían pleito ny fuero al dicho contrabto de donaçión ny allegarían cosa que le pudiese contrabtar que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la sennal de la crus en que corporalmente pusieron sus manos derechas e a las palabras de los Santos Evangelios do quier que esta- //(fol. 5vº) van que ellos e cada uno de ellos aternyan e aguardarían e complirían e pagarían todo lo contenido en el dicho instrumento e pública donaçión, que así avyan fecho de las dichas casas a vos los dichos Ferrando Garçía e su muger, e lo farían tener e guardar e complyr e pagar a sus herederos, e sinon pudiesen o non quisiesen que por el mysmo fecho cayesen e incurriesen en aquellas penas que caen los quebrantadores de los juramentos e que por virtud de este público instrumento se sometyan e sometieron a la jurediçión de la Santa Madre Iglesia e jueses de ella para que por toda çensura eclesiástica ge lo fesiesen todo así tener e guardar e

complyr e pagar segund e commo en el dicho contrabto de donaçión era contenydo o non lo guardando nyn cumpliendo mandasen dar contra ellos e contra cada uno de ello sus cartas, las más agraviadas que fallasen que devyesen ser dadas contra ellos fasta faser venir a mandamiento de esta eglesia, e les non diesen asoluçión synplemente a cabtela, salvo a pedimiento de los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes, su muger, o de quien su poder ovyese e cosa que allegasen que fuese contra lo contenido en este público instrumento que les non valiese e aquella fuese deshechado en juyzio e fuera de él, e sy nesçesario era que obligavan e obligaron asy e a sus bienes e que rogavan e rogaron a my el dicho escrivano que escriviese e fesiese escribir //(fol. 6rº) de esto buen público instrumento e lo signase de my signo e a los presentes que fuesen de ello testigos.

Que fue fecho e otorgado día e mes e anno suso dicho. De esto testigos que estavan presentes, rogados e llamados para todo lo que dicho es: Juan Sanches de Villota, fijo de Martín Sanches, e Sancho Martines Medevylla, e Pedro de Castillo, criado de dicho Sancho Martines, e Ferrando de Medevylla, fijo de Ferrando Martines de Medevylla. //(fol. 6vº)

Sepan quantos esta carta bieren commo yo Juan de Villota, e yo Pedro de Villota, su hermano, fijos de Juan Sanches de Villota, fijo de Pero Sanches, con liçençia e del dicho Juan Sanches, nuestro padre, commo nuestro procurador e administrador de nuestras personas e bienes, la qual dicha liçençia nosotros e cada uno de nos pedimos e demandamos al dicho Juan Sanches, nuestro padre, para faser e otorgar por nos mysomos todo lo que adelante en esta carta se conterná e para cada una cosa e parte de ello, la qual yo el dicho Juan Sanches, curador de vos los dichos mis fijos, vos e do e otorgo para faser e otorgar por vosotros mysomos todo lo que en esta

carta será contenido, e para cada una cosa e parte de ello, lo qual vos do firme e valedera e que vos vala por senpre. Por ende, nos los dichos Juan e Pedro, amos vesinos de la villa de Laredo, esentos e non forçados ny traydos ny indusidos por dolo ny fraude alguno, seyendo terçeficados de nuestro derecho, fasiendo nos lo saber e entender el escrivano de esta carta e otros omes buenos con quien ovimos nuestro consejo.

Otorgamos e conosçemos que por quanto vos el dicho Juan Sanches, nuestro padre, en uno con María Roys, vuestra muger, ovysteis fecha donaçión de unas casas que son en la Taleta, deslindadas e aclaradas en el dicho contrabto de donaçión a Ferrando Garçía del Hoyo, mercadero, e a María Ferrandes, su muger, nuestra hermana, la qual donaçión les fesistes de las dichas casas por rasón del casamiento que en uno fesieron e çelebraron en fas de la Santa Madre Iglesia los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes, nuestra hermana en las cuales casas segund derecho por rasón de la herencia de //(fol. 7rº) nuestra madre e manda de la dicha María Ferrandes avíamos e heredevamos tanto en las dichas casas commo la dicha María Ferrandes, e porque segund la realidad de los fijosdalgo es que las mugeres deven aver mejorías en sus casamientos por las allegar a tales personas porque valan más e sean honradas por ello. E vos los dichos Juan Sanches, nuestro padre, e María Roys, su muger, fesistes donaçión en casamiento de las dichas casas a los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes, nuestra hermana, en çierta forma segund pasó en presençia de Diego Sanches de Venero, escrivano, al qual contrabto de donaçión nos referimos, otorgamos e conosçemos que en quanto toca a la parte que a nos pertenesçe heredar en las dichas casas por herençia de la dicha nuestra madre e el dicho Juan Sanches, nuestro padre, e María Roys, su muger, movidos a vuen selo e a buena fyn fysieron la dicha donaçión de las dichas casas enteramente a los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes, nuestra

hermana, por virtud del dicho casamiento e porque en la dicha donaçión se fase mençión que al tiempo que Dios quesiere levar de esta presente vida al dicho Juan Sanches, nuestro padre, que los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes, nuestra hermana, torne con nosotros a partyda para en compensaçión de la dicha donaçión treynta mill maravedíes en dinero o en bienes, lo qual fue e es a nos provechoso e non en danno nuestro e redun-
//(fol. 7vº) de más al dicho torno que non la para que así nos pertenesçía heredar en las dichas casas e porque sea buen selo e deseo del dicho Juan Sanches, nuestro padre, e María Roys, su muger, fue de faser la dicha donaçión enteramente de las dichas casas, e pues que ellos fisieron e çelebraron la dicha donaçión a nosotros era e es rasón de non querer nin consentyr en lo que era nuestro provecho e honra del dicho nuestro padre e nuestra.

Por ende, nosotros e cada uno de nos e de nuestro propio motu e sabiduría e agradable voluntad e por virtud de la liçençia a nos dada e otorgada por el dicho nuestro padre, nuestro curador e administrador, somos contentos e nos plase del otorgamiento de la dicha donaçión fecha por los dichos Juan Sanches e María Ferrandes a los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes, nuestra hermana e amologámoslo e avémoslo por rato e grato e firme para agora e para siempre jamás e por esta presente carta segund e como los dichos nuestro padre e María Roys su muger por virtud de la dicha donaçión se partieron e desestieron e despojaron de la abçión e tenençia e posesión de las dichas casas e de cada una cosa e parte de ellas por la vía e modo que ellos e cada uno de ellos fisieron e otorgaron el dicho contrabto de donaçión lo nosotros e cada uno de nos lo rateficamos e avemos rateficado, e nos desapoderamos e desvertyrmos de las dichas casas e de la abçión que a ellos o alguna parte de ellas avíamos o podíamos aver en qual-//(fol. 8rº) quier manera, e damos vos este contrabto en sennal

e posesión de las dichas casas e de aquello que nos pertenesçe en ellas e fasemos vos la dicha donaçión segúnd e por la vía e forma que vos la fesieron los dichos Juan Sanches, nuestro padre e María Roys a vos los dichos Ferrando Garçía e nuestra hermana e porque de nosotros ayades alguna mejoría sy la y ay por cavsa del dicho retorno, la qual donaçión vos fasemos de lo que a nos pertenesçe en la dichas casas, así commo entre brios e omes fijosdalgo e de non allegar contra ella menoridad e de non yr ny venir contra este contrabto e rateficação que fasemos de la dicha donaçión so la pena contenida en el dicho contrabto de donaçión e por esta carta nos e cada uno de nos obligamos a nos e a nuestros bienes muebles e rayses avydos e por aver de tener e guardar e complir todo lo contenido en el dicho contrabto de donaçión otorgado por los dichos Juan Sanches e María Ruys, e todo e cada cosa de lo en él contenydo e por ella rogamos e pidimos e damos poder cumplido a qualquier alcalde o merino o juez lo justiçia ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cumplimiento de ella, que nos faga atener e guardar e complyr todo lo contenido en el dicho contrabto de donaçión, compeliéndonos a ello por todos los remedios del derecho, levándolo e fasiéndolo levar a pura e devida execución en nos e en nuestros bienes e sobre esto renunçiamos la ley e derecho en que dis en qué manera nos podríamos escusar de pagar la dicha pena //(fol. 8rº) e la ley (*sic*) en que dis que todo lo fecho en danno de los menores e por ellos otorgado non vale, e que puedan pedir e gosar del benefiçio de restitución e *in integrund* e nos e cada uno de nos lo renunçiamos e renunçiamos toda la ley e todo fuero e todo ordenamiento real e conçeijil e la ley e benefiçio de restitución e intregund e el traslado de esta carta e plaso de conçejo de abogado e la respuesta por escripto e nuestro propio fuero e jurediçión e la ley en que dis que general renunçiaçión non vala e porque esto sea çierto e non venga en dubda otorgamos esta carta de ratifiaçión firme e valedera

ante el escrivano e notario público de yuso escripto al qual rogamos que la escriba e faga escribir a vista e consejo de letrados, aunque en juisio sea presentada que la pueda sacar e mendar e notar una e dos e más veses e la dé signada de su signo a los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes para en guarda e conservaçión de su derecho.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la billa de Laredo, a veynte e tres días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e un annos, de lo qual fueron testigos que estavan presentes rogados e llamados para todo lo que dicho es Juan Sanches de Villota, fijo de Martín Sanches, vesino de la dicha villa, e Sancho Martines de Medevylla, e Pedro de Castilla, criado del dicho Sancho Martines, e Ferrando de Medevylla, fijo de Ferrando Martines de Medevylla. //(fol. 8vº) [en blanco] //(fol. 9rº)

En la villa de Laredo a veynte e tres días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de mill e quatro çientos e çinquenta e un annos, en presençia de mí Diego Sanches de Benero, escrivano de uuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Iohán de Villota e Pedro de Villota, su hermano, fijos de Juan Sanches de Villota, vesinos de la dicha villa, e dixeron que fasían e otorgavan sobre si e sobre sus bienes contrabto instrumento en presençia de mí el dicho escrivano en esta manera que se sigue:

Sepan quantos este contrabto instrumento bieren commo yo Juan de Villota e yo Pedro de Villota, su hermano, fijos de Juan Sanches de Villota, vesinos de la villa de Laredo, otorgamos e conosçemos que por quanto oy dicho día e en presençia de Diego Sanches de Benero, escrivano, nosotros e cada uno de nos, otorgamos un contrabto, ratificaçión e obligaçión e entre otras cosas se contiene que por quanto Juan Sanches de Villota, nuestro

padre, e María Roys, su muger, fisieron donaçión e dieron en casamiento con María Ferrandes, nuestra hermana, a Ferrando Garçía del Hoyo, mercadero, e a la dicha María Ferrandes, nuestra hermana, su muger, las casas de la Taleta delindadas e aclaradas en el dicho contrabto de donaçión que los dichos Juan Sanches e María Roys, su muger, e nosotros lo reteficamos e nos desvernimos e desapoderemos del juro e herençia e tenençia que avyamos a las dichas casas e fesimos e otorgamos çierto contrabto e obligaçión en çierta forma e so çierta forma e so çierta pena que segund que todo esto e otras cosas más largamente pasó e se contyene en el dicho contrabto de donaçión otorgado por los dichos Jun Sanches, nuestro padre, e María Roys, su muger, e que el contrabto (*sic*) que en esta rasón e ratificaçión fesimos e //(fol. 9vº) otorgamos en presençia del dicho escrivano a lo qual todo nos referimos. Por ende e porque los dichos Ferrand Garçía e María Ferrandes, nuestra hermana, más çiertos e seguros sean que nosotros e cada uno de nos aternemos e guardaremos e cumpliremos e pagaremos todo lo contenydo en el dicho contrabto de donaçión que así otorgaron los dichos Juan Sanches e María Roys e la rateficaçión e contrabto por nos fecho e çelebrado e que non yremos nyn vernemos contra ello ni contra parte de ello agora ny en tiempo del mundo por nos ny otro en nuestro nombre ny por alguno de nos ny por alguna manera. E si contra ello o contra parte de ello fuéremos o venyéremos o intentáremos de yr o pasar, juramos a Dios e a Santa María e a la sennal de la crus [*signum crucis*] que en manos del escrivano presente posamos nuestra manos corporalmente e por las palabras de los Santos Evangelios do quier que está que bien e verdaderamente avernyan e comprarían e pagarían todo lo contenido en el dicho contrabto de donaçión fecho e çelebrado por los dichos Juan Sanches e María Rois, su muger, de las dichas casas a los dichos Ferrando Garçía e su muger, e que el contrabto e

ratificación que fecho avían, e que non darían pleito ni fuero a ello nyn a parte de ello, nyn allegarían paga nyn quita nynguna de lo contenido en la dicha carta e donación e ratificación, salvo sy paresçiese escripto de letra propia e firmado del nombre del dicho Ferrand Garçía e signado de escrivano público e que nos ny alguno de nos non allegaremos otra alteración nyn allegación nyn reclamaríamos nyn llamaremos a restitución e *in integrum* nin de sus clav-//(fol. 10r^o) sulas e escrivano juramos e fasemos juramento e pleito omenaje commo omes fijosdalgo en manos del dicho Diego Sanches de lo tener e guardar e complyr e pagar, segund e commo en los dichos contrabtos era contenydo e ellos se obligarían. E sy lo asy fesiesen que Dios padre todo poderoso los ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otros a las ánymas a donde más avían de durar, e sy lo contrario que Dios ge lo mal demandase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, commo aquellos que juran e perjuran el nombre de Dios en vano, e dixeron sy juramos e amén. E que por virtud de este público instrumento se sometían e sometieron a la juredición eclesiástica e jueces de ella, e asy mismo que los jueces e justicia de nuestro sennor el rey les diesen pena en los cuerpos e en los bienes por ello, así commo aquellos quebrantadores de los juramentos e que los jueces e justicias de la Santa Madre Eglesia ge lo fesiesen así todo tener e guardar e complir e pagar segund e commo en los dichos contrabtos de donación e ratificación se contenyda e non lo contenydo nyn guardado nyn cumplido nin pagado mandasen dar contra ellos e contra cada uno de ellos sus cartas, las más agravyadas que fallasen que devyesen ser dadas, así monytorías e deparçipantes e de maldición commo de entredicho e que prometyan e otorgavan de non pedir asoluçión a Papa nyn a prelado de este juramento nyn de la sentençia de testimonio en que cayesen symplemente nyn a cabtela, aunque les fuese dado propio motu para ello, para lo qual sobre

dicho así tener e guardar e complyr e pagar e aver por firme e estable e valedero agora e todo tiempo del mundo todo lo contenydo en los dichos contrabtos e de non pedir restitución *in integrund* que obligavan e obligaron a sí e a sus bienes muebles e rayses avydos //(fol. 10vº) e por aver.

E en testimonio de esto otorgamos este público instrumento fuerte e firme con el escrivano e notario público de yuso escripto, al qual rogamos que lo escriba e faga escrivyr fuerte e firme a vista e consejo de letrados, aunque en juyzio sea presentado e esemydo que lo pueda sacar e emendar una e dos e más veses e lo dé signado de su signo a los dichos Ferrando Garçía e María Ferrandes, su muger, nuestra hermana, para guarda e conservación de su derecho.

Que fue fecho día e mes e anno suso dicho, al comienço de esto son testigos que estavan presentes rogados e llamados para todo lo que dicho es: Juan Sanches de Villota, fijo de Martín Sanches de Villota, vesino de la dicha villa, e Sancho Martines de Medevylla, e Pedro de Castyllo, criado del dicho Sancho Martines de Medevylla, e Ferrando de Medevylla, fijo de Ferrando Martines de Medevylla e otros.

DOCUMENTO 28

1452, febrero, 6.

Nicolás V extiende todos los privilegios que sus predecesores habían concedido a los monasterios de Santa María de Guadalupe, Santa María de Sisla y Santa María de Montemarta a todos los monasterios de la orden de San Jerónimo, consistente en la exención del diezmo, la cuarta de funeral y cualquier tributo eclesiástico o secular y la exención de las visitas de los ordinarios.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1103, doc. 33. Traslado de 1453, diciembre, 17.

Nicolaus episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Solet nimirum romani pontificis indefensa solercia tradita sibi de super potestate nunc per revocationis nunc vero per refatutionis seu moderationis officium iuxta rerum e temporum necnon personarum presertim sub regulari habitum degentium qualitates et merita opportune uti et que interdium minus iuste viribus evacuata fuere equo rationis libramine renovare. Dudum si quidem sub datis nonas iulii pontificatus nostri anno anno secundo nobis pro parte dilectorum filiorum generalis ac prioris et fratrum ordinis Sancti Jeronimi sub regla beati Augustini de gentium exposito quod ipsi exhibenat altissimo famulatum et uniformiter vivebant ac //(fol. 1v^o) sub eisdem institutis regularibus se conformabant et propterea necnon ad conservationem e salubrem statum suum et omnium dicti ordinis monasteriorum privilegia libertates, inmunitates, exemptiones, facultates, conservatorias, indulgentias, gratias et indulta beate Marie de Guadalupe et eiusdem beate Marie de Sisla, Toletani, et beate Marie de Montemarta, zamorensis diocesis, eiusdem ordinis monasteriis eorumque pro tempore

existentibus prioribus, fratribus, noviciis, conversis, donatis, servientibus et personis tam per quondam Petrum de Luna in sua obedientia de qua partes tunc existebant Benedictum XIII nuncupatum autem celebratione concilii Constantiensis quam per felicis recordationis Martinum V et Eugenium III predecesores nostros, romanos pontifices, olim successive concessa tam ad nominatum expressa hinc inde quam ad alia eiusdem ordinis monasteria supradicta eorumque pro tempore priores, fratres, novicios, conversos, donatos, servientes et personas ac mobilia et immobilia bona presentia et futura extendi desiderabant nos privilegia, libertates, exemptiones, immunitates, facultates, conservatorias, indulgentias, gratias, indulta et concessa predicta et in eis contenta omnia et singula tam ad de Guadalupe et de Sisle, et de Montemarta ad in vicem quam etiam ad alia monasteria omnia et singula eorumque generalem priores ac fratres, novicios, conversos, donatos, servientes, et personas ac bona presentias et futura predicta excerta scientia extendimus extensa fore decernimus volentes ac decernentes quod illis plenarie uti et gaudere valerent in omnibus et per omnia per inde ac si illa eis omnibus et singulis tam in genere quam in specie canonice concessa fuissent. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac inter cetera omnibus illis que predecesores et Benedictus prefatus in concessis per eos predictis literis voluerunt non obstare.

Postmodum vero licet carissimus in Cristo filius noster Iohannis, Castellae et Legionis rex illustris ac quam plures ex dilectis filiis principibus, baronibus, nobilibus ceterisque Christi fidelibus illarum partium qui ad prefatum ordinem eiusque professores singularem gerunt devotionis affectum ac dicti generalis et alii priores et fratres sicut pro ipsorum parte nobis nuper exhibita petitio continetur (fol. 2r^o) habet ex dictis extensionis literis propter spiritualium comodam ad eos ex illis provenientiam

non mediocribus gaudio et leticia fuissent profesi tamen nos prefatas cum illarum de verbo ad verbum insertione per alias nostras litteras sub datis kalendas iulii pontificatus nostri, anno quinto, ad quorundem ut creditur instantiam motu proprio et ex certa scientia tanquam ipse primo dicte litere a nobis de nostra scientiam nullatenus prodissent revocavimus, cassavimus et annullavimus ac pro infectis huiusmodi illisque in iudicio et extra nullam fidem adhiberi debere decrevimus mandamus literas sic revocatas predictas et supplicationes a quibus ille emanaverunt de bullarum, necnon supplicationum per nos seu de mandato nostro signatarum ac camere apostolice et aliis registris, in quibus registrate apparerent cassari et aboleri, necnon sub excommunicationis pena quam contra facientes intimerent eo ipso et a qua non nisi per nos vel successores nostros Romani pontifices quis absolvi posset preter quam in mortis articulo constitutus ne dictis revocatis literis et earum transumpto quomodolibet uterentur si illas vel illud habentes infra sex diem spacium post quam sibi posteriores nostre litere intimate forent vel earum noticiam habuissent quoquomodo absque ulla mora lacerarent et taliter providerent quod in antea apparere non possent prout in singulis literis predictis plenius continetur cum autem sicut eadem petitio subiugebat generalis et alii priores, et fratres predicti qui posteriorum litterarum predictarum vigore dictas revocatas litteras et aillarum transumpta lacerarunt considerantes se non comisisse talia propter que revocatis literis prefatis absque culpa privari vel ille revocari deberent, quodque ipsi generaliset alii priores et fratres scientes quod ipse posteriores litere absque ipsorum scitu et voluntate emanaverant quam presentium ille eorum noticiam pervenerunt quem ad modum ex concessioni priorum litterarum predictarum leticiam susceperant ita ex ipsarum revocatione maximis tristitia et dolore sint affecti et iusi ipse revocationis litere revocentur vel saltem cum iustum satis videatur ac conveniens et honestum

quod predictum monasterium de Guadalupe tanquam inter alia dicti ordinis monasteria magis solempne et famosum potioribus quam cetera dicti ordinis monasteria //(fol. 2v^o) utatur privilegiis, gratiis, indulgentiis, indultis, ipse priores littere quo ad non nulla in eis contenta in suos postumos unii robur et vigorem restituantur seu moderentur vel illa de novo concedantur non modo inter predicti ordinis priores, fratres et personas dissensiones ac mentium turbationes orientur sed et ipsius ordinis divisio verisimiliter subsequetur in devotionis fidelium diminutionem ac dicti ordinis et religionis plurimum dermetum pro parte eorundem regis generalis aliorumque priorum fratrum nobis fuit humiliter supplicatum ut super hiis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur, huiusmodi supplicationibus inclinati indulgentiis quibus peregrini visitantes monasterium de Guadalupe predictum gaudent in quam peregrinos non autem priores, fratres et novocios concernunt et indultis predictum Martnum predecessorem super non solvendis de cuius omnium bonorum dicti monasterii de Guadalupe mobilium et immobilium et semoventium ac pastorum suorum pro sustentatione scholarium ac hospitalarium et sexcentarum personarum ac super non solvendis quibusuis aliis decimiis per Benedictum nuncupatum et predecessores predictos de Guadalupe et de Sisle et de Montemarcha monasteriis huiusmodi et eorum cuilibet concessis preterquam super non solutione decimarum personalium de mercede sive pensione familiarum servitorum et mercenariorum dicti ordinis monasteriorum presentium et futurorum et eorum cuiuslibet qui infra propriam parrochiam non habitant nec in ibi ecclesiastica percipiunt sacramenta sed in diversis hinc inde possessionibus et locis monasteriorum eorundem existunt vel per alia possessiones et loca ambulant ad quarum solutionem alicui faciendam ipsos generalem priores et fratres ac suorum monasteriorum familiares, servitores, et mercenarios nullatenus teneri

volumus ac concedimus per presentes et in quantum etiam ipsos generalem et aios priores ac fratres eorumque novicios et dicti ordinis habitum assumere volentes et in casibus episcopalibus donatos, oblatos et quoscumque alios familiares et servitores, mercenarios et comensales monasteriorum predictorum non concernunt super audiendis confessionibus necnon per dictum Eugenium predecessorem super non solvenda quarta funeralium ratione sepulture de quibuscumque bonis per decedentes in hos-
//(fol. 3rº) pitalibus eiusdem monasterii de Guadalupe dicto monasterio de Guadalupe eiusque priori fratribus legatis ipsi monasterio de Guadalupe et eisdem priori et fratribus concessis ac faciendi celebrare ordines in dicto monasterio de Guadalupe absque ordinariorum licencia inictendi quoque questores in quibuscumque diocesis sine alicuius partis prestatione et requisitione facultatibus quodque prior monasterii de Guadalupe in priore Sancti Bartholomei eligi nec ad visitationis vel aliud officium ordinis assumendum compelli ac prior generalis dicti ordinis in eodem monasterio de Guadalupe residere seu morari non possit et ipsius monasterii de Guadalupe prior vel eo absente vicarius animarum curam populi quibuslibet regularibus vel secularibus presbiteris comittere necnon cum irregulari propter concubinatum ecclesiam dicti monasterii de Guadalupe visitante semel tantum dispensare et super votis devotionis vel peregrinationis seu alias favorem ecclesie monasterii de Guadalupe huiusmodi concernentibus dispensare et ea in alia pietatis opera commutare possit et valeat quodque predictum monasterium de Guadalupe et eius fratres ad solutionem taliarum subsidiorum et aliarum impositionii minime teneantur privilegiis concessionibus indultis et literis dumtaxat exceptis omnia et singula alia privilegia libertates, exemptiones, immunitates, facultates, conservatorias, indulgentias, gratias, indulta et concessa predicta et in eis contenta quorum tenores atque de verbo ad verbum inserti forent

necnon aliorum monasteriorum predictorum presentium et futurorum qualitates nomina canonica et loca presentibus litteri volumus pro expressis tam ad de Guadalupe et de Sisle, ac de Montemarta ad in vicem quam etiam ad alia monasteria presentia et futura omnia et singula eorumque generalem et alios priores, fratres, noviciis, conversos, donatos, servientes et personas ac bona presentia et futura predicta auctoritate apostolica tenore presentium extendimus et extensa fore decernimus volentes ac dicta auctoritate concedentes quod monasteria omnia et singula necnon eorum priores, fratres, novicii, conversi, donati, servientes et persone ac bona presentia et futura huiusmodi supradictis exceptis omnibus et singulis aliis privilegiis libertati-//(fol. 3v^o) bus, exemptionibus, inmunitatibus, facultatibus, conservatois, indulgenciis, graciis, e indultis de Guadalupe et de Sisle et de Montemarta monasteriis et eorum cuilibet qualitatemque concessis et in eis contentis predictis plenarie uti et gaudere valeant per inde in omnibus et per omnia ac si illa eis omnibus et singulis tam in genere quam in specie canonice concessa fuissent, non obstantibus revocationis litteris predictis ac omnibus aliis que in dictis extensionis litteris non obstare volumus ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre extensionis constitutionis voluntatis et concessionis infringere vel eis ausu temerario contraire, si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum.

Datis Rome apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quinquagesimo secundo, octavo idus februarii, pontificatus nostri anno sexto.

DOCUMENTO 29

1452, abril, 4.

Testamento de Elvira Pérez de Cieza.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. Original. Papel. Fols. 1v^o-2v^o. 200x210 mm. Mal estado de conservación.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. copia del año 1724. Mal estado de conservación.

Se transcribe el original y cuando, es posible, se completa con el traslado de 1724.

In Dey nomine, amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo Elvira Peres de Çieça, muger que fuy de my sennor e my marido, Pero Días de Çevallos, morador en el valle de Huelna, que Dios aya, estando flaca en cama de dolença e enfermedad de my persona, pero estando en todo my seso e sentido natural, tal qual nuestro sennor Dios por su bondad e ynfenita potença tovo por bien de me dar, e creyendo firmemente en la Santa Trenidad que es padre e fijo e espíritu santo, tres personas e una esençia divinal, en quien todo buen cristiano e cristiana firmemente debe creer, e temiéndome de la muerte, la qual es cosa natural e persona de esta presente vida non la puede foyr ny escusar, otorgo e conosco por la presente que fago [e ordeno] fecho de my alma e testamento en que demuestro my postrimera voluntad. [Primera]mente encomiendo la my ányma al my sennor Jesus Cristo que la crió e la redimyo [con la] su preçiosa sangre e pasión. E ruego e pido por merçed a la bien aventurada glo[rriosa Vir]gen Santa María que se digne de rogar con todos los santos e santas [de la corte çelestial] rueguen por la my ánima al my sennor e salvador Jesus Cristo que la quiera perdonar [y colocarla] en la su corte gloriosa e parayso.

Iten, mando a mys carnes a la tierra que son [roto] mando sepultar my cuerpo en la yglesia de sennor Santullán de Çieça [roto] Trenidad para ayuda a redimir los hermanos cristianos que están en tierra [roto] nos çient maravedíes.

Iten, mando a Santa María de Guadalupe çinquenta maravedíes.
//(fol. 2rº)

Item, mando para la obra de la eglesia de Santullán çiento quarenta reales, los quales [ilegible] de la Vársena la yerva que en ellos oviere por tres annos e lo que se oviere de recudir que se lo den e entreguen los dichos propios al que más por ello diere por los dichos tres annos que lo den para la dicha obra de la dicha yglesia.

Iten, mando que fagan una sepoltura sobre la fuesa donde yase enterrado my sennor e my padre Gutierre Peres de Çieça que Dios aya.

Iten, mando a los clérigos de las confradías de Buelna e de Ygunna cada dosientos maravedíes a anvas las confradías e que sean llantadas las dichas confradías a my honra.

Iten, mando que digan los frayres de Santa Catalina de Monte Corván un treyntanario de mysas continas por my alma e que les den tresientos maravedíes por las desir.

Iten, mando que digan los clérigos de Çieça por my alma otro treyntenario de mysas continas e que les den por su trabajo çiento e çinquenta maravedíes.

Iten, mando a San Totys de Çieça dosientos maravedíes para la obra.

Iten, mando a Juanyco, criado de Gutierre Días, my fiyo, un novillo e el my quadro del sabugo que labra María Gonsales por cargo que el dicho mi fiyo tiene del dicho Juanico.

Iten, mando que den a los buenos omes de Sant Lásaro de la Hos ocho ovejas e dos cabras para ayuda a su mantenimiento.

Iten, mando a Juan de Osieda, my criado, que syrva fasta el día de san Juan Baotista primero que viene en casa, e que le den demás de lo que le he dado el my novillo, fijo de Corvalina.

Iten, mando que paguen a Urraca Días, my fija, de mis bienes el casamiento que le mande e que le sea descontado de los dichos mys bienes de la partida que ha de aver de ellos.

Iten, mando a Gutierre Días de Çevallos, my fijo, la mytad del prado que se dise de Quintanilla que es en Barros en la myer de los Helgueros.

Iten, mando que todos los bienes que yo ove comprado a Diego de Bustamante el de La Costana que fueron del dicho [Diego de] [ilegible] hermano e por quanto fasta agora non lo he pedido al dicho Diego de Bustamante [borrado] del dicho Gutierre Días, mi fijo, e que los pague al dicho Diego de Bustamante, ca yo por la presente fago çesión e traspaçión de los dichos bienes e de cada cosa e parte de ellos en el dicho Gutierre Días de Çevallos, mi fijo, e que él pague al dicho Diego de Bustamante los maravedíes, porque los yo compré que son syete myll e seys çientos maravedíes.

Iten, otrosy conosco e es myo el quarto del orrio que disen del Ribero que está delante la casa que fiso Gutierre Días de Çevallos nuevo, e asymismo conosco que fijos de Gutierre Roys de Çieça que heredan el orrio que está en el corral viejo.

Otrosy, heredo en el molino de la Puente que es en Çieça el quarto e más el quinto.

Iten, mando que paguen a Sancho Garçía de Mesones una carral llena de vino tinto que me ovo dado a commo valía en el tiempo que me la dio en el Valle de Ygunna e que la mydan con agua e quantas cántaras fesiere de agua que tantas le paguen de vino.

Iten, mando a Gutierre Días, my fijo, todo quanto yo he e heredo en el solar que disen de la Revilla e es en salvo en el dicho Valle de Ygunna e que el dicho Gutierre Dyas, my fijo, hemende e satysfaga a sus hermano de lo que vale.

Iten, mando que por quanto el dicho Gutierre Días, mi fijo, fiso e hedeficó en esta casa e solar en que yo bivo en el dicho lugar de Çieça muchas cámaras e sobrados e çercó el corral de cal e canto e ge lo paguen de mys bienes antes que sean puestos a partida, por quanto lo fiso todo a su propia costa e que gelo paguen a dicho de omes que sean canteros e carpenteros, e por quanto yo esto muy ocupada de dolença e non se me acuerda de los lugares donde tengo cargo; por ende, yo por la presente do poder cumplido al dicho Gutierre Días, mi fijo, para que [por my] e en my nombre pueda faser e mandar todas las mandas que él viere e entendiere [ser] cumplideras a serviçio de Dios e descargo de my alma e myo e salvación de [mi alma] e que es cumplido e pagado de mys bienes e para faser e conplir e pagar [este dicho mi testa]mento e mandas en él contenydas, e misas, e vegilias, e esequias e [roto] e mis onras dexo e estableSCO por mys mansesores e cabaçaleros a Ferrando [Gutierre, vesino de Varros] e a Garçía Roys, fijo de Garçía Roys de Çieça, e a Juan Peres de Toll[o] [roto] tres en uno e a cada uno de ellos *in solidum* a los quales dichos [cabaçaleros e a] cada uno de ellos por la presente apodero en todos mys bienes [muebles como raíses] e semovientes, e mando que de ellos ny de cosa e parte de ellos [por mí declarados] //(Fol. 2vº) e qualquier de ellos açetare la dicha my cabalaçería non sean desapoderados fasta que primeramente por los dichos mys cabaçaleros o por qualquier de ellos sea cumplidos e pagados este my testamento e mandas en él contenydas e my muerte e vegilias e esequias e enterramiento e onrra syn danno suyo de ellos ny de sus bienes, a los quales dichos mis cabaçaleros e a qualquier de

ellos do cumplido poder bastante para que tomen e vendan los dichos mys bienes syn mandamiento de juez ny de allcalde e syn pena alguna, asy de muebles commo de rayses, tantos quantos abastaren a pagar este dicho my testamento e mandas en él contenydas e my muerte e vigiliyas e exequias e enterramiento e honra syn danno suyo de ellos commo dicho es e de sus bienes.

E todo esto asy fecho e cumplido e pagado por los dichos mys cabaçaleros o por qualquier de ellos, segund dicho es e se contiene en todos los otros mys bienes, asy muebles commo rayses esemovientes que restaren e quedaren establesidos por mys fijos legítimos e herederos universalmente al dicho Gutierre Días de Çevallos e a Mayor Días e Urraca Días, mys fijo e fijas e del dicho Pero Días de Çevallos, que Dios aya, para que los ayan e hereden por caveças tanto el uno commo el otro hermanalmente después que fuere heredado el dicho Gutierre Días de Çevallos e reçibiere complida hemienda de los casamientos que levaron las dichas Mayor Días e Urraca Dias, mis fijas, e les ya di para con los dichos sus maridos e es con intinçión e voluntad e quiero que todo esto por my de suso dicho e mandado en este my testamento que valga e sea cumplido e pagado commo mandas por my fechas, e sy non valiere por manda que valga asymismo commo my testamento e sy non por testamento que vala por cobdesilio. E ruego e pido por merçed a my sennor el obispo de Burgos e a sus jueses e vicarios e provisosores e a otros qualquier o qualesquier justiçias e jueses eclesiásticas e seglares ante quien este my testamento e mandas en él contenidas pareçieren que lo fagan guardar e pagar e cumplir en todo segund e por la forma e manera que en él se contiene e es contenido e declarado para lo qual cumplir e pagar obligo a todos mys bienes muebles e rayses avidos e por aver do qualquier yo he e me pertenesçen, e porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué este my testamento e mandas en él

contenidas en la forma suso dicha en presençia de Pero Ferrandes de Çieça, my sobrino, escrivano del rey nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, el qual ruego que lo escriba e faga escribir e lo signe con su signo, e a los buenos omes presente ruego que sean de ello testigos.

Fecha e otorgada fue esta carta de testamento por la dicha Elvira Peres en el dicho lugar de Çieça a quatro días del mes de abril anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e dos annos.

Testigos que estavan presentes, llamados espeçialmente rogados para lo que dicho es Juan Garçía de las Fraguas, clérigo, e Gutierre Sanches de Quijano, vesinos de Campusano, e Juan, fijo de Garçía de Helguera, e Juan, fijo de Ferrando de Lluena, e Ferrando Gutierres de Barros.

E yo Pero Ferrandes de Çieça, escrivano e notario público sobre dicho que a todo lo que dicho es fuy presente en uno con los dichos testygos e a ruego e otorgamiento de la dicha Elvira Peres de Çieça, esta carta de testamento fys escrevir e por ende fys aquí este myo sig-[*signum tabellionis*]no a tal en testimonio de verdad. (RÚBRICA: Pero Ferrandes)

DOCUMENTO 30

1452, julio, 13.

Elvira Pérez de Cieza, viuda de Pedro Díaz de Ceballos, vende a su hijo Gutierre Díaz de Ceballos y María Ochoa, su muger, media serna en Quintanilla.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. Original. Papel. Fols. 6v^o-7r^o. 200x210 mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. copia del año 1724. Mal estado de conservación.

Se transcribe el original y cuando, es posible, se completa con el traslado de 1724.

Sepan quantos esta carta de vençión vieren commo yo Elvyra Peres de Çieça, fija de Gutierre de Çieça, muger que fuy de Pero Días de Çevallos, my sennor e my marido, que Dios aya, non costrennyda ny apremyada, ni indusida, ny falagada, mas de mi propia e agradable voluntad e syn premya alguna por esta presente carta de vençión, otorgo e conosco que viendo a vos Gutierre Días de Çevallos, my fijo, e a donna María Ochoa de Çevallos, vuestra muger, moradores en el Valle e Condado de Buelna, la meytad de la serna, //(fol. 7rº) que disen de Quintanilla, que es en término del conçejo de Barros, que yo e el dicho Pero Días de Çevallos, e my marido que Dios aya, oviemos comprado e compramos a donna Diana de Çevallos, su sennora, que Dios aya, de la qual toda la dicha serna que asy ovimos comprado vos viendo yo la mitad de ella con todas sus entradas e salidas e dependençias e usos e costumbres e segund çercada e adorreada e valladeada, e segund quae ella me perteneçe, asy por tytulo de la dicha compra commo en otra qualquier manera que sea, e viendo vos la dicha mitad de la dicha serna commo dicho es por preçio e quantía de myll e quinientos maravedíes de la corriente moneda que seys cornados fassen el maravedí de los quales dichos myll e quinientos maravedíes otorgo vos por bien pagada a toda my voluntad, por quanto los pasé a mi libre poderío realmente, e con efeto e en rasón de la paga renunçio todas las leys del fuero e del derecho que de ella fase e renunçio las leys de la ynumerata pecunya e del aver non visto en dos mitades ny reçibido, e renunçio todas otras e qualesquier leys, e fueros, e derechos, e

ordenamientos, e previllejos, que en contrario de esta carta sean o ser puedan para que me non vala en juisio ni fuera de él ante ningund alcalle, ni juez, que sea eclesiástico ny seglar, e renunçio las leys del senatus consulto Valiano e del enperador Justiniano, e prometo e otorgo de non desir ny alegar yo ny otro por my, ny poner por execuçión un por defençión que en esta vençión danno, ny ayarte, ny enganno, ny que la fise ny otorgué por la mitad o terçera parte menos del su justo e derecho preçio, e valor que vala e renunçio las leys del derecho e ordenamiento real que el noble rey don Alfonso fiso e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida por la mytad o terçera parte menos del su justo e derecho preçio e valor que el comprador sea tenuto e obligado a lo suplir e pagar, synon que la venta se debe desfaser. E renunçio toda ley e execuçión de dolo e fuerça e enganno, e la ley e derecho en que dise que general renunçiaçión non vala, e de oy día que esta carta es fecha en adelante me quito e parto e desapodero de la dicha mitad de la dicha serna de Quintanilla, e la çedo e traspaso e ajudico a vos los dichos Gutierre Días e donna María Ochoa, vuestra muger, con todo el jure e tenençia e herençia e abçión e sennorio, bos e rasón, e propiedad para que sea vuestra e de vuestros herederos que lo vuestro ovieren de heredar e para que la podades levar, e poseer, entrar e tomar, bevir e proseer e vender e enpennar, trocar, dar e donar, e faser de ella e en ella todo lo que vos questiéredes e por bien toviéredes. E yo la dicha Elvira Peres vendedora vos so fiadora otona para agora e syenpre jamás para vos abonar e faser sana la dicha mytad de la dicha serna e arredrar donde a qualquier persona del mundo que vos la quiera tomar e contrallar a my costa, e mya e de mys bienes, so pena que vos torne los dichos myll e quinientos maravedies que por ella me distes e pagastes con el doblo e con las costas que son e en esta rasón se vos recreçieren. E la dicha pena pagada o non que esta dicha

vençión syenpre vala e sea firme e valedera a vos los dichos compradores e a vuestros herederos e subçesores.

E por esta carta pido e do poder a qualquier alcalde o juez que sea ante quien esta carta paresçiere que luego la cumpla e me la fagan complir e pagar en todo e por todo segund que en ella se contiene para lo qual todo suso dicho complir e pagar, e aver por firme e valedero en todo tiempo del mundo obliago a ello e para ello a my mysama e a todos mys bienes muebles e rayses, ganados e por ganar.

Fecha en Çieça a trese días del mes de jullio, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e dos annos.

Testigos que estavan presentes, llamados e rogados: Garçía Ferrandes e Pero Salido, e Juan de Co, vesinos de Çieça. E yo Pero Ferrandes de Çieça, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos, que a todo lo que dicho es fuy presente en uno con los dichos testygos. A ruego e otorgamiento de la dicha Elvira Peres esta carta fis escribir e por ende fis aquí este mío syg-
[*signum tabellionis*] no a tal en testimonio de verdad. (RÚBRICA: Pero Ferrandes).

DOCUMENTO 31

1453, diciembre, 17.

Gil García de Valladolid, bachiller en leyes y representante del monasterio de Santa María de Prado, en Valladolid, solicita a Fernando González de Velliza, provisor de la Iglesia de Valladolid, que dé licencia al notario Juan Sánchez de Cantalapiedra, para que pueda sacar copia autorizada de una bula del papa Nicolás V.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1103, doc. 33. Original. Pergamino. Fols. 1r^o-4r^o. 317x235 mm. Castellano y latín. Buen estado de conservación.

In Dei nomine, amen.

Sepan quantos este público instrumento de auctorisamiento vieren commo en la noble villa de Valladolid, lunes dies e siete días del mes de desienbre, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos, ante el honrrado e discreto varón Ferrand Gonçales de Velliça, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia mayor de la dicha villa, provisor e vicario general en lo espiritual e temporal en la dicha villa e en toda su abadía por los sennores prior e cabildo de la dicha iglesia sede vacante, estando el dicho provisor asentado pro tribunal en la audiència e consistorio de la dicha abadía que es situada en la claustra de la dicha iglesia mayor, oyendo e librando los pleitos a la ora e audiència de la terçia en presençia de mí Juan Sanches de Cantalapiedra, notario público por la autoridades apostolical e real e de los testigos de yuso escritos, paresçió y presente Gil Garçia de Valladolid, bachiller en leyes, en nombre e asy commo procurador que se mostró del sennor e frayles e convento del monasterio de Sancta María de Prado de la orden de Sant Jerónimo, situado çerca de esta dicha villa, e en el dicho

nombre presentó ante el dicho provisor e leer fiso por mí dicho notario una bulla e letra apostólica de nuestro sennor el papa Nicolás quinto, escripta en pargamino en latín e bullada con su verdadera bulla de plomo pendiente en filos de seda amarillos e bermejós, segund por ella paresçía, el tenor e traslado de la qual *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

[Se inserta documento con fecha de 1452, febrero, 6]

La qual dicha bulla apostólica asy presentada ante el dicho provisor e leyda por mí dicho notario luego el dicho Gil Garçía en nombre de los dichos prior, e frayres e convento del dicho monasterio de Santa María de Prado, e commo su procurador dixo que por quanto los dichos sus partes se entendían aprovechar de la dicha bulla apostólica e la entendían levar o enviar a algunos lugares o partes donde les era complidero o la mostrar o presentar en juyzio o fuera de él, e se temían que se les podría perder o peresçer por agua o por fuego o por robo o furto o por mala aministración o por otra razón e caso fortuito, por ende dixo que pidía e pidió al dicho provisor que mandase e diese liçençia e autoridad a mí dicho notario para que de la dicha bulla apostólica original escreviese e sacase, o feçiese escrevir o sacar un traslado o dos o tres o más, quales e quantos se fuesen complideros e ge los diese signados con mi signo e que interpusiese a ellos su autoridad e decreto judiçial e ordinario para que valiesen e fisiesen fe en todo lugar que paresçiesen, asy en juyzio commo fuera de él, bien asy commo la misma bulla original. E luego el dicho provisor tomó en sus manos la dicha bulla apostólica e viola, e leyóla, e católa, e exami-//(fol. 4rº) nóla bien e diligentemente, e dixo que la veyá non rota ni raja ni cancelada, ni en parte alguna sospeçhosa, antes caresçiente de todo viçio, error, e suspiçio, segund que a prima façie paresçía. Por ende, dixo que

mandava e mandó e dava e dio liçençia e autoridad a mí el dicho notario para que de la dicha bulla apostólica original escriviese e sacase e fisiese escribir e sacar un traslado o dos o tres o más, quales e quantos el dicho monesterio e convento de Sancta María de Prado e el dicho su procurador en su nombre quesiese e pidiese e menester oviese e ge los diese signados con mi signo, ca él dixo que interponía e interpuso al tal traslado o traslados su autoridad e decreto judiçial e ordinario e mandava e mandó que valiesen e fesiesen fe en todo lugar que paresçiesen, asy en juyso commo fuera de él, bien asy e a tan complidamente commo la misma bulla apostólica original valdría e faría fe paresçiendo.

E de esto <en> commo passó el dicho Gil Garçía en el dicho nombre pidió a mí el dicho notario que ge lo diese asy por testimonio signado e rogó a los presentes que fuesen de ello testigos. De esto son testigos que fueron presentes Alfonso Gonçales, e Ruy Ferrandes, escrivanos en la dicha audiència e consistorio, e Pero Sanches de la Rua, bachiller, vesinos de la dicha villa de Valladolid.

[*signum tabellionis*] E yo Juan Sanches de Cantalapiedra, notario público suso dicho, fuy presente en uno con los dichos testigos a la dicha presentaçión e pedimiento e mandamiento e liçençia e interposiçión de decreto e a todo lo otro suso dicho que de mí se fase mençión ante el dicho provisor e por sus mandado e liçençia, e al dicho ruego e pedimiento este instrumento fis escrivir en estas tres fojas e media de pergamino con esta de mi signo. E en fin de cada plana va una rúbrica de mi nombre e por ende fise aquí este mi acostumbrado signo en testimonio de verdad, rogado e requerido es escripto entre renglones en la terçera plana do dise provati e de fuera en el margen de la quarta plana do dise predictos non le enpesta. (RÚBRICA: Juan Sanches, notario)

DOCUMENTO 32

1454, mayo, 21.

Codicilo del testamento de Elvira Pérez de Cieza.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. Original. Papel. Fols. 3rº-4vº. 200x210 mm. Regular estado de conservación.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. copia del año 1724. Mal estado de conservación.

Se transcribe el original y cuando, es posible, se completa con el traslado de 1724.

In Dei nomine. Sepan quantos esta carta de conbençión vieren commo yo Elvira Peres, fija de Gutierre Peres de Çieça, muger de Pero Días de Çevallos, my sennor e my marido, que Dios aya. Otorgo e conosco que por quanto yo en presençia del escrivano de yuso escripto, estando flaca de dolençia, pero en todo my seso e buena memoria e sentido natural, ove fecho e otorgado carta de testamento e mandas en él contenydas e después que ove fecho e otorgado el dicho my testamento en presençia del escrivano de yuso escripto, el qual es Pero Ferrandes de Çieça, mi sobrino, escrivano e notario del rey, nuestro sennor, que algunas cosas se me acuerda que para salvaçión de my alma e descargo de my conçiençia me convenya e complía de hemendar e annadir en algunas cosas en el dicho my testamento, por ende yo agora emendando el dicho my testamento e fasiendo declaraçión verdadera de qual es my postrimera voluntad, mando que por quanto yo en presençia del dicho Pero Ferrandes, escrivano, my sobrino, ove vendido e vendí a Gutierre Dyas de Çevallos, mi fijo, e a donna María Ochoa de Çevallos, su muger, my casa, e solar, e orrio, e corral, e vinna, e huerta, e castannera, e la mitad del palaçio viejo con su corral, que yo he e heredo en el dicho lugar de Çiença, asy de herençia

commo de mannería de Ferrando Gonsales, my hermano, e con la torre que es junto con la casa en que yo bivo de morada, segund que lo yo he e heredo e me pertesçe desde el río de Çieça fasta la syerra e desde la casa e vinna que el dicho Gutierre Días tiene en el dicho lugar de Çieça, que ovo mercado a Gutierre de Çieça, my sobrino, fasta las huertas de fijos de Gutierre Roys de Çieça, que es çerca del palaçio de que los fiso merçed la sennora donna Leonor de La Vega, que Dios aya, e más consta les vendí el my prado que disen de la Vársena e la my tierra e serna que disen el Traspalaçio, que es todo ello en el dicho lugar de Çieça, deslindado so çiertos linderos contenydos en la dicha carta de vençión que yo de ello les fise e otorgué con presençia del dicho escrivano, lo qual todo suso dicho les vendí por preçio e quantya de veynte e çinco myll maravedíes de esta moneda usual que fassen seys cornados un maravedí, que por todo ello me dieron e pagaron en dineros contado, e en oro, e en otras cosas que dieron e pagaron por my mandado a quien lo yo devía.

Por ende, conosco que en ellos non quedó nyn fincó cosa alguna por me dar e pagar de los dichos veynte e çinco mill maravedíes, porque me asy compraron los dichos bienes en que avya de ellos de reçibir, e sy más valían los dichos bienes, casa e torre e corral e el dicho medio palaçio viejo, e su corral, e vinna, e huertas, e castanneras, e orrio e árboles, con sus entradas e salidas, e el dicho prado de la Vársena e tierra e heredad de la senna de Traspalaçio de los dichos veynte e çinco mill maravedíes ge lo yo di e doné e fise graçia e donaçión de lo que asy más valía.

Por ende, yo la dicha Elvira peres commo dicho es sy más valen las dichas casas e torre en que yo vivo de morada en el dicho lugar de Çieça con su corral e orrio e con el dicho medio palaçio viejo e con su corral e con las huertas e solar e vinnas e castannera e álvores oviendo por firme la dicha vençión e donaçión, lo que asy más vale de los dichos veynte e çinco

mill maravedíes, mándolo al dicho Gutierre Días de Çevallos, mi fijo, a bueltas con el dicho prado de la Vársena e con la dicha heredad e serna de Traspalaçio, contenydo en la dicha carta de vençión, para que él lo aya e lieve a bueltas de lo otro que le mando por el dicho my testamento e que lo aya de mejoría de mys fijas Mayor Dyas e Urraca Dyas, lo qual sobre dicho e lo contenydo en el dicho my testamento mando al dicho Gutierre Dyas, my fijo, para que lo aya e herede de mejoría de las dichas mis fijas, hermanas del dicho Gutierre Dyas, por grand cargo que del dicho Gutierre Dyas, my fijo, tengo e soy tenuta a le satysfaser e hemendar asy de dineros commo de pan e otras muchas cosas [que] me dio de sus propios bienes e fasienda e por muchos serviçios abrá cobras que me ha fecho e fase de cada dya, asy en my dolença que ha sido muy larga e [roto] commo en me dar el mantenimiento que he neçesario para my e para [mis criados e criadas] que tengo en casa que es tanto e tal que vale mucho más e allende que [en todo lo contenido que] yo asy mando en este my cobdeçilio, e aun lo que he en el dicho my testamento [le llevo mandado conoz]co que con todo esto non le satysfago ny agradezco los serviçios [e buenas obras que me ha fecho], e lo que me asy dio e gastó conmygo de sus propios [bienes e hazienda] //(fol. 3vº) antes de la dicha my dolença commo en ella. E sy los otros mys fijos e herederos o herederas mys fijas non quesyeren consentir en la dicha manda que lo yo asy fago segund suso se contiene e se contiene en el dicho my testamento por la presente mejoro al dicho Gutierre Días, mi fijo, en la terçera parte de todos mys bienes, asy muebles commo rayses e semovientes, para que él los aya e herede de mejoría de las dichas mys fijas e herederos myos commo dicho es.

Otro sy, conosco que dono a Pero Roys, clérigo, mys bienes de quando enbié a la Penna de Françia çiento e çinquenta maravedíes, mando que ge los paguen.

Mando a Pero Matadero çiento e çinquenta maravedíes que le devo de soldada.

Mando que paguen a Garçía Roys e a Juan Gonsales de la Villayusodeçieça sendas medias fanegas de escanda que les devo e que les den por ello treynta e çinco maravedíes a cada uno.

Mando que paguen a María Garçía de las Fraguas e al clérigo, su fijo, quinientos maravedíes, que les devo.

Otrosy, mando que paguen a Juan de Todoçieça ochenta maravedíes e un quarto de çenteno que le devo.

Otrosy, mando que paguen al abad de Collado setenta e çinco maravedíes que pagó por my a la bula que yo tomé de Santa María de Nájera.

Otrosy, dono a Alfonso Rodrigues de Santa Crus, mayordomo de my sennor el marqués de Santyllana, sesenta e quatro fanegas de pan, la mytad escanda e la mytad çevada que yo cogí ocho annos de la renta del pan que el dicho sennor marqués ha en Çieça e en Collado en cada uno de estos dichos ocho annos ocho fanegas del dicho pan, lo qual ha de aver el dicho Alfonso Rodrigues commo su mayordomo, mando que ge los paguen de mys bienes.

Otrosy, conosco que devo a los herederos de Alfonso Garçía, arçipreste que fue de Aguilar de una mula myll maravedíes, los quales le devo por un contrato con juramento, mando que ge los paguen de mys bienes.

Mando a los clérigos de la confradía de Buelna e Çieça dosientos maravedíes, porque me digan treynta e tres misas de un treyntenario, allende de otros dos treyntenarios que yo mandé desir por el dicho my testamento.

Mando a los clérigos de Çieça porque me digan cada semana en el primer anno que yo muriere dos mysas, la una el myércoles e la otra el sábado de cada una semana del dicho anno, e que les den por cada mysa çinco maravedíes, e que les ofrescan a cada mysa un maravedí de pan e otro maravedí de vino o de otra cosa.

E otrosy, den a un pobre porque tome cargo de faser la dicha ofrenda otro maravedí de pan e otro maravedí de vino o de otra cosa cada dya que él fuere ofreçer, que monta en las dichas mysas e ofrenda e limosna nueve çientos e treynta e seys maravedíes.

Lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte de ello, digo e declaro, segund dicho es e lo mando asy faser e conplir, hemendando en el dicho my testamento e por descargar my ányma e conçiencia e cumplido e pagado primeramente todo lo en este cobdeçilio contenydo, e cada cosa e parte de ello.

E después de ello cumplido e pagado todo lo otro contenydo en el dicho my testamento que yo asy fise e otorgué en presençia del escrivano de yuso escripto para conplir e pagar este dicho testamento e mandas en él contenidas.

E después el dicho my testamento e mandas en él contenidas e my muerte e vegilias e osequias e enterramiento e honra, dexo por mys cabaçaleros e mansesores a Ferrando Gutierres de Barros, my sobrino, e a Garçía Roys, fijo de Gutierre Roys de Çieça, e a Juan Peres de Collado, clérigo, contenydos en el dicho my testamento, e al dicho Gutierre Días de Çevallos, mi fijo, a todos quatro en uno e a cada uno de ellos *in solidum* a los quales dichos cabaçaleros e a cada uno de ello, *in solidum* los apodero en todos mys bienes muebles e rayses, e semovientes, mando que ellos non [sean] desapoderados fasta que primeramente por ellos o por qualquier de ellos sea [pagado] este my cobdeçilio e mandas en él contenidas e

declaradas por mí en él fecha según commo dicho el dicho mi testamento e mandas en él contenidas, e my muerte, e vegilia, [e osequias] e enterramiento e honra de los dichos mys bienes syn danno de los dichos mys [bienes sin [roto] [mis cavazaleros] ny de alguno de ellos, ny de sus bienes. E sy por aventura el dicho Gutierre Días, [mi fijo] cabaçalero, pagare de sus bienes las debdas e mandas en este my cobdeçilio [e en el dicho mi] testamento contenydas e my muerte, e vegilias, e obsequias, e enterramiento, //(fol. 4rº) e onra, por quanto yo non dexo dinero que pague, mando e quiero que él no sea descontado de los dichos mys bienes, ni de parte de ellos, ni los ponga apartada a las dichas mys fijas, sus hermanas fasta que primeramente le den e paguen la parte a cada una de ellas que copiere a pagar de todo lo que asy el dicho Gutierre Días pagare e oviere pagado de sus bienes e comprar e pagar lo que suso dicho es e cada cosa de ello, e más que las dichas mis fijas e cada una de ellas sean atenydas a tornar e partyr con el dicho Gutierre Días todo lo que levaron en casamyento, lo que declaro que levó la dicha Mayor Días dos camas de ropa aparejadas contadas en dos myll maravedíes e una taça de plata de marco e más ocho yeguas quantyadas las dichas yeguas en dos myll maravedíes, e más un par de bueyes, quantyados en myll maravedíes, e más que levó en dineros otros dos myll maravedíes, lo qual todo lo dio e pagó el dicho Gutierre Dyas, mi fijo, de su propia fasienda, salvo ende las dichas dos camas de ropa que le di yo. E la dicha Urraca Días, my fija, levó en casamiento en dineros ocho myll maravedíes que le dio e pagó por my ruego e mandado el dicho Gutierre Dyas de sus propios dineros de lo que le yo mandé en casamiento con Diego de Velasco, su marido, más tres camas de ropa aparejadas de las quales pagó la una por my mandado el dicho Gutierre Días e las otras le di yo, e más un par de bueys que levó quantyados en myll maravedíes, e más le en enpenné el my solar del

Cadahalso por quatro myll maravedíes, e yo quedé a dever a la dicha Urraca Días, mi fija, e a su marido del dicho casamiento un par de bueyes que levaron en casamiento e hemendando al dicho Gutierre Días en todo ello e conplido e pagado todo lo en este my covdeçilio contenyo.

E asy mismo, después de esto conplido e pagado e conplido lo contenyo en el dicho my testamento e mandas en él contenidas e my muerte e vegilia e osequias e enterramiento e onra en todos los otros mys bienes muebles e rayses, que restaren e remaneçieren después de conplido e pagado todo lo suso dicho al dicho Gutierre Días, e Mayor Días, e Urraca Días, mys fijo e fijas, para que los partan hermanalmente por cabeças, tanto el uno como el otro, toda una que primeramente sea conplido e pagado este my cobdeçilio e mandas en él contenidas e my muerte e vegilia e obsequias e enterramiento e onra, en tal manera que el dicho my testamento non enbargue ni perjudique este my cobdeçilio e mandas en él contenidas ny a la dicha vençión ni donaçión en faser lo suso dicho a los dichos Gutierre Días e su muger en cosa ny en parte de ello. E sy para conplir e pagar este dicho my cobdeçilio e debdas e mandas en él contenidas, e el dicho my testamento e mandas en él contenidas e my muerte e vegilia e obsequias e enterramiento e onra e qualquier cosa e parte de ellos.

Por la presente do poder conplido e bastante e llenero a los dichos mys cabaçaleros e a qualquier de ellos *in solidum* para que puedan vender e vendan o qualquier de ellos por su propia abtoridad syn mandamiento de juez, ni de alcalde, e syn pena alguna tantos quantos abastaren a pagar todo lo contenyo en este my cobdeçilio e que se contiene en el dicho mi testamento e las mandas en ellos e en cada uno de ellos contenidas e my muerte, e vegilia, e obsequias, e enterramiento e onra, e que lo puedan vender e vendan a la persona o personas que ellos o qualquier de ellos quisyeren e por byen tovieren e por el preçio e quantyas de maravedíes, e

otras cosas que quesyeren e por bien tovieren, e otorgar çerca de ello carta o cartas de vençión más firmes e bastantes, las quales quiero que sean firmes e valederas. E ruego e pido por merçed a my sennor el obispo de Burgos e a sus jueses e vicarios e provysores e a otros qualesquier jueses e justiçias, asy eclesiásticos, commo seglares, ante quyen este cobdeçilio pareçiere [e fuere pedido execuçión e cumplimiento de él, que lo fagan guardar e cumplir se]gund que en él se contiene, e es contenydo e apremyado por [qualquier] çensura eclesiástica e por todo rigor de derecho a los dichos mys fi[jos e fijas e manseso]res e cabaçaleros que lo complan e paguen en todo e por todo segund [que en ello e en] cada cosa e parte de ello es contenydo e se contiene, para lo qual [así atener e guardar] e cumplir obligo a los dichos mys byenes muebles e rayses [e semovientes doquier que los yo aya e deba] //(fol. 4vº) aver. E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgué esta carta de cobdeçilio en la forma suso dicha en presençia del dicho Pero Ferrandes de Çieça, escrivano del rey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, al qual ruego que lo escriba o faga escribir, e lo signe con su signo e a los presentes ruego que de ello sean testigos.

Que fue fecho e otorgado este cobdeçilio por la dicha Elvira Peres, estando flaca en cama de dolençia pero en todo su seso e sentido natural en el dicho lugar de Çieça a veynte e un días del mes de mayo, anno del naçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e quatro annos. De esto son testigos que estavan presentes, llamados espeçialmente rogados para lo que dicho es: Pero Roys de Molledo, e Diego de Soruedas, vesinos de Ygunna, e Gonçalo Martines e Garçia Ferrandes, vesinos de Çieça, e Juan Yvannes, el moço, vesino de Anyevas, e Diego Gonsales de Castillo, escrivano del rey, e yo Pero Ferrandes de Çieça, escrivano e notario público sobre dicho, que a todo lo

que dichos es fuy presente en uno con los dichos testigos, a ruego e otorgamiento de la dicha Elvira Peres de Çieça esta carta fys escribir e por ende fys aquí este myo sig-[*signum tabellionis*] a tal en testimonio de verdad. (RÚBRICA: Pero Ferrandes).

DOCUMENTO 33

1455, mayo, 8.

Cuenta con inventario del dinero que Gutierre Díaz de Ceballos se gastó para llevar a cabo las últimas voluntades de su madre, Elvira Pérez de Ceballos.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. Original. Papel. Fols. 4v^o-6r^o. 200x210 mm. Regular estado de conservación.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. copia del año 1724. Mal estado de conservación.

Se transcribe el original y cuando, es posible, se completa con el traslado de 1724.

En Çieça, lugar que es en la merindad de Asturias de Santyllana, a ocho días del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e çinco annos, en presençia de my Pero Ferrandes de Çieça, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e por los testigos de yuso escriptos, este dicho día, estando presentes Garçia Roys, fijo de Gutierre Roys de Çieça, e Juan Peres de Collado, clérigo del dicho lugar de Çieça, paresçió ende presente Gutierre Días de Çevallos, fijo de Pero Días de Çevallos e de Elvyra Peres, su muger, fija de Gutierre Peres de Çieça, e dixo a los dichos Garçia Roys e Juan Peres de Collado, clérigo, que bien sabían en commo ellos en el tiempo que la dicha Elvira Peres, su

sennora, por su testamento e aun por su cobdeçilio, los estableçiera por sus mansesores e cabaçaleros a ellos e a Ferrando Gutierres de Varros *yn solidum* para conplir e pagar su testamento e cobdeçilio e las debdas e mandas en los dichos testamento e cobdeçilio contenydas e para conplir e pagar su muerte e vegilia e obsequias e enterramiento e honra e les diera poder conplido para todo ello e los apoderara en todos sus bienes para que de ellos lo compliesen e pagasen todo esto dixo que más largamente se contenga por los dichos testamento e codeçilio que eran signados [del signo de mí el dicho escrivano, por quanto la dicha Elvira Peres vos avía desado para con que] pagar los dichos sus testamento e cobdeçilio e las mandas e debdas en ellos [e en cada] uno de ellos contenidas e su muerte e vigilia e obsequias e enterramiento [roto] [se]gund dixo que claro paresçía por la confesión fecha por la dicha su sennora [en el dicho su testamento] [roto] en el dicho su cobdeçilio e dixo que bien sabían los dichos Garçía Roys e Juan //(fol. 5rº) Peres Collado, clérigo, cabaçaleros suso dichos en commo él por non vender los bienes que de la dicha Elvira Peres fincaran ny los malparar ny malbaratar avía dado e pagado de sus propios dineros e fasienda çiertas quantías de maravedíes para conplir e pagar la mayor parte de todas las debdas e mandas en su testamento e cobdeçilio contenydas; e eso mesmo para conplir su muerte, e vegilia, e obsequias, e enterramiento e honra, e por quanto al presente dixo que él non se acordava bien quantos eran los maravedíes que él asy avya dado e pagado para conplir e pagar las debdas e mandas que la dicha Elvira Peres mandara pagar por los dichos sus testamento e cobdeçilio. E asymismo, para pagar su muerte e vegilia e osequias e enterramiento e onra.

Por ende, dixo que pedía e pidió e requería e requerió a los dichos Juan Peres e Garçía Roys, cabaçaleros e mansesores de la dicha su sennora Elvira Peres que le dixesen e declarasen quáles e cuántos maravedíes les él

avía dado e pagado para conplir e pagar las dichas debdas e mandas contenidas en los dichos su testamento e cobdeçilio. E asymismo, para conplir e pagar su muerte, e vegilia, e obsequias, e enterramiento e onra, por tal manera que lo él sopiese e lo poniesen por escripto en presençia de my el dicho escrivano, porque él oviese recurso e derecho para lo mostrar a los otros herederos de la dicha su sennora Elvira Peres e cobrar de ellos e de la dicha herençia de la dicha Elvira Peres los dichos maravedíes que él asy avía dado e pagado de su propia fasienda.

E luego, los dichos Juan Peres, clérigo, e Garçía Roys dixeron que todo lo que el dicho Gutierre Días desía era verdad, e que lo que ellos sabían e a su notiçia era venydo que el dicho Gutierre Días avía dado e pagado de lo contenydo en los dichos testamento e cobdeçilio e de las debdas e mandas en ellos contenydas e de la muerte e vegilia e obsequias e enterramiento e honra que se fiso a la su muerte de la dicha Elvira Peres avía pagado el dicho Gutierre Dyas de sus propios dineros e fasienda que eran los maravedíes que aquí dirá e será declarado en esta guysa:

Primeramente, que dixo que pagó el dicho Gutierre Días en nombre de la dicha su sennora Elvira Peres e commo su heredero e nos commo sus cabaçaleros e él con nos a la Trenidad çient maravedíes que mandó por su testamento la dicha Elvira Peres, los quales el dicho Gutierre Días pagó de su propio dinero. C.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días çinquenta maravedíes para Santa María de Guadalupe que mandó la dicha Elvira Peres por su testamento. L.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Dýas syete çientos maravedíes que avenyimos por faser la sepoltura que ella mandó faser por su testamento en Santullán de Çieça. DCC.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días de pan e de vino e de carne para conplir su honra e enterramiento de la dicha su sennora Elvira Peres de pan myll maavedíes. Mill.

De vino blanco, çiento e treynta e quatro maravedíes. CXXXIII.

De vino tynto, quinientos maravedíes. D.

De carne de vaca de más de lo que ella tenya, noventa maravedies.
XC.

De careros e de corderos, quatro çientos e quinse maravedíes.
CCCCXV.

De toçinos, dosientos maravedíes. CC.

Más dio e pagó el dicho Gutierre Días de çera e de quesos e de mantecas de çera, çient maravedíes. C.

De mantecas e quesos, ochenta e un maravedíes con gallinas que compramos. LXXXI.

Más dio e pagó el dicho Gutierre Días a los clérigos de la confradía del Valle e condado de Buelna por confradía e por treintenarios e por mandas, quinientos maravedíes. D. //(fol. 5vº)

Más dio e pagó el dicho Gutierre Días a los clérigos de la confradía del Valle de Ygunna e de Anyevas por vegelas e confradías e mandas, dosientos maravedíes. CC.

Más dio e pagó el dicho Gutierre Días a los monasillos, vinte maravedíes. XX.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días a los frayles de Santa Catalina de Monte Corván por un treintenario que mandó cantar la dicha su sennora Elvira Peres, tresientos maravedíes. CCC.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días a los clérigos de Çieça por otro treyntenario çiento e çinquenta maravedíes. Cl.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días a los dichos clérigos de Çieça de derechos quarenta e tres maravedíes. XLIII.

Más que dio e pago el dicho Gutierre Días dosientos maravedíes que la dicha su sennora Elvira Peres mandó a la obra de Santotys de Çieça. CC.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días a Juan de Çieça, criado de la dicha su sennora, tresientos maravedíes que le ella mandó. CCC.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días quinientos maravedíes a María Garçía, muger de Juan Garçía de las Fraguas, los cuales le devya la dicha su sennora Elvira Peres e era fiador Juan Peres de Collado, clérigo. D.

Más dio e pagó el dicho Gutierre Días a Juan de Co ochenta maravedíes que le devya la dicha su sennora Elvira Peres. LXXX.

Más dio e pagó el dicho Gutierre Días dos myll maravedíes a Alonso Rodrigues de Santa Crus de la renta del pan que la dicha su sennora Elvira Peres tenya de su mano arrendado en Çieça e Collado de la dicha escanda que pertenesçia al sennor marqués de Santillana, lo qual avía ocho annos que levava de los cuales dichos dos mill maravedíes dio el dicho Alonso Rodrigues carta de pago e es esta que se sigue:

[Se inserta documento de 1455, agosto, 12]

//(fol. 6rº)

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días a los herederos de Alonso Garçía, arçipreste de Aguylar, syete çientos maravedíes que la dicha Elvira Peres, su sennor, devya al dicho arçipreste de una mula que le compró al dicho Alfonso Garçía por çiertos maravedíes, segund que más largamente se contenya por una carta de obligaçión con un juramento que avya otorgado por escrivano de los cuales syete çientos maravedíes otorgaron

carta de pago lo dichos herederos del dicho Alfonso Garçía, arçipreste de Aguylar, la qual es este que se sigue e por non faser toda la relación de escritura yo el dicho escrivano do fe que patenter vi e ley la dicha carta de pago. DCC.

Más dio e pagó el dicho Gutierre Días a Pero Mata çiento e çinquenta maravedíes que le devya la dicha su sennora Elvira Peres de su soldada. CL.

Más dio e pagó el dicho Gutierre Días a Pero Roys de Çieça, clérigo, çiento e çinquenta maravedíes porque fue a la Penna de França por boto que la dicha su sennora Elvira Peres tenya fecho de yr allá. CL.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días el canpal de dos dosenas de borona que le devya la dicha su sennora Elvira Peres, dosientos e veynte maravedíes. CCXX.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días a fray Diego de Agüero, frayre de Sant Françisco de la villa de Santander por un ábito de Sant Françisco que se mandó enterrar la dicha su sennora Elvira Peres, dosientos maravedíes. CC.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días a Juan Peres de Collado e a Pero Roys de Çieça, clérigos, porque le dixiesen por un ano contino cada semana dos mysas, la una el miércoles e la otra el sábado con sendos responsos a cada mysa sobre su fuesa en Santullán; e eso mesmo para ofrenda e para dar de comer a un pobre que ofresca a cada una de las dichas misas que montan en todo nueve çientos maravedíes. DCCCC.

Más dio e pagó el dicho Gutierre Días çinquenta maravedíes para la obra de Santa María de la Penna de França por rasón que la dicha su sennora avya prometydo otro boto a la dicha Penna de França e dispensó su cura con ella e ge los mandó pagar. L.

E más çiento e çinquenta maravedíes que mandó el dicho cura que diese a la dicha yglesia de Santyllán de Çieça por la dicha dispensaçión.
CL.

Más que dio e pagó el dicho Gutierre Días a Sancho Garçía de Mesones, vesyno de Ygunna, myll e çinquenta maravedíes, los quales le devya la dicha su sennora Elvira Peres de una carral de vino que le comprara de los quales dichos myll e çinquenta maravedíes dio carta de pago el dicho Sancho Garçía, la qual es esta que se sigue:

[Se inserta documento de 1455, agosto, 16]

//(fol. 6vº)

Asy que dixeron que sumavan todos los dichos maravedíes que el dicho Gutierre Días les avya dado e pagado para pagar e conplir los dichos cobdeçilios e testamento de la dicha Elvira Peres e las mandas en ellos contenydas e para pagar su muerte, e vegilia, e obsequias e costa, e honra e enterramiento de su dinero de él e de sus propios vienes dose mill e dosientos e trese maravedíes, los quales el dicho Gutierre Días pagara commo heredero de la dicha Elvira Peres e como su cabaçalero, e ellos commo sus cabaçaleros a las personas e en los lugares de suso dichos e declarados, a quyen la dicha Elvira Peres los mandó por su testamento e cobdeçilio e a quyen devya con quanto el dicho Gutierre Días non quesyera que se vendiesen de os dichos bienes de la dicha su sennora para lo conplir e pagar. E que esto era la verdad.

Por ende, dixieron que pues el dicho Gutierre Días de su propio dinero e fasienda avía puesto e pusiera los dichos maravedíes para pagar e conplir las mandas e debdas contenidas en los dichos testamento e cobdeçilio de la dicha Elvira Peres e commo su cabaçalero e herdero, e

ellos juntos con él como sus cabaçaleros, los pagaran del dinero del dicho Gutierre Días que lo ponyan e pusyeran aquí por inventario e que ponyan a salvo su derecho al dicho Gutierre Días para que estoviese apoderado en los bienes que de la dicha Elvira Peres fincaran para los aver e cobrar de ellos e de los herederos de la dicha Elvira Peres quando venyessen a demandar e partyr la dicha herençia.

E porque esta cuenta sea firme e non venga en dubda nos los dichos Juan Peres, clérigo, e Garçía Roys, cabaçaleros, e yo el dicho Gutierre Días, con ellos, rogamos a Pero Ferrandes de Çieça, escrivano e notario suso dicho que fesiese escribir esta cuenta e la signase con su signo. E yo el dicho Juan Peres, clérigo, firméla de mi nombre. (RÚBRICA: Iohannes Petrys)

Fecha en el dicho lugar de Çieça, día e mes e anno suso. Testigos que estaban presentes a la dicha cuenta, rogados e llamados: Sancho Roys, e Juan Gonsales, e Gonçalo de Cabiedas, e Lopillo, vesinos de Çieça. E yo Pero Ferrandes de Çieça, escrivano e notario público sobre dicho, que a todo lo que dicho es fuy presente en uno con los dichos testigos e con los dichos Gutierre Días e Juan Peres, clérigo, e Garçía Roys, e a pedimiento del dicho Gutierre Días, e a ruego e otorgamiento de los dichos Juan Peres, clérigo, e Garçía Roys, esta cuenta con inventario fys escribir e por ende fys aquí este myo syg-[*signum tabellionis*]no a tal en testimonio de verdad. (RÚBRICA: Pero Ferrandes).

DOCUMENTO 34

1455, agosto, 12.

Alonso Rodríguez de Santa Cruz, mayordomo del marqués de Santillana y conde del Real, otorga carta de pago de 2000 maravedíes a Gutierre Díaz de Ceballos en concepto del arrendamiento que llevó Elvira Pérez de Cieza, madre del pagador, difunta, de ocho fanegas de escanda y borona anuales correspondientes a los años 1449 a 1453.

B.- Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. Traslado. Fol. 5vº.

Yo Alonso Rodrigues de Santa Crus, mayordomo de my sennor el marqués de Santyllana, conde del Real, otorgo e conosco que reçebí de vos Gutierre Días de Çevallos ocho fanegas de escanda e de borona de la medida vieja que los omes buenos del conçejo de Çieça e Collado han de dar en cada anno al dicho sennor marqués, las quales dichas ocho fanegas del dicho pan reçibí de vos de los annos que pasaron de myll e quatro çientos e quarenta e nueve, e çinquenta, e çinquenta e uno, e çinquenta e dos, e çinquenta e tres annos, las quales dichas ocho fanegas reçibí de vos en cada anno de los dichos anos de las quales me otorgó por bien pagado, el qual dicho pan me pagastes vos en nombre del abad de Collado e de Garçia Roys de Çieça, cabaçaleros de Elvira Peres de Çieça, que Dios aya, madre de vos el dicho Gutierre Dyas, por quanto avya ella levado el dicho pan. Por el qual dicho pan me distes e pagastes çinquenta maravedíes de cada fanega que montaron dos myll maravedíes.

Fecha a dose días de agosto anno del sennor de myll e quatro çientos e çinquenta e çinco annos. Alonso Rodrigues. <IIM>.

DOCUMENTO 35

1455, agosto, 16.

Sancho García de Mesones, vecino de Iguña, otorga carta de pago de 1050 maravedíes que le pagó Gutierre Díaz de Ceballos, en nombre de su madre fallecida, Elvira Pérez de Cieza.

B.- Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 531, doc. 361. Traslado. Fol. 6rº.

Yo Sancho Garçía de Mesones, escrivano, otorgo e conosco que reçebí de vos Gutierre Días de Çevallos myll e çinquenta maravedíes, los quales dichos myll e çinquenta maravedíes me pagastes por vuestra sennora madre, que Dios aya, e ella me era obligada por carta pública de me pagar, los quales dichos myll e çinquenta maravedíes pagastes por my a Ruy Martines de Arenas para en pago de los bienes de Juan Peres de las Puentes que yo compré en almoneda, porque es verdad firmélo de my nombre.

Fecho a dies e seys días de agosto anno de çinquenta e çinco annos. Es la quantya de esta carta myll e çinquenta maravedíes. Sancho Garçía.

DOCUMENTO 36

1457, mayo, 12.

Enrique IV concede una carta de seguro a Gómez de Hoyos, quien se teme que algunas personas quieren tomarle sus casas fuertes en la Merindad de Campoo.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 4. Original. Papel. 1 folio. 345x295mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Don Enrique por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya, e de Molina. Al my justiçia mayor e a los alcaldes, e alguasiles de la my casa e corte e chançillería, e a los corregidores, alcaldes, merinos e otras justicias qualesquier de todas las villas e lugares que son en la merindad de Canpo e de todas las otras çibdades e e villas e lugares de los mys regnos e sennorios, que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Gomes de Hoyos me fiso relación por su petiçión que en el my consejo presentó, disiendo que él tiene en la dicha merindad çiertas casas fuertes, las quales dis que ovo de su padre e avuelo, e que tiene puestos por si alcaydes e lugarestenientes e dis que se teme e reçela que algunas personas gelas querrán tomar o furtar o derribar. E pedióme por merçed que le mandase dar my carta de seguro encorporadas las leys de mis regnos que en este caso fablan o que sobre ello le mandase proveer de remedio de justiçia commo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien e por quanto el rey don Alfonso donde yo vengo en las cortes que fiso en Alcalá de Henares fiso e ordenó una ley su thenor de la qual es esta que se sigue:

Porque los omes buenos e fijosdalgo que eran conusco en estas cortes nos pedieron merçed que porque de las casas fuertes e de los castillos que ellos han non se pudiesen faser danno ni malfería que los tomásemos todos en nuestra guarda e en nuestra encomienda e en nuestro defendimiento, porque ninguno ni ningunos non se atreviesen a tomar casas, ni castillos unos a otros por fuerça ni por furto, nin los derribasen, nos por les dar lugar que bivan en pas e en sosiego e los malfechores non fallasen esfuerço nin cobro nin ellos ayan tenençias en las fortalezas que han muchas conpannas que ante tenyan, tovímoslo por bien e aseguramos todas las casas fuertes e los castillos que han todos los prelados e ricos omes e órdenes e fijosdalgo e otros qualesquier de los nuestros reynos e del nuestro sennorío e tomámoslos en nuestro aseguramiento e en nuestra guarda e defendemos que unos a otros non se las tomen, ni otros ningunos, e qualquier o qualesquier que tomaren castillo o casa fuerte a otro por fuerça o por furto o las derribaren que muera por ello e que sea fecha justiçia en él o en ellos, así commo aquellos que quebrantan seguramiento de su rey e de su sennor, e de sus bienes que pechen el castillo o la casa con el doblo a su duenno si la derribare, e si non la derribare o la tomare que muera por ello e pierda la demanda que avía contra ella e el castillo o la casa que sea tornada e entregada a qualquier a quien fue tomada o furtada. E aquel que en esta pena cayere que lo non acoja ninguno, e si lo captoviere que sea tenuto el que lo así captoviere de pechar el castillo o la casa que derribó con el doblo a cuya fuere la casa o el castillo, e si la furtó o la tomó e non la derribó que peche así el que lo captoviere al tanto de lo suyo commo valía la casa o aquel cuya fuere, e que sea tenuto de entregar el malfechor a la nuestra justiçia, porque si de alguna o algunas casas fuertes o castillos se fesieren o robos o malferías o se acogieren y algunos malfechores que el merino mayor de aquella tierra u otro qualquier merino

do fuere la casa o el castillo que pasen contra ellos en aquella manera que deven e que es de fuero e de derecho. E otrosi, bien que se entienda también por los fijosdalgo commo por todos los otros porque ellos han menester los cavallos más que todos los otros para nuestro serviçio e dévense más guardar de los faser que otros ningunos.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestro lugares e jurediçiones que guardedes e cumplades e fagades guardar e complyr la dicha ley de suso incorporada en todo e por todo segund e por la forma e en la manera que en ella se contiene, e la fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público, porque benga a notiçia de todos e de ello non pueda pretender ynorañia.

E fecho el dicho pregón si algund o algunos fueren o pasaren contra esta dicha my carta de seguro pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno de ellos a las penas contenydas en la dicha ley suso incorporada, e a las otras <penas> de mys regnos que en este caso fablan commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta o mandado de su rey e sennor natural. E los unos nyn los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de dies myll maravedies a cada uno de vos para la my cámara. E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de los así faser e cumplir, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parecades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo cumplides my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos a dose días de mayo anno del nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e syete

annos. [RÚBRICAS:] *Iohannes leges dotor. Iohannes baccalarius legum dotor.*

Yo Françisco Nunnes de Toledo la fis escribir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del su consejo. Va escripto entre renglones o dis penas, non le enpesta. [Rúbrica:] Françiscus. //(fol. 1vº)

Fue publicada esta carta en este mercado de Renosa, estando gente en el dicho mercado público e a pedimiento del dicho Gomes de Hoyos, a veynte e çinco dyas de mayo de myll e quatro çientos e çinquenta e siete annos, e por mandado del Bachiller Juan Gomes de Espaluega, alcalde en esta dicha merindad por el corregidor Ruy Garçía de Espinosa, de lo qual fueron testigos: Día Gutierres [*sic*] su fijo, e Garçía Alonso, e Pero Garçía, escrivanos del rey, vesinos del dicho lugar de Renosa. Pasó por mí Ruy Gutierres de Renosa, escrivano del rey e lo daré synado [*signum tabellionis*].

DOCUMENTO 37

1457, junio, 17.

Carta de Enrique IV por la que se ampara a Santander en la posesión del puerto de San Martín de la Arena frente a las pretensiones del marqués de Santillana.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 5. Original. Papel. 1 folio. 220 x 290 mm. Castellano. Letra siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina, a los oydores de la mi Audiencia, e alcalde, e alguasiles, e otras justiçias que son de la my casa e

corte e chançellería e a los corregidores, alcalles, alguasiles, merinos, e otras justiçias qualesquier de las villas de Santander, e Castro e Laredo e Sant Viçente e de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennoríos, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que el dotor Iohán Gomes de Çamora, my procurador fiscal, me fiso relaçión por su petiçión que él seyendo promovido por çierta escriptura de sentençia e posesi3n presentada en el mi consejo por parte del conçejo, justiçia, e regidores, e omnes buenos de la villa de Santander, e por çierto requerimiento que a él fue fecho por parte de la dicha villa, e dise que la dicha villa de Santander e los vesinos e moradores de ella en un [...] e por my han estado e están en paçífica posesi3n *vel casy* del puerto e abra de Sant Martín de la Arena de grand tiempo a esta parte justa e ótima e paçeficamente por justo e devidos títulos commo de puerto e abra e cosa propia anexa e pertenesçiente a la dicha villa, e espeçialmente por virtud de la dicha sentençia sobre lo suso dicho dada por çierto justo comisario del Rey don Iohán, mi sennor e my padre, que Dios aya, e dis que el marqués de Santillana e otras personas por su mandado e esfuerço injustamente turban e inquietan e molestan a my e a la dicha villa de Santander, vesinos de ella, en la dicha posesi3n, yéndoles, pasando contra la dicha sentençia que así dis que tienen sobre lo suso dicho, suplicándome que por lo que tocava a my serviçio dar en quanto para que la dicha villa fuese anparada e defendida en la dicha su posesi3n, e que personas algunas non fuesen osados de gela perturbar nin contrariar en alguna manera.

Por ende, e por quanto sobre lo suso dicho yo mandé aver çierta informaci3n, la qual avida e vista en el mi consejo fue acordado que yo devya mandar dar esta my carta para vos en la dicha ras3n, por la qual vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que anparedes e defendades al dicho conçejo, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de

Santander en la dicha su posesión del dicho puerto e abra de San Martín, quanto e commo con derecho devades, et non consintades nin dedes logar que por el dicho marqués de Santillana nin por otra persona nyn personas alguna de qualquier estado o condición que sean, sean privados nyn despojados de la dicha su posesión nin perturbados nyn inquietados nyn molestados en ella injusta e non devidamente fasta tanto que primeramente sean sobre ellos llamados a juisio e demandados e oydos e vençidos por rasón e por derecho ante quien e donde e commo deuan. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno para la mi cámara. E demás mando al omme que vos esta my carta [*sic*] mostrare que vos emplase que parescades en la my corte do quier que yo sea del día que vos enplasare a quince días primeros siguientes so la dicha pena, sobre que le mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple my mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo dies e siete días de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesus Christo de mill e quatro çientos e çinquenta e siete annos. Episcopus Luçensis. [RÚBRICAS:] Episcopus Lucensis. Diego Arias. Iohanis, legum doctor. Iohannis Barassa, legum doctor. Garsía Sanches.

Yo, Garsía Ferrandes de Alcalá, la fise escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los del su consejo.

DOCUMENTO 38

1459, diciembre, 31.

Escritura de permuta entre Toribio, hijo de Toribio Fernández de Aliezo y Pedro de la Fuente de Tama, junto con María y Marina, de una tierra sobre la iglesia de Santa María de Tama por otra en Aliezo.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1383, doc. 339. Original. 1 folio. Papel. 300x210mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Sepan quantos esta carta de trueque vieren commo yo Toribio, fijo de Toribio Ferrandes de Alieço, de la una parte por my e por Marina, my muger, e yo Pero de la Fuente de Tama por my e por María, my muger, de la otra parte, nos anbas las dichas partes otorgamos e conoçemos que façemos trueque en esta manera que se sigue.

Yo el dicho Toribio do a vos el dicho Juan de la Fuente e a vuestra muger una tierra sobre la eglesia de Santa María de Tama que ha por límites el camyno e en linde de casa de Alfonso de Ríos de Tama. E yo el dicho Juan de la Fuente otorgo que do a vos el dicho Toribio e Marina, vuestra muger, en troque de la dicha tierra que me vos dades una tierra en so Alienço que ha por linderos tierra de my el dicho Juan de la Fuente e de la otra parte tierra de la fija de Pero Ferranes de Alieço. E de oy día en adelante que esta carta es fecha nos amas las dichas partes nos partimos e quitamos de lo sobre dicho que la una parte da a otra e la otra, para que lo aya por suyo por juro de heredad para sí e para sus herederos para vender e enpennar e donar e trocar e para que faga de ello e en ello commo quysiere, así commo de su propria heredad. E obligamos a nos e a todos nuestros bienes ganados e por ganar para haçer sano e parar a salvo cada uno de nos, lo que una parte da a la otra e la otra a la otra de qualquier ome o muger que lo enbargare o contrallare

agora y en todo tiempo del mundo. E yo Pero Gonsales, fijo de Diego Garçía de Vedoya, por my e por los escuderos sennores de San Sebastián, cuyo procurador soy, otorgo e consiento e he por firme el dicho troque que vala para siempre. E sobre esto yo e anbas las dichas partes renunçiamos e partimos de nos todas las leys que en el fuero e derecho son escritas, así en general commo en espeçial, e la ley que diçe que general renunçiaçión non vala, e todas las otras leys e buenas raçones e exçeptiones e defensiones que nos oviésemos u otro por nos o por qualquier de nos en contrario de esta carta o de parte de ella que no nos vala ny nos sean oydas ny reçevidas en juyisio nyn fuera de él ante alcalle, ny juec eclesiástico, nyn seglar nyn ante otro juec que sea en ningún tiempo.

E porque esto sea firme rogamos a Toribio Rodrigues de la Solana, escrivano público en la meryndad de Liébana, por nuestro sennor el marqués de Santillana e del Real, que la escriviese o fiçiese escrevir de esto dos cartas, tal la una commo la otra para cada una de las partes la suya.

Fecho en la villa de Potes, postrimero día del mes de deçiembre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Jesus Cristo de myll e quatro çientos e çinquenta e ocho annos.

Testigos que estaban presentes: Pero Alfonso, clérigo de Potes, e Fernando de Rasas, e Diego Ferrandes de Potes, e Juan Ferrandes, escrivano.

E después de esto en la dicha villa, dies e siete días del mes de março, anno de myll e quatro çientos e çinquenta e nueve annos, en presençia de my el dicho escrivano pareçieron las dichas María e Marina, estando presentes los dichos Juan de la Fuente e Torivio, sus maridos, e con su liçençia que les dieron dixeron que otorgaban e otorgaron que avían por firme el dicho troque, por ellos fecho e valiese para siempre. E más las dichas partes lo afirmaron e otorgaron que la dicha tierra de so Alieço que fuese préstamo en logar de la dicha tierra de sobre la iglesia de Santa María de Tama para agora

e para siempre.

Testigos que estaban presentes: Diego Ferrandes de Potes, e Juan Ferrandes, escrivano, e Juan de la Torre de Potes. E yo Torivio Rodrigues, dicho escrivano, fuy presente con los dichos testigos e por ruego de ambas las dichas partes escrebí esta carta para el dicho Juan de la Fuente e su muger. Escribí esta carta e fis aquí este myo signo en testimonio de verdad. Toribio Rodrigues.

DOCUMENTO 39

1460, octubre, 27.

Testimonio de una cédula dada por el marqués de Santillana mandando a su merino mayor de Liébana que junto con la persona que designe el monasterio de Santo Toribio se informen y hagan una pesquisa sobre las personas que se habían apropiado de bienes del dicho monasterio y que averiguada la verdad se los restituyan.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 306, doc. 318. original. 5 folios. Papel. 309x213mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

En la villa de Potes, veynte e siete días del mes octubre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de mill e quatro çientos e sesenta annos. Este día, ante Gonçalo Gonsales de Saldanna, alcalde en la merindad de Liévana por nuestro sennor el marqués de Santillana, conde del Real e con so mismo, estando presente Toribio Alfonso de Mogrovejo, merino en la dicha merindad e por el dicho sennor e en presençia de my Toribio Rodrigues de la Solana, escrivano público en la dicha merindad por el dicho sennor, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Juan Sanches de Unrría, monge del monesterio de Santo Toribio de Liévana, por

nombre e bos del prior e frayres e convento del dicho monesterio, e commo su procurador çierto y es por virtud de una procuradiçión sygnada del sygno de my el dicho escrivano, de la qual dicha procuraçión yo el dicho escrivano do fed que presentó ante my en presençia de los sobre dicho alcalde e merino, e la levo en su poder para en guarda de su derecho e asy mostrada e leyda el dicho Juan Sanches en nombre de la dicha su parte, prior e convento, presentó una carta del dicho sennor marqués, escripta en papel e fyrmada de su nombre, e eso mysmo fyrmada de un nombre que dise Diego Garçía, segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

Toribio Alfonso de Mogrovejo, my meryno mayor de Liévana, e Gonsalo Gonsales de Salseda, alcalde en la dicha my merindad //(fol. 1vº) e otros qualesquier justiçias de ella. Sabed que el reverendo padre prior de San Benyto de Valladolid me fiso relaçión en commo muchos de los byenes que perteneçen al monesterio de Santo Toribio de esa my tierra están entrados e tomados e enagenados por algunas personas syn tener para ello tytulo ny justiçia ny otra rasón alguna, por tanto yo vos mando que vos los dichos meryno, alcalde junto con una persona que el prior e frayres del dicho monesterio deputara para esto vos ynformedes e fagades pesquisa verdadera quién e cuáles personas tyenen entrado e tomado e ocupado qualesquier byenes que perteneçen al dicho monesterio e asy por vosotros fecha la dicha pesquisa e sabyda la verdad los fagades tornar e restituyr al dicho monesterio libremente por manera que el monesterio lo posea e aya e cobre lo suyo syn condiçión alguna e que non daría lugar a otra cosa, asy por ser cosa de monesterio commo por descargar my conçiençia.

Sobre lo qual me la encargó mucho el reverendo padre prior de Valladolid para lo qual vos do poder cumplido a todos tres juntamente e asy mismo a vosotros para apremyar a qualesquier personas que los dexen e restituan al dicho monesterio los que asy tyenen. Asymismo, me fiso relaçión

el dicho prior que el conçejo de la villa de Potes fase algunos agravios e syn rasón al dicho monesterio de Santo Toribio e que non //(fol. 2r^o) les quiere guardar çiertas sentençias, asy ordinarias commo arbitrarias que dyx que tyenen e que les fassen pagar pechos dos veses por algunas heredades que el dicho monesterio tyene en término de la dicha my villa. Asymismo, que agora nuevamente los apremya que paguen alguna, lo que los tiempos pasados ovieron de costumbre. Por tanto, vos los dichos merino e alcalde yo vos mando que entendades en todas estas cosas e conoscades de ella sumariamente syn dar lugar a ellas a luengas de maliçia ny a pleyto ny a costas, ny a otras dilaciones, e mandar e determynar en ello aquello que entendiéredes que de buena rasón e justiçia se debe faser por tal que el dicho monesterio no reçiba dapno ny agravio alguno, ca yo por la presente tomo e reçibo en my guarda e so my seguro al dicho monesterio de Santo Toribio e a todos los frayres e byenes e cosas de él, e vos mando que lo ayades recomendado e lo anparedes e defendades de qualquier personas que le querrían faser mal e danno e otro desaguizado alguno, asy por ser monesterio commo porque yo soy muy deboto a ese cuerpo santo de Santo Toribio, que en él está. E asymismo, por me lo aver mucho rogado e encargado el dicho reverendo padre prior de San Benyto de Valladolid, a quien yo deseo mucho complaser a aguardar e onrrar en //(fol. 2v^o) todas las cosas que yo podiere.

Fecha veynte e un días de noviembre, anno del sennor de myll e quatro çientos e çinquenta e nueve annos. El marqués. Diego Garçía.

La dicha carta mostrada e leyda ante los sobre dichos alcalde e meryno por my el dicho escrivano.

Luego el dicho Juan Sanches por nombre del dicho prior e convento dixo que declarava e declaró para que fuese con los sobre dichos a faser la dicha pesquisa a Ferrand Rodrigues de Santa Ynés, mayordomo en la dicha meryndad por el dicho sennor que presente estava, el qual dixo que por

reverencia e mandado del dicho senyor e por serviçio del dicho cuerpo santo e por onra del dicho senyor e convento que estava çierto e presto de estar con los sobre dicho alcallde, e merino e conmigo el dicho escrivano a faser la dicha pesquisa.

E luego los sobre dichos dixeron que obedezían e obedezieron la dicha carta e mandado del dicho senor con la reverencia que devyan e que estavan çiertos e presto de la complyr en todo e por todo con el dicho Ferrand Rodrigues e de faser e complyr lo en ella contenydo segund que el dicho senor lo por ella mandava e por ella se contenya e que mandavan al dicho Juan Sanches en nombre del dicho prior e conbento e monesterio que sy algunos testigos o personas se entendía aprovechar sobre esta rasón en quanto tocava a las dichas calantes //(fol. 3r^o) que los troxiesen ante ellos e que ellos todos tres conmygo el dicho escrivano rezeberían juramento e farían e conplerían lo que el dicho senor mandava e por la dicha su carta se contenya, segund que en su poderío fuese. Testigos que estavan presente Ferrando Gutierres de Linares, e Juan Co de Rastas e Toribio de la Cortyna de Cubar.

E luego, el dicho Juan Sanches en nombre del dicho prior e convento presentó por testigos para en rasón de lo sobre dicho e de commo non estovieran en contumbre el dicho monesterio e convento de él de non pagar las dichas alcavalas para lo qual presentó por testigos en la dicha rasón a Diego Peres de la Fuente, e a Juan de la Calleja, vesinos de Torieno, e a Pero Gonsales de Congarna, e a Juan Ferrandes de Ño (¿) e a Juan de Vedoya, vesinos de Potes, a los quales e a cada uno los dichos alcallde, e merino e mayordomo rezebieron juramento en forma devyda con la sennal de la crus por las palabras de los Santos Evangelios e los echaran la confusión de la jura al qual respondieron e cada uno dixo amén. Testigos que fueron presentes los sobre dichos suso declarados.

Lo que los dichos testigos e cada uno dixo e depuso so forma del dicho juramento cada uno sobre sy apartada e secretamente es esto que se sygue. //(fol. 3v^o)

El dicho Diego Peres de la Fuente, de Torieno, testigo sobre dicho, jurado e preguntado en la dicha rasón dixo que se acordava de quarenta e çinquenta e de çinquenta e çinco annos a esta parte pasados e más tiempo que este testigo morara e morava en el dicho conçejo de Santevannes e fuera vesino de él que sabya e vyera en que algunos annos quando se arrendavan las alcavalas en el dicho conçejo que los repartydores que el conçejo tomava para los repartyr que non echava ny eran tasa alguna al dicho monesterio que ge la tovierá pagar los priores que en el dicho monesterio fueran ny los fieles que las cogían en el dicho monesterio que ge las non demandavan por quanto syenpre oyera desyr que el dicho monesterio fuera franco en quanto montava en el dicho conçejo de Santavannes, salvo de dos o tres annos a esta parte que ge lo fasían pagar el dicho conçejo a el prior que syenpre agravyava esto que lo dava de çierto e por verdad e que de este fecho que non sabía más.

El dicho Gonsalo Peres de Floranes, testigo sobre dicho jurado e preguntado por los sobre dicho merino e alcallde e mayordomo e fasiéndole las preguntas al caso perteneçientes dixo so forma del dicho juramento que se acordava de çinquenta e a çinquenta e çinco annos de esta parte pasados e más tiempo e que este testigo vyera en el dicho conçejo de Santivannes e que sabía e era çierto que en los dichos annos que se cogieran alcavalas en el dicho conçejo asy en rentas commo en fialdat //(fol. 4r^o), e que sabya e vyera, aunque eran repartydas las talas alcavalas en el dicho conçejo de Santivannes que por lo que el dicho monesterio vendía en el dicho conçejo que non pagava ny pagara alcavala ninguna e que syenpre fuera franco, salvo de dos a tres annos a esta parte que ge lo fasía pagar el dicho conçejo, pero que el prior que agora es del dicho monasterio que agraviava mucho de ello, e dixo que lo

dava de çierto e por verdad, e de este fecho que non sabía más.

El dicho Juan de la Calleja, de Torieno, testigo sobre dicho jurado e preguntado sobre la dicha rasón dixo que se acordava de çinquenta e a sesenta annos a esta parte e vyera el dicho tiempo e más, al dicho conçejo e que sabía e era verdad que el dicho monesterio e priores de él que fasta aquí que nunca pagara por byenes e cosas que vendiesen en el dicho monesterio cosa alguna en maravedíes, aunque los arrendavan asy a fieles commo al conçejo e que sabía que syenpre fuera franco el dicho monesterio e priores de él de todo quanto vendieron en el dicho conçejo e sus términos, salvo de dos a tres annos a esta parte que ge lo fasían pagar el dicho conçejo, pero que el prior que agora es e su anteçesor que lo pagavan con agravamiento e esto que lo dava por çierto e por verdad e de este fecho que non sabía más.

El dicho Pero Gonsales de Congarnya, testigo sobre dicho jurado e preguntado sobre la dicha rasón dixo que se acordava //(fol. 4vº) de çinquenta annos e más tiempo e que sabía e era çierto que del dicho tiempo a esta parte que fuera vesino del dicho conçejo que sabía e vyera que quando el dicho conçejo arrendava las alcavalas que el dicho conçejo non echava ny los repartydores de ellas maravedíes algunos por cosas que el dicho monesterio vendiese en dicho monesterio ny en el dicho conçejo e que syenpre fuera franco de tales dichas alcavalas, salvo de dos a tres annos a esta parte que ge lo fasían pagar el dicho conçejo e prior que syenpre agravyava e de este fecho que non sabía más.

El dicho Juan Ferrandes de Congarna, testigo sobre dicho jurado e preguntado sobre la dicha rasón dixo que se acordava de çinquenta e çinquenta e çinco annos a esta parte e más tiempo e vy que era en el dicho conçejo de Santivannes e que vyera çiertos repartydores de las alcavalas en el dicho conçejo e que sabía que al dicho monesterio que non le echavan tasa alguna ny la pagava ny ge la demandavan por quanto syenpre oyera desir que

era el dicho monesterio franco en quanto en el codian e en términos del dicho conçejo, salvo de dos a tres annos a esta parte que gelo fasían pagar el dicho conçejo e el prior que syenpre agraviara e esto que lo dava de çierto e por verdat e de este fecho non sabía más.

El dicho Juan de Vedoya, testigo sobre dicho, jurado e preguntado sobre la dicha rasón dixo que se acordava //(fol. 5r^o) de treynta annos a esta parte que vusara que el dicho monesterio e que nunca viera pagar a los priores e monges del dicho monesterio alcavala ninguna de cosa que vendiese en el dicho monesterio e conçejo de Santivannes ny oyera desir que lo pagasen porque siempre oyera desir que era franco. Esto dixo que lo dava de çierto e por verdad e de este fecho que non sabía más.

Los dichos testigos e cada uno tomados e reçibidos en la manera que dicha es, el dicho Juan Sanches, en nombre de los dichos sus partes, dixo que pedía e requería a los sobre dichos merino e alcalde e mayordomo e a cada uno, e dixo que por quanto que los dichos sus partes e el dicho prior padre de San Benyto de Valladolid, su procurador en su nombre ellos e de algunos entendían mostrar e presentar la dicha carta e dicho de testigos ante el dicho sennor marqués para en guarda del dicho monesterio de Santo Toribio dixo que requería a los sobre dichos que les mandasen dar la dicha escritura toda en linpio sygnada del sygno de my el dicho escrivano porque el dicho sennor la vyese e vysta librase lo que por derecho fallase e su merçed fuese.

E luego los //(fol. 5v^o) sobre dichos e cada uno dixeron que mandavan e mandaron, a my el dicho escrivano que de commo pasara e avya pasado que lo diese todo sygnado de my sygno al dicho Juan Sanches por manera que fesiese fe. E de esto en commo pasó el dicho Juan Sanches dixo que pedía e pidió a my el dicho escrivano que ge lo diese sygnado de my sygno para en guarda del derecho del dicho prior e convento de Santo Toribio e suyo en su nombre.

Testigos que estaban presentes (*sic*): Juan Ferrandes, e Diego Ferrandes, e Alonso Garçía de Castillo, e Juan Sanches Abyada. [Rúbricas].

E yo Toribio Ferrandes, dicho escrivano, fuy presente con los dichos testigos ante los dichos Garçía Gonsales, e Toribio Alfonso e los que aquí firmaron sus nombres e a pedimiento del dicho Juan Sanches, procurador suso dicho del dicho prior e monesterio escreví esta carta sobre dicha en estas çinco fojas de quatro de priego de papel e en fyn de cada plana sennalé de my rúbrica e fyse aquí myo syg-[*signum tabellionis*] no en testimonio de verdad.

DOCUMENTO 40

1461, mayo, 4.

Alfonso de Nogueira, arzobispo de Lisboa, ordena que se hagan copias notariales de las bulas en las que aparecen los privilegios concedidos por los papas Bonifacio IX, Eugenio IV, Nicolás V, Calixto III y Pío II a la orden de San Jerónimo en Portugal, para que se observen también en los monasterios de esta orden en los reinos de Castilla, León y Aragón.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1103, doc. 33. Original. Papel. Fols. 48rº-87rº. 317x235mm. Latín. Buen estado de conservación.

PUBLICADO: Toro Miranda, R. *Colección diplomática de Santa Catalina de Monte Corbán. 1299-1587*. Tomo I. Fundación Marcelino Botín, Santander, 2001, documentos 228 y 229.

DOCUMENTO 41

1463, octubre, 10.

Carta de avenencia entre Juan de Aguilar, fraile del monasterio de Monte Corbán, Pedro Velas de Somo, procurador del concejo de Santa María de Latas, y Alfonso González de Ralas, clérigo y capellán de la iglesia de Santa María, por la que éste último se compromete a no volver a tener relaciones con su manceba y no cometer abusos con sus feligreses.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 110, doc. 417. Original. Papel. Fols. 1rº-3vº. 310x215mm. Castellano. Letra gótica. Regular estado de conservación.

Sepan quantos esta carta de juro e conbenençia vieren, commo yo fray Juan de Aguilar, frayre del mon[as]terio de Santa Catalina del Monte de Corván de la orden de Sant [Je]rónimo, que es çerca de la villa de Santander, por my e en vos e en nombre del prior e frayles del dicho monesterio, cuyo procurador so.

Yo Pero Velas de Somo, en bos e en nombre de todos los vesinos, escuderos e omes buenos, feligreses del conçejo de Santa María de Llatas, abytantes so la canpana de la dicha eglesia, cuyo procurador so, e nos los dichos fray Juan e Pero Velas, de la una parte, e yo Alfonso Gonçales de Ralas, clérigo e capellán de la dicha eglesia de Santa María de la otra parte, por quanto entre nos los dichos fray Juan e Pero Velas e las dichas nuestras partes, e vos el dicho Alfonso Gonçales son o esperan ser algunas contiendas e debates por çiertas causas e quexas que las dichas nuestras partes e nos en su nombre tenemos de vos el dicho Alfonso Gonçales, en espeçial porque vos non servydes bien la dicha eglesia commo debe ser servyda e segund tenedes el cargo de ella, nin fasedes vida onesta de clérigo en aquella onestad e ensienplo que devedes, en espeçial por quanto

es notorio e manyfiesto que tenedes públicamente concuvina e mançeba e phasedes con ella vuestra vyda contynuadamente commo marido con su muger e tenedes en ella fijos, lo qual es contra el serviçio de Dyos e buena onestad e buen ensyemplo que guardar devedes, por lo qual avedes caydo en la pena de un contrato e convenensia que ovistes //(fol. 1v^o) fecho e pasó entre vos e el dicho monesterio e prior e fray de él, quando entrastes a servir la dicha eglesia.

E asimesmo yo el dicho Pero Velas digo en nombre del dicho conçejo e feligreses de la dicha eglesia que demandades e levades mayores derechos, e más que devedes a los dichos feligreses de Santa María e los maltratades e agravyades çitándolos para en Burgos e para en otras partes, por las cuales cosas e por otras muchas entendemos de nos querellar [sic] de vos el dicho Alfonso Gonsales al senor obispo de Burgos e le demandar remedio de justiçia, porque enmendades las dichas costas e seades castigado e corregido de ellas o dexedes el serviçio de la dicha eglesia.

E yo el dicho Alfonso Gonsales, capellán de la dicha eglesia, digo que vistas e entendidas vuestras queexas e alegaçiones e rasones que contra my desides ser justas e setysfasyendo a todas ellas, digo que por serviçio de Dios e guarda de my alma e por me aver bien e en pas e en buena concordia, así con el dicho monesterio de Santa Catalina e prior e frayles de él, commo con el dicho conçejo e feligreses de él, que me quiero enmendar e partyr de ellas, en espeçial otorgo e prometo de me partyr luego de la dicha my guspada e mançeba e de non usar ni morar ny parteçipar más con ella de aquí adelante en ninguna, ni en alguna manera ny entrar do ella esté en lugar sospechoso, salvo sy entrare en eglesia o bodas o mortoryo nin tornaré más a ella nyn estaré con ella de aquí adelante. E si el contrario //(fol. 2r^o) fesiere e contra esto que dicho es fuere

que en pena e por pena e postura que sobre my el dicho Alfonso Gonçales, capellán de la dicha iglesia, pongo e fago que por cada vegada que en ello cayere e lo quebrantare e non guardare commo dicho es, que por esa mesma rasón e fecho prendan el salario e pensyón que he del dicho monesterio e de la dicha iglesia por tres annos primeros siguientes, e que no me sea dado nin pagado el dicho salario por el serviçio de la dicha iglesia, por el dicho término de los dichos tres annos complidos en qualquier manera que lo yo avya o aya de aver de la dicha iglesia e del dicho monesterio por el serviçio de ella e la dicha pena pagada o non pagada que esta carta e el contrario suso dicho que pasó entre el dicho monesterio e my el dicho Alfonso Gonçales sea e fynque firme para sienpre jamás.

Otrosy, satysfasiendo a lo de los derechos que desides que lievo más e mayores que devo e enplasamientos de los dichos feligreses de la dicha iglesia de Santa María, digo que non lievo nin quiero levar más que levava Martín Gonsales del Varrio, capellán que fue de la dicha iglesia de Santa María, e prometo e otorgo de non llevar más derechos de los dichos feligreses de la dicha iglesia de los que dixiere e declarare el dicho Martín Gonsales que él levava quando servya la dicha iglesia nin enplasaré nin çitaré a los dicho feligreses ni algunos de ellos para en Burgos nin para en Valpuesta pagándome lo que el dicho Martín Gonsales dixiere que levava so pena que dé e peche e pague en pena por cada vegada //(fol. 2vº) al dicho conçejo o al su procurador dos mill maravedíes de la moneda corriente que fassen seys cornados un maravedí en pena por postura e paraymiento que sobre mí el dicho Alfonso Gonsales e sobre mis bienes pongo, e yo el dicho Pero Velas otorgo e prometo por mí e en el dicho nombre, segund dicho es, que los dichos mis partes e yo ternán e guardarán e tendremos e guardaremos e compliremos e pagaremos todo lo que el

dicho Martín Gonsales declarare e dixiere so la dicha pena de los dichos dos mill maravedíes.

E por ende, yo el dicho Alfonso Gonsales por mí e yo el dicho fray Juan de Aguilar por mí e por los dichos mys partes, e yo el dicho Pero Velas, por mí e por el dicho conçejo, todos tres de buena voluntad otorgamos e conosçemos que por bien de pas e concordia e por evytar otros enconvenientes e dannos que nos abenimos e ygualamos e venimos por ygualados e avenidos en la manera suso dicha e con las condiçiones e posturas suso dichas e declaradas en este contrato por nos todos tres otorgado para lo qual tener e guardar e complir, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes, así espretuales commo tenporales, muebles e rayses, avydos e por aver de lo así tener e guardar e complir en todo e por todo, segund suso dicho es, e se contiene en esta carta.

E sobre esto que dicho es damos poder cumplido a bastante e pedimos a qualquier alcalde o juez o merino o justiçia de qualquier çibdad o villa o lugar, así eclesiásticos commo siglares [*sic*] ante quien este contrato paresçiere e fuere mostrado que nos lo fagan //(fol. 3r^o) así guardar e tener e complir en todo e por todo, segund que en él se contiene, bien asy commo si de ellos o de qualquier de ellos oviésemos resçibydo por juyzio o por sentençia. E la tal sentençia fuese por nos consentyda e ayuntada e pasada en cosa jugada.

Fecha la carta en Santander, lunes dies dyas del mes de octubre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e tres annos.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Rodrigo de Hermosa, e Gonçalo de Langre, e Juan Gonçales de Polanco, escrivano del rey, vesinos de la dicha villa de Santander, e Gonçalo Martines de Malianno, fijo de Pero Martines, morador en los molinos de Mallianno de

Ferrando Martines de Somo.

E yo Martín Arnaot Gonçales de Liencres, escrivano e notario público por nuestro sennor el rey en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos que a todo lo que dicho es presente fuy en uno con los dicho testigos e por otorgamiento e ruego de las dichas partes este contrato escrevy por mi propia mano en estas tres fojas de papel de quatro de pliego e más en esta plana en que va my signo e en fyn de cada plana puse my róbrika e en esta plana fys este my signo en testimonio [*signum tabellionis*] de verdad. (RÚBRICA: Martín Arnaot Gonçales).

DOCUMENTO 42

1464, noviembre, 10.

Enrique IV nombra a doña María de Mendoza, viuda de Perafán de Rivera, Adelantado Mayor de Andalucía, administradora de dicho adelantamiento, mientras su hija sea menor de edad.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1386, doc. 454. Original. Papel. 3 fols. 210x150mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Este es un traslado de una carta de nuestro sennor el rey, escripta en papel firmada de su nombre e sellada con su sello en çera colorada en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira e de Gibraltar, e sennor de Viscaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos donna María de Mendoça, muger que fuestes del adelantado Perafán de Ribera, así como curadores e administradora de la casa e bienes de las fijas del dicho adelantado e

vuestras, me fue fecha relación que asy al rey don Juan de gloriosa memoria, my sennor e my padre que Dios aya, commo a my, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que el dicho adelantado e sus antecesores donde él venya avían fecho a los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, mys progenitores, commo a suplicaçión del marqués de Santillana, vuestro padre, al dicho sennor rey my padre e a my avía plasydo e plogó que vos la dicha donna María de Mendoça administrásedes el adelantamiento del Andalusía con todos los ofiçios a él anexos e pertenesçientes e los judgadores de las alçadas, e vista de esa çibdad de Sevylla e Córdova e vos fue dada facultad para lo administrar todo por vos o por otro quien vos quesiésedes e nombrésedes al dicho adelantamiento //(fol. 2rº) e juzgados, segund que lo tenya e podía faser el dicho adelantado vuestro marido e los otros adelantados que antes de él fueron fasta tanto que la fija mayor del dicho adelantado e vuestra casase, con tal persona que oviese la dicha casa del dicho adelantado e el dicho adelantamiento e judgados.

E que por virtud de la dicha facultad aviades nombrado e nombrastes algunas personas a algunos de los dichos ofiçios e juzgados que avían usado e usan de ellos, e yo los avía confirmado e confirmo. E que agora vos queriades nombrar algunas personas que exerçiesen e usasen el dicho ofiçio de adelantamiento con los ofiçios a él anexos e pertenesçientes e los dichos ofiçios de juzgados de alçada e vista de esa dicha çibdad de Sevilla e de la çibdad de Córdova con sus escrivanyas e quitar los puestos e nombrados e poner otros cada e quando quesiésedes e cumpliese de se faser, e que otra persona alguna non usase los dichos ofiçios synon la persona e persona que vos nombrásedes <e pusiésedes> de vuestra voluntad por vía que los dichos estovyesen conservados por la dicha vuestra fija mayor que oviese la casa del dicho adelantado.

Por ende que me suplicáades e suplicastes e pedistes por merçed que yo aprovase //(fol. 2rº) e ovyese por bien fecho qualquier nombramiento o poder que vos diédeses a qualquier personas o personas para usar los dichos ofiçios e qualquier revocaçión e tiramyento que vos fuédeses de las personas que los tovyesen, e yo aviendo consideraçión a todo lo suso dicho e que my voluntad es que el dicho adelantamiento e ofiçio a él anexos e pertenesçientes e los dichos judgados siempre finquen en la dicha casa del dicho adelantado e que ninguna persona los tenga ni admynystre, sinon el sennor de la dicha casa o quien su poder ovyere o de vos la dicha donna María de Mendoça mientras fuéredes tenedora e admynystradora de la dicha casa. E tóvelo por bien.

Por ende, yo aproevo e confirmo e he por bien fecho qualquier nombramiento e poder que avéys dado o diéredes a qualquier persona o personas para usar del dicho adelantamiento e ofiçios a él anexos e de los dichos judgados e sus escrivanyas de las dichas çibdades e qualquier revocaçión e tiramiento que de las tales personas fisyéredes porque a la persona o personas que vos nombrádeses a los dichos ofiçios yo la nombro e a la que revocáredes yo la revoco e he por revocada, e a la que vos diéredes poder //(fol. 2vº) si nesçesario es, yo le do poder para usar del dicho ofiçio de adelantamiento e judgados.

E quiero e mando que aya e lieve los derechos e salarios acostumbrados e le sean guardadas las onrras e preheminençias que a los otros lugartenyentes en los dichos ofiçios se deven e acostumbraron guardar.

E mando al conçejo, alcaldes, e alguasil e veynte e quatro cavalleros, regidores e ofiçiales de la dicha çibdad de Sevilla e de la çibdad de Córdova e de la çibdad de Xeres de la Frontera, e de las otras çibdades e villas e lugares del Andalucía, que reçiban e ayan por logartenyente de

adelantado e por jueces de los dichos juzgados de las dichas çibdades de Sevylla e Córdoba a la persona o personas que vos nombrades e usen con ellos e obedescan sus mandamientos e non a otra persona alguna e les fagan guardar las onras e preheminençias e les fagan acordir con los derechos acostumbrados e pertenesçientes a los semejantes lugartenyentes e non consientan usar otra persona alguna del dicho adelantamiento e juzgados syn poder de la dicha donna María, e ayan por revocado el que ella revocare porque yo lo revoco. E mando e defiendo que non usen del //(fol. 3rº) dicho ofiçio non embargante qualquier merçed o promisión que del dicho adelantamiento e juzgados de alçada e vista e sus escrivanyas qualquier otra persona tovyere, ca yo la revoco porque my merçed e voluntad es que ninguno use de los dichos ofiçios synon con poder de la dicha donna María. E asimismo, non embargante qualesquier leys, e derechos e fueros de mys regnos que contra lo suso dicho son o ser puedan porque yo de mi proprio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto los abrogo e derogo e dispenso con ellos en esta parte, e los unos ny los otros non fagades ende al, so pena de la my merçed e de dies myll maravedies a cada uno de vos que lo contrario fisyeredes para la my cámara.

E demás mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea fasta quinze días primeros siguyentes a desyr por qual rasón non complides my mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo //(fol. 3vº) se cumple my mandado.

Dada en Cabeçón, dies días de noviembre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de myll e quatro çientos e sesenta e quatro annos. Yo el rey. Yo Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro senyor el rey, la fise escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha

carta del dicho senyor rey avía escriptas çiertas sennales que desían asy. Registrada. Alvar Munnos Garçía, chançiller.

Fecho e sacado este traslado en Córdova, çinco días de março anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de myll e quatro çientos e sesenta e çinco annos. Va emendado o dis admynystrásedes e o dis questiésedes, e escripto entre renglones do dis que pusiésedes. Yo Ferrant Gonçales, escrivano público de Córdova so testigo de este traslado que vy la dicha carta del dicho senyor rey oreginal onde es sacado e lo conçerté con ella e es çierto que desya commo aquí dise. Yo Alfonso Gonçales, escrivano público de la muy noble çibdad de Córdova so testigo de este traslado que vy la dicha carta original del dicho senyor rey onde fue sacado e la conçerté con ella e es çierto que desía commo aquí dise e lo fis escribir e fis aquí este myo sig-[*signum tabellionis*] no. (RÚBRICA).

DOCUMENTO 43

1466, enero, 26.

Carta de Enrique IV concediendo la villa de Santander con su castillo a Diego Hurtado de Mendoza, en remuneración de servicios.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 6. original. Papel. 3 folios. 290x210mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación, con raspaduras en mitad de todos los folios.

Don enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e senyor de Viscaya e de Molina.

Porque al estado e exçelencia de la real magestad propia e prinçipalmente perteneçe noblesçer, onrrar e engrandeçer e sublimar e faser graçias e donaçiones e merçedes a sus vasallos, súbditos e naturales,

sennaladamente aquellos que con toda lealtad e amor los han bien e singularmente servydo e sirven, heredándolos en sus regnos e fasiéndoles merçedes e gracias espeçiales commo aquellos que lo bien mereçen, lo qual fasiéndolo así es cosa de muy magnífico e loable enxemplo e por ello se da enxemplo e buen esfuerço e esperança a otros para que realmente sirvan a los reys, e non dubden de se poner por ellos a todo arrisco e peligro, e los reys e príncipes quando lo fassen así pagan su debda e cumplen aquello a que son obligados, segund Dios e rasón e justiçia, lo qual por my açetado e considerado, e los muchos e buenos e leales e sennalados serviçios que vos don Diego Furtado de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real e del my consejo, me avedes fecho e fasedes de cada día, los cuales son dignos de remuneración e por tales los he e apruevo.

Por ende, por esta my carta de my çierta çiençia e propio motuo e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta corte commo rey e soberano sennor, e porque entiendo que cumple así a my serviçio e en alguna parte de enmienda e pago e soluçión e satisfaçión de los dichos serviçios e en remuneración de ellos vos fago merçed e graçia e donaçión pura e propia perpetua e non revocable commo a buen mereçedor para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovyeren cabsa por qualquier título onoroso e lucrativo por juro de heredad para siempre jamás de la mi villa de Santander, para que la vos ayades e tengades de aquí adelante con su castillo e fortaleza e vasallos e con todas sus tierras, e términos, e con todos los prados e pastos e montes e dehesas, e exidos e aguas corrientes e estantes, e con todas sus entradas e salidas e pertenencias, quantas ha e haber deben e le perteneçen, así de fecho commo de derecho e con la justiçia e juridiçión çevil e criminal, alta e baxa, mero e mysto ymperio, e con todas las rentas, e pechos, e derechos, e penas, e calopnias, e omesillos, e infurçiones, e yantares, e escrivanías, e

portadgos, e puertos, e almoxarifadgo, e salín, e con todas las otras cosas anexas e pertenesçientes al sennorío de la dicha villa de Santander e de su tierra, la qual dicha merçed, e graçia, e donaçión, e emienda, e solupçión, e pago e remuneraçión de la dicha villa de Santander con todo lo suso dicho a ello anexo e perteneçiente vos fago e conçedo segund dicho es para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores, después de vos, e para quien vos quesiéredes e por bien toviéredes, e para faser de ello e en ello e de cada cosa de ello commo de cosa vuestra propia libre e quita sin condiçión ni contradición ni otro ostáculo nin inpedimiento alguno de fecho ni de derecho, dexando ende para mí e para la corona real de mis regnos e para los reys que después de my en los dichos mys regnos subçedieren alcavalas e terçias e pedidos e monedas, quando los yo mandare coger e repartir en mis regnos, e la mayoría e soberanya de la justiçia, e mineros de oro e plata e otros metales, e todas las otras cosas que perteneçen al sennorío real e se non pueden apartir de él, ca por esta my carta vos do, çedo e traspaso la dicha villa con su castillo, e fortaleza, e tierras, e pechos, e derechos, e penas, e calopnias, e escrevanías, e yantares, e portadgos, e puertos, e almoxarifados, e salín e con todas las otras cosas sus dichas anexas e pertenesçientes al sennorío de la dicha villa //(fol. 1vº) vos lo do e traspaso todo con la administraçión, dominio de todo ello utile, diretto e misto e con la tenençia e posesión e casi posesión abitual e verbal, çevil e natural, e la detentaçión e propiedad e sennorío de todo ello, e vos do poder e abtoridad e facultad para lo usar por vos todo e por vuestros ofiçiales e logartenientes.

E vos fago procurador atroz en vuestra cosa propia con libre e general administraçión, e para que podades la dicha villa e su tierra e vasallos e términos e qualquier cosa anexa e perteneçiente al sennorío de ella e de su tierra o qualquier cosa o parte de ello que vos quesierdes e por

bien tovierdes dar e donar e vender e trocar e cambiar e enpennar e enajenar e traspasar e faser de ello e con ello e en ello commo de cosa vuestra propia libre e quita tanto que lo non podades faser nin fagades con iglesias ni monasterio nin con persona de orden ni de reliçión ni de fuera de mys regnos sin my liçençia e espeçial mandado.

E por esta carta de merçed e por la tradiçión de ella vos do e otorgo la posesiõ *vel casi* de la dicha villa e juridiçión çevil e criminal alta e baxa, mero e misto inperio, e rentas e pechos e derechos de ella, e es todo lo otro suso dicho, e me constituyo por poseedor de todo ello e de cada cosa de ello por vos e en vuestro nombre fasta que realmente le tomedes. E por esta mi carta mando al conçejo, alcalldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra e so pena de caer por ello en mal caso e perder los cuerpos e quanto han que luego que con esta my carta fueren requeridos sin otra luenga ni tardança ni excusa alguna e sin me requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni juisio vos den e entreguen la tenençia e posesiõ *vel casi* de la dicha villa e su tierra e vasallos e términos a vos o a quien vuestro poder oviere e vos apoderen en lo alto e baxo de todo ello e vos obedescan e exerben aquella reverençia e obedienças que vos es devida commo a su sennor de la dicha villa e su tierra e vasallos deven exerbir e obedecer a su sennor, e cumplan vuestras cartas e mandamientos e usen con vos e con los que vos posierdes en los ofiços de la dicha justiçia e juridiçión çevil e criminal de la dicha villa e su tierra, e non con otros algunos e vos recudan e fagan recudir con todas las dichas rentas, pechos e derechos e penas e calopnias e con todas las otras cosas suso dichas e cada una de ellas perteneçientes al sennorío e sennor de la dicha villa e su tierra e términos con todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E mando e definiendo espresamente a los alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra que non usen más de los dichos ofiçios, e justiçia, e juridiçión so aquellas penas en que cahen aquellos que usan de ofiçios públicos non teniendo facultad ni abtoridad alguna para ello. E mando al dicho conçejo, vesinos e moradores de ella e de su tierra que non los ayan por alcaldes, e alguasil, e ofiçiales nin usen con ellos en los dichos ofiçios, salvo con vos o con vuestros ofiçiales e logartenientes e non con otros algunos.

E por esta my carta vos do e entrego la posesión e casi posesión real abitual, çevil, natural, e la propiedad e sennorio de la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho e cada cosa de ello, con poder e abtoridad e facultad a vos o a quien vuestro poder ovyere para lo entrar e tomar e vos apoderar de ella e de su tierra con todo lo suso dicho e para continuar la posesión e casi posesión de la dicha villa e su tierra commo de cosa vuestra propia sin pena e sin calopnia alguna en caso que //(fol. 2rº) falledes ende qualquier resistençia abrual o verbal con armas o sin armas e aunque todo concurra ayuntada o apartadamente.

E vos do e otorgo e traspaso todas mis veses, e logares, e açiones reales, e personas e otros qualesquier de qualquier natura que sean ordinarias o extraordinarias, directas e útiles, e mistas, e varias que sean o ser puedan que competan a mí e a la mi cámara e fisco en qualquier manera e de qualquier natura, efeto, vigor e calidad que sea, lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte de ello es my merçed e voluntad e quiero e mando que vala e sea firme, estable e valedera ynviolablemente para siempre jamás, non embargante qualquier juramento e solempnidad que digan o alleguen o a muestren ser fecho por my o por los otros reys, mis progenitores, para que la dicha merçed de la dicha villa e su tierra non pueda ser fecha ny apartada de la corona real de mys regnos ni qualesquier merçed o merçedes

que el rey don Iohán, my sennor e my padre o yo ayamos fecho de la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho o qualquier cosa o parte de ello, o qualquier derecho o açión o recueso que a ella o a qualquier cosa o parte de ella ayan o pretendan aver qualquier persona o personas por qualesquier equivalençias, o cabsas o pegas o solupçiones o en otra qualquier manera o cabsa o rasón o color que sea o ser pueda, las quales e cada una de ellas aviéndolas aquí por expresadas, yo por la presente do por ningunas e de ningún valor e efeto e las revoco porque my merçed e voluntad es que esta merçed que yo de la dicha villa con todo lo suso dicho vos fago aya cumplido efeto e la vos ayades sin embargo e contradición alguna non enbargante lo suso dicho ni otras qualesquier razones e alegaçiones que digan o aleguen o puedan desir e alegar de qualquier natura, efeto, vigor, calidad e mysterio que sean que pedieren o puedan enbargar o perjudicar a esta my carta o lo en ella contenydo en alguna manera, por quanto yo lo ove e he todo por presente ante e al tiempo que yo mandé en esta mi carta, aviéndolo todo e por anxierto e encorporado, vien así commo si de palabra a palabra aquí fuese puesto e espeçificado e lo revoco todo de mi çierta çiençia e propio motu e poderío real absoluto, e quiero e mando que non pueda derogar ni deroguen a esta merçed que vos yo fago, la qual todavía e en todo caso quiero e mando que vala e sea firme e aya efeto ynviolablemente para siempre jamás e juro a Dios e Santa María e por los Santos Evangelios e por la Crus [*signum crucis*: +] que con my mano real toco corporalmente e prometo e seguro por my fe e palabra real commo rey e soberano sennor por my e por los reys que después de my subçedieren en mis regnos a vos el dicho don Diego Furtado de Mendoça, marqués de Santillana, e a vuestros herederos e subçesores e a los que de vos ovieren cabsa e rasón de heredar e subçeder en la dicha villa e su terra con todo lo suso dicho e que terné e guardaré e compliré e que ellos ternán e guardarán

e complirán agora e para siempre jamás esta dicha merçed e graçia e donaçión e remuneraçión que vos yo fise e fago de la dicha villa con todo lo suso dicho e con su castillo, e fortaleza, e vasallos, e términos, e tierra e juridiçión con todo lo suso dicho a ello anexo e perteneçiente e que lo non revocaremos ny yo yré ny verné ni pasaré por my ny por otro ny ellos ny alguno de ellos yrán ny pasarán por sí ny por otros en su nombre contra ello ni contra parte de ello direta ni indireta en algún tiempo, ny por alguna manera, ny cabsa, ny rasón, ny color que sea o ser pueda ni se dirá ny alegará lo suso dicho ser fecho en elisión e detrimento de la corona real de mys regnos o de alguna o algunas personas, por quanto yo soy çierto e sabidor que segund los dichos vuestros mereçimientos //(fol. 2vº) e serviçios e trabajos e segund la magnifiçiençia de mi estado real esta dicha merçed e donaçión e graçia e remuneraçión ha seydo e es pequenna e que de ella non redunda ni viene danno ni lesión ny perjuyzio alguno a mi corona real e que cada e quando por vos el dicho marqués de Santillana o por los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos me fuere demandado e vos mandare dar todo favor e ayuda para aver e tener e poseer la dicha villa de Santander e su tierra e con todas las otras cosas a ella anexas e perteneçientes por vuestra e commo vuestra por juro de hereditat por siempre jamás.

E quiero e es my merçed e voluntad del dicho my propio motuo e çierta çiençia e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte commo rey e soberano sennor que çerca de los dichos serviçios e mereçimientos seades relavados vos e los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos e de ellos ovieren cabsa de heredar la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho de faser otra prueba alguna, por quanto todo ello es a my çierto e notorio e conoçido e por tal lo he e apruevo e declaro commo dicho es.

E quiero e mando e me plase e es my voluntad e entención real determynada que lo suso dicho aya efetto e valor e sea firme, estable e valedero perpetuamente para siempre jamás sin corrubaçión ny impedimento alguno de fecho ny de derecho, non embargante qualesquier leys, fueros e derechos e ordenamientos, pramáticas sançiones de mys regnos, e qualesquier previlegios, constituçiones antiguas e derechos comunes, así canónicos, como çeviles e cartas e rescritos, e privilegios e otras qualesquier cosas de fecho e de derecho de qualquier natura, vigor, efeto, calidad e mysterio que en contrario de lo suso dicho sea o ser pueda, e aunque lo tal o qualquier cosa de ello sea general o espeçialmente fecho e otorgado e conçeso así por los reys onde yo vengo commo por el rey don Iohán, my sennor e my padre, e por mí commo por otra qualquier persona o personas en qualquier manera e por qualquier rasón sin cabsa o con cabsa e aunque en ellas o en qualquier de ella se fisiese expresa o espeçial mençión de lo en esta carta contenydo, aunque contenga en sí qualesquier cláusulas e derogaçiones e abrogaçiones e non obstançias e otras firmesas, e aunque digan e suenen e se muestren ser fechas e dadas e otorgadas de my propio motuo e çiençia çierta e poderío real absoluto de los dichos reyes mys progenitores o del dicho rey my sennor e my padre o por mí o por bien de la cosa pública de mis regnos o por evitaçión de escándalos e inconvenientes o en otra qualquier manera, e aunque las dichas leys e ordenamientos e otra qualquier cosa de lo suso dicho fuese fecho e otorgado a petiçión de los procuradores de las çibdades e villas de mys regnos, e aunque se recuente en ellas las forma que se ha de tener en el dar de los vasallos e jurediçiones, e aunque lo tal o qualquier otra cosa de ello sea firmado e validado con juramento fecho por los dichos reys mys progenitores o por qualquier de ellos o por el dicho rey my sennor o por mí o por los procuradores de las çibdades e villas e logares de mys regnos, e

aunque sean tales e de tal efetto e calidad que non puedan ser derogadas, e otrosí non enbargante la ley e pramática sançión fecha por el rey don Iohán, my sennor, e my padre a pedymiento de los procuradores de las çibdades e villas de sus regnos en las cortes de Valladolid, el anno que pasó de myll e quatro çientos e quarenta e dos annos en la qual se contiene que non puedan ser dadas ni enajenadas las villas, e logares de sus regnos ni por ninguna merçed pase el sennorío ny la posesión //(fol. 3rº) e propiedad e que la dicha ley non pueda ser derogada ni revocada por quanto sobre lo contenido en ella fiso contrabto con sus regnos e con los procuradores de las çibdades e villas de ellas, e non enbargate las leys e pramáticas sançiones que disen que los privilegios e graçias e merçedes fechos e dados e conçedidos en danno e perjuisio de terçero que non valan nin puedan ser revocadas e que aquellos en cuyo perjuisio fuere o se dieren que puedan todavía pedir e demandar su justiçia e derecho de si como si los dichos previlegios, graçias e merçedes non fuesen fechas, ny dadas, ca yo del dicho my propio motuo e çierta çiençia e poderío real abosluto de que quiero usar e eso en esta parte commo rey e soberano sennor non reconoçiente superior en lo temporal, aviéndolo aquí todo e todas cosa de ello por expresado e declarado commo si de palabra a palabra aquí fuese puesto e espeçificado, dispongo con todo ello e con cada cosa e parte de ello e lo abrogo, e derogo, e lo revoco, e caso, e anulo, e alço, e quito, e amuevo, e quiero e mando que se non enmienda ny prueba entender ny aya fuerça ni vigor en quanto a esto atanne o atanner puede, non enbargante las leys que disen que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho deven ser obedesçidas e non complidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por cortes, e la ley que dise que non se entienda ninguno derogar ni renunçiar los derechos que non sabe e la ley que dise que el rey o el prinçipe o otra qualquier persona pueden ser

restituydos, e la ley que dise a general renunçiaçión non vala, e la ley que dise que los privilegios e rescritos e merçedes inpetrados e conçesos en danno e prejuysio del fisco del rey que non valan nyn se puedan dar ny ynpetrar e dados conçesos e ynpetrados que non valan. Ca yo dispenco con todo ello e con cada cosa e parte de ello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atanne del dicho my propio motuo e çierta çiençia e poderío real e suplo qualesquier defetos e otras qualesquier cosas, así de justiçia e solepnidad commo commo en otra qualquier manera de qualesquier natura que fuere efeto, calidad e mysterio que sea o ser pueda neçesarias o complideras o provechosas de ser suplir para perpetua validaçión e corroboraçión de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte de ello.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al infante don Alfonso, my muy caro e muy amado hermano, e a los duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, e a los del my consejo e oydores de la my audiençia, e al my justiçia mayor e a los alcaldes e notarios e otros qualesquier mys justiçias e ofiçiales de la my casa e corte e chançillería e qualesquier mys jueses, así ordinarios commo subdelegados e otros qualesquier e a los mys adelantados, e merinos, e a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e llanas e al conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Santander e su tierra, e de todas las otras çibdades, villas e logares de los mys regnos e sennorios e a otras qualesquier personas, mys vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidad, que sean, e a qualquier o qualesquier de ellos que vos guarden e cumplan e fagan guardar e complir con efeto todo lo en esta my carta contenydo e cada cosa e parte de ello, e que vos non pongan nin consientan poner en ello ny en parte de ello embargo ni contrario alguno, e que se

//(fol. 3v^o) junten con vos por sus personas e con sus gentes e armas e vos den todo el favor e ayuda que les pediéredes e menester oviéredes para tener e poseer la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho e para la entrar e tomar e continuar la posesión de todo ello paçíficamente sin contradición alguna.

De lo qual todo mando a vos el my chançiller e notarios e a los otros mys ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de privilegio rodado la más fuerte e firme que darse pueda en esta rasón e vos les pedierdes para que lo suso dicho e cada cosa de ello para siempre jamás sea guardado sin les mostrar sobre ello otra ninguna carta ni mandamyento e sin vos levar nyn demandar derecho de chançillería ni otro alguno, ca de todo ello yo vos fago merçed e graçia e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed, e de los cuerpos, e quanto han, e de privaçión de los ofiços, e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fesieren para la mi cámara, lo qual todo por el mismo fecho sea confiscado e aplicado para la mi cámara e fisco e aplico para ella, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincaren de lo así faser e cumplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplase que parecan ante my en la my corte do quier que yo sea el conçejo por su procurador e los ofiçiales e las otras personas singulares personalmente del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la muy leal çibdad de Segovia, a veynte y çinco días del mes de enero anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e seis annos. Yo el rey. Yo Iohán de Ovyedo,

secretario del rey nuestro sennor la fise escribir por su mandado. [Restos del sello de cera] Registrada.

DOCUMENTO 44

1467, octubre, 17.

El obispo de Salamanca ordena dar traslado y traducción de la bula del Papa Paulo II (3 de enero de 1466) a los reinos de Galicia, Castilla y León por la que se condena a los nobles con motivo de las vejaciones que causan a las personas eclesiásticas y a sus bienes, obligándoles a prestar ciertos servicios y pagar impuestos y que se cuelgue dicha bula en todas las puertas de las iglesia de su diócesis.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1390, doc. 452. Original. Papel. 5 folios. 310x220mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación. Documento incompleto. Faltan varios folios.

Estando presentes los discretos varones Gonçalo Rodrigues de Sant Ysidro e Antón Martines, notarios públicos, vesinos de Salamanca, e Alfonso Garçia, canónigo de la iglesia de Santiago. Testigos llamados espeçialmente rogados para lo que dicho es.

E después de esto en la dicha çibdad de Salamanca, el dicho día e mes e anno, indiçión e pontificado suso dicho, en presençia de mí el dicho notario público e de los testigos de yuso escritos, el dicho fisco e procurador en el dicho nombre mando que las dichas letras con el dicho escrito de çitaçión fuesen puestas a las puertas que se disen del perdón de la dicha iglesia de Salamanca, en una de las dichas puertas las puso e las dexó ende puestas. Testigos que fueron presentes a lo sobre dicho, espeçialmente llamados e rogados para ello: Alfón Moreno, escudero e vesino de la çibdad de Salamanca, e Arias Gallego, famillar del dicho dicho sennor

obispo.

E después de esto, en la dicha çibdad de Salamanca a dies e siete días del dicho mes de octubre, anno, indiçión, pontificado sobre dicho, en presençia de my el dicho notario público e testigos de yuso escriptos, delante el dicho ofiçial e vicario general, estando en las casas donde el dicho sennor obispo posa, en la abdiençia de las Vésperas, paresçió presente el dicho fisco e procurador en el dicho nonbre e demandó al dicho vicario que le diese liçençia para que pudiese quitar el dicho editto de çitaçión de la puerta donde estava puesto e lo presentasen ante de él, el qual dicho sennor ofiçial e vicario general al dicho fisco dio e otorgó la dicha liçençia delante y [roto] el dicho notario e testigos de yuso escriptos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es los discretos varones Gonçalo Rodrigues de Antonnes, e Sancho Martines de Myjancas, notarios públicos, e Alfonso Nunnes de Çamora, procurador e vesinos de la çibdad de Salamanca para esto espeçialmente llamados e rogados.

E después de esto en la dicha çibdad de Salamanca, luego in continente este dicho día, mes, indiçión, pontificado sobre dicho en presençia de my el dicho notario público e de los testigos de yuso escriptos, el sobre dicho fisco e procurador en el dicho nombre por virtud e liçençia a él dada e otorgada por el dicho vicario, quitó el editto de çitaçion de la dicha puerta, donde estava puesto. Testigos que fueron presentes a lo suso dicho, espeçialmente llamados e rogados para esto los discretos varones Jacomede Valençia, bachiller en cartas, e Garçia de la Torre, bachiller en decretos, e Lope de Fuente Ensina, estudiante en cánones.

E después de esto en la dicha çibdad de Salamanca, luego en continente, este dicho día, anno e mes, indiçión e pontificado sobre dichos, en presençia de my el dicho notario público e de los testigos de yuso escriptos, delante el dicho sennor ofiçial e vicario general en la dicha

abdiencia de las viésperas, paresció presente el dicho fisco e procurador en el dicho nombre e presentó delante de él //(fol. 1vº) el dicho editto de çitación e por virtud de él acusó las rebeldías de los que así fueron çitados, que así non paresçieron en el dicho juysio e con mucha ynstançia pidió al dicho sennor ofiçial e vicario general que pronunçiasse a los dichos çitados por rebeldes e contumaçes e en absençia e contumaçia de ellos, e pidió que abtorisasen e ensinplasen las dichas letras apostólicas oreginales que ante él en el dicho nombre avía presentado, e mandase e cometiese a mí el dicho notario que de las dichas letras oreginales escribiese o fisiese escribir e tresladar un treslado o más treslados a los quales e a cada uno de ellos que así yo el dicho notario escribiese o fesiese escribir e tresladar de las dichas letras oreginales signadas e subscriptas de my signo e nombre acostumbrado, interpusiese su abtoridad e decreto para que valiesen así en juysio commo fuera de él e fesiese donde quiera que paresçiesen así commo las dichas mismas letras oreginales. Luego el dicho sennor ofiçial e vicario general veyendo la dicha petiçión ser justa e consona a la rasón a los dichos çitados que así non paresçieron mediante justiçia, segund devía los declaró por rebeldes e contumaçes e en absençia e contumaçia de ellos tomó las dichas mismas letras apostólicas en sus propias manos e las escribió diligentemente, e porque por la dicha esaminaçión falló las dichas letras postólicas non estar raydas ni chançelladas nin en alguna parte de ellas sospechosas, más antes caresçientes de todo [*sic*] viçio e suspiçión, segund por ellos paresçía.

Por ende, en la mejor manera, vía e forma que mejor podía e de derecho devía abtorisó que en senplo las dichas letras e cometió e mandó a mí el dicho notario que de las dichas letras oreginales escribiese o tresladase o fesiese escribir o trasladar un treslado o más, al qual e a los quales traslado o traslados por mí el dicho notario así escriptos o

trasladados o fechos escribir o trasladar, signados e subscriptos de my signo e nombre acostumbrados, dixo que interponía e interpuso su abtoridad e decreto para que vala e faga fe así en juyzio commo fuera de él, donde quier paresçiesen, así commo las dichas mesmas letras oreginales, de todo lo qual e de cada cosa de ello, el dicho fisco e procurador en el dicho nombre pidió a mí el dicho notario público que le diese un instrumento público o más instrumentos públicos que menester oviese.

Dada en la dicha çibdad de Salamanca, anno, día e mes, e indiçión e pontificado sobre dichos.

Testigos que fueron presentes para lo que dicho es, espeçialmente llamados e rogados, los discretos varones sobre dicho: Gonçalo Rodrigues, e Antón Martines, e Sancho Martines, notarios, e Alonso Nunnes de Çamora, procurador, vesinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo Iohán Lopes de Gusio, bachiller, notario público por las abtoridades apostólical e real, e logarteniente de escrivano en el Estudio de Salamanca, fuy presente a la presentaçión de las dichas letras apostólicas e a la reçeption e petiçión e a la afixión e decreto del dicho editto e a la liçençia e petiçión, otorgamiento e quitamiento, e acusaçión, e declaraçión de la contumaçia e a la esaminaçión e interposiçión de la dicha abtoridad e decreto e a todas las cosas suso dichas e a cada una de ella, en tanto que commo dicho es fueron dichas e fechas, las quales cosas e cada una de ellas vi e oy ser así fechas e pasadas, e las reçibí en nota.

Por ende, ruego e pedimiento sobre dicho el presente público instrumento por otro fielmente escripto en estas seys fojas de papel por yo estar ocupado de otros negoçios la fise escribir e la subescribí e publiqué en esta pública forma e la signé de my signo e nombre acostumbrados en fe e testimonio de todas las cosas suso dichas e de cada una de ellas. //(fol. 2rº)
[nota al margen, escrita con lápiz: falta una hoja]

E asymismo, que son e diçervio que todos e cada uno de qualquier estado, grado, orden e condiçión que fuesen, así de qualquier dignidad eclesiástica o seglar que tales e semejantes cosas fisyesen e a los que los acogisen e les diesen ayuda consejo e favor en qualquier manera que por el mismo fecho fuesen maldichos de Dios Padre e del Fijo e de Espíritu Santo e del mysmo dicho nuestro predeçesor, e que Dios todopoderoso aquexosamente los perdiese, e que los dichos sacrílegos e delincuentes fuesen descomulgados e anatematizados por sentençias de excomunió de anatema, e todo e qualquier derecho que ellos de la iglesia oviesen asy de patronadgo commo de feudo lo perdiesen e que non pudiesen ser absueltos de las dichas çensuras si non fisiesen conplida satisfaçión o en el artyculo de la muerte queriendo que fuesen tenidos por descomulgados a los que les aparto de la conpanna de los fieles. E asimismo a los que los acogiesen, e a sus ayudadores e defensores e consejeros, a los que usasen de sus cosas, non solamente de derecho más aun en el día santo del jueves de la çena del Sennor quiso que fuesen pronunçados por sentençias también de sus predeçesores commo de sus subçesores por eréticos e públicos descomulgados.

Otro sy, que en todas e qualesquier çibdades, tierras, castillos, villas e logares donde los dichos sacrílegos, criminosos, acogedores, ayudadores, defensores, consejeros e usadores acaesçiese que fuesen, avida notiçia de los sobre dichos e de cada uno de ellos puso eclesiástico entredicho, el qual ninguno pueda quitar salvo el pontífiçe romano, eçebto sy non fisiesen plena satisfaçión, y asi mysmo a los semejantes de su propio motu e çierta çiençia e abtoridad apostólica, estrechamente ynibió que ninguna persona se allegue a los dichos sacrílegos e críminos e alguno de ellos ny los favoresca, nin trate con ellos en cosa alguna. E que ninguno los dé pan, vino, carne, pescado, cavallos, corvias, carros, ni otros qualesquier

mantenimientos, nin dineros, ny mercadurías, nin pasaje, nin mesón, nin otras cosas algunas, que a ellos pueda aprovechar, porque teniendo copias de las tales cosas en sus pecados e maldades se esfuerçen, nin así mismo llevarles ni darles nin otorgarles nyn comprar de ellos las cosas robadas nin otra cosa alguna, o en otra qualquier manera reçibir qualquier cosa de todo lo sobre dicho o en las cosas sobre dichas presumiesen favoreçerles en alguna manera a todos e a cada uno, que contra las cosas suso dichas locamente o a sabiendas lo fisiesen o tentasen de faser que por el mesmo fecho incurriesen en la misma sentençia de escomunión, de la qual sinon en la muerte segund dicho es non pudiesen ser absueltos, e subçesivamente deçernio que todos los dichos criminales sacríllegos e cada uno de ellos, e los acogedores e los otros sobre dichos fuesen privados de todos e qualesquier privilegios e libertades e ynmunidades reales e personales que ellos toviesen por abtoridades apostólica, inperial e real, e asimysmo de los feudos, bienes, onras, ofiçios, derechos e juridiçiones que de la Yglesia Romana o de otras iglesias o del enperador o del rey o de otro o otros qualesquier sennores toviesen e por su //(fol. 2vº) sentençia deçernio que fuesen privados, las cuales cosas quiso así mysmo que non fuesen dadas ny las toviesen nin pudiesen tener aquellos a quien legítimamente e de derecho pertenesçiesen, segund que más largamente se contiene en las sobre dichas letras de nuestro predeçesor, el tenor de las quales así commo si en las presentes letras nuestras fuesen ynsertas palabra por palabra queremos que sean avidas por espresas.

Después de lo qual, commo ayamos sabido por los clamores, querellas e relaçiones de muchas personas dignas de fe e por fama muy notoria que los dichos sacríllegos e malfechores e otros muchos legos, moradores en el dicho regno de Gallisia e en otros regnos e sennoríos del rey de Castilla e de León, non solamente cometer maliçiosamente las cosas

sobre dichas e non aver vergüença de ensordeçer en sus maldades, más annadiendo males a males, unos con otros, se conjuran e façen confederaciones e conspiraciones contra la cleresya e iglesias e logares piadosos e libertad eclesiástica, lo qual todo fassen con nota de sacrillejo e eregía, tomando los diesmos e premiçias e las ofrendas e los otros derechos de los defuntos de las iglesias parrochiales de los dichos regnos a los curas e perpetuos beneficiados en las dichas iglesias e en los otros logares piadosos e eclesiásticos e a las personas eclesiásticas por derecho e por antigua costumbre aprovada e guardada e por previllejo paçíficamente fasta agra, e de tanto tiempo acá que non ay memoria en contrario. Lo qual todo se usó e acostumbró pagar en los tiempos pasados e que contra toda justiçia e loable costumbre sobre dicha indevidamente syn alguna vergüença recusaron e recusan de lo pagar. E así mysmo por las confederaciones suso dichas niegan e non consienten dar posadas para vino ny las otras cosas neçesarias a los dichos curas e beneficiados e a las otras personas eclesiásticas de los regnos e partes suso dichas, para el uso e conservaçión de su vida, dando por ellas el preçio convenible, non le moliendo nin cogiendo su pan, e non les dando más antes ynpidiéndoles e fasiéndoles impedir sus serviçios acostumbrados e apartándose de la conpañía de los dichos curas de las dichas iglesias e non reçibiendo de ellos los eclesiásticos sacramentos, los quales contra las canónica proybiciones fassen que les sean minystrados dannablemente en el tiempo del entredicho de diversos profesores e apóstatas de las órdenes regulares e de los mendicantes subtrayendo a que se ayan de dar e den a los dichos profesores e apóstatas las ofrendas e rentas que son devidos e se acostumbran dar a los dichos curas e beneficiados, e muchas veses echando a los dichos curas e beneficiados de fecho de sus propias casas e logares, tomándolos e encarçelándolos e llevándolos por fuerça a velar los castillos, e que ayan de

dar guías así de sus personas commo de sus animalias e otras cosas, e fasiéndoles caminar por sus propios fechos, atormentándolos con muchas contumelias e ynjurias e otras diversas molestias, destruyendo e ocupando sus bienes de las iglesias e algunas veses usurpando para sí la jurisdicción eclesiástica en muchos logares e secrestando //(fol. 3rº) de fecho las cosas e bienes eclesiásticos.

Ansímismo que muchos duques e marqueses e condes e barones e cavalleros e otras personas e mugeres que tienen tenporal sennorío en los dichos regnos e sennoríos, e los ofiçiales seglares de ellos e los maestros e priores e comendadores de las órdenes de la cavallería de Santiago, de Espada, e del Ospital de San Iohán, de Jerusalén, e de Calatrava e Alcántara e otras muchas personas eclesiásticas commo seglares se trabajan por quebrantar e yr contra la dicha libertad eclesiástica e buscando muchos medios inpidieron e inpiden e vedan que los onrados nuestros hermanos arçobispos e obispos e los amados fijos cabillos de las iglesias, e las universidades de los estudios, e los curas de las iglesias e fábricas, e abades, e priores, e conventos e otros beneficiados que moran en los dichos regnos non puedan arrendar sus diesmos, e premiçias, e frutos, rentas e provencus pertenesçientes a ellos e a las iglesias e monesterios e a las mesas de ellos e de sus prioradgos e a las fábricas de las iglesias, así por provadas legítimamente, así por derecho commo por costumbre o en otra manera e que les non sea dada su renta e pensión perpetua nin <en> en cada un anno en los dichos regnos e sennoríos, por lo qual las dichas personas eclesiásticas puedan mejorar su condiçión e de sus iglesias e monesterios e de los otros logares eclesiásticos trasportando muchas veses los dichos diesmos e frutos de los logares donde naçen e de las casas e de los sillos e de los otros logares en que los dichos frutos se suelen e acostumbran guardar, allende de los términos de los dichos regnos, non dando logar e

vedando que les sean alquilados las dichas casas e vasos e todos los otros ynstrumentos en que los dichos diesmos e premiçias pueden ser repuestos e conservados.

E asimismo los prados e pastos para sus animales, tenyendo manera que los dichos diesmos e premiçias e rentas e las otras rentas sean arrendadas e otorgadas a ellos e a las personas a ellos açebtas por menores pensiones, preçios e reçibiendo muchas veses, asimismo, de los labradores e vasallos sus súbditos los preçios de los dichos arrendamientos e vedando que las dichas pensiones e preçios non sean pagados a los dichos arçobispos e obispos e otras personas eclesiásticas e que de ello non fagan satisfaçión, segund son obligados e perseverando maliçiosamente que los dichos diesmos, e premiçias, e frutos, e rentas e otros provencus non sean cogidos nin tomados enteramente por los dichos prelados e clérigos, los quales aunque demandan justiçia contra los dichos arrendadores e labradores, sus vasallos e las otras personas que moran en sus sennoríos, non consienten proçeder contra ellos nin dan lugar, asimismo, que las çitaçiones e moniçiones e mandamientos e çensuras e penas en los tales de derecho promulgadas por los jueses ordinarios de los dichos logares e por sus ofiçiales e otros jueses e el proçeso sobre ellos fecho en los dichos sus sennoríos sean intimados nin publicados nin traydos a devida execuçión, por la qual maldad sacríllega se fassen maestros e poco menos sennores de las personas e bienes e de las rentas eclesiásticas, por lo qual las dichas personas eclesiásticas non tienen facultad para que libre e seguramente puedan //(fol. 3vº) morar entre ellos, quitando a las dichas eclesiásticas personas que provechosamente non puedan coger nin guardar los dichos diesmos e frutos en casas e logares donde estén conservados, segund solían, de guysa que por esta cabsa lo ayan todo de trasportar e vender a menos preçio e a los que así lo conpran de ellos si por ventura los fallan les toman

e prendan, vedándoles que non les paguen preçio alguno, perseverando todavía en su maldad. Los cuales commo en manera alguna non tenían de cada día cometer tantos pecados, sacrillegios e delitos en grave ofensa de la divina majestad e en depresión de la fe católica e peligro e detrimento e perdiçión de sus ánimas.

Por ende, nos muchas veses conmovido a las querellas e clamores de muchas personas dignas de fe commo es notorio, e seyendo çierto e ynformado de todas las cosas sobre dichas e acatando que sy tan grandes pecados non fuesen devidamente punidos e castigados podría verdaderamente traer otros muy graves detrimentos, e commo quier que muchas cosas devamos dexar disimuladamente, más las cosas semejantes non las devemos dexar pasar con guinantes ojos de disimulaçión nin menos sostener con ánimo ygual tan malvados pecados onbres con esperança que ayamos de tener del arrepentimiento e emendaçión de su vida, porque merescan ser dignos de perdón, e nos allegándonos a las pisadas del dicho Calisto, nuestro predeçesor, e a las dichas letras suyas apostólicas, por las prescritas letras nuestras las afirmamos, ynovamos e aprovamos e queremos que tengan fuerça e vigor para agora e para syenpre, porque aquellos que son deputados para los divinos loores, tengan defensiõ de justiçia, los cuales notoriamente son afligidos por molestias e fatigaçiones de los malos, mayormente que las cosas sobre dichas son contra la libertad e dignidad eclesiástica e estado de toda iglesia e porque las personas legas non puedan apremiar a las eclesiásticas e porque mejor puedan <vender e> sus frutos e rentas a su voluntad, e non a la voluntad de los que de ellos los quesieren comprar e arrendar.

Por el dicho nuestro propio motuo e çiençia e autoridad apostólica, queremos e deçernemos que todos e qualquier de los dichos sacrillegos e onbres pecadores sobre dichos e los que les dieren ayuda e consejo e favor

directa e indirectamente, pública o ocultamente, por qualquier color que sea de qualquier dignidad, estado, grado, orden e condición que sean que en los dichos sus pecados e sacrillegios, e exçesos con corazón endureçido e rebelde perseveran contra lo contenido en las letras del dicho Calisto, nuestro predeçesor, e fueren e perseveraren en lo suso dicho, que por el mysmo fecho ayán incurrido e incurran en las sentençias e çensuras, e penas promulgadas e contenidas en las dichas letras del dicho predeçesor e vicario de Jesus Cristo, e asimismo sean apartados e desechados de la conpanna e unión de las fieles, así commo myembros podridos, e por el tenor de las presentes, así lo declaramos.

E otrosí, aquel o aquellos e todos los otros conspiradores en los dichos sacrillegios e exçesos e a cada uno de ellos e a los que perseveraren en las semejantes cosas //(fol. 4rº) contra la Santa Iglesia de Dios e libertad eclesiástica, e a los que quiten e destroyeren e usurparen los diezmos e primicias, conçesas e otorgadas de derecho divino, por aquel cuyo es todo el mundo e su fechamiento.

E asimismo, las ofrendas e mortuorios dados e otorgados de derecho e de costumbre a los que vedaren que non sean pagados segund se acostumbraron pagar, e todos los otros derechos e bienes e frutos e rentas e proventus, e qualquier cosa de ello, así a las dichas iglesias parrochiales commo a otras qualesquier iglesias e benefiçios eclesiásticos, e a los que las sobre dichas cosas a los curas de las dichas iglesias e personas eclesiásticas de qualquier dignidad, estado, grado, orden o condición que sean, ocuparen o echen de sus propias casas e logares e los deportaren e prescrivieren o tomaren, cabtaren o los fisieren atroçes injurias o contra ellos e ellas e contra la libertad eclesiástica fisieren conjuraçiones, conspiraçiones e conviniencias, e amistades que a las dichas personas eclesiásticas entre las otras cosas non les sea dada posada, pan, vino, e las

otras cosas neçesarias al uso umano, e que les non sea molido ni cogido su pan e las otras cosas humanas e que les sea denegado la partiçipación e conversación.

E asimismo, los eclesiásticos sacramentos que por los dichos curas de las dichas iglesias non sean aministrados a los parrochianos de ellas, que de los dichos curas los quesieren resçebir, segund dispusiçión de los Santos Cánones, e fassen e procuran que los dichos sacramentos les sean dados e aministrados <por otros religiosos>, mayormente en la fiesta de la Resurreçión del Sennor, e a los duques, e marqueses, condes, cavalleros e mugeres e las otras personas que tienen sennorío tenporal, e a sus ofiçiales, e a los maestros, priores, e comendadores, e hermanos de las cavallerías e de las órdenes de los predicadores, e a todos los otros e a cada uno de ellos, así de la orden eclesiástica, commo seglar, que a los arçobispos, e obispos, e cabildos, e universidades, e curas de las fábricas de las iglesias e abades e priores e conventos, e a los otros beneficiados que inpiden o inpidieren que non puedan arrendar sus diesmos, e premiçias, e frutos, e rentas e proventus pertenescientes a ellos e a las iglesias, e mesas, e fábricas, e logares piadosos perpetuamente o en cada anno. E asimismo, las casas e vasos para guardar los dichos frutos, e dehesas para sus ganados con semejante conspiración o por otra maldad non lo dexan arrendar de ellos e a los que lo así arriendan e a los otros que lo quieren pagar non consientan nin dan logar pública o oculta, directa o indiretamente, que sean amonestados, çitados, descomulgados e entredichos, ni que sus bienes sean escusos.

E a cada uno e qualquier de los sobre dichos por atoridad de las presentes requerimos e amonestamos e en virtud de esta obediencia mandamos que desde el día de la publicación de las presentes o por su treslado abténticamente sacado, puesto en las puertas de las iglesias catedrales e de las otras iglesias colegiales e parrochiales de las çibdades e

logares de los dichos regnos, si provechosamente se pudiere faser o en otra manera fasiéndolo saber a los vesinos de ellos de los quales se puede presumir que verná a su notiçia de ellos, fasta sesenta días que se cuenten veynte días por el primer término e veynte días por el segundo e los otros veynte días por el terçero <postrimero e> perentorio e término que a ellos e a cada uno de ellos asignamos para que //(fol. 4vº) de las cosas sobre dichas e de cada una de ellas del todo se aparte, e desistan, e den e paguen devida satisfaçión de los dannos, e injurias, e espensas a aquellos a quien pertenesçe ser fecha, e que tales e semejantes cosas dende en adelante en ninguna manera presuman de faser más que les den e paguen a los dichos curas, e personas, e logares eclesiásticos enteramente, lo que así les es devido de los dichos diesmos, e premiçias, e ofrendas, e mortuorios, e frutos, e rentas e provencus, e los otros derechos a ellos pertenesçientes, segund fasta aquí ge lo acostumbraron pagar e quanto en ellos fuere fagan, por manera que por las otras personas les sea pagado de guisa que segund el tenor de las letras del dicho nuestro predeçesor e de las otras cosas e cada una de ellas en ellas contenidas estudien de las conplir en todo e por todo. De otra manera, el dicho término pasado, si de las sobre dichas cosas non se disistieren e a nuestras moniçiones e mandamientos non obedexieren con efetto por el mysmo caso cayan e incurran en todas las sentençias e çensuras e penas promulgadas, commo dicho es, por el dicho nuestro predeçesor e en cada una de ellas, las quales nos, asimismo, por nuestro propio motu, çiençia e abtoridad sobre dichas, desde agora por entonçe e de entonçe por agora en los dichos pecadores sacríllegos e contumaçes e rebeldes sobre dichos, e en cada uno de ellos pronunçiamos en estos escriptos e por ellos, e más que sean apartados de la comunidad de los fieles, fasta que por ellos reçibido el espíritu de más sano consejo se aparten de las dichas cosas e merescan alcançar benefiçio de absoluçión de

las dichas sentençias, çensuras e penas.

Otrosí, porque poco aprovecharían las dichas çensuras ser promulgadas, si non son ynsinnadas e publicadas en logares e tiempos para ello estabeçidos porque sean traydas a devida execuçión, commo quier que para tan graves e enormes delitos no se podría fallar penas yguales para ellos, por ende cometemos e mandamos por la dicha nuestra abtoridad a los dichos arçobispos e obispos e a los amados fijos abades, priores, deanes, arçedianos e a los otros prelados de las iglesias, asy del regno de Gallisia, commo de los otros regnos e sennoríos sobre dichos e a sus vicarios e ofiçiales que cada e quando que las presentes letras nuestras o sus treslados abténticamente sacados a donde e quando vieren que cumple o por parte de aquel e aquellos a quien el presente negoçio atanne sobre esto fueren requeridos que en cada domingo e días de fiestas, quando la mayor parte del pueblo ende conviviere a las oras divinas denunçien e publiquen solepnemente a los sobre dichos endureçidos e rebeldes, e a qualquier de ellos que recusaren e menospreçieren de obedesçer a nuestros mandamientos por públicos descomulgados e anatematisados e entredichos e apartados de la comunión de los fieles e cristianos e desmenbrados e desechados de ella. E demás que sean del todo malditos de Dyos todo poderoso e del su verdadero vicario, e así mismo fagan ser así denunçiadados por todos e de todos sean apartados, el qual dicho entredicho estrechamente sea guardado fasta que bolvidos de contriçión e la çeguedad de su pecado quitada //(fol. 5rº) merescan de nos e de nuestros subçesores cánonicamente reçebidos alcançar benefiçio de absoluçión todavía los sobre dichos guardando e teniendo los proçesos legítimamente sobre este caso fechos contra los suso dichos e quantas veses vieren que cumple procuren de los agrupar e demandar por virtud de ellos, invocando sy menester fuere para ello la ayuda del braço seglar, non enbargante la constituçión del papa

Bonifaçio otavo de bien aventurada memoria, nuestro predeçesor e las otras apostólicas constituçiones e ordenaçiones mayormente aquella por la qual entre otras cosas se contiene que por debda de dinero non se pueda poner entredicho en las çibdades e otros logares, e todos otros e qualesquier contrarios, aunque los dichos delinquentes sacríllegos e usadores e los otros suso dichos o qualquier de ellos tomen o apartadamente tengan indulto de la dicha sede apostólica para que non puedan ser entredichos e suspensos e descomulgados por letras apostólicas que non fagan llena e espresa mençión, palabra por palabra, del dicho indulto, porque ellos en quanto a lo sobre dicho non queremos que en alguna cosa sean ayudados, e porque quanto sería cosa difiçile e peligrosa que las presentes nuestra letras se oviesen de llevar a cada un lugar de los dichos regnos, para faser la publicaçión de ellas, queremos e por nuestra abtoridad mandamos que a los trasuntos de ellas abtorisados segund derecho donde quier que fueren dados o mostrándoles sea dada plenaria fe e que las moniçiones e publicaçiones sus dichas, así ligen a los sobre dichos commo sy personal e legítimamente les fuesen notificadas. E queremos, asimismo, que si el número de los tales onbres delinquentes acaesçiere que se vaya a otros regnos e por su maliçia se acreçentare para cometer o cometieren otros casos e nuevas espeçiales demandas por las presentes nuestras letras mandamos a los dichos arçobispo e obispos e a los dichos sus ofiçiales que diligentemente los busquen e los apremien e punnan e castiguen por nuestra abtoridad con pena digna, pensada la calidad de los dichos delinquentes e sus delitos segund la justiçia calidad de los tiempos e personas e logares lo requeriere, non embargantes las cosas suso dichas e todos otros qualesquier contrarios.

Por ende, non cumple a ningund onbre quebrantar o yr con loca osadía contra esta nuestra carta de confirmaçión, ynovaçión aprovaçión,

constituçión, declaraçión, moniçión, comisiòn, mandato, decreto e voluntad, porque qualquiera que semejante cosa tentare o presumiere de tentar e quebrantar sepa que yncurrirá en la maldiçión de Dios todo poderoso e de los bien aventurados apóstoles San Pedro e San Pablo.

Dada en Roma, çerca de la iglesia de San Pedro, anno de la encarnaçión del sennor de mill e quatro çientos e sesenta e seys annos, en la terçia nona de enero²⁹, del anno terçero de nuestro pontificado.

Las quales dichas letras apostólicas, así leydas e presentadas, luego el dicho fisco procurador, en nombre del dicho sennor obispo de Salamanca, delante el dicho sennor ofiçial e vicario general en el dicho juyzio, dixo e declaró commo el dicho reverendo sennor obispo e él en su nombre, se entendía ayudar de las dichas letras e enbiarlas a muchos //(fol. 5r^o) diversas partes.

E por quanto hera cosa difiçile de las enviar a cada uno de los logares donde hera menester, porque así por la distançia e apartamiento de los dichos logares, commo en otra manera, se podría perder por fuego, agua, robo o furto o por otra fortuyto. Por ende, que pedía e pidió en el dicho nombre al dicho ofiçial e vicario general que mandasen ensenplar, abtenticar e dar en pública forma las dichas letras apostólicas, e asimismo, que diese e otorgase en forma devida su edito de çitaçión e etçétera todos e qualesquier personas que lo ovyesen menester común e particularmente, e que lo mandase poner en una de las puertas de la dicha iglesia cathedral de Salamanca. El qual dicho ofiçial e vicario suso dicho a pedimiento del dicho ofisio dio e conçedió el dicho edito de çitaçión e lo mandó poner en una de las puertas de la dicha yglesia de Salamanca, el tenor del qual es este que se sigue:

²⁹ 3 de enero.

Pero Fernandes de Toro, canónigo de la iglesia de Salamanca, ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en la iglesia, çibdad, dióçesis de Salamanca por el reverendo in Cristo padre e sennor don Gonçalo de Bivero, por la graçia de Dios e de la sede apostólica, obispo de Salamanca, por este presente público edito de çitaçión manda que sean çitados e çita a todas e qualesquier personas que lo ovyeren menester común e particularmente y aquellos a quien el negoçio de yuso escripto atanne e atanner puede, en qualquier manera que fasta seys días primeros siguientes parescan legítimamente ante de él en la abdiença de las viésperas e en logar acostumbrado deputado para el abdiença ordinaria de los pleitos e cabsas para ver unas letras apostólicas de la ynmunidad e libertad eclesiástica generalmente conçesas por el santísimo in Cristo padre e sennor, nuestro sennor Paulo, por la divina providença Papa segundo a los regnos de Castilla y de León, escriptas en latín e en pergamino, por su verdadera bula de plomo pendiente e buladas en filos de sirgo colorado e amarillo, segund costumbre de la corte romana a pedimiento del procurador e fisco del dicho reverendo sennor obispo de Salamanca e en su nombre para que enempladas e abtenticadas las mande dar en pública forma.

E asymismo para desir e alegar qualquier cosa por palabras o en escripto que desir e alegar quesiere porque las dichas letras non devan ser enempladas e abtenticadas e dadas en pública forma, çertificando a los sobre dichos que sy en el dicho término de la paresçieren que serán oydos, de otra manera, el dicho sennor ofiçial e vicario general sobre dicho proçederá a las escomuniçaión e enxenplaçión e conçesión en pública forma de las dichas letras apostólicas mediante justiça en absença e rebeldía de los dichos çitados en testimonio de lo qual las presentes letras de nonbre suyo e del nombre de mí el notario público de yuso escripto firmadas, mando que se pusiesen en la dicha çibdad de Salamanca en el

anno del nasçimiento del nuestro sennor de mill e quatro çientos e sesenta e siete annos a dies días del mes de octubre. Pero Fernandes, canónigo de Salamanca, de mandado del dicho sennor ofiçial de Salamanca. Iohán Peres, notario.

DOCUMENTO 45

1467, mayo, 8.

Carta de Enrique IV a la villa de Santander revocando la merced que le había hecho a Diego Hurtado de Mendoza.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 7. Original. Papel. 1 folio. 230x290mm. Castellano. Letra gótica. Mal estado de conservación. Roto por varias partes.

Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de [León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe], de Algesira, de [Gibra]ltar y sennor de Viscaya, [e de Molina.

Por] quanto yo ove fecho e fise merçed de la villa de Santa[der] [...] térmyno y juridiçión y con las rentas e pechos y [...] de ella, pertenesçientes, a don Diego Furtado de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real, mi va[sallo e del] my consejo, e porque segund los privilejos que la dicha villa tiene de los reys de gloriosa memoria, mys progenitores, confirmados de my y por la dicha villa y su tierra ser de my corona real, yo non pude dar ny faser merçed de ella ni la apartar nyn dividir de la dicha mi corona real e la tal merçed yo la fise por algunas cosas que por estonçes para la paçificaçión de mys regnos complía e non porque proçediese de mi voluntad, por lo qual por estas cabsas e rasones que a ello me mueven complideras a mi serviçio, mi merçed es de revocar, e por la presente revoco y caso e anullo e do por ninguna e de ningund valor e efeto la dicha merçed que asy de la dicha villa e

su tierra con su castillo e fortaleza e rentas y pechos e derechos de ella al dicho marqués de Santillana e a otro qualquier cavallero o persona fise o qualesquier mis cartas e sobre cartas que sobre ello mandé dar.

Quiero e es mi merçed e voluntad que la dicha villa con la dicha su tierra y castillo e fortaleza y término y juridiçión e con todo lo suso dicho, para siempre quede e sea de la dicha my corona real e encorporada e fixa en ella e que se non pueda dar ny enajenar nyn divydir ny apartar de ella por cabsa pía ny nesçesaria ny porque se diga ser complidero a my serviçio e a la paçificación de los dichos mys regnos ny por otra rasón, ny color alguna que sea o ser pueda. E que si yo o los reyes que después de my en estos dichos mys regnos subçediesen por merçed ovtengan o en otra manera diéremos o dieren la dicha villa e su tierra e fortaleza o qualquier cosa de lo suso dicho o fesiéremos merçed de ello o de qualquier cosa de ello que la tal merçed o donaçión sea en sí ninguna, e a qualquier a quien se fesiere por virtud de ella, la non pueda aver nin adquirir nin tener derecho alguno a ella en quanto a la posesión nin a la propiedad e quasy posesión alguna al tal de ello o de qualquier de ello o de qualquier cosa de ello.

E además, la tal non pueda ser dicha posesión, nin pueda alegar prescriçión alguna caso que por discurso de tiempo la tenga más que la tal posesión sea clandestina y viçiosa, e que todavía el concejo, alcaldes, y alguasyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa se puedan sustraer de la juridiçión e sennorio de la tal persona a quien la tal merçed se fesiere o se alçar por my e para la dicha my corona real sin por ello caer nyn yncurrir en pena ny calonna alguna. E sy en algunas penas cayeren o incurrieron por defender la dicha villa para la dicha mi corona real yo desde agora los relievio e do por libres y quitos de ellas, non enbargante qualesquier cartas e provisiones que para las esecutar en ellos aya dado, e yo mismo las revoco e do por ningunas e de ningund valor.

E mando al dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa que todavía estén por my e para la my corona real, e que non ayan por sennor al dicho marqués nin a otra persona alguna, non embargante qualquier mis cartas que por ellos les son o sean mostradas, nin otra qualquier merçed que de ella yo o los reyes que después de my subçedieren fagamos a qualquier persona o personas de aquí adelante, nin qualesquier cartas o sobrecartas que sobre ello aya dado e dé pues que las yo revoco e quiero que la dicha villa y su tierra con todo lo suso dicho para siempre sea de la dicha mi corona real, e que de su natura sea inalienable e se non pueda dar nin enajenar nin apartar nin eximir nin dividir de ella.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando al príncipe don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano e a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes e otros comendadores, e a los del my consejo y oidores de la my abdiencia y alcalldes y a otros e otras justiçias y ofiçiales qualesquier de la my casa y corte e chançillería y a los subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los conçejos, corregidores, alcalldes, alguasyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas e lugares de los mys regnos e sennoríos, e a los alcalldes, e procuradores y diputados de la Santa Hermandad de ellos e a otras qualesquier personas, mys vasallos y súbditos y naturales de qualquier estado o condiçión e preheminencia o dignidad, que sean e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que aguarden e fagan guardar a la dicha villa de Santander esta my carta e todo lo en ella contenydo e que les non vayan nyn pasen, nyn consientan yr nin pasar contra ello nyn contra cosa alguna ny parte de ello agora ny en algund tiempo ny por alguna manera. E que todo favor que la dicha villa e vesynos de ella les pidieren e ovieren menester para defender y aver e tener la dicha villa para my e para la dicha

my corona real les den e fagan dar, e que en ello embargo ni contrario alguno les non pongan nyn consientan poner sobre lo qual todo mando al my chançiller e notarios e a los otros mys ofiçiales que están a la tabla de los mys sellos que den a la dicha villa my carta de previllegio rodado e las otras mys cartas las más fuertes e bastantes que les pidieren y menester ovieren para que asy le sea cumplido y guardado. E los unos ny los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios y de confiscaçión de los bienes.

Dada en la muy noble y leal villa de Madrid, a ocho días de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos y sesenta e siete annos. Yo el rey. Yo Iohán Ruis del Castillo la fis escribir por su mandado.

DOCUMENTO 46

1468, octubre, 8.

Carta del provisor de la iglesia de Burgos dirigida a Fernando González de Liaño, en la que le encomienda que haga una pesquisa sobre el caso de Alonso González de Ralas, clérigo, que vive amancebado.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 110, doc. 417. Original. Papel. Fol. 9rº. 310x215mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Fernando Gonsales de Lianno, hermano.

El santo padre prior de Santa Catalina de Corbán vos contará çierta convenençia que entre un procurador de su casa e Alonso Gonçales de Ralas pasó según veréys por una escritura que él vos mostrará, la qual es tal que sólo por lo que en ella se contiene syn otra novedad mereçia asaz pena el dicho Alonso Gonçales e yo quesyera enviar por él, salvo que el dicho padre

prior me dixo algunas razones por donde pareçe que allá se podrá mejor remediar, asy en la enmyenda de su párroco commo en el serviçio de la iglesia, y por tanto acordé de vos cometer este caso para que sy allá se podiere byen emendar según fuere serviçio de nuestro sennor se faga e synon para que fagáys pesquisa sy es commo se dize público concubinario e me la enbyéys çerrada y sellada y dentro de ella esta carta, ponyendo térmyno al dicho Alonso Gonsales dentro del qual paresca ante my y por la presente vos do my poder para lo suso dicho y lo de ello dependiente.

Fecha en Burgos, en casa de Pero Rodrigues, canónigo, presente el liçençiado de Myranda. A viii de otubre de sesenta y ocho. (RÚBRICA: Burgus provisor)

DOCUMENTO 47

1469, enero, 1.

Enrique IV concede el privilegio de mercado franco a San Vicente de la Barquera.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 8. Traslado de 1469, enero, 6.

Quiero que sepan por esta mi carta de privillejo o por su treslado signado de escrivano público todos los que agora son o serán de aquí adelante, commo yo don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, de Gybraltar e sennor de Viscaya e de Molina, por faser bien e merçed a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e mayordomo e comunidad de la mi villa de San Biçente de la Barquera, acatando los buenos e leales serviçios que avedes fecho e fasedes de cada día e por noblesçer la dicha villa e porque sea

más poblada, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para siempre jamás aya e se faga en la dicha villa de San Biçente cada semana un mercado, el qual sea el día del sábado de cada semana, el qual sea franco, libre, e quito de alcavalas e de otros tributos todas las mercaderías e cosas que se truxieren a vender e vendieren e se trocaren e cambiaren un día de cada semana en la dicha villa de San Biçente e en sus arravales e Ribera, asy lo que vendieren e compraren e cambiaren los vesinos, e moradores de la dicha villa de San Viçente e su tierra, commo otras qualesquier personas de fuera de ella, que el dicho día venieren a comprar e vender e trocar e cambiar, los quales ni alguno de ellos de la compra ni de la venta ni del troque nin del cambio que se fesiere en la dicha villa e en sus arravales e ribera es mi merçed que non paguen la dicha alcavala nin otro trybuto alguno e que gosen de todos los previllejos e libertades e cosas de que gosan todas las personas que van a los mercados francos de mis regnos donde yo he dado e do la semejante franquesa e esençión e livertad, lo qual todo es mi merçed que se faga e cumpla asy, non embargante qualesquier leyes e ordenanças de mis regnos que lo pudiesen e puedan enbargar o enpachar.

E yo por la presente commo rey e sennor do es seguro e salvo conduto que de mi tiene los que van a los semejantes mercados francos a todas las personas que venieren al dicho mercado e fueren e tornaren de él para sus ca-
//fol. 2rº) sas, el qual dicho seguro e salvoconduto mando que vala e sea guardado agora e para siempre jamás con las mayores penas criminales e çiviles en que caen los que quebrantan seguro puesto por su rey e sennor natural. E el dicho mercado es mi merçed e mando que se faga e travte el día del sábado en cada semana para sienpre jamás en la dicha villa e arravales e ribera.

E mando a los mis contadores mayores que pongan e asienten esta merçed e franquesa que vos yo fago en los mis libros de lo salvado e en los

quadernos de las mis alcavalas, porque me non puedan poner nin pongan descuento alguno por ello los mis recabdadores e arrendadores, lo qual todo vos mando que fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados de la dicha villa, porque venga a notiçia de todos e de ello non puedan pretender ynorançia.

E otrosy, mando a los mis contadores mayores e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo la más firme e vastante que menester oviéredes en esta razón. E de esto vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en la noble e leal villa de Madrid, primero día de enero anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesus Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e nueve annos. Va enmendado o dis enero e nueve e va emendado o dis los mis contadores mayores. Yo el rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro sennor la fis escrevir por su mandado registrada. Iohán de Sevilla.

DOCUMENTO 48

1469, enero, 6.

Enrique IV confirma, a petición del concejo, el privilegio de mercado franco dado a San Vicente de la Barquera, y exime de pagar la alcabala de todos los productos, excepto del de las heredades, el vino destinado a las taberna, el pescado y la carne, y conviene con el concejo el pago de 20.000 mrs. en concepto de alcabala.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 8. Original. Papel. 300x210mm. Castellano. Letra gótica. Regular estado de conservación.

En el nombre de Dios Padre, e Hijo, e Espíritu Santo que son tres personas, una esencia divinal que vive e regna por siempre sin fin e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora Santa María, madre de nuestro señor Jesus Cristo, verdadero Dios e verdadero ome, a la qual yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos e a honra e reverencia suya e del bienaventurado apóstol, señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guador de los reyes de Castilla e de León e de todos los santos e santas de la corte celestial, que segunt verdaderamente estuvieron los santos que por espíritu e gracia de Dios ovieron verdadera sabiduría de las cosas, e asy mismo los sabios que naturalmente ovieron conocimiento de ellas. El rey ha nombre de nuestro señor Dios e es vicario e tiene su lugar en la tierra quanto a lo temporal e es puesto por él sobre las gentes de sus reynos para mantenerlos en justicia e en verdat e dar a cada uno su derecho e por eso lo llaman corazón e alma del pueblo, porque asy como el ánima de la vida está en el corazón del ome, e por ella vive, el cuerpo se mantiene asy en el rey está la justicia que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorío, e otrosy, como el corazón es uno e por él recibe todos los miembros viridat para ser un cuerpo, bien asy todos los del reyno maguer sean muchos porque el rey debe ser uno por esto debe otrosy ser todos unos para servirle e ayudarle en las cosas que él ha de faser e naturalmente dixieron los sabios antiguos que el rey es cabeza del reyno, porque asy como de la cabeza nascen todos los sentidos por los quales se manan todos los miembros del cuerpo, bien asy por el mandamiento ponen para le obedesçer e servir e guardan onde el rey es alma e cabeza e ellos miembros, e porque naturalmente las voluntades de los ombres son departidas e los unos quieren valer más que los otros por eso fue menester por derecha fuerza que oviese uno que fue la cabeza de ellos por cuyo señor mandamiento se guiasen asy como todos los miembros del cuerpo se guían e mandan por la cabeza e por esta razón

convino que oviese rey e lo tomasen los omes por sennor.

E asy mesmo porque la justiçia que nuestro sennor Dios avía de dar en el mundo, porque beviesen los omes en paz e en amor oviese quien la fesiese por él en las cosas temporales guardonando e dando a cada uno su derecho segunt su meresçimiento al rey propia e prinçipalmente pertenesçe usar entre sus súbditos e naturales non solamente de la justiçia comutativa que es de un ombre a otro, más aun debe usar de la muy alta e muy magnífica virtud de la justiçia distributiva en la qual consisten los galardones e remuneraciones e graçias e merçedes que el rey debe faser aquellos que lo meresçen e bien e lealmente le sirven e aman su serviçio. E por esto los gloriosos reyes de España usando de su liberalidad e magnifiçiençia acostumbraron faser graçias e merçedes e dar grandes dones e heredamientos a sus vasallos e súbditos e naturales, porque tanto es más la su real magestad digna de mayores honores e resplandesçe por mayor gloria e poderío quanto los sus súbditos e naturales son más grandes e //(fol. 1vº) ricos e abonados e tienen mejor con que los servir.

E el rey que franca, e liberal, e magníficamente usa de esta graçia e virtud de la justiçia distributiva, fase aquello que debe e pertenesçe a su estado e dignidad real e dan buen exenplo a los otros sus súbditos e naturales para que bien e lealmente los sirvan e fasyenlo asy es en ello servido el muy alto e soberano Dios, nuestro sennor, amador de toda justiçia e perfecta voluntad, del qual dependen todas las graçias e bienes e dones espirituales e temporales, e los reyes que esto fassen son por ello más poderosos e ensalçados e mejor servidos e temidos e amados de sus regnos e la cosa pública de ellos dura más e son mejor gobernados e mantenidos en pas e en tranquilidad e justiçia e porque el rey que fase la tal merçed ha y catar quatro cosas.

La primera que es aquella cosa que quiere dar. La segunda a quien la da. La tercera porqué ge la da e si ge la ha meresçido o puede meresçer. La quarta qué es el pro o el dapno que por ello le puede venir. Por ende yo, acatando e considerando todo esto e los buenos e leales serviçios que el conçejo e justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos e mayordomos e comunitat de la villa de Sant Viçent de la Barquera me fassen de cada día e por noblesçer la dicha villa, e porque sea más poblada.

[Se inserta documento de 1469, enero, 1]

Agora, por quanto por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales, e omes buenos, e mayordomo e comunitat de la dicha villa de San Viçent de la Barquera, me fue pedido por merçed que les confirmase e aprovase la dicha mi carta suso encorporada, e la merçed e franquesa en ella contenida e les mandase dar mi carta de previllejo, para que les vala e sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara.

E por quanto se falla por los mis libros e nóminas de lo salvado [documento doblado] e quedó en ellos cargada la original para que se faga e cumpla e sea guardado todo lo en ella contenido e declarado, eçebto que se ha de pagar alcavala de las heredades e del vino atavernado e del pescado de grainella e de las carnes muertas que se vendieren a ojo e a peso el dicho día del sábado del dicho mercado de cada semana en la dicha villa de San Biçente e en sus arravales e Ribera e commo quedó e queda guardado en los mis libros para mí al conçejo de la dicha villa de San Biçente de la Barquera que me den e paguen en este presente anno de la data de esta mi carta de previllejo veynte mill maravedíes que por los mis contadores mayores con la parte del dicho conçejo de la dicha villa fue convenido e ygualado quantía e

diesen e pagasen por el diesmo e chançillería de quatro annos que yo ove e he de aver de la dicha merçed e franquesa del dicho mercado franco segund la mi ordenança.

Por ende, yo el sobre dicho rey don Enrique por faser bien e merçed al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos e mayordomo e comunidat de la dicha villa de Sant Viçente de la Barquera por los buenos e leales serviçios que me fassen de cada día e por noblesçer la dicha villa e porque sea más poblada, tóvelo por bien, e confirmoles e apruévoles la dicha mi carta suso encorporada e la merçed e franquesa en ella contenida, e tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para siempre ja-//(fol. 2vº) más aya e se faga en la dicha villa de San Biçente de la Barquera cada semana un mercado el qual sea el día del sábado de cada semana, el qual sea franco, libre e quito de alcavalas e de otros tributos todas las mercadurías e cosas que les troxieren a vender e vendieren e se trocaren e cambiaren el dicho un día de cada semana en la dicha villa de San Biçente e en sus arravales e ribera, asy lo que vendieren e compraren e cambiaren los vezinos e moradores de la dicha villa de Sant Biçente e su tierra, commo otras qualesquier personas de fuera de ella, que el dicho día venieren a comprar e vender, cambiar e trocar, los cuales nin alguno de ellos de la compra nin de la venta nin del troque nin del cambio que fesieren en la dicha villa e en sus arravales e ribera non paguen la dicha alcavala nin otro tributo alguno, salvo solamente de las dichas heredades e del vino atavernado e del pescado de gamella e de las carnes muertas que se vendieren a ojo e a peso el dicho día sábado del dicho mercado de cada semana que de todo esto se ha de pagar la dicha alcavala non enbargante lo contenido en la dicha mi carta suso encorporada.

E que gosen de todos los previllejos e libertades e cosas de que gosan todas las personas que van a los mercados francos de mis regnos donde yo he

dado e do la semejante franquusa e esençión e libertad e yo por esta mi carta de previllejo o por el dicho su treslado signado commo dicho es do es seguro e salvoconduto que de mí tienen los que van a los semejantes mercados francos a todas las dichas personas que venieren al dicho mercado e fueren e tornaren de él para sus casas, el qual dicho seguro e salvoconduto por esta mi carta de previllejo o por el dicho su treslado signado commo dicho es, mando que les vala e sea guardada de agora e para siepre jamás so las mayores penas criminales e çiviles en que caen los que quebrantan seguro puesto por su rey e senor natural.

E por esta mi carta de previllejo o por el dicho su treslado signado commo dicho es, mando a qualesquier mis thesoreros e recabdadores, arrendadores mayores e menores e reçebtores que agora son o serán de aquí adelante de las alcavalas de la dicha villa de Sant Biçente de la Barquera que non demanden nin [doblado] la dicha alcavala de las cosas suso dichas nin [doblado] que vendieren [doblado] cada semana commo dicho es eçebto que es mi merçed que se pague [doblado] de las dichas heredades e vino atavernado e pescado de gamella e carnes muertas que se vendieren a peso e a ojo segund e commo dicho es.

Otrosy, es mi merçed e mando que el dicho conçejo de la dicha villa de San Viçente de la Barquera detengan en sy los dychos veynte mill maravedíes que asy me han de dar e pagar del dicho diesmo e chançillería por rasón de la dicha merçed e franquusa que asy les ove fecho e fise del dycho mercado commo dicho es. E que non recudan con ellos a persona alguna syn que para ello les sea mostrada mi carta sellada con mi sello e librada de los dichos mis contadores mayores, por quanto de ellos les queda fecho cargo en los dichos mis libros commo dicho es.

E otrosy, por virtud de esta dicha mi carta de previllejo nin de sus treslados signados e cartas de pago nin en otra manera non han de ser

resçibidos en cuenta a los arrendadores mayores que son o fueren de las alcavalas de la merindat de Asturias de Santillana donde es e entra la dicha villa de Sant Biçente nin a los arrendadores mayores que son o fueren de la dicha villa de Sant Biçente por sy maravedíes nin otra cosa alguna por rasón de la dicha franquesa del dicho mercado de la dicha villa de Sant Biçente e sus arravales, e Ribera este dicho presente anno de la data de esta mi carta de previllejo nin dende en adelante en cada un anno para siempre jamás, por quanto en el arrendamiento que nuevamente se fesiere de las dichas alcavalas de la dicha merindat o de la dicha villa de Sant Biçente por sy se arrendaren con condiçión que el dicho día sábado de cada semana sea franco de la dicha alcavala este dicho anno e dende en adelante en ca-//(fol. 3vº) da un anno para siempre jamás, segund y en la manera que de suso se contiene e declara, lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte de ello mando que fagan pregonar públicamente por las plaças e mercado de la dicha villa de San Biçente, porque venga a notiçia de todos e de ello non puedan pretender ynorançia, lo qual todo es mi merçed que se faga e cumpla asy non enbargante qualesquier leyes e ordenanças de mis regnos, que lo pudiesen o puedan enbargar o enpachar.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de tres mill maravedíes para la mi cámara a cada uno, por quien fincare de lo asy faser e cumplir. E demás, por esta dicha mi carta de previllejo o por el dicho su treslado signado commo dicho es, mando e defiendo firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de yr ni pasar al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e mayordomo e comunidat de la dicha villa de San Viçente de la Varquera contra esta merçed e franquesa que les yo fago nin contra cosa alguna ni parte de ella por ge la quebrantar o menguar en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fesieren e

contra ello e contra cosa alguna o parte de ello fueren o pasaren avrán la miyra e demás pecharme han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos tres mill maravedíes de la dicha pena e al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavaleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e mayordomos e comunidad de la dicha villa de San Viçente de la Varquera todas las costas e dapnos que sobre esta rasón se les recresçieren.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir, mando al ome que les esta dicha mi carta de previllejo o el dicho su treslado signado commo dicho es mostrare que los enplase que parescan ante mí en la mi corte do quier que yo sea del día que los enplasare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por quál rasón non cumplen mi mandado e de cómo esta dicha mi carta de previllejo o el dicho su treslado signado commo dicho es les fuere mostrada. E los unos nin los otros la cumplieren mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa çierto en cómo cumplides mio mandado, e non faga ende al so la dicha pena, e del ofiçio de la escribanía. E de esto vos mandamos dar e damos esta nuestra carta de previllejo escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros ofiçiales de la mi cámara.

Dada en la noble e leal villa de Madrid, seys días de enero anno del nasçimiento del nuestro sennor Jesus Cristo de mill e quatro çientos e sesenta e nueve annos. Va emendada o dis comunydat. [RÚBRICAS]: Alvaro de Alcoçer. Gonsalo Garçía.

Yo Fernado de Madrid, notario del reyno de Castilla, lo fis escribir por mandado del rey. [RÚBRICAS]: Fernando de Madrid, Gonsalo de Orihuela, Sancho de Villadiego, Alonso de Vitoria.

DOCUMENTO 49

1469, enero, 19.

Interrogatorio de testigos realizado por Fernando González de Liaño, provisor en la iglesia de Santander por el obispo de Burgos, y comisionado para que investigue a Alonso González de Ralas, clérigo de la iglesia de Santa María de Llatas, acusado de vivir amancebado.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 110, doc. 417. Original. Papel. Fols. 4rº-8vº. 310x215mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

En la iglesia de Santa María de Llatas de la diócesis de Burgos, a dies e nueve días del mes de enero anno del nascimiento de nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e sesenta e nueve annos, en presençia de my Juan Gutierrez de Myengo, escrivano e notario público por la autoridad apostólica e de los testigos de yuso escriptos.

El venerable e discreto varón Ferrando Gonsales de Llyanno, provisor en la iglesia de Santander por el virtuoso sennor don Gonçalo de Pallarés, abbad de la dicha iglesia, por virtud de una carta de comysión del venerable sennor Garçia Rois de la Mota, bachiller en decretos e provisor e vicario en lo espiritual e temporal por el muy reverendo in Cristo padre e sennor don Loys de Cunna, obispo de Burgos, en todo el obispado que en efecto contenía que el dicho Ferrando Gonsales, provisor suso dicho, sacase pesquisa e oviese informaçión de testigos dignos de fe de la honestidad e vida de Alonso Gonsales de Ralas, clérigo de la dicha iglesia de Santa María de Llatas, e en espeçial le era mandado e cometido que inquisiese sy el suso dicho era público concupinario.

Sacó informaçión e tomó juramento en forma devida de derecho sobre la sennal de la crus e los nombres de los santos evangelios de los

infra nombrados, los quales e //(fol. 4vº) cada uno de ellos dixieron “sy juramos e amén”. E después y luego secreta e apartadamente tomó e recibió el dicho e posición de cada uno por orden primeramente.

[I] Sancho Roys de Lloredo, vesino de Llatas, testigo jurado e apartado, preguntado sy conosçya a Alonso Gonsales de Ralas, clérigo, dixo que conosçya al suso dicho e que sabía que servía en la dicha iglesia de Santa María la meytad del tiempo e otro capellán la otra meytad.

[II] Preguntado sy sabía o entendía o creya o sy oya desir que el dicho Alonso Gonsales tenía públicamente alguna muger por su mançeba e en su casa, dixo que sabía que el dicho Alonso Gonsales, clérigo, tenía consygo dentro de su casa e públicamente por su mançeba a una muger que dixo que se desía por su nombre María Sanches de Aras, e que tenía con ella dos fijos e una fija, e que así era verdad e pública vos e fama.

[III] Preguntado por qué lo sabía dixo que lo sabía porque lo avía visto e vidía de cada día.

[IV] Preguntado por otras preguntas, dixo que non sabía otra cosa más de lo que dicho avía. //(fol. 5rº)

[I] Rodrigo de Llatas, testigo jurado e etçétera. Preguntado por la primera, sy conosçya al suso dicho clérigo, dixo que lo conosçía, e que eran de cada día vesinos e aun parientes.

[II] Preguntado por la segunda, sy el dicho Alonso Gonsales, clérigo, tenía alguna muger públicamente e por su mançeba, dixo que sabía que el dicho Alonso Gonsales de Ralas, clérigo, tenía por su mançeba e públicamente a la dicha María Sanches, e que moravan ambos dentro de una casa, e que fasían vida commo marido con su muger en el conçejo de Suesa so la campana de Santa Olalla, iglesia del dicho lugar, e que sabía que el dicho Alonso Gonsales tenía en la dicha María Sanches fijos e fija e que así era verdad e público por toda la tierra, e que esto era lo que sabía çerca

de este fecho.

[III] Preguntado sy servía bien la iglesia e el etçetera, dixo que eran contentos con él e que servya bien la iglesia e que non tenía contra él otra quexa alguna, salvo por tener asy la dicha mançeba.

[I] Martín Gutierres de Coterillo, testigo jurado e etçetera. Preguntado por la primera, dixo que conosçía al suso dicho Alonso Gonsales, clérigo, e que sabía que can-//(fol. 5vº) tava la meytad del tiempo en la dicha iglesia de Santa María.

[II] Preguntado por la otra pregunta, dixo que sabía que el suso dicho Alonso Gonsales, clérigo, tenía públicamente consigo a la suso dicha María Sanches por su mançeba e tenía en ella fijos.

[III] Preguntado por la otra, sy sirve bien la dicha iglesia e etçetera, dixo que este testigo por la jura que avía fecho que salvo por aquel pecado que el dicho Alonso Gonsales tenía así la dicha muger e non la quería apartar de sy, que todos los de aquel pueblo serían bien contentos con él e con su serviçio, e que era buen eclesiástico e servía bien, mas por lo suso dicho estavan indignados contra él los de aquel conçejo e non lo querían commo le avían de querer ni se contentavan con él fasta que echase de consigo aquella muger, e que esto sabía de lo suso dicho e non más.

[I] Martín Peres de Quexo, testigo jurado e etçetera. Preguntado por la primera, dixo segund de arriba. //(fol. 6rº)

[II] Preguntado por la segunda, dixo segund ese otro testigo de arriba.

[III] Preguntado por la otra, dixo que el suso dicho servía bien la dicha iglesia e que le avían por bien entendido clérigo, çerca de los ofiçios eclesiásticos, enpero que estavan los de aquel pueblo descontentos con él e yndignados contra él, aunque non ge lo desían tanto entero por ser hombre pariente de los más de ellos, solamente por asy querer tener públicamente a

la suso dicha Marya Sanches por su mançeba e non se querer apartar de ella nyn la querer dexar e que esto sabía de lo suso dicho e non más.

[I] Juan Ferrandes de Lloredo, testigo jurado. Preguntado por la primera pregunta dixo que conosçya al suso dicho Alonso Gonsales de Ralas, clérigo, e que era hombre honrrado e bien enparentado, e que servya en la dicha iglesia de Santa María de Llatas el medio tiempo, e que creya que la servya de mano del prior e frayles del monesterio de Santa Cateryna. //(fol. 6vº) de Monte Corván, porque los diesmos de la dicha iglesia llevavan los dichos prior e frayles de grandes tiempos a esa parte.

[II] Preguntado por la segunda, dixo que sabía que el dicho Alonso Gonsales tenya consigo en su casa por su mançeba e públicamente a la dicha María Sanches, e que tenya de ella fijos e una fija, e que lo sabía porque lo veyá por sus ojos.

[III] Preguntado por la otra pregunta, dixo que el conçejo de Santa María de Llatas e los más de él, que non eran contentos que les serviese el dicho Alonso Gonsales, clérigo, non enbargante que era buen eclesiástico e entendido clérigo, solamente porque sabían que tenya consigo la dicha mançeba e non la quería dexar nyn apartar, e que querían clérigo casto e quito de aquel pecado para que los servyese e que bien querrian al dicho. //(fol. 7rº)

[I] Juan Gutierrez de Çunedo, testigo jurado e etçétera. Preguntado por la primera pregunta, dixo segund este otro testigo de arriba.

[II] Preguntado por la segunda, dixo que sabía que el dicho Alonso Gonsales avía avido fijos e una fija en la dicha muger, e que creya que la tenya consygo en su casa en el conçejo de Santa Olalla de Suesa, pero que non lo sabía çierto, enpero que viera los otros días pasados que ella estava apartada de él, e que ella morava en el conçejo de Llatas e él en el suso dicho conçejo de Suesa, que non sabía sy él venía a su casa de ella en aquel

tiempo, o sy ella yva a la //(fol. 7v^o) suya de ella, enpero que oya desir e que era pública fama que la tenya consygo agora en su casa continuamente, e que de esto non sabía más.

[III] Preguntado por la otra, dixo que oya desir e que creya que los vesinos e moradores en el conçejo de Llatas que estavan mal contentos con el dicho Alonso Gonsales, clérigo, e que non querían que los serviese ny cantase en la dicha iglesia solamente por tener asy públicamente la dicha mançeba e non se quitar de ella. En otra manera que el dicho Alonso Gonsales era buen clérigo honrado e buen eclesiástico e servya bien los ofiçios de la iglesia e sy quesyesse vevir castamente que querrían a él más que a otro por ser buen clérigo honrado e pariente de los más de aquel pueblo, e que esto creya que era asy verdad e la voluntad de los más de aquel conçejo e que non sabía más. //(fol. 8r^o)

[I] Juan Ferrandes de Lloredo, testigo jurado e etçétera.

Preguntado por la primera, dixo que conosçía al suso dicho Alonso Gonsales Ralas, clérigo, e que sabía que cantava la meytad del tiempo en la dicha iglesia de Santa María de Llatas e que creya que por mano del prior e frayles del monesterio de Santa Catheryna de Monte Corván.

[II] Preguntado por la otra pregunta, sy sabía o creya o avía oydo desir e etçétera, que el dicho Alonso Gonsales, clérigo toviese mançeva pública, dixo segund este otro testigo, pero que él non la avía visto en su casa del dicho Alonso Gonsales a la dicha Marya Sanches, pero que creya que la tenya en su casa, e asy era pública vos e fama, e que muchas veses los vedía labrar en la mier e andar ella con él commo marido con su muger, e que esto que lo sabían todos los vesinos de aquel conçejo, e que el suso dicho Alonso Gonsales aun non lo negava.

[III] Preguntado por la otra terçera pregunta, dixo en ella segund este otro testigo de arriba avía dicho, e que aquello creya ser verdad. //(fol. 8v^o).

Testigos que estaban presentes, rogados e para esto llamados e vyeron jurar a los suso dichos testigos en presencia del dicho señor Fernando Gonsales, provisor e juez comisario: Sancho Rois de Hermosa, fojero, e Juan Gutierrez de Hermosa, vesinos e moradores en la noble e leal villa de Santander. (RÚBRICA: Ferdinandus Gonsalvus)

E yo Juan Gutierrez de Miengo, clérigo de la diócesis de Burgos que a todo lo suso dicho fuy presente en uno con los dichos e vy jurar los dichos testigos e desir sus dichos e deposiciones secreta e apartamente, segund dicho es en presencia del dicho señor, e por ende esta dicha pesquisa escriví e saqué en limpio por mandado del dicho provisor, e signélo con my signo en uno con el nombre del dicho provisor e juez que fueron a tales, en testimonio de verdad. [*signum tabellionis*] (RÚBRICA: Johán Gutierrez, *notarius apostolicus*)

DOCUMENTO 50

1469, diciembre, 18

Enrique IV revoca la merced hecha a don Diego Hurtado de Mendoza de la villa de Santander.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, nº 9. Original. Papel. 1 folio. 270 x 300 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e señor de Viscaya e de Molina.

Por quanto yo ove fecho y fise merced a don Diego Furtado de Mendoça, marqués de Santillana, condel del Real e del my consejo, de la villa de Santander e su tierra con las rentas e pechos e derechos al señorío de

ella perteneçientes e con la justiçia e jurediçión alta e baxa, çevil e criminal, e mero e misto ynperio de ella, segund que más largamente en çiertas mis cartas e proviiones que sobre ello le mandé dar se contiene, la qual dicha merçed non ovo efeto e por quanto yo tengo asentado con el dicho marqués de Santillana que le yo aya de faser e faga equivalençia por la dicha villa e su tierra, e que la dicha villa quede para my corona real, por ende yo por la presente revoco e caso e anullo e do por ninguna e de ningund efetto e valor la merçed que asy de la dicha villa de Santander e su tierra fise, e las dichas mis cartas e sobre cartas que yo sobre ello le mandé dar quiero que la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho de ella perteneçiente agora e de aquí adelante para siempre jamás quedé e permanesca de la dicha mi corona real y se non pueda dividir ni apartar de ella, ny dar ny enajenar por ninguna ni alguna cabsa ny rasón ni color que sea o ser pueda e por esta dicha my carta o por su traslado signado de escrivano público.

E mando al conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de Santander que caso que por el dicho marqués de Santillana o por su parte las dichas mys cartas por donde le yo fise merçed de la dicha villa le son o sean presentadas las non cumplan ny por virtud de ellas lo ayan e tengan por sennor de la dicha villa, mas que defienda e anpare la dicha villa para my e para la dicha mi corona real, pues que yo revoco e do por ninguna la merçed que de ella le fise, segund e por lo que dicho es.

E otrosy, por esta dicha my carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadors, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes o llanas y a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e

sennoríos y a otras qualesquier personas, mis vasallos e súbditos, e naturales de qualquier estado e condiçión, preheminençia o dignidad que sean que guarden e cumplan e fagan guardar e complir todo lo en esta mi carta contenydo, e que non bayan nyn pasen nin consientan yr ny pasar contra ello agora ny de aquí adelante en manera alguna, e que para ello den e fagan dar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santander toda ayuda e favor que ovieren menester, e que non vayan ni pasen ni consientan yr ny pasar contra ello agora ni de aquí adelante en manera alguna. E los unos ny lo otros non fagades ny fagan ende al, por alguna manera so pena de la my merçed e de dies myll maravedíes a cada uno para la mi cámara. E demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse dyas primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la çibdad de Segovya, dies y ocho días de disiembre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quatro çientos e nueve (*sic*) annos. Yo Iohán Roys del Casallo, secretario de nuestro sennor el rey la fise escribir por su mandado. // (Fol. 1vº) Registrada. Iohán de Sevilla.

DOCUMENTO 51

1471, agosto, 3.

El marqués de Santillana, Diego Hurtado de Mendoza, confirma el privilegio que tiene el monasterio de Santo Toribio para impartir la justicia civil entre sus vasallos.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 215, nº 11. Traslado inserto en documento de 1471, agosto, 23.

Yo don Diego Furtado de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real, fago saber a vos Furtado de la Bega, my primo e governador en el my marquesado de Santillana e meryndat de Liébana, e a los alcaldes e merinos que agora son e serán de aquí adelante la dicha meryndad de Liévana que el padre prior del monesterio de sennor Santo Toribio de la dicha meryndad de Liévana se me quiso querellar que él e los priores pasados que fueron antes de él en el dicho monesterio han estado e están en posesión de la juridiçión çevil, aun en otras graçias e merçedes que han e tyenen, asy apostólicas commo reales e del marqués, my sennor, que santo parayso aya, e myas que alguno o algunos de los dichos alcaldes, e merinos e otros mys ofiçiales han querido o querrán entremeterse en perturbar la dicha posesión e graçias e merçedes.

E asy mysmo, que algunas heredades e posesiones perteneçientes al dicho monesterio e monjes de él le eran perturbadas e ocupadas por algunas presonas de esa my tierra syn tener //(fol. 7rº) para ello derecho tytulo.

E yo queriendo guardar al dicho monesterio de Santo Toribio, segund devo por quanto tengo mucha deboçión en su cuerpo santo e en las santas reliquias e oraçiones de sos relijiosos, es my merçed e vos mando que dexedes e consyntades al dicho prior e a sus alcaldes usar de la dicha juridiçión çevil entre sus vasallos e sean guardadas las dichas graçias e merçedes. E asy mismo las heredades e posesiones que perteneçieron por escripturas firmes o por pesquisas çiertas perteneçer al dicho monesterio e monjes de ellos sean desocupadas, e qualquier otra carta o cartas que yo aya dado o diere de aquí adelante en contrario de ésta, mando que non valan porque esta es my voluntad. E los unos ny los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de dos myll maravedíes para la my mesa a cada uno por quien quedare de lo asy faser, ca yo de aquí tomo el dicho monesterio e monjes so my guarda e encomyenda porque yo //(fol. 7vº)

entyendo ser mucho ayudado de sus oraciones.

Fecha a tres días de agosto de setenta e un annos. El marqués e conde.

DOCUMENTO 52

1471, agosto, 23.

El marqués de Santilla, Diego Hurtado de Mendoza, ordena al alcalde mayor y al merino de la Merindad de Liébana que respeten el privilegio que tiene el monasterio de Santo Toribio para impartir la justicia civil entre sus vasallos.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 215, nº 11. Original. Papel. Fols. 6-8. 255 x 190 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

En el monesterio de Santo Toribio de Liébana, a veynte e tres días del mes de agosto, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de myll e quatro çientos e setenta e un annos.

Estando presentes Alfonso Garçía de Tollo, alcalde mayor en la meryndat de Liébana por el sennor Furtado de la Bega, governador e justiçia mayor en el marquesado de Santillana e merindat de Liévana por nuestro senor el marqués de Santillana, conde del Real. E asymismo, estando presente Pero Ordonnes, merino mayor en la dicha merindat por el dicho sennor, e en presençia de my Alfonso Garçía de Castillo, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en todos los sus regnos e, asymismo, escrivano público en la merindad de Liévana por el dicho sennor marqués e de los testigos de yuso escriptos.

Paresçió y presente Fray Martín de Myranda, prior del dicho monesterio e presentó ante los dichos alcalde e merino una carta del dicho sennor marqués, escripta en papel e firmada de su nombre, e refrendada de su

secretario. E asy mismo, en las espaldas de la dicha carta una carta del sennor governador, su tenor de las quales //(fol. 6v^o) es este que se sygue:

[Se inserta documento de 1471, agosto, 3]

Alfonso Garçía de Tollo, my alcalde, ved esta provisión que el marqués my sennor enbía e conplilda en todo e por todo, segund que en ella se contiene, pues pareçe ser esta la voluntad del marqués my sennor. Fecho a veynte e un días de agosto, ano de myll e quatro çientos e setenta e un annos. Furtado. Diego Palaçio.

E la dicha carta asy presentada por el dicho prior dixo que pedía e requería a los dichos alcalde e meryno que la guardasen e compliesen en todo e por todo, segund que el dicho sennor marqués por ella les enbiava mandar.

E asymismo el dicho sennor Furtado so protestaçión que dixo que fasía de los acusar la pena en la dicha carta contenydo e de se querellar de ellos al dicho sennor marqués e a quien de //(fol. 8r^o) de derecho devyesen.

E luego los dichos alcalde e merino tomaron la dicha carta del dicho sennor marqués, e besáronla, e posiéronla ençima de sus cabeças, e obedeçieronla con la mayor onra e reverençia que podían e de derecho devyan. E dixeron que ellos estavan çiertos e prestos de faser e complyr todo lo que dicho sennor les mandava e enbiava mandar por la dicha su carta, e que de oy día en adelante que pues veyra la entençión e voluntad del dicho sennor que el allcalde que el dicho sennor prior del dicho monesterio que pueda oyr e librar todos los pleytos çeviles que ante él pareçieren e los mande levar a devyda execuçión syn temor e syn embargo de ellos, e que esto davan e dieron en su respuesta al dicho requerimiento por el dicho prior a ellos fecho, non consentiendo en otras protestaçiones por el dicho prior a ellos

fechas.

E luego el dicho prior dixo que de commo pasava todo lo suso dicho que pedía e pidió a my el dicho escirvano que ge lo diese //(fol. 8v^o) asy por testimonio sygnado de my signo para en guarda e conservación de su derecho e del dicho monesterio, e que rogava a los onbres buenos presentes que fuesen de ello testigos. Testigos que fueron presentes: Juan Alfonso de Vera, e Garçía Gonsales de Salseda, e Pedro Merino, e Ferrando de Caleçión, e Juan de Camesa, vesinos de Potes e otros.

E yo Alfonso Garçía, dicho escrivano que fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos a pedimiento del dicho fray Martín, prior, e por ende fys aquy myo sig-[*signum tabellionis*] no a tal en testimonio de verdad (RÚBRICA: Alfonso Garçía).

DOCUMENTO 53

1472, junio, 26.

Don Rodrigo de Vergara, obispo de León, nombra beneficiado de Santa María de Lebeña a García Pérez, vecino de Potes, a propuesta del prior de Santo Toribio de Liébana.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 324, doc. 184. Original. Papel. 1 fol. 325x227mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Rodrigo de Vergara, por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma. Obispo de León e del consejo del rey, nuestro sennor, por faser bien e merçed a vos Garçía Peres, vesino de la villa de Potes, damos vos e asignamos vos canonyçe perpetuo el benefiçio curado de la yglesia de Santa María de Levanna, el qual vacó al día presente está vaçio por fin e muerte de Gonçalo Peres, clérigo, que lo antes avya e poseya e por la dicha vacaçión o

en otra qualquier manera que el dicho benefiçio está vaco e por qualquier otra persona e apresentaçión del prior de Santo Toribio de Liévana, asy commo padronero único verdadero que se dise ser del dicho benefiçio curado para apresentar al clérigo ydónyo e suficiẽte cada e quando acaesçiese vacar.

Vos fasemos collaçión provysión e canónyca ynstituçión de él, ynvistimos vos en él por ynposiçión de nuestro birrete en persona de Juan de León, clérigo, vuestro procurador, e el dicho Juan de León en vuestro nombre que sobre su cabeça ponemos, e vos damos la posesiõ del dicho benefiçio por ynmysiõ de nuestro anyllo que en dedo metemos para que lo ayades e tengades en benefiçio perpetuo por en todos vuestros días, con todos los frutos, rentas, diesmos, bienes e derechos procuentas e obençiones e con todas las otras cosas al dicho benefiçio curado devydos e pertenesçientes commo quier e en qualquier manera. E por esta nuestra carta de collaçión mandamos e admonestamos primero, secundo, terçio pretorie en virtud de obediẽcia e so pena de excomuniõ a qualquier clérigo del dicho nuestro obispado que para ello por vos el dicho Garçía Peres, clérigo, fuere requerido que vaya con vos a la dicha iglesia de Santa María de Levenna, e vos ponga en la posesiõ real corporal, atual, vel casi del dicho benefiçio por las llaves e zerrojo de las puertas e por las sogas de las campanas e por los libros, cálices e vestimentas e otros ornamentos de la dicha iglesia, e so la dicha pena de excomuniõ mandamos a todos los feligreses parrochianos e desmeros de la dicha iglesia que de aquí adelante vos ayan e reçiban benynamente por su clérigo e retor e vos den e recudan, e fagan dar e recurdir bien e complidamente con todos los dichos frutos, diesmos, rentas, bienes e derechos, procuentos o bençiones e con todas las otras cosas al dicho benefiçio devydas e pertenesçientes segund que mejor e más complidamente lo davan e recodían e fasían dar e recodir al dicho Gonsalo Peres, clérigo, vuestro anteçesor, e a los otros retores que por tiempo fueron del dicho

benefiçio.

E por esta nuestra carta de collaçión vos damos poder e liçençia para que podades servir e sirvades la dicha iglesia e benefiçio curado de ella de mysas e horas canónicas e devynales, ofiçios e admynistrar e adminystredes los sacramentos de Santa Iglesia a todos los feligreses e parrochyanos de ella, cada e quando les complir e menester fesiere encargando vos sobre todo ello vuestra buena conçiencia, pero nuestra voluntad es que sy vos el dicho Garçía Peres, clérigo, fuestes o sodes o fuéredes público concubinario por espaçio de dos meses antes de la data de esta nuestra carta de collaçión o dos meses después que y pasó fasta la dicha collaçión sea yn sy nynguna e de ningún valor e efetto.

En testimonio de lo qual vos dimos ende esta nuestra carta de collaçión firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello que fue fecha e otorgada en la muy noble e leal çibdat de León dentro en los palaçios de nuestro obispado. Viernes veynte e seys días del mes de junyo anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de myll e quatro çientos e setenta e dos annos. Testigos que fueron presentes don Luys Gonsales de Oviedo, maestre escuela, e don Lope de Villeda, abad de Sante Guillelmo, e el bachiller Pedro de Avyla, canónigos en la dicha iglesia de León e el bachiller Rodrigo Alfón de Mansylla. Arias notario. [RÚBRICA] Episcopus Legionis.

DOCUMENTO 54

1483, enero, 8.

Real Cédula de Reyes Católicos, dada en favor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, para que los arrendadores de Salinas de Anaña no les impidiesen el transporte de sal.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc.18, nº 10. Original. Papel. 1 folio. 360 x 300 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Regular estado de conservación.

Don Fernando y donna Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Valenzia, de Gallizia, de Mallorcas, Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córzega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, condes de Ruysellón e de Zerdanna, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos los procuradores e arrendadores e mayordomos de las Salinas de Annana, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso contenido atanne o atanner puede en qualquier manera a cada vn, e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que los procuradores de las villas de Castro de Urdiales, e Laredo, e Santander e San Viçente, de la Costa de la Mar nos fizieron relación por su parte deziendo que las dichas villas han y tyenen previllejos de los Reyes antepasados, nuestros progenitores, de gloriosa memoria, de trezientos e más tiempo a esta [pa]rte, para que la [sal] de los alfolíes de las dichas villas, e de cada una de ellas puedan traer e traygan a vender por toda la Tierra de Canpos, e Palençia, e Carrión, e Valladolid, e por sus términos de ellas, desenbargadamente syn que en ello les sea fecho perjuyzio alguno, lo qual dis que se ha usado e guardado e acostumbrado usar e guardar del dicho

tiempo acá, e dis que en tiempo del dicho sennor Rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, por algunos de vos los sobre dichos les fue tentado e movido de estonçes de traer a vender la dicha sal por de la dicha tierra prendando e faziendo prender a los que la dicha sal trayan a vender, sobre lo qual dis que por parte de las dichas villas fue movido çierto pleito ante el dicho sennor Rey don Juan, nuestro padre, e ante los del su consejo, e se fizo sobre ello largo proçeso fasta que fynalmente fue dada sentençia en que confyrmaron los dichos previllejos, e fue mandado que pudieran traer e tranxiesen a vender la dicha sal por la dicha tierra de Campos, e por los otros logares suso dichos sin pena alguna, por la qual dicha sentençia, dis que fuystes condepnados en las costas que sobre ello avían fecho.

E agora los quitos los suso dichos procuradores e arrendadores e mayordomos e otras personas syn embargo de los dichos sus previllejos e sentençia de un anno a esta parte avéys tentado e tentáys de los estorvar el vender de la dicha sal, andando por las dichas villas e sus términos cohechando a los que la traen, e amenazando a otros porque non la trayan, lo qual todo dis que es en grand perjuyzio nuestro, e en menoscabo de nuestras rentas e pechos e derechos, porque dis que de cada fanega de sal que de las dichas villas se saca tenemos de derechos ocho maravedís, e asy mesmo en grand dapno e perjuyzio de las dichas villas, e cada una de ellas, asy por ser commo dis que es contra los dichos previllejos, e sentençia, commo porque los que van a conprar la dicha sal lievan trigo a las dichas villas, syn lo qual dis que porque en aquella tierra non se coge pan, non podrían nin pueden bevir, e aun, porque dis que en los logares donde se acostumbra a vender la dicha sal a cabsa de lo suso dicho es encaesçido el pan la meytad más de justo presçio, que antes solía valer, en lo qual dis que si así oviese perjuyçio nuestras rentas e pechos e derechos se menoscabarían, e las dichas villas, e república reçibirían en ello mucho agravio e dapno. E nos suplican e piden

por merçed carta de ello con remedio de justiçia les mandásemos privilejo, mandándoles dar nuestra carta contra vosotros, e contra cada uno de vos, para que non vos entrometyédes a prender nin prendádes a los que traxiesen a vender la dicha sal, nin por ello les fiziédes ningund dapno, antes que los dexádes andar libremente e desenbargadamente a la vender, e para que si algund o algunos de vos, los sobre dichos, ge la tentádes a tomar e cochechar, sobre ello fuédes punidos e castigados, e lo tal avido por caso de hermandad, e que los alcalldes de la dicha hermandad en tal caso, pudiesen de ello conosçer, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado, que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razón, y nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aquí adelante guardedes e fagades guardar los dichos previllejos e sentençia, que asy las dichas villas dis que tyenen, para poder traer a vender la dicha sal por la dicha tierra de Campos e por las otras villas e logares e sus términos, e contra el thenor e forma de ellos non les vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, [so pena de la nuestra] merçed e de dies myll maravedís para la nuestra cámara [...] de vos que lo contrario fizieren, pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisiérdes [...] desyr e alegar o que guarde [...] por [...] por los Reyes onde nos venimos, e de sentençia dada por los [...] dicho sennor Rey don Juan [...] oyd e conosçer por esta nuestra carta, vos mandamos sy pudiéredes ser avidos, e sy non ante las puertas de las casas de vuestras moradas diziéndolo o faziéndolo saber a vuestras [muge]res, e fijos avedes, e sy non a vuestros omes e criados e vesynos más dignos, para que vos lo digan e fagan saber, e de ello non podades pretender ynorançia fasta treynta dyas primeros syguientes. Los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los primeros veynte dyas primero plazo, e los otros çinco dyas segundo por segundo plazo, e los

otros çinco dyas terçeros por terçero plazo e término perentorio, vengades e parescades ante nos en el nuestro Consejo a lo desyr e mostrar, e a desyr e mostrar e a desyr, alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que desyr e alegar quesíerdes, e a presentar e ver presentar testigos e ynstrumentos e provanças e a ver de oyr faser [car]ta obligaçión de ellos, e a concluyr e çiertas razones, e a oyr e ser presentes a todos los otros del dicho pleito prinçipales, açesorios, inçidentes e dependientes, emergentes, anexos, e conexo susçesivo, uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva ynclusive, para la qual oyr e para tasaçión de costas sy las y ovier, et para todos los otros actos de este pleito, que espeçial tasaçión requiere vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos fаемos, que sy en los dichos términos o en qualquier de ellos paresçiéredes los del nuestro Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestras absençias e rebeldías non enbargantes aviéndolas por presençia los del nuestro Consejo oyrán a los dichos procuradores de las dichas villas e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos más llamar nyn çitar nin atender sobre ello, e de commo esta nuestra carta vos fuere leyda, notyficada e la cumplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la Noble villa de Madrid a ocho dyas del mes de enero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesus Christo de myll e quatro çientos e ochenta e tres annos. Episcopus Palentinus. Iohanes doctor. Antonius doctor. Garsya doctor. Galves doctor.

Yo Sancho Ruys de Cuero, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros seniores, la fis escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

DOCUMENTO 55

1488, junio, 7.

Los Reyes Católicos nombran juez mojonero a Luis de Villa para que visite los mojones que separan los términos de Niebla y Moguer, y establezca la separación de ambos, tras la queja presentada por Juan de Haro, en nombre del duque de Medina Sidonia y el concejo de Niebla, quienes acusan a la villa de Moguer de haberles usurpado diversas partes de su término.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 705, doc. 1420. Original. Papel. 1 folio. 273 x 290 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçelia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdannia, marqueses de Orystán e de Goçano. A vos el doctor Luys de la Vylla. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Haro, en nombre e commo procurador del duque de Medina Sidonia del nuestro consejo e del conçejo, justiçia, regidores de la villa de Niebla nos fiso relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó, disiendo que el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Moguer ynjusta e non devidamente le tienen entrados e ocupados grand parte de los términos de la dicha villa de Niebla e commo quier que algunas veses han seydo requeridos que los dexen los dichos sus términos e non ge los ocupen, non lo han querido nin quieren faser, antes dis que continuamente se entran más en ellos syn tener título ni rasón para ello e syn mostrar por donde van sus términos, avyendo seydo la dicha villa de

Moguer tierra de la dicha villa de Niebla. E por quitar escándalos e ynconvenyentes entre las dichas partes non suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar un juez que amojonase los dichos términos entre las dichas villas o que sinon lo proveyésemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese e nos toviésemos.

E confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la justiçia de las partes e bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido que vades a las dichas villas de Niebla e Moguer e a otras qualesquier partes donde fuere nesçesario, e llamadas e oydas las partes ayáys vuestra ynformación çerca de lo suso dicho e sennaléys los dichos términos entre las dichas villas e los amojonedes dando a cada vylla lo que le pertenesçe de derecho e fagáys poner mojones e sennaléys en ellos por donde sean conosçidos e sobre todo ello libréys e determinéys entre las dichas partes lo que falláredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias commo difinitivas, la qual e las quales que en la dicha rasón diéredes o el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón diéredes e pronunçiarédes llevedes e fagades llevar a pura e devyda execuçión con efeto quanto e commo con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atanne e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado que vengán e presenten ante vos a vuestros llamamyentos e enplasamientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra partes les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, e dependençias, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed

e mandamos que estedes en faser lo suso dicho noventa dyas, e que ayades de salario e mantenimiento cada uno de los dichos noventa días trezientos <e çinquenta> maravedíes, los quales vos sean dados e pagados por las dichas partes cada una el término que vos ocupare para los quales aver e cobrar e para faser sobre ello con todas las prendas e pertenençias e posesyones e esençiones e remates de bienes que nesçesarios e complideros sean, vos damos, asymismo, poder cumplido por esta nuestra carta.

Dada en la noble çibdad de Murçia a siete dyas del mes de junio del anno del nasçimiento de nuestro salvador Jsu Cristo de myll e quatro çientos e ochenta e ocho annos. Yo <es el salario tres çientos e çinquenta maravedíes> el rey. Yo la reyna. Alfonso de Avyla, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escribir por su mandado. Mandaron los sennores del consejo que el salario fuese trezientos e çinquenta maravedíes. Alonso del Mármol. //(fol. 1vº)

En la çibdad de Murçia, dies e seys dyas de junio del xxxviii annos. El sennor Juan de Vorigal, escrivano público del dicho sennor duque, requirió presentar testigos e dixo que la obedesçia y etçétera. Testigos Alonso de Laguna, vesino de Tordelaguna e Angulo Porrejo.

DOCUMENTO 56

1488, septiembre, 17.

Los Reyes Católicos revalidan una carta de Juan II confirmando a Santander la posesión sobre el puerto de San Martín de la Arena.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, nº 11. Original. Papel. 1 folio. 410 x 330 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdannia, marqueses de Orystán e de Goçano.

A vos el corregidor e alcalles, alguasiles e otros justiçias qualesquier de la villa de Santander, e a los regidores e alcalldes, alguasiles, e merinos, e otros justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares del Marquesado de Santillana, e de todos los nuestros reynos e sennoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada, o al que lo dé de ella sennado de escrivano público, salud e graçia:

Sepades que el rey don Juan, nuestro sennor padre, de gloriosa memoria, mandara dar e dio una carta firmada de su nombre e sellada de su sello, su tenor de la qual es esto que se sigue:

[Se inserta documento 1448, octubre, 8]

E agora por parte de la dicha villa de Santander nos fue fecha relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro Consejo nos fue presentada, diziendo que non embargante que havia agora la dicha carta suso incorporada ha seydo guardada, diz que agora algunas personas dis que tientan e an tentado de yr e pasar contra ella en su grande agravio e perjuyzio, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed le mandásemos dar nuestra sobre carta la dicha carta suso incorporada, mandándola guardar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e commo la nuestra merçed

fuese, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos, que veades la dicha carta, asy por el dicho sennor Rey don Juan dada, que suso va encorporada, e la guardéys, e compláys, e fagáys guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vades nyn pasedes, ny consyntades pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ny fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedís para nuestra cámara, e demás al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que vos emplasare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público a quien esta nuestra carta fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a dies e siete días de setiembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesus Christo de mill e quatro çientos e ochenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo la Reyna.

DOCUMENTO 57

1493, febrero, 8.

Los Reyes Católicos emplazan a Rodrigo del Castillo, vecino de Bermeo a causa de no haber pedido licencia a la villa de Santander para usar su puerto.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, nº 12. Original. Papel. 1 folio. 310 x 210 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Regular estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdannia, marqueses de Orystán e de Goçano. A vos, Rodrigo del Castillo, veçino de la villa de Bermeo, salud e graçia.

Sepades que el dotor Fernán Gomes de Agreda, my procurador fiscal, nos fizo relaçión por su petiçión que ante el presydenete e oydores de la nuestra abdiencia presentó, disyendo que son çiertos debates e diferençias que entre la villa de Santander e la tierra del Duque del Ynfantadgo, por nos avyan seydo dados çiertos juezes comisarios, para que conosçiesen de la dicha cabsa, los quales dichos juntos dieron en él çierta sentençia, en que condenaran a todas e qualesquier personas que fuesen contra las dichas sentençias, e cargasen e descargasen e pescasen e salgasen syn liçençia e mando de la dicha villa de Santander, que perdiesen e oviesen perdidos los navíos e pynaças que contra lo sobre dicho o contra qualquier cosa o parte de ello fuesen. E más que oviesen caydo e yncurrido, e cayesen en pena de çient mill maravedís, para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario fysyesen. Et que por nos avyan seydo las dichas sentençias conformadas.

E agora dis que vos, el dicho Rodrigo del Castillo, en menospreçio de la nuestra justiçia, e syn temor de las [roto] dichas sentençias, por lo que dis [roto] en la pena de los dichos çient mill maravedís para la nuestra cámara e fisco. Por ende que nos suplicava le mandásemos dar nuestra carta de emplasamiento contra vos, para que viniédes e parecades presonalmente ante los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha nuestra abdiencia, vos ver declarar aver caydo e yncurrido en la dicha pena de los dichos çient

mill maravedís, sobre lo qual el dicho nuestro fiscal juró e fiso juramento en forma devyda de derecho, que esta dicha petición non la daba maliçiosamente, salvo porque el fecho era asy, e porque asy le avya seydo denunciado e dada ynformación e delito para las costas de este dicho pleito. Et que esta dicha petición proponya ante nos, por quanto la dicha cabsa es fiscal, e porque la dicha pena en que vos, el dicho Rodrigo del Castillo, caystes e yncurristes, es para nuestra cámara, por lo qual el conosçimiento de lo suso dicho dixo que pertenesçer a los dichos nuestro presydenete e oydores oyr e determinar. Por ende, que nos suplicava e pedya que çerca de ello con remedio de justiçia le proveyésemos. E por los dichos nuestro presydenete, visto lo suso dicho, por quanto el conosçimiento de lo suso dicho pertenesçia, nos fue por ellos acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta de emplasamiento para vos en la dicha rasón. E nos tovimoslo por bien, porque vos manda- // (folio 2 rº) mos que del día que con ella fuerdes requerido en nuestra persona, sy pudierdes ser tenido, e synon ante las puertas e moradas, dysiéndolo e fasyéndolo saber a vuestra mujer o fijos, sy los avedes, e syno a vuestros omes o criados o vezinos, omes çercanos, para que vos lo digan e fagan saber, e de ella non podades pretender ynorançia fasta veynte días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plasos, dándovos los dies e seys días primeros, por primero plaso; e los otros dose días por el segundo plaso, e los otros dose días terçeros, por terçer plaso e término por acabado, vengades e parescades por vos o por vuestro procurador suficienete, ante los dichos nuestro presydenete e oydores a la dicha nuestra abdiencia a vos ver declarar aver caydo e encurrido en la dicha pena de los dichos çient mill maravedís, a ver la causa çierta demanda, que çerca de lo suso dicho ante ella por el dicho nuestro fiscal vos serán puestos, e toncar traslado de ellas, e a desyr e alegar çerca de lo suso dicho todo lo que desyr e allegar quisyerdes, e por vuestra oyebçión e defensiión, sy los por vos avedes,

e a presentar e a ver presentar, jurar, e conosçer los testigos e provanças de la parte del dicho nuestro fiscal contra vos presentar él e los que vos presentardes e concluir e çitar rasones e oyr e ser presente a todos los otros avtos e méritos del dicho pleito preñçipales, açesorios, ençidentes e dependientes e emerjentes, enexos e conexos suçesivos, uno en pos de otro, fasta que la sentençia difinitiva ynclusive [...] dé costas sy la y oviere, para lo qual oyr e para todos los otros abtos e méritos del dicho pleito, a que derecho devades. E vos llamamos e çitamos o ponemos plazo por [...] que vos fasemos, que sy en los dichos términos o en qualquier de [...] otra manera [...] sentençia oyr la parte del dicho nuestro fiscal, en todo lo que desyr e allegar quisyere en guarda de derecho e libertad, e determinarán sobre todo lo que nuestra merçed fuese, e se fallare por justiçia, syn vos más llamar nin çitar nyn atender sobre ello. E de commo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada, e la cumplierdes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygando con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a ocho días del mes de febrero anno del nascimiento del nuestro salvador Jesus Christo de myll e quatro çientos e noventa e tres annos.

Va sobre raydo o dis por vos o por vuestro procurador suficienete, e entre renglones o dis embiados, vala. Los doctores Diego de Palaçios, e Garçia Gomes de Castro, e Gonçalo Martines de Villovela, oydores de la nuestra abdiencia del Rey e de la Reyna, nuestros sennores la mandaron dar.

Yo, Iohán Ramires de Rimes, escrivano de cámara de sus altesaps, e de este su Real Audiencia, la fis escrevir. Registrada, Rodrigo de Partillo.
(RÚBRICA)

DOCUMENTO 58

1496, abril, 23.

Traslado de los padrones de hidalgos, pecheros y dudosos de la villa de San Vicente de la Barquera de los años 1383, 1430 y 1445.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 179, doc. . Traslado de 1541.

En la villa de San Vizente de la Barquera, a veynte y tres días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill y quatroçientos e noventa y seis años, ante el señor bachiller Martín de Labiantes, theniente de corregidor que es en la dicha villa por el virtuoso cavallero señor Juan Deça, corregidor que es en la dicha villa e las otras villas de la Costa de la Mar de Castilla Vieja e Valles, e merindades a su corregimiento aderentes por el rey e la reyna, nuestros señores, y en presençia de mi Santiago Peres Castillo, escrivano de los dichos señores reyes e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, y escrivano del número de la dicha villa y escrivano de los fechos en el conçejo de ella e de su poridad e de los testigos adelante contenidos, paresçió ende presente Juan Gutiérrez de Oreña //(fol. 38rº), mercader por sy en nombre de Diego de Oreña, su padre, hermano, hijos legítimos que son de Fernán Gutiérrez de Oreña, y ansí mismo nietos de Hernán Gutierres de Oreña, padre legítimo que fue del dicho Fernán Gutierres de Oreña, su padre, e diso que por quantos los dichos su padre e abuelo en su vida, siendo naturales de ella, obieran en ella vivido fasta que morieran, e en los tiempos que ellos vivieran en la dicha villa e pagavan en la dicha villa pedidos y monedas que eran devidos e mandados coger por los reyes antepasados de gloriosa memoria, los quales dichos pedidos e monedas al dicho tiempo lo non pagavan los hombres fixosdalgo por ser libres y

exemptos de ella, salvo los buenos hombres labradores pecheros, que en aquel tiempo en la dicha villa e su vecindad vivieran, de lo qual en esta dicha villa obieran quedado los padrones originales por donde a los dichos tiempos se havían e repartían por los dichos labradores pecheros los dichos pechos e monedas, los quales padrones al dicho tiempo fueron fechos e mandados fazer por el dicho conzejo de la dicha villa, en los quales dichos padrones e cada uno de ellos estavan entrados e nombrados los hombres buenos pecheros, y ansimismo los hombres fixosdalgo que al dicho tiempo en la dicha villa vivían, según e más largamente en ellos estava escripto y espeçificado e dichos, que por quanto él y el dicho su hermano eran hombres fixosdalgo e de solar conoçido para vengar quinientos sueldos según costumbre de España, e se temiera que los dichos padrones e cada uno de ellos se podían perder por robo o furto e por fuego o agua o por otro caso fortuito que podría acaecer e si así obiere de pasar e se perdieren sería gran daño de él e del dicho su hermano e de los otros hombres fixosdalgo de esa dicha villa porque si fueren perdidos seyendo commo heran libres y exemptos podrían resçivir gran mengua por no poder saver ni dar razón de sus franquezas e libertades de fidalguía, así ellos commo sus hijos e nietos, e los otros que adelante //(fol. 38vº) de ellos descendieren.

Por ende, dixo que por sí y en el dicho nombre del dicho su hermano que pedía, e pidió, e requería, e requirió al dicho señor bachiller theniente que mandase e apremiase a Sancho Gonsales de Oreña, procurador general de la dicha villa, en cuyo poder estavan los dichos padrones juntamente con los privilexios e libertades que tenía la dicha villa que él buscase los dichos padrones que así en su poder están que a este caso tocasen, y así buscados los tragese ante él para que juntamente conmigo el dicho escrivano los viese e examinase en los lugares e partes de ellos a donde estavan puestos y asentados en ellos dichos Fernán Gutierrez de Oreña, su padre e Fernán

Gutierrez de Oreña, su abuelo, e ansí vistos e fallados en los lugares e fechas que se fallasen y estubiesen asentados en la forma y manera que los fallase ge los mandase dar signado, de manera que fisiese fee para que si neçesario fuese se pudiesen aprovechar, e pusiese en ello su decreto e autoridad según y en la mejor forma y manera que de derecho se requiere, e que si lo hiziese que faría bien e lo que era obligado commo buen juez, en otra manera que protestava e protestó por sí y en el dicho nombre de se querellar de él a sus altezas de los dichos señores reyes o allí ante quien e commo deviere, e de aver y cobrar de él e de sus vienes todas las costas e daños que a esta causa e por su culpa se recreçieren con protestación que hazía que su derecho le quedase a salvo para adelante e todas cosas.

E luego el dicho señor bachiller, theniente, dijo que oyía lo que el dicho Juan Gutierrez de Oreña dezía e que non consistiendo en sus protestaciones ni en parte alguna de ellos, más antes que mandava y mandó al dicho Sancho Gonçales de Oreña, procurador General de la dicha villa, que presente estava que buscase en el arca del conzexo donde estavan los privilegios e libertades e otras escrituras los dichos padrones que el dicho Juan Gutierrez de Oreña dezía e en otras partes donde quiera que pudisen ser avidos los trugiese ante él para los ver y examinar. //(fol. 39rº) Y ansí vistos y examinados fiziese lo que de derecho fuese obligado, el qual dicho Sancho González, procurador, dixo que él estava çierto e presto de los buscar e si los fallase de los traer e presentar, los quales el dicho Sancho González de Oreña, procurador, fue a buscar e trajo e presentó ante su merçed y en presençia de mí el dicho escrivano e testigos adelante contenidos tres padrones cada uno sobre sí en la forma e manera que adelante dirá e ansí traídos el dicho señor theniente resçivió el juramento en forma devida de derecho e le echó la confusión so cargo de a quál le fizo preguntar si avía hallado otros padrones más de aquellos, e si savía si los

avía que tocasen al dicho caso, el qual so cargo del dicho juramento dixo que él avía catado e buscado sobre el dicho caso todo lo que pudiera, por quantas partes entendía que estaban, e que no fallava ni avía fallado ni savía de otros padrones tocantes al caso, salvo los tres que ante su merçed presentó, los quales y cada uno de ellos estaban y están en la forma siguiente:

<Padrón> Primeramente, presentó un padrón signado del signo del señor escrivano que decía Fernán Martínez, escrivano, e rubricado cada foxa del su rúbrica, en que avía tres foxas de papel escriptas que fue fecho a veynte y çinco días del mes de octubre hera de mill e quatro çientos e veinte e un años, en el qual padrón están nombrados los pecheros labradores que en la dicha villa avía e que al tiempo estaban en ella e los que avían pagado e pagavan las dichas monedas en aquel dicho padrón no estaban los dichos Fernán Gutierres de Oreña, su abuelo, ni el dicho Fernan Gutierres, su hijo, padre de los dichos Juan Gutierres e Diego, su hermano, ni ellos ni otro hombre fixodalgo, salbo los que eran pecheros labradores, del qual padrón su tenor del qual es este que se sigue:

[Se inserta documento de 1383, octubre, 25]

Otrosí, presentó otro padrón que fue fecho en esta dicha villa a onze de junio, año de mill y quatro cientos e treinta años. En el qual dicho padrón //(fol. 41rº) están nombrados todos los vezinos e vezinas de esta villa e su tierra, en el qual están escriptos e nombrados el fixodalgo por hijodalgo y el pechero por pechero y el dudoso por dudoso, en el qual dicho padrón son diez y siete foxas en una plana de papel de quatro de pliego, del qual dicho padrón fue empadronador por mandado del dicho conzejo uno que se dezía Juan Garçía de Aguilar, çapatero, vezino de la dicha villa,

sobre juramento que fizo en forma, en el qual dicho padrón está escripto e nombrado el dicho Hernán Gutierrez de Oreña, abuelo de los dichos Juan Gutierrez de Oreña, e Diego de Oreña, su hermano, el qual está escrito e nombrado por fijodalgo en la forma y manera que están los otros hijosdalgo, el qual está escrito y nombrado pasadas las seis foxas en la otra primera plana de la siete fojas del dicho padrón, el qual dicho padrón está signado del signo de Garçía Gonçález de Herrera, escrivano, vezino de esta villa, e rubricada cada plana de su rúbrica acostumbrada, la qual dicha caveza del dicho padrón está asentado en esta guisa:

Este es el padrón de las seis monedas postrimeras que nuestro señor el rey mandó coger y empadronas de las diez monedas postrimeras este año del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill y quatrozientos e treinta años, de que yo Juan Garçía de Aguilar, çapatero, vezino de la villa de San Vizente de la Barquera, fui e soy empadronador de las quales monedas fue este padrón que se sigue, lo qual está en fin del dicho padrón, el signo del escrivano, jurado en forma que empadronó este padrón bien e lealmente, el qual está todo en forma signado del signo del dicho Garçía Gonsales de Herrera, escrivano, el qual por su prolexidad no va aquí inserto.

Y, ansimismo, presentó otro padrón que fue fecho en esta villa el año de mill y quatro zientos e quarenta y çinco, del qual dicho padrón fue empadronador por mandado del conzejo de esta dicha villa Juan de Volado, herrero, vezino de la dicha villa, sobre juramento que fizo //(fol. 41vº) en forma que empadronase por calle ahíta e pusiese el pechero por pechero, e al fidalgo por fidalgo, e al dudoso por dudoso, el qual dicho padrón está asentado en la caveza de él e de la presentación del de Juan de Herrera, escrivano, e rubricadas todas las ojas e planas de su rúbrica, el qual dicho padrón está escrito en veinte e quatro fojas de papel e dos renglones e otra

plana, en el qual dicho padrón está escrito y asentado e nombrados el dicho Juan Gutiérrez, padre de los dichos Juan Gutiérrez de Oreña e Diego su hermano, por fixosdalgo, en la manera e forma que están escriptos e asentados los otros homes hijosdalgo, pasadas las ocho fojas en la otra primera plana del dicho padrón, lo qual está asentada la caveça del dicho padrón en la manera que adelante dirá.

Este es el padrón que Juan de Volado, herrero, fizo y empadronó, así como empadronador dado por el conzejo e hombres buenos de esta villa de San Vizente, de las quince monedas que nuestro señor el rey echó e mandó coger el año que agora pasó del nasçimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mill e quatrozientos e quarenta y çinco años. E yo así commo empadronador que soy de las çinco monedas postrimeras de las dichas quince monedas, empadonador por calles ahíta, el fixodalgo por fixodalgo y el dudoso por dudoso, y el pechero por pechero, y el quantioso por quantioso, y el no quantioso por no quantioso, según que de suso dirá en esta manera, el qual ansimismo por la proligidas de él no va aquí inserto ni incorporado, los quales dichos padrones así ante el dicho señor teniente presentados por el dicho Sancho Gonçález de Oreña, procurador, los tomó en sus manos, los vio e mostró çiertas personas vezinos de la dicha villa, que conoçiesen bien a los dichos escrivanos por ante quien avía espeçialmente a los dichos Ferrando Gonsales de Herrera, e Juan Gonçalez de Herrera, e se falló ser escriptos por su mandado e signados con sus signos e rubricados de sus rúblicas, según y en la forma y manera que de suso dicho es //(fol. 42rº), e los vio sanos y no rotos ni chançellados, en ninguna parte ni lugar herrados ni sospechosos.

Por ende, dixo que mandado y mandó a mí el dicho Sancho Gonçalez de Castillo, escrivano, que sacase de los dichos padrones originales los traslados y cláusulas originales tocantes a lo cumplidero a los dichos Juan

Gutierrez de Oreña, e Diego su hermano, parte por parte, según y en los lugares e foxa e partes que lo fallasen asentados e los dieren un traslado o dos, los que menester obiesen signado con mi signo o signos, dixo que en los tales treslados o treslado, cláusulas tocantes e perteneçientes a lo por él pedido, que yo ansí sacase o fiziese sacar, o escribir, e signase con mi signo o signos que enterponía e interpuso en todo ello su decreto e authoridad e cumplido mandamiento, para que valiese e fiçiese fee e prueba, ansí en juiçio commo fuera de él, o bien así y a tan cumplidamente commo lo faría e podría hazer si fuesen fecho y sacados con mi mano propia de los dichos escrivanos por ante quien avían pasado e signados con su signo e por su sentençia, ansí lo mandava e mandó e pronunçiaua e pronunçió.

Testigos que fueron presentes a todos lo suso dicho, rogados e llamados: Juan Gonçalez del Corro el calvo, mercader, Juan de Oreña, escrivano, e Pero Bravo, vezinos de esta dicha villa. E yo el dicho Sancho de Castillo, escrivano y notario, procurador sobre dicho que presente fui en uno con los dichos testigos a todo lo que suso dicho es e vieron corregir e examinar los dichos padrones a mí el dicho escrivano con el dicho señor theniente, e vieron en los lugares de suso nombrados fallar y estar escripto por hombre fixodalgo a los dichos Hernán Gutiérrez de Oreña, padre e abuelo de los dichos Juan Gutiérrez de Oreña e Diego de Oreña, su hermano, e firmado del dicho señor teniente e a pedimiento del dicho Juan Gutiérrez de Oreña esta escriptura de suso incorporada fize escribir en esta otra foja de papel de pliego entero con esta plana en que va este mi signo y en pie de //(fol. 42vº) cada plana puse mi señal acostumbrada y en commo de cada foxa hice seis rastros de tinta negra de dos por ende fize aquí este mi signo en testimonio de verdad. Sancho del Castillo.

DOCUMENTO 59

1497, febrero, 21.

Juan, hijo de Juan Roiz, vecino de Hojedo vende dos hazas de viña a Pedro Lucas, vecino de Castro en Cardeno, término de San Sebastián.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1388, doc. 610. Original. 1 folio. 150x220 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Juan, hijo de Juan de Roys, vesino de Hojedo, otorgo e conosco que vendo a vos Pero Lucas, vesino de Castro, dos faças de vinnas do disen el Cardeno, térmyno de Sant Sabastián, que de armano que tiene por linderos la una vinna de Rodrigo Rabyn e de la otra vinna de erederos de Juan de Tama, e la otra tiene por linderos de amas partes vinnas de Marina de Antón, penseres estas dichas vinnas vos vendo por preçio e quantía de seteçientos e çinquenta maravedíes de esta moneda de los quales dichos maravedíes me otorgo de vos por bien pagado e por esta carta vos asyento e apodero en ellas para que sean vuestras para vender e enpennar e donar e trocar e obligo a my mismo e a todos mys bienes muebles e rayses avidos e por aver para vos la faser sana e parar a salvo de qualquier onbre o muger que vos las contralleve e enbargare agora e en todo tiempo del mundo. E sobre esto renunçio e parto de my todas las leys que tal fuero e en el derecho son escriptas, asy en general commo en espeçial e ley e derecho en que dise que general renunçiaçión non vala e todas las otras leys e buenas razones e esençiones y defensyones que yo por my oviese en contrario de esta carta que me non vala, ny sean oydas en juysyo nyn fuera de él.

E porque esto sea çierto e non venga en duda otorgué esta carta ante Gomes de Salaseda, escrivano público en la meryndad de Liévana por el duque del Ynfantadgo, nuestro sennor, al qual rogué que la escriviese e

synase con sy syno.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Potes a veynte e un dyas del mes de febrero, anno de myll e quatro çientos e noventa e syete annos. Testigos que estavan presentes: Juan Rodrigues de Santa Crus, vesino de la dicha villa, e Juan de Pecharro, vesino de Alieso, e yo el dicho Gomes de Salseda, escrivano público sobre dicho que a lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fuy e a ruego e otorgamiento del dicho Juan, hijo de Juan de Roys de Alieso, esta carta escrevy e por ende fis aquí este myo sygno en testimonio de [*signum tabellionis*] verdad. [Rúbrica:] Gomes de Salseda.

DOCUMENTO 60

1498, febrero, 16.

Los Reyes Católicos dan permiso a los monjes de Santa Catalina de Monte Corbán para que puedan poner las cien fanegas de trigo, situadas en las alcabalas del pan, en las alcabalas del vino de la villa de Santander.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 215, doc. 11. fols. 21rº-21vº. Traslado de 1498, abril, 9. Alcalá de Henares.

El Rey e la Reyna. Nuestros Contadores Mayores, por parte del prior e frayles e convento del monesterio de Santa Catalina de Monte Corván, de la horden de Sant Jerónimo, nos es fecha relación, que ellos tyenen de nos, por merçed e limosna en cada un anno, por juro de heredad, para syenpre jamás çinquenta fanegas de trigo castellano de la medida de Santander, sytuados por carta de previllejo del sennor Rey don Iohán, nuestro padre, que santa gloria aya en el alcavala del pan de la dicha villa de Santander, las quales dize que en algunos años non sacan en la dicha renta más de las veynte e çinco fanegas, e suplicaron nos e pedieron nos por merçed que ge las mandásemos

mudar a otras rentas de la dicha villa, e nos por les faser bien e lemosna, tovimoslo por bien, porque vos mandamos // (fol. 21vº) que mandedes al dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio de Santa Catalina de Monte Corván los dichos veynte çinco fanegas de trigo de la dicha medida a la renta de la alcabala del vino de la dicha villa, o a otras qualesquier rentas, que ellos nombraren e quisieren, e non fagades ende al.

Fecha a dies e seys días del mes de febrero de noventa e ocho annos.

Yo el Rey, yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna. Gaspar de Grizio.

DOCUMENTO 61

1498, abril, 2.

Carta de los Reyes Católicos a petición del concejo de Santander, sobre cierto pleito que trata de la carga y descarga en el puerto de San Martín de la Arena.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 14. Original. 1 folio. 280 x 220 mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Presidente e oydores de la nuestra abdiencia que estáys e resydís en la villa de Valladolid. Por parte del conçejo e justicia, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Santander nos fue fecha relación diçiendo que la dicha villa tenía çierto pleito en nuestra abdiencia con çiertos lugares e vasallos del Duque del Ynfantadgo sobre razón de la carga e descarga e pesca del puerto de Sant Martín de la Arena, e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, e dis que lo él tenía tomado por çiertas sentençias dadas por los del nuestro consejo et por nuestra carta executoria de ellas, que los vezinos de los dichos lugares, vasallos del Duque puedan yr ny a cargar ny a descargar nyn pescar en el dicho puerto de Sant Martín de la

Arena syn liçençia de la dicha villa de Santander, desde vosotros contra el thenor forma de lo suso dicho disteis e pronunçiaстеis en el dicho pleito una sentençia en que acordasteis que los vezinos de los dichos lugares, vasallos del dicho Duque pudiesen pescar en el dicho puerto syn liçençia de la dicha villa de Santander, en lo qual dis que así pasase la dicha villa reçebería mucho agravio e danno e sería cabsa que se despoblase, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ellos les proveyésemos de remedio con justiçia, mandádoles guardar las dichas sentençias e nuestra carta executoria de ellas, e mandando vos que revoquedes e diésedes por ninguna la dicha vuestra sentençia o commo la nuestra merçed fuese. Por ende nos vos mandamos que veades lo suso dicho, e sy ay grado para conosçer de ellas, veades el proçeso del dicho pleito, e las dichas sentençias, e nuestra carta executoria de ellas, e sobre todo brevemente guardando las hordenanças de la nuestra abdiençia fagades lo que con justiçia devades por manera que la dicha villa de Santander non reçiba agravio de que tenga razón de se quejar, et non fagades ende al.

De la villa de Alcalá de Henares a dos días del mes de abril de noventa e ocho annos. Yo el Rey, yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna. Miguel Peres de Almaça.

DOCUMENTO 62

1498, abril, 9.

Traslado del privilegio de los Reyes Católicos por el que conceden al monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán que pudan repartir las cien fanegas de trigo, situadas en las alcabalas del pan, en el resto de las rentas de las alcabalas de la villa de Santander.

B. Biblioteca Municipal de Santander, Ms. 215, doc. 11. fols. 21-rº-24 vº. Traslado de 1502, [enero o febrero], 26.

En el nombre de Dios padre e hijo e espíritu santo que son tres personas, un solo Dios verdadero, que bive e reyna por syenpre syn fin, e de la bien aventurada Virgen, gloriosa nuestra sennora Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos los nuestros fechos e a [roto] e serviçio suyo e del bien aventurado apóstol sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patrón e guyador de los reys de Castilla e de León e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo o por su traslado sygnado de escrivano público, a todos los que agora son o serán de aquí adelante, commo nos don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdannia, marqueses de Orystán e de Goçano. Vimos una nuestra cédula escrita en papel e firmada de nuestros nombres, fecha en esta guisa:

[Se inserta documento de 1498, febrero, 16]

E agora por quanto por parte de vos el dicho prior e frayles del convento de Santa Catalina de Monte Corván, de la dicha horden de Sant Jerónimo nos fue suplicado e pedido por merçed que confirmando e aprovando la dicha nuestra çédula suso incorporada e todo lo [en ella] contenido, vos mandásemos mudar las dichas veynte e çinco [fa]negas de trigo de las dichas çinquenta fanegas de trigo, que tenyades sytuadas en la dicha renta del alcavala del pan de la dicha villa de Santander a otras çiertas rentas de las alcavalas de la dicha villa donde por virtud de la dicha nuestra

çédula las vosotros queredes aver e tener e nombrar e tomar en esta guisa:

So la renta de la alcavala del vino de la dicha villa syete fanegas. E en la renta de las heredades de la dicha villa tres fanegas. En la renta de la alcavala de la carne de la dicha villa dos fanegas. En la renta de las alcavalas de la sal de la dicha villa dos fanegas. En la renta de la alcavala de la plata e çapatería de la dicha villa tres fanegas. En la renta del fierro menor de la dicha villa çinco fanegas, que son las dichas veynte e çinco fanegas de trigo, que ansy vos queden en la dicha renta de la alcavala del pan de la dicha villa, para que las ayades e tengades de nos por merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamás, para que vos el dicho prior e frayles e convento que agora soys en el dicho monesterio, e por los que después de vos en él fueren, para syenpre jamás, e para que el conçejo de la dicha villa e arrendadores e fieles e cojedores e otros qualesquier personas, que tyenen e tovieren cargo de cojer e de recabdar la [ren]ta o en fieldad, o en otra qualquier manera, las dichas rentas suso nombradas e declaradas vos recudan con las dichas çinquenta fanegas de trigo castellano de las medidas de la dicha villa de Santander, desde primero día de enero que pasó de este presente //(fol. 22rº) anno de la data de esta carta de previllejo, por fyn del mes de agosto del cada un anno, para syenpre jamás, o por quanto se falla por los nuestros libros e nómynas de lo salvado de maravedís en commo vos el dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio, e los que después de vos tal fueren, para syenpre jamás avíades e tenyades de nos por merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamás las dichas çinquenta fanegas de trigo castellano, medidas por la medida de la dicha villa de Santander, salvadas sennaladamente en la dicha renta de la alcavala del pan de la dicha villa, para que vos fuese acudido con ellas en fyn del mes de agosto de cada un anno por carta de previllejo del sennor don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, e por nos, dada en la villa de Arévalo a veynte

días del mes de agosto del anno pasado de myll e quatro çientos e veynte e un annos, de las quales dichas çinquenta fanegas de trigo castellano de la dicha medida el dicho sennor don Juan ovo fecho a veynte e dos días de abril del dicho anno pasado de mill e quatro çientos e veynte e un annos, las quales dichas çinquenta fanegas de trigo castellano de la dicha medida vos fueren puestas e asentadas por salvado en la dicha renta en la villa de Madrid, veynte e nueve días del mes de noviembre del anno pasado de myll e quatro çientos e veynte e tres annos. E tomó por virtud de la dicha nuestra çédula suso incorporada se vos quitaron e tasaron de los dichos nuestros libros los dichos veynte e çinco fanegas de trigo de las dichas çinquenta fanegas de trigo, que teníades situadas e salvadas en la dicha renta de la alcavala del pan de la dicha villa de Santander, e se vos pusyeron e asentaron en ellas, para que las ayades e tengades de nos por merçed en cada un anno, para syenpre jamás, salvadas sennaladamente en las dichas rentas de las alcavalas del vino, e pescado, e heredades, e carne, e sal, e plata, e çapatería, e fierro menor de la dicha villa de Santander en cada una de ellas. En quanto [...] fanegas suso dichas donde por virtud de la dicha de nuestra çédula suso incorporada se vos pasan e mudan e las vosotros // (fol. 22v^o) queredes aver e tener e tomar e nombrar.

E otrosy, por quanto por la dicha vuestra parte fueron dichas e entregadas a los dichos nuestros Contadores Mayores la dicha carta de previllejo oreginal del dicho sennor Rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, que de las dichas çinquenta fanegas de trigo tengades, e las cartas de confirmaciones de ella del dicho sennor don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e nuestra para que las ellas resgasen las que ellos rasgaron, e quedaron rasgadas en poder de los nuestros ofiçiales de los dichos libros.

Otrozy, por quanto los dichos nuestros Contadores Mayores diesen una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de ellos, para que los arrendadores e fieles e cojedores de la dicha renta de la alcavala del pan de la dicha villa de Santander non vos recudiesen nyn feziesen recudir con las veynte e çinco fanegas de trigo que de las dichas çinquenta fanegas de trigo en ella tenyades sytuadas desde primero día de enero que pasó de este dicho porten en adelante con aperçibimiento, que sy las diesen e pagasen o alguna parte de ellas este dicho anno ny vender en adelante en ningund tiempo por virtud de la dicha carta de previllejo del dicho sennor Rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, nyn de la dicha carta de confirmaçiones del dicho sennor Rey don Enrique, nuestro hermano, que aya santa gloria, e nuestra, nyn de sus treslados sygnados nyn en otra manera que las perderán, e vos las avrán a dar e pagar otra vez. La qual dicha nuestra carta se pregonó públicamente en la dicha villa de Santander, tres días uno en pos de otro, por pregonero, e ante escrivano público, segund paresçió por testimonio sygnado de escrivano público, que ante los dichos nuestros Contadores [fue] presentado, que está asentado en los dichos nuestros libros.

Por ende, nos los sobre dichos Rey don Fernando e Reyna donna Ysabel, por faser bien e merçed a vos el dicho prior e frayles e convento que agora soys en el dicho monesteryo, e a los que después de vos fueren en él, para syenpre jamás tovimoslo por bien e confirmamos vos e aprovamos vos la dicha nuestra çédula suso encorporada, e todo lo en ella contenydo, e tenemos por bien e es nuestra merçed que vos el dicho prior e frayles e convento // (fol. 23 rº) que agora soys en el dicho monesterio, e los que después de vos en él fueren para syenpre jamás, ayades e tengades, e ayen e tengan de nos por merçed en cada un anno, para syenpre jamás las dichas çinquenta fanegas de trigo castellano de la dicha medida de la dicha villa, salvados sennaladamente las veynte e çinco fanegas de ellas en la dicha renta

de la alcavala del pan de la dicha villa, donde primeramente por el dicho primero previllejo, que de suso fase mençion les tenyades, e las otras veynte e çinco fanegas que de la dicha renta se vos pasan e muden en las dichas rentas suso nombradas e declaradas donde por virtud [de la] dicha nuestra çédula suso nombrada incorporada las queredes aver e tener e tomar e nombrar, segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra çédula suso incorporada, e en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara. E por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos al dicho conçejo e arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que han tenido e tyenen o tovieren cargo de cojer e de recabdar en fialdad o en renta o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nombradas e declaradas, que de los maravedís que las dichas rentas han montado, e rendido, e valido, e montaren, e valieren, e rendieren en qualquier manera este dicho presente anno de la data de esta nuestra carta de previllejo, e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás, den e paguen e recavden e fagan dar e pagar e recavdir a vos el dicho prior e frayles e convento que agora soys en el dicho monesterio e a los que después de vos en él fueren para syenpre jamás, o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos con las dichas çin[quenta] fanegas de trigo castellano de la dicha medida de cada una de las [di]chas rentas las fanegas suso dichas, en esta guisa:

De la dicha renta de [la] alcavala del pan de la dicha villa con las dichas veynte e çinco fa[negas], de la dicha renta de la alcavala del vino de la dicha villa con [las] dichas syete fanegas, e de la dicha renta de la alcavala [de] l[a] renta de [la alcavala de la sal de la dicha villa dos fanegas, e de la dicha renta de la alcavala de la renta de las heredades] de la dicha villa con las dichas tres fane[gas], de la dicha renta de las alcavalas de la carne de la dicha villa, con [las] dichas dos // (fol. 23vº) fanegas, e de la dicha renta de la

alcavala de la plata e çapatería de la dicha villa con las dichas tres fanegas, e de la dicha renta del fierro menor de la dicha villa con las dichas çinco fanegas de trigo, que son los dichos çinquenta fanegas de trigo, e que vos lo den e paguen este dicho presente anno de la data de esta nuestra carta de previllejo en fyn del mes de agosto de este dicho mes de agosto de cada un anno para syenpre jamás, e que tomen vuestras cartas de pago.

E después de vos el prior e frayles e convento que en el dicho monesterio fueren para syenpre jamás, e del que lo oviere de recabdar por vos o por ellos con los quales e con el treslado de esta dicha carta de previllejo sygnado commo dicho es m[anda]mos a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o reçebto[res] que agora son o serán de aquy adelante de las dichas rentas de las alcavalas del Partydo de las Tres villas de Santander, e Castro e Laredo, que reçiban e pasen en cuenta a los dichos nuestros arrendadores e fieles e cojedores e conçejo e a las otras personas de las dichas rentas las dichas çinquenta fanegas de trigo castellano de la dicha medida, este dicho presente anno, e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás.

E otrosy, damos a los nuestros Contadores Mayores de la nuestra Cuenta, e a sus ofiçiales o logares tenyente, que agora son o serán de aquí adelante, que con los dichos recavdos reçiban e pasen en cuenta las dichas çinquenta fanegas de trigo castellano de la dicha medida a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores e reçebtores este dicho presente anno, e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás, e sy los dichos arrendadores e fieles e [cojedores] e conçejo e otras personas suso dichas de las dichas rentas dar e pagar quesyeren a vos el dicho prior e frayles que agora [soys] en el dicho monesterio e a los que después de él fueren para syenpre jamás, o al que lo oviere de recavdar por vos o por ellos las [dichas] çinquenta fanegas de trigo castellano de la dicha medida este dicho presente

[an]no [de la data] de esta dicha nuestra carta de previllejo, e dende en [adelante] en cada un anno para syenpre jamás a los pasos e segund dicho es // (fol. 24r^o) por esta dicha nuestra carta de previllejo e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás a los plazos, e segund dicho es, por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es.

Mandamos e damos poder cumplido a todas e qualesquier nuestras justiçias, asy de la nuestra casa e [cor]te e chançillería commo de la dicha villa de Santander, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos e a cada uno e qualquier de ellos, que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden f[as]er en los dichos conçejo e arrendadores e fieles e cojedores e las otras perso[nas] suso dichas de las dichas rentas todas las exençiones e presyones e ven[tas] e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada una de ellas que convengan e menester sean de faser fasta tanto que vos el dicho prior e frayles e convento que agora soys en el dicho monesterio, e los que después de vos en él fueren, para syenpre jamás o el que lo ovyere de recavdar por vos o por ellos, seades e sean contentos e pagados de las dichas çinquenta fanegas de trigo castellano de la dicha medida o de la parte que de ellas vos quedaren por cobrar este dicho presente anno, para syenpre jamás de la data de esta nuestra carta de previllejo. E dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás con más las cartas que a su culpa oviéredes fecho e fizierdes en las cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, fazemos sanos, e de pago los bienes que por esta rasón fueren vendidos e rema[ta]dos a quien los compraren para agora e para syenpre jamás, e los [u]nos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera, [so] pena de la nuestra merçed e de tres myll maravedís para la cámara a cada uno, por quien fincare de lo asy faser e conplir.

E demás mandamos al ome que [esta] nuestra carta de previllejo o su traslado signado de escrivano público mostrare [que vos en]plaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día [que vos] enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público a quien esta nuestra carta fuere llamado, que dé [ende al que ge la] mostrare testimonio synado con su syno, porque nos se[pamos] en [cómmo se cumple nuestro mandado]. E de esto vos mandamos dar e damos [esta nuestra carta] de previllejo escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo // (fol. 24vº) pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a nueve días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jesus Christo de mill e quatro çientos e noventa e ocho annos. Guevara Mayor. Fernán Gomes. Juan Lopes, notario chançeller. Yo Sebastián de Montoro, notario del regno de Castilla la fis escrevir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros sennores. Yo Luys [Peres]. Pedro de Arbolancha. Françisco de Medina Montoro por chançeller liçençiatus. [...]. Va escripto entre renglones donde dize dicha non le enpesta.

DOCUMENTO 63

1498, julio, 27.

El concejo de Santander acata la carta de los Reyes Católicos, en la que se manda que devuelva unos navíos y pinazas a los vecinos de Miengo y San Martín de la Arena. Incluye asimismo una orden del Corregidor, Mosén Fernando de Rebolledo, para que su alcalde en la villa haga cumplir dicha carta.

A. Biblioteca Municipal de Santander, Ms. 213, nº 15. Original. Folio 2 v. 300 x 200 mm. Castellano. Letra gótica. Pésimo estado de conservación. Roto por varias partes.

En la villa de Santander, viernes veynte y syete días del mes jullio, anno de mill e quatro çientos e noventa e ocho annos, estando juntos a conçejo en el monasterio de Santa Clara de la dicha villa, e estando ende presentes en el dicho conçejo, Lope de Rebolledo, alcalde en la dicha villa por el onrado cavallero Mosén Fernández de Rebolledo, corregidor en ella por los Reyes nuestros sennores; e Pero Ferrandes Calderón, e Juan de Peres, e Gonçalo de Toraya, e Sancho de Varsenilla, e Ferrero de Escalante, e Gonçalo Martines de Colindres, regidores; e Juan de Pá[manes], fijo de Juan Ferrandes, procurador general de la dicha villa; e en presençia de my Juan de Liencres, escrivano del Rey e del número de la dicha villa, e de los fechos del conçejo de ella.

Paresçieron ende presentes en el dicho conçejo e ayuntamiento tres onbres que se dexieron por sus nombres: Alvar Días de Saldanna, e Garçía Ferrandes de Cochía, e Diego de Barreda, vesinos de Barreda e Cochía, e presentaron en el dicho conçejo ante el dicho [alcalde] e regidores e procurador suso dicho esta carta de sus altesas, e pediéronles que la guardasen e compliesen en todo e por todo, según que en ella se contenía, so

la pena en ella contenida, e que pedían e pedieron a my el dicho escrivano que ge lo diese ansy por testimonio.

Testigos que estavan presentes: Pero Ferrandes Córdova, e Gonçalo, su hijo, e Rodrigo de Bo, e Rodrigo de Mortera, e Juan de Gallisano [...] vesinos de la dicha villa.

Luego el dicho alcalde tomó la dicha carta de sus altesas en sus manos, e dixo que la obedesçía con la reverençia devida, e que estava presto de la haser e complir todo lo que por sus altesas le fuese mandado. Testigos, los dichos.

Y luego los dichos regidores e procurador suso dichos tomaron la dicha carta en sus manos, e obedesçieronla reverençiándola, e dixeron que en quanto al cumplimento de ella, que pedían el traslado de ella, e averían su acuerdo, y darían su respuesta, e que suplicaron de ella para ante sus altesas, o para ante quien con derecho deviese, e que pedían a my el dicho escrivano que puyese la respuesta por ellos, dada al pie del requerimiento e carta de sus altesas ante ellos presentada por los suso dichos, e non diesen lo uno syn lo otro sentençiado, para en guarda del dicho conçejo e de la dicha villa.

Testigos que estavan presentes a todo lo que suso dichos es: testigos. (*signum tabellionis*) (RUBRICA: Juan de Liencres, escrivano).

Respuesta que el dicho conçejo dio a esta carta de Sus Altesas. Va escripta por su parte e signada del signo de my el dicho escrivano Juan de Liencres. La qual los sobre dichos que la presentaron la lievan en su poder.

En el lugar de Campo Redondo, que es en la Merindad de Tresmiera, a postrimero dya del mes de julio anno de xcviij annos, en presençia de my Juan Peres de Campo Redondo, escrivano de sus altesas; estando por el honrrado caballero Mosén Fernando de Rebolledo, corregidor, en todo el Corregimiento de las Quatro Villas de la Costa, e etcétera, pareçió y presente [en blanco] en nombre de sus partes e requeryó al dicho sennor corregidor

con esta carta e sobre carta de sus altesas e le pidió compliese lo en ellas contenido e etcétera, e por el dicho sennor corregidor fue respondido que las obedecía, segund que debía e manda la dar su mandamiento para Lope de Rebolledo, su alcalde en el dicho lugar de Santander, para que librara la forma de la dicha carta e sobre carta, que se compla e esecute e faga lo en ellas contenido. Lo qual ha pedido por escrito.

Testigos: Pedro del Behar, escrivano, e Andrés Martín e Miguel Çerera e otros. (*Signum tabellionis*) (RUBRICA: Juan Peres).

DOCUMENTO 64

1498, octubre, 15.

Carta del Rey don Fernando dirigida a la Audiencia de Valladolid, a petición del concejo de Santander, sobre cierto pleito de carga y descarga en el puerto de San Martín de la Arena.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, nº 16. original. 1 folio. 260 x 220 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Buen estado de conservación.

Presidente e oydores de la my abdiencia, que estáys e residís en la villa de Valladolid, por parte del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Santander me fue fecha petiçión disiendo que ellos tratan ante vos çierto pleito con la villa de Sant Martín de Arena sobre la carga e descarga de la pesquería que se hace en el puerto de la dicha villa de Sant Martín, e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual dis que se han dado e han much[as di]laciones de que la dicha villa de Santander resçibe mucho agravio e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que vos mandase que luego viésedes el proçeso del dicho pleito, e conforme a las sentençias que la dicha villa diz

que tiene çerca de lo suso dicho, e al uso e costumbre antigua determinásedes entre lo que fuese justiçia, o commo la my merçed fuese.

Por ende, yo vos mando que veades el proçeso del dicho pleito, e guardando las hordenanças de esta my abdiencia lo más bienemente que ser pueda, determinéys en él, lo que con justiçia devades, por manera que ninguno reçiba agravio de que tengan rasón, de se quejar e non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Çaragoça a quince días del mes de octubre de noventa e ocho annos. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Gaspar de Grizio.

DOCUMENTO 65

1498, noviembre, 8.

Carta de los Reyes Católicos mandando a las autoridades de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar que apremiaran a las personas que por parte de la villa de Santander les fueran designadas.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, nº 13. Original. Papel. 1 folio. 300 x 210 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Regular estado de conservación.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona y sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçano. Al nuestro corregidor e alcaaldes, e jueses qualesquier, así de las Quatro villas de las Costas de la Mar e Merindad de Transmiera, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e

sennoríos, e a cada uno o qualquier de vos. Salud e graçia.

Sepades qué pleito está pendiente en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcalldes de ella, que ante ellos vino por vía de nueva querella e acusación, el qual dicho pleito es entre el conçejo, justiçia, regidores de la villa de Santander, e su procurador en su nombre, acusadores de la una parte; e Pedro de Monterrey, veçino de Suançes, e Alonso de Pedro, e Juan Ferrandes de la Polylla, e Garçia Ferrandes de la Soma, e Garçia Ferrandes, e Juan, criado de Juan de Trasgallo, e otros sus consortes, en su abdiencia, e Rodrigo de Día, de otra, el que el dicho [...] es sobre rasón que desque aviendo e poseyendo la dicha villa la carga e descarga del puerto e ría de San Martín de la Arena, e de si los suso dichos por fuerça e contra su voluntad avyan cargado e descargado en el dicho puerto e ría perturbando a los dichos vesinos de la dicha villa su posesión, e sobre las otras cosas e razones del proçeso del dicho pleito contenidos. En el qual por parte de los vesinos de la dicha villa de Santander fue dicha e alegada de su derecho fasta tanto que el dicho pleito en absençias e rebeldya de los suso dichos Pedro de Monterrey e sus consortes resçibieron a la parte de la dicha villa a prueba de lo por su parte dicho e alegado, a quien de derecho devían ser resçibidos a prueba e provado les aprovecharía, salvo de *iure inperitencium et non admitenderum*, para la qual prueba faser les dieron e asignaron plaso e término de sesenta días primeros syguientes, los quales corren e se cuentan del día de la data de esta nuestra carta en adelante. E después la parte de los vesinos de la dicha villa de Santander paresció en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes, e les pidió le mandasen dar nuestra carta para traer los testigos a la nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes. E ellos lo vean e fagan e administren çerca de ello cumplimiento de justiçia. E ellos mandaron ge la dar e nos tovimoslo por bien. Por la qual mandamos a vos, los dichos justiçias e juezes suso dichos, e a cada uno de vos que sy la

parte de los vesinos de la dicha villa de Santander ante vos paresçiere, e vos presentare esta nuestra carta, e de ella vos pediere complimiento, seyendo dentro del dicho término de los dichos sesenta días, constringades e apremiedes a qualquier persona que por su parte vos sean nombrados por testigos, para en prueba de su yntençión, a que vengan e parescan personalmente *sic* en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes. E nos por ella les mandamos que del día que por vos les fuere mandado, fasta çinco días primero syguiente partan de sus casas e continúen su camino fasta llegar a la dicha nuestra corte e chançillería ante // (folio 2 rº) los dichos nuestros alcalldes, e non se partan de ella fasta allegar a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes, e non se partan de ella fasta tanto que ayan dicho sus dichos e depusyçiones, so las penas que de nuestra parte les pusyéredes e mandáredes poner, las cuales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestos, e mandamos a la parte de la dicha villa de Santander, que les pague a cada uno de los dichos testigos, a los que venieren cavalgando un real de plata de a trenta maravedís, e a los que venieren a pie veynte maravedís por cada un día de los que ocupare en venir, e estada e tornada a sus casas, e los unos nin los otros non fagades en de al, por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies myll maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare que vos emplaze que parescades ante nos del día que vos emplazare [fas]ta quinse días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho días del mes de noviembre, anno del nasçimiento de myll e quatro çientos e noventa e ocho annos. Didacus liçençiatus. [...]

Yo, Françisco de Hoyos, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e de la su justa e [...] en la su corte e chançillería la fis escrevir por mandado del liçençiado de Alava, e de los bachilleres de Previa. Ferrando Díes, alcalldes de sus altezas en la dicha su corte e chançillería. Registrada: Pedro Gonçales de Escobar.

Derechos al escrivano DCXXX, a registro XXVII, sello XII.

En Valladolid a treynta días del mes de agosto, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jesus Christo de myll e quatro çientos e noventa e nueve annos, los sennores alcalldes de Alava, e Previa [...] chara estando haziendo abdiença pública atentaba la çédula de su sala saver e çierta sentença ante ellos presentada mandan que el término asignado en esta sentença de sus altezas compliese de oy en adelante e que la carta toviere fuerça e vigor durante el dicho término e mando [...] justiçias que la guardasen e compliesen de oy en adelante durante el dicho término e mandaron se lo dar por testimonio.

Yo Diego del Castyllo, escrivano de sus altezas e de la cárçel en la su corte e echa fue presente a lo que dicho es en a pedimiento del dicho Juan de Alfaro, procurador de la villa de Santander por mandado de los dichos sennores alcalldes la fis escrevir e sygné de este myo sygno a tal en fe de verdad. (*signum tabellionis*). (RUBRICA: Diego del Castyllo).

DOCUMENTO 66

1499, [enero o febrero], 5.

Mandamiento de Mosén Fernando de Rebolledo, corregidor de las Cuatro Villas de las Costa de la Mar en el pleito que la villa de Santander mantenía con el duque del Infantado sobre el puerto de San Martín de la Arena.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 18, nº17. Original. Papel. 1 folio. 280 x 200 mm. Castellano. Letra gótica siglo XV. Regular estado de conservación, Roto y con restos de humedad.

Yo, Mosén Fernando de Rebolledo, trinchante de sus altesas del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e su corregidor en las Quatro villas de la Costa de la Mar e Merindad de Trasmiera e los otros valles, tierras al dicho corregimiento adherentes, fago saber a vos Lope de Rebolledo, my alcalde commo ante my paresçió Pero Gonçales de Villanueva, procurador general de esta dicha villa, y me presentó una sentençia firmada del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, dada en favor de la dicha villa contra el puerto que se dize de Sant Martyn de la Arena, so çiertas penas. E me pidió que pues los dichos de Sant Martyn contra el tenor e forma de la dicha sentençia yvan e pasavan, por lo qual avían caydo en grandes penas, y me pidió que executando la dicha sentençia penase a los dichos vezinos en las penas en que han caydo, y sobre todo me pidió execuçión de la vuestra sentençia y entero cumplimiento de justiçia de ella. Yo, visto el pedimiento y la dicha sentençia dy este my mandado para vos en la dicha rasón, por el qual vos mando que véays la dicha sentençia de que de suso se fase mençión, y la executéys e levéys a devida execuçión con efeto e por todo segund que en ella se contyene, executando en los bienes e personas de los vuestros vesinos de Sant Martín de la Arena non los consentyendo pescar nyn cargar nyn descargar

segund el tenor de la dicha sentençia, guardándola sobre todo faziendo de los bienes e personas del dicho lugar de Sant Martyn lo contenydo en la dicha sentençia, penando a los tresgresores de la dicha sentençia al tenor de ella, para lo qual sy menester oviéreyes para executar la dicha sentençia fabor e ayuda, mando a todos e a qualesquiera de este corregimiento que luego que por vos fueren requeridos vos le den e fagan dar so pena de cada dies myll maravedís para la cámara e fisco [de su]s altezas, para lo qual vos doy poder e facultad segund que yo le tengo e mejor vos [...] e non fagáys ende al.

Fecho en la villa de Santander a çinco días del mes [de] [...], ero anno de noventa e nueve annos. De Fernando Gyrón y Rebolledo.

DOCUMENTO 67

1500, octubre, 29.

Carta de los Reyes Católicos al convento de Santa Clara de la villa de Santander sobre el privilegio de las cien fanegas de trigo, que éste tenía situadas en la renta del pan de la dicha villa, y su pago en dinero por Andrés de Barrionuevo, receptor de las rentas reales.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 215. Folios 1rº-2vº. Traslado de 1501, abril, 8. Santander.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenia, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona y señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruysellón y de Çerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano. A vos el nuestro corregidor de las Quatro villas de San Viçente et Santander, e Laredo, e Castro de Ordiales, e a

vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que la abadesa et monjas del convento del monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Santander tiene de nos por merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamás por nuestra carta de previllejo çient fanegas de trigo, setuados en la renta del pan de la dicha villa de Santander de la medida de la dicha vylla, segund más largamente se contiene en la dicha nuestra carta de previllejo, e que el anno pasado de noventa e ocho años, ellas e su mayordomo dis que se convenieron e ygualaron con el arrendador que fue de la dicha renta del pan, a que les pagase las dichas çient fanegas de trigo en dineros a çierto preçio commo ge lo pagó, et diz que Andrés de Barrionuevo, reçevtor que fue de las dichas rentas del partido de las Tres villas de Santander, Laredo e Castro Urdiales del anno pasado de noventa e ocho, por virtud de nuestra carta // (folio 1 vº) de reçevtoria e de çierta tasaçión en ella contenyda, en que tasamos la fanega de trigo de la medida mayor çiento e veynte maravedís. Et de otra nuestra carta, que para ello mandamos dar e dimos pedido e demandado al arrendamiento de la renta del pan de la dicha villa del dicho anno syete mill et dozientos maravedís, que dize que montavan de más del dicho terçio de las dichas çiento e veynte maravedís por fanega en los maravedís que abía dado et pagado a las dichas monjas por las dichas çient fanegas de trigo el dicho anno por los quales diz que sy faltaren en el dicho arrendamiento, et en sus bienes, que las dichas monjas se obligasen de la sacar a paz e salvo al tiempo de la dicha yguala ovieron de pagar los dichos syete mill et dozientos maravedís al dicho Andrés de Barrionuevo con más de novençientos maravedís de costas en lo qual todas las dichas monjas diz que han reçebido et reçiben agravio et danno, e por su parte nos fue soplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia, les mandásemos prober commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, por quanto la tasaçión del dicho pan del preçio a commo mandamos que se reçebría en cuenta por todo el setuado, que asy en las dichas villas, en tal manera que por todo el pan // (folio 2 rº) que ay setuado ha de ser reçebrido por los nuestros thesoreros et reçevtores a las dichas villas a çiento e veynte maravedís por cada fanega de trigo setuado de ella medida nueva, et non más. E de la medida menor a este respeto, aunque valga a más preçio el dicho pan. E las dichas villas han de pagar el dicho setuado, asy al dicho monesterio et religiosas de él commo a las otras presonas que tobieren el dicho pan setuado el mismo pan al tiempo segund se contiene en sus previllejos, o por el dicho pan el preçio que valiere el tiempo que son obligados a ge lo dar e pagar, aunque valga más de los dichos çiento e veynte maravedís por hanega, segund dicho es. Fue acordado por los dichos nuestros contadores mayores, que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, et nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que asy lo fagades guardar et conplir et sentar. E contra el thenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar por ninguna nyn alguna manera. E sy algunos maravedís han seydo llevados a las dichas monjas por lo que más monta en lo que les fue pagado el dicho anno de noventa e ocho por el dicho setuado de los dichos çiento e veynte maravedís por hanega aquello fagáys que la dicha villa lo dé et pague al dicho monesterio, o a quien su poder oviere, // (folio 2 vº) pues que segund dicho es a la dicha villa non ha de ser reçebrido en cuenta por cada hanega del dicho pan, setuado seyendo de la medida traer más de los dichos çiento e veynte maravedís, e ha de pagar al dicho monesterio el dicho pan al preçio que valiere al tiempo que son obligados a lo pagar, ca para lo asy fazer et conplir e sentar vos damos poder conplido por esta nuestra carta, et non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies

mill maravedís para la nuestra cámara. Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze dyas primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e nueve dyas del mes de octubre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jesus Christo de myll e quinientos annos. Va escripto entre renglones o diz e de la medida menor, a este respeto.

Yo Martín Sanches Arias, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e de la Avdiencia de sus contadores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres que se siguen: general mayordomo Diego de la Muela, e Françisco Díaz, chançiller.

DOCUMENTO 68

Sin Fecha. Siglo XV.

Comentarios al Evangelio de San Lucas con anotaciones marginales.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1480, doc. 91bis. Original. Pergamino. 10 folios. 330x230mm. Latín. Letra gótica. Regular estado de conservación. Este documento no se transcribe por tratarse de una obra literaria.

DOCUMENTO 69

1501, abril, 8.

Traslado de una carta de los Reyes Católicos dada al convento de Santa Clara de la villa de Santander sobre el privilegio de las cien fanegas de trigo, que tenía situadas en la renta del pan de la dicha villa, y su pago en dinero por Andrés de Barrionuevo, receptor de las rentas reales.

A. Biblioteca Municipal de Santander, Ms. 215. Original. Papel. 2 folios. 215 x 315 mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Este es un traslado de una carta del Rey e de la Reyna, nuestros señores, escripta en papel et sellada con su sello de çera e librada de los sus contadores mayores, e otros ofiçiales, el thenor de la qual es este que sygue:

[Se inserta documento de 1500, octubre, 29]

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original en la dicha villa de Santander a ocho días de abril de quinientos e un años.

Testigos que fueron presentes al leer y contentar: Juan de Varsenylla, e Juan de Serrera, e Diego de Salasar, vesinos de la dicha villa de Santander.

Et yo Pero Peres de Villanueva, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e del número de la dicha villa de Santander, fuy presente en uno con los dichos testigos al leer e contentar este dicho treslado con la dicha carta de sus altesas, e la fis escrevir en estas dos fojas de pliego de papel entero, con esta plana en que va my sygno, e por ende fis aquí este myo syg-[*signum tabellionis*] no a tal en testimonio de verdad (RUBRICA: Pero Peres)

DOCUMENTO 70

1501, junio, 14.

García Gutiérrez de Orejo, mayordomo de la Iglesia de los Cuerpos Santos, pide que se saque copia de los documentos, que haya en los registros de los escribanos, más importantes para su Iglesia.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 1044, doc. 142. Original. Papel. Fols. 5 rº- 6 rº. 310x220 mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Publicado: SOLÓRZANO TELECHEA, J.A., *Patrimonio documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación medieval*. Gobierno de Cantabria, Santander, 1998.

DOCUMENTO 71

1502, [enero o febrero], 26.

Traslado de un privilegio de los Reyes Católicos por el cual concedieron al monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán que pudiesen traspasar la mitad de la renta situada en las alcabalas del pan en otras rentas de la villa.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 215, doc. 11. Original. Papel. 24 folios. 200 x 274 mm. Castellano. Letra gótica. Mal estado de conservación, restos de humedad.

Este es traslado de una carta de prevyллеjo del rey e de la reyna, nuestros señores, escrita en pergamyno de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente con filos de seda a colores y librada de los sus contadores mayores y otros ofiçiales e lealmente sacada, su thenor del qual es este que se sygue:

[Se inserta documento de 1498, abril, 9]

[Se inserta documento de 1498, febrero, 16]

Fecho y sacado fue este traslado de la dicha carta de prebillejo oreginal en el monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán a veynte e seys días del mes de [roto] -ro año del nascimiento de nuestro sennor Jesus Cristo de myll e quynyentos e dos, de lo qual fueron testigos que estaban presentes e vieron conçertar este dicho previllejo con la dicha carta oreginal de previllejo: Fray Juan de Lamadris e Fray Diego de Lianno, frayles profesos del dicho monesterio e Juan de Herrera, vesino de Malianno. Yo Pero Gutierres de Malianno, escrivano de cámara del rey e reyna, nuestros señor, e su notario público en la su corte e en todos los regnos e señoríos, presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar el dicho previllejo con este traslado e por ruego e pedimiento del reberendo padre Fray Gonçalo de la Concha, prior del dicho monesterio este traslado fise escrivyr e escrivy e por ende fis aquy este myo syg- [*signum tabellionis*] no a tal en testimonyo de verdad.

DOCUMENTO 72

1503, marzo, 20

Traslado de una sentencia del año 1368, por la que se exime a los vecinos de Santibáñez, pertenecientes al monasterio de Santo Toribio, de pagar pedidos y fonsados.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 215. Original. Papel. 6 folios. 200 x 274 mm. Castellano. Letra siglo XVI. Buen estado de conservación.

En el monasterio de Santo Toribio de Liévana, a veynte días del mes de março, año del nascimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de myll e

quinientos e tres años, ante el honrado e discreto varón Juan de Varó, alcalde de los vasallos del dicho monasterio de Santo Toribio, en presencia de my Martín Ruyz de Mixangos, notario apostólico, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el reverendo señor fray Sancho de Oña, prior del dicho monesterio, e mostró y presentó ante el dicho señor alcalde, e leer fizo por my el dicho escrivano una carta de sentençia escripta en pargamino de cuero y sellada, su thenor de la qual dicha sentençia *de verbo ad verbum* es el que se sigue:

[Se inserta documento de 1368, mayo, 20]

E leyda la dicha sentençia por my el dicho escrivano luego el dicho señor prior dixo //(fol. 6rº) que por quanto se entendía aprovechar de ella, e presentarla en çiertos logares, e que tenía temor de la perder por agua o por fuego o por otro caso fortoyto alguno, por ende que pedía al dicho alcalde que viese la dicha sentençia, e le posiese su auctoridad e decreto para que valiese e feziese fee en juyzio e fuera de él.

E luego el dicho alcalde vio e tomó en sus manos la dicha sentençia e dixo que la veyra non rota, non fasa, non chançellada ny en alguna parte sospechosa, ante caresçiente de todo viçio e horror. Por ende, dixo que mandava a my el dicho escrivano sacase o feziese sacar de la dicha sentençia oreginal un traslado o dos o más, los que al dicho monasterio fuese menester e que al tal traslado o traslados, asy sacados e sygnados, dixo que les ponya su auctoridad e decreto, para que valiesen e feziesen fee donde quiera que paresçiesen, asy en jui<zio> commo fuera de él, asy commo escriptura auténtica e commo el mysmo original. E luego el dicho señor prior dixo que lo pedía por testimonio sygnado.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados en todo lo que dicho es: Gonsalo de Varó, merino del dicho monasterio, e Diego de Varó, el moço, e Garçía de Enterrías, vesinos del conçejo de Santivañes. E yo el dicho Martín Ruys de Myxangos, escrivano e notario apostólico por la autoridad apostólica y por ruego e pedimiento del prior del dicho monasterio fiçe sacar e saqué e escribir e escriby este dicho treslado del dicho original, y por ende en fin fiçe aquí este myo signo a tal en testimonio de verdad. [*signum tabellionis*] (RÚBRICA: Martín Ruys, notario apostólico).

DOCUMENTO 73

1503, julio, 5.

Cédula de la reina Isabel a petición de la villa de Santander sobre el pleito que la villa sostenía con el Duque del Infantado.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, nº 18. Original. Papel. 1 folio. 280 x 220 mm. Castellano. Letra siglo XVI. Roto en el centro.

Presidente e oydores de la my abdiencia e chançillería que resyde en la villa de Valladolid.

Por parte de la villa de Santander me fue fecha relación deziendo que la dicha villa e vesinos de ella tratan en esta my abdiencia çierto pleito con el Duque del Ynfantadgo e çiertos conçejos del Marquesado de Santyllana sus vasallos, sobre la propiedad del puerto de Sant Martyn de la Arena e sobre çiertas execuciones que los vezinos de la dicha villa fazen por virtud de çiertas sentençias e nuestras merçedes executorias de ellas en los quales dichos pleitos dis que el dicho Duque les fatega faziéndolos gastar muchas contyas de maravedís por faser los systyr de los dichos pleitos, e que asy mismo los vesynos del dicho Marquesado non enbargante las dichas nuestras cartas executorias e contra el tenor e forma de ellas fazen pesca, salga e carga

e descarga en el dicho puerto en las rías e abras del [dicho puerto] a cabsa que por los vesynos de la dicha villa se les fazen las dichas execuções porque fazenlo [...] e dis que se que[x]an ante vosotros e que el dicho Duque e sus partes toman labor e [...] e que los testigos que p[re]sentan ante vosotros son las mesmas partes que contribuyen en el [...] quales dis que dáys crédito por [...] estar ynformados del fecho en lo qual dis que la dicha [villa e sus veçinos] de ella han rescibido e resçiben mucho agravio e dapno e me suplica[ron que diese] sobre ello proveyede de remedio con justiçia, mandando vos que antes que v[...] goçio fuese un oydor de esta my avdiençia a ver el dicho puerto e rías [...] ojos para que vos ynformase çerca de lo suso dicho, o commo la my merçed fuese lo [...] consejo fue acordado, dado que devían mandar dar esta my carta dila para vosotros en la [dicha] ra[són]. E yo tóvelo por bien.

Por ende yo vos mando que luego veáys lo suso dicho e proveáys en ello commo viéredes que cumple al buen provecho del dicho pleito e execuçión, e asymismo sy viéredes que cumple que un oydor de esa my abdiençia vaya al dicho puerto de Sant Martín de la Arena, para se ynformar çerca de lo suso dicho e para lo ver por vista de ojos lo fagáys por manera que la justiçia de las partes sea admynistrada, e non tenga rasón de se más quejar.

De la villa de Alcalá de Henares a çinco días del mes de jullio de myll e quinientos e tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Grizio.

DOCUMENTO 74

1503, agosto, 24-11, octubre, 1503.

Alonso de Fuentes, tesorero y provisor del obispado de Burgos, encomienda a Diego González Pacheco, canónigo de Santander, para que haga una pesquisa e interrogatorio a los vecinos de Santa María Latas sobre la acusación que ha hecho el prior del monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán, según la cual el concejo y vecinos se habían negado a entrar en la iglesia, reverenciar la Cruz y pagar los derechos que le correspondían al monasterio.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 110, doc. 417. Original. Papel. Fol. 10rº-15rº. 310x215mm. Castellano. Letras siglo XVI. Buen estado de conservación.

En la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, a veynte e quatro días del mes de agosto [en blanco] año del nascimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de myll e quynientos e tres años, ante el muy venerable señor Alonso de Fuentes, thesorero en la muy santa yglesia de Burgos, e en presençia de my Martín de Busto, secretario del muy reverendo señor don fray Pascual, obispo de Burgos, fue presentada por parte del monasterio de Santa Catalina de Monte Corván de la horden de San Jerónimo e del prior e convento e frayles de él una petiçión, su thenor de la qual es este que se sygue.

Reverendo señor.

El prior e conbento de este su monesterio de Santa Catalina de Monte Corván de la horden de San Gerónimo de esta dióçesis de Burgos, besamos las manos de vuestra reberençia a la qual fasemos saber commo unos feligreses de la nuestra yglesia de Santa María de Llatas se han atrevido a faser liga e monypodio contra esta casa, e los religiosos de ella e capellanes

e servientes en la dicha yglesia, puestos por el dicho monesterio, cobiene a saber: se han atrebido de salirse todos juntamente de la yglesia en un día de domingo y no oyr mysa, antes huyendo de la crus e del agua bendita, quando se andaba la prosesyón, día de domyngo. Otrosy, poner penas e letras iniquas que ninguno ofreçiese a ningún religioso de esta casa ny a capellán por ella puesto en la dicha yglesia, lo qual por nos les ha seydo amonestado *correçione fratria* que desestiesen de la tal rebeldya y liga, pues hera fecho contra el serviçio de Dyos, e ley devinal, e contra la madre Santa Yglesia e sacros cánones que en esto hablan y en perjuysio de los religiosos de esta casa e de los capelanes e servyentes en la dicha yglesia, y en perjuysio de toda la horden clerical y escándalo de todos los sabidores e atrebimiento para otros faser lo semejante.

De lo qual todo por la presente denunçiamos a vuestra reberençia lo mande punir e castigar e sy neçesario fuere sacar de ello pesquysa que todo los suso dicho es muy público e notorio, pues a vuestra reberençia lo consta que non podemos servir la dicha yglesia por los religiosos de esta casa o por capelanes edónyos suficietes ponerlos e quitarlos quando bien visto nos fuere para lo qual todo pedimos complimiento de justiçia y enploramos vuestro noble ofiçio. //(fol. 10vº)

E la dicha petiçión que de suso va encorporada, asy presentada por parte del dicho prior e conbento del dicho moesnterio de Santa Catalina ante el dicho señor provisor, el qual dixo que la oya e que estaba çierto e presto de faser justiçia e probeer sobre ello y en probeyendo mandaba dar e dyo una su comisió para Diego Gonsales Pacheco, para sacar sobre ello çierta ynformaçión. El thenor de la qual comysió es este que se sygue.

Yo el liçençiado Alonso de Fuentes, thesorero en la dicha yglesia de Burgos, provisor dentro del obispado e etçétera. Vista la petiçión de esta otra parte contenyda e me fue presentada por parte del prior, monges e

convento de Santa Catalina de Monte Corbán, encomyendo e mando a vos Diego Gonsales Pacheco, canónigo de la yglesia de Santander, que dé testigos personas de fee e de creer sobre juramento que primeramente reçibáys ante todas cosas ynformación del caso en ella relatado e sepáis la abilidad de commo e en qué manera pasó este negoçioso, e reçebida la dicha ynformación, çerrada e sellada, e signada del escrivano ante quien pasare me la enbiad e sy por ella falláredes culpantes a los vesinos y moradores del conçejo de Somo e Llatas e Loredó o qualesquier de ellos, feligreses e perrochianos de la dicha yglesia de Santa María de Latas, los conpeláis e <a>premiéis por toda çensura eclesyástica para que dentro de çierto término que por vos les sea asygnado parescan ante my a saber denunçiar por públicos dexcomulgados e condenar en las otras penas en derecho estableçidas para aver fecho liga e monipodio contra la eclesiástica libertad para lo qual vos do poder cumplido e cometo mys veses e en cargo vuestra conçiencia.

Fecho en Burgos a veynte e seys de agosto de myll e quinientos e tres años. Alonso liçençiatu.

Por mandado del señor provisor escreví e etçétera. Busto.

E después de esto a treynta dyas del mes de agosto del dicho año de quinientos y tres años por parte del dicho monasterio e prior e convento de él, en presençia de my Juan de Serrera, notario apostólico, fue requerido Diego Gonsales Pacheco con esta petiçión que de suso va encorporada, canónigo que es de la Yglesia Colegial de los Cuerpos Santos de la vylla de Santander, el qual dixo que la açetaba e açetó con toda reberençia devyda e que estava presto e çierto de faser e cumplir todo lo que por el dicho señor provisor e por la dicha su petiçión le hera mandado. //(fol. 11rº)

E luego este dicho dya, en presençia de my el dicho notario, paresçió el procurador del dicho monesterio, ante el dicho Diego Gonsales,

canónigo e juez, e dixo que pedía e pidió al dicho señor juez le mandase dar su carta para enplasar çiertos testigos que ante él entendya de presentar por quanto se entendía de ellos de aprovechar. Y el dicho Diego Gonsales, canónigo e juez suso dicho, dixo que ge la mandaba dar e dio, su thenor de la qual es este que se sygue:

Se my Diego Gonsales Pacheco, canónigo e juez que soi dado de deputado por el muy venerable señor Alonso de Fuentes, thesorero e provisor en la Santa Yglesia de Burgos, en el negoçio e cabsa del pleyto y letigio que el prior e convento del monesterio de Santa Catalina de Monte Corván tiene y trata con los feligreses de Santa María de Llatas, mando a qualquier clérigo o notario que para esto fuere requerido que çiten e enplasen con esta my carta a Teresa Gonsales, e a Juan Jorganes, y a Pero Peres de Coterillo, e Alonso de la Torre, a Juan Abad de Omoño, Juan Antonio de Somo, Pero del Monte, Diego de Lloredo, Juan de Çaneda, Pero Dyas de Çaneda, Juan Peres de Coterillo, Juan Fries de Lloredo, Pero Gomes de Cubas, que vista esta my carta fasta tres dyas primeros siguientes parescan ante my a desyr de sus dichos en el sobre dicho caso, en otra manera el contrario fesyendo e rebeldes siendo lo que Dios non querrá progo e promulgo en ellos y en cada uno de los que rebeldes fueren sentençia de excomunió con aperçibimiento que les fago proçederé contra ellos todo rigor de derecho. Fecha en Santander a quatro dyas de setiembre de quinientos e tres años.

E después de esto, a ocho dyas del dicho mes de setiembre del dicho año, yo Rodrigo Gomes, clérigo, complí esta carta de suso contenyda a los en ella contenidos e porque es verdad lo firmé de my nombre.

E después de esto, a quinse días del mes e año suso dicho paresçió ante el dicho señor juez, Roy Gomes de Llatas, en nombre e commo procurador del dicho monesterio e dixo que apresentava e presentó por

testigos ante el dicho señor juez a los sobre dichos de los quales e de //(fol. 11v^o) reçibiese juramento en forma devida de derecho, cada uno por sy secreta e apartadamente e mandase escrevir sus dichos en linpio.

E luego, el dicho señor juez tomó e reçibió juramento en forma devyda de derecho sobre una señal de crus de los sobre dichos testigos e de cada uno de ellos, la qual ellos tocaron con su mano derecha e dexieron “sy juro e amén”, e el dicho señor juez les echó la confusyon e fuerça del dicho juramento.

E después de esto, luego yn continente, el dicho Ruy Gomes de Llatas, procurador del dicho monesterio, presentó un escripto de ynterrogatorio, su thenor del qual es este que sygue:

Estas son las preguntas que yo fray Juan de Caviedes, procurador del monesterio de Santa Catalina, pido e requiero al señor Diego Gonsales Pacheco, que presente está por virtud de una comysión a él deregida que faga los testigos que por my ante vos serán presentados.

- I. Primeramente, si conosçen o saben que el monesterio de Santa Catalina de Monte Corván y los religiosos de ella.
- II. Otrosí, si saben e conosçen que el conçejo de Somo e Llatas e Lloredo.
- III. Otrosí, si saben que en un domingo del mes de julio que fue de dies e seis dyas del dicho mes e etçétera estando presentes fray Felipe, procurador del dicho mnesterio, e fray Pedro de cabadillas, estando vestido su capellán Sancho Gomes de la Serna andando la proçesión se salieron de la yglesia todos juntos onbres e mugeres.
- IV. Otrosí, sy saben e etçétera que iban delante de la crus commo hoyendo de ella e nos acatando reberençia. E otrosy queryéndoles echar el agua bendita que mal hincaran las

rodillas, hoian de ella e non querían esperar, mas antes hoian de ella.

- V. Otrosy, sy saben e etçétera que luego alli hesyeron los del dicho pueblo conçierto que non entrasen a mysa ninguno de ellos.
- VI. Yten, si saben que luego lo posyeron por obra e dexaron de oyr mysa el dya del domingo, estando todos juntos.
- VII. Otrosy, sy saben, creen, vieron, oyeron desir que un donado del dicho monesterio dexiera dádmelo por testimonio commo ban delante del agua bendita e huyen de la crus, digan e declaren lo que çerca de ello saben. //(fol. 12rº)
- VIII. Otrosí, si saben e an visto que el dicho pueblo, aunque está ayuntado a la mysa mayor del día que no ofreçere ninguno de ellos al capellán que saben la dicha yglesia.
- IX. Otrosí, si saben que el día de Santa María de agosto que hera en la dicha yglesia, estando allí muchos pueblos comarcanos e clérigos que ofiçiaban la mysa al religioso del dicho monesterio que la desya se lo ofreçieron o no aunque ofreçían los comarcanos digan e declaren lo que de ello saben.
- X. Otrosí, si saben, creen, vieron, oyeron desir que ponieran pena e conçertaran entre sy que non ofreçiese ninguno menos de un real e medio çelemyn de trigo e digan e declaren lo que de ello saben.
- XI. Yten, si saben e etçétera que de lo dicho sea y es pública bos e fama en la tierra y comarca e de vuestro ofiçio al qual ynploro pido señor juez les fagades las preguntas al fecho pertenesçientes.

A lo qual los dichos testigos dixieron e depusyeron secreta e apartamente e cada uno sobre sy es lo syguiente.

La dicha Teresa Gonsales, testigo jurada e preguntada.

- I. A la primera pregunta dise que non la sabe que nunca ha estado en el monesterio, pero que conosçe a algunos de los religiosos.
- II. A la segunda pregunta, dise que la sabe, segund que en ella se contiene porque es feligresa del dicho lugar de Latas.
- III. A la terçera pregunta, dise que la sabe y que es verdad porque lo vio que se salieron todos los sobre onbres y las mugieres de la yglesia.
- IV. A la quarta pregunta, dise que non la sabe.
- V. A la quinta pregunta dise que la sabe porque la vio que el pueblo junto hesyeron conçierto que no entrase ninguno a oyr aquel dya mysa y que non sabe quién lo començó.
- VI. A la sesta pregunta, dise que la sabe y que es verdad que non oyeron mysa aquel dya y luego se fueron para casa.
- VII. A la setena pregunta, dixo que non la sabe.
- VIII. A la otava pregunta, dise que la sabe y que es verdad que después acá non ofreçieron al dicho capellán en la dicha yglesia sy non son algunos ortorios que non lo pueden escusar y el día de Santa María que tampoco le vio ofresçer, aunque ofresçían a otros de fuera.
- IX. A la novena pregunta, dise que la oyó desir, pero que non lo sabe.
- X. A la déçima pregunta dixo que non la sabe. //(fol. 12vº)

XI. A la onsená pregunta, dixo que sabe que asy es pública bos e fama.

El dicho Juan de Xorganes, testigo jurado y preguntado.

I. A la primera pregunta, dise que conoçe a muchos frailes, aunque no ha estado en el monesterio.

II. A la segunda pregunta, dise que la sabe segund que en ella se contiene.

III. A la terçera pregunta, dise que la sabe segund que en ella se contiene, porque se halló allí, pero non entraron a la yglesia, salbo tres personas.

IV. A la quarta pregunta, dise que fuera de la yglesia adoraron la crus.

V. A la quinta pregunta, dise que se halló presente y que se puso en plática mas que non sabe más de ello ny quien lo començó.

VI. A la sesta pregunta, dise que la sabe y que es verdad que non oyeron mysa, más de tres o quatro personas.

VII. A la setena pregunta, dise que non lo sabe ny lo vio.

VIII. A la otava pregunta, dise que la sabe y que es verdad que después acá non le ha visto ofresçer ningund domyngo ny otros días y que el día de Santa María que non le ofresçieron, aunque ofresçían a otros forasteros.

IX. A la nobena pregunta, dise que la oyó desir e platicar, pero que nunca la vio afirmar y que non sabe quién lo dixo el primero.

X. A la déçima pregunta dise que non la sabe ny la oyó desir.

XI. A la honsena pregunta dise que así es pública bos e fama.

El dicho Pero Gonsales de Coterillo, testigo jurado e preguntado.

- I. A la primera pregunta, dixo que la sabe segund que en ella se contiene.
- II. A la segunda pregunta, dise que la sabe porque es feligrés de Llatas.
- III. A la terçera pregunta, dise que la sabe porque se halló allí y que se salieron fuera de la yglesia y que conçertaron que no oyesen mysa aquel día del dicho Sancho Rois y que conçertaron que el que quesiese ofresçer que non ofreçiese menos de un real o medio çelemín de trigo y el que ofreçiese menos de esto que le beviesen un barril de vino, non sabe sy pasó por escrivano ny synon, ny sabe quien lo levantó dise.
- IV. A la quarta pregunta dise que todos hincaron las rodillas a la cruz [*signum crucis*].
- V. A la quinta pregunta, dise que la sabe y que es verdad segund en ella se contiene, y sabe que es verdad porque se halló.
- VI. A la sexta pregunta, dise que la sabe y que estaba allí, segund que en ella se contiene.
- VII. A la setena pregunta, dise que non la sabe.
- VIII. A la otava dise que sabe que después acá non ofreçe ninguno del pueblo al dicho capellán, synon los anuales y el dya de Santa María de agosto desya mysa fray Felipe e ofreçieronle otros de fuera y los del conçejo non.
- IX. A la nobena, dise que sabe que es verdad que se puso esta pena que ofreçiese quyen quesiese más que non ofresçiese menos de un real e medio çelemyn de trigo.
- X. A la décima dixo que sabe que conçertaron que no oyesen mysa del dicho capellán.

XI. A la honsena pregunta, dise que sabe que es así vos e pública fama. //(fol. 13rº)

El dicho Alonso de la Torre, testigo jurado y preguntado.

- I. A la primera pregunta dise que la sabe porque ha estado en el monesterio y conosçe largos religiosos.
- II. A la segunda que la sabe porque es feligrés de Latas.
- III. A la terçera dise que la sabe porque se halló allí y que es verdad que todo el pueblo, onbres y mugeres se salieron de la yglesia y ordenaron entre sí que el que quesiese ofresçer que ofreçiese, por el onbre que ofreçiese menos de un real que pagase un barril y la muger que menos ofreçiese de un çelemín de pan que pagase otro.
- IV. A la quarta pregunta dise que estando fuera y saliendo la [*signum crucis*], hyncaron todos las rodillas.
- V. A la quinta que sabe que es verdad que conçertaron que non oyesen la mysa del dicho capellán.
- VI. A la sexta pregunta dise que la sabe que luego lo posieron por obra y se fueron para sus casas.
- VII. Por la setena pregunta que non sabe nada de ella.
- VIII. A la otava pregunta dise que la sabe que después acá non les ha visto ofresçer, aunque se ha hallado en la iglesia los domingos e otros días y el día de laboraçión aun otros de fuera le ofresçían.
- IX. A la novena, dise que la sabe segund que en ella se contiene e commo lo en la otava avía dicho.
- X. A la décima pregunta dise que non la sabe ny la oyera desir, salbo lo suso dicho.

XI. A la onsená pregunta dise que así es pública bos e fama.

El dicho Juan, abad de Omoño, testigo jurado y preguntado.

- I. A la primera pregunta dise que la sabe segund en ella se contiene.
- II. A la segunda pregunta dise que la sabe segund que en ella se contiene.
- III. A la terçera, dise que la sabe y es verdad, segund que en ella se contyene.
- IV. A la quarta pregunta, dyse que todo el conçejo estava fuera junto andando la proçesyón se apartaron e fincaron las rodillas e non fueron con la proçesyón, esto que lo sabe porque lo vido.
- V. A la quinta pregunta, dise que la no sabe.
- VI. A la sesta dise que sabe que se fueron para sus casas syn tornar a oyr mysa.
- VII. A la setena pregunta dise que cree que es verdad que un donado, non sabe quién era que cree que hera Ruy Gutierrez, que dixo dadme por testimonio commo huyen de la crus.
- VIII. A la otava pregunta, dise que la sabe que es verdad porque lo vyo.
- IX. A la nobena pregunta dise que sabe que se pusiera plática que ningund onbre non ofresçiese menos de un real, e la muger un çelemín de trigo, e que sabe que antes de allí fuesen, acordaron que hera mal fecho e que ofreçiesen quien quesiese.
- X. A la déçima pregunta, dise que non sabe otra cosa más que oyó a una vieja de poco seso, saliendo un fraile a desir entrad a ver a Dios y ella dixo “non entres a ver a su Dios”.

- XI. A la honsena dise que la sabe e que asy es pública bos e fama.
//(fol. 13vº)

El dicho Juan Alonso de Somo, testigo jurado.

- I. A la primera pregunta dixo que la sabe.
- II. A la segunda, dixo que la sabe, segund que en ella se contiene, porque es vesino de ella.
- III. A la iii que la sabe porque se halló allí.
- IV. A la quarta, dise que sabe que estando el procurador ayuntado foera salieron con la crus e proçesyón e fincaron las rodillas e pasada la crus tornaron a su hablar. Esto es lo que de ella sabe.
- V. A la quinta pregunta dixo que no sabe nada de ella.
- VI. A la sesta pregunta que sabe que luego se fueron para sus casas.
- VII. A la setena, que non sabe nada de ella.
- VIII. A la otava pregunta, dise que es verdad que a ningund ombre del pueblo vio después ofresçer al dicho capellán.
- IX. A la novena, dise que es verdad que se puso en plática que ninguna muger ofresçiese menos de un çelemyn de trigo y el ombre menos de un real de plata.
- X. A la décima pregunta, dixo que no la sabe.
- XI. A la honsena, dixo que hera pública bos e fama.

El dicho Pero del Monte, testigo jurado.

- I. A la primera pregunta, dise que la sabe segund en ella se contiene.
- II. A la segunda, dise que la sabe segund en ella se contiene.

- III. A la terçera, dise que la sabe por que se halló presente y es verdad.
- IV. A la quarta, dise que la sabe que saliendo la proçesión hincaron las rodillas todo el pueblo a la crus e tornaron a su hablar.
- V. A la quinta pregunta, dixo que non sabe nada.
- VI. A la sesta pregunta, dixo que non sabe nada.
- VII. A la setena, dise que no sabe nada de ella ny lo vio.
- VIII. A la otava, dise que de aquel día fasta el día de san Are(¿??) que non le vio ofreçer ninguno del pueblo, salbo el dya de San Arnate (¿??) ofreçieron tres o quatro obras.
- IX. A la nobena pregunta dise que sabe que pasó en plática que ninguna muger ofreçiese menos de un çelemyn de trigo y el onbre menos de un real.
- X. A la désyma pregunta dixo que no la sabe ny nunca tal oyó.
- XI. A la onsená, dixo que asy es pública bos e fama.

El dicho Diego de Lloredo, testigo jurado,

- I. A la primera pregunta, dise que la sabe.
- II. A la segunda, dixo que la sabe segund en ella se contiene porque es vesino de ella.
- III. A la terçera pregunta, dixo que sabe que es verdad porque estaba allá e quando salieron avyan oydo mysa de fray Felipe.
//(fol. 14rº)
- IV. A la quarta, dise que estando ayuntados todos o la mayor parte del pueblo, salió la proçesión con su [*signum crucis*] + e fincaron todos las rodillas a la [*signum crucis*] +, e después se tornaron a su ayuntamiento.

- V. A la quinta pregunta, dise que sabe que pasó en plática que pues los más de ellos avían oydo mysa y Sancho de Labrena desya mysa commo capellán de los frayles y en rebeldya del pueblo quebrantando lo que syenpre se avía usado en aquel pueblo que non les farían probecho ninguno e que se fuesen a comer.
- VI. A la sesta pregunta dixo que luego lo poseyeron por obra.
- VII. A la setena pregunta dixo que sabe que dixo uno, non sabe quién, dame por testimonio commo fuyen de la crus e nos deximos nos antes la adoramos e nos encomendamos a ella.
- VIII. A la otava dis que después acá han ofreçido pectos al dicho capellán e también al fraide.
- IX. A la novena pregunta dixo que pasó en plática que ninguno non ofreçiese menos hombre de un real de plata e la muger un çelemín de trigo, so pena de un barril de vyno, de esto non afirmaren ny más miraren de ello, e preguntaron algunos del pueblo si ofreçerían y el procurador les respondió que ofreçiesen quien quesiese.
- X. A la décima, dixo que non la sabe ninguna cosa de ello.
- XI. A la honsena pregunta, dixo que asy es pública bos e fama.

El dicho Juan de Çuneda, barbero, testigo jurado.

- I. A la primera dixo que non sabe nada de ello.

El dicho Pero Dyas de Çuneda, testigo jurado e preguntado.

- I. A la primera dixo que non sabe nada de ello ny estuvo al presente.

El dicho Diego de Lloreda, procurador del dicho conçejo, tomó por testimonio e requirió al dicho juez que non tomase avto ny dicho ninguno contra el pueblo fasta que sean demandados e puestas demanda e contestada.

El dicho Juan Peres de Coterillo, testigo jurado y preguntado.

- I. A la primera pregunta dixo que la sabe segund que en ella se contiene porque es vesino del lugar de Latas.
- II. A la segunda pregunta, dixo que la sabe segund que en ella se contiene.
- III. A la terçera pregunta, dixo que sabe que es verdad porque se halló al presente.
- IV. A la quarta pregunta, dixo que estaban ayuntados a su conçejo fuera de la yglesia que salió la crus y la proçesión y que fincaron las rodillas para la adoración.
- V. A la quinta pregunta, dise que sabe que es verdad porque estaba presente.
- VI. A la sesta pregunta, dixo que sabe que es verdad porque se halló allí.
- VII. A la setena pregunta dixo que non sabe nada de ella ny la oyó desir.
- VIII. A la otava pregunta dixo que sabe que del día que este ayuntamiento fesyeron que un día de domyngo de Nuestra Señora que ninguno non ofreçió al dicho capellán ny frayles fasta el último domyngo de setiembre. //(fol. 14vº)
- IX. A la novena pregunta dise que la sabe y que es verdad porque se habló ally y que el que ofreçiese que pagase un barril de vyno para el conçejo e que lo oyera desir a Ruy Gomes de

Montsomo y todos los otros callaron.

- X. A la décima pregunta dixo que non sabe nada de ella, más de lo que dicho tiene en la v.
- XI. A la honsena pregunta, dise que la sabe que así es pública bos e fama.

El dicho Juan Ferrandes de Lloredo, testigo jurado.

- I. A la primera, dixo que la sabe segund en ella se contiene.
- II. A la segunda, dyxo que la sabe porque es vesino del dicho lugar.
- III. A la terçera, dixo que la sabe que es verdad porque se halló allí.
- IV. A la quarta pregunta, dixo que la sabe que estando todos ayuntados a su conçejo, salió la proçesión e que todos adoraron la crus [*signum crucis*] +, y que algunos fueran con la proçesyón e tornáronse a su conçejo.
- V. A la quinta pregunta, dixo que sabe que allí conçertaron que non entrase a la mysa del dicho Sancho Gomes.
- VI. A la sesta que la sabe que luego lo poseyeron por obra, salbo tres o quatro que entraron a ver.
- VII. A la setena, dixo que non sabe na<da> de ello, ny que tal oyó desir a uno que estaba presente.
- VIII. A la otava dixo que del dicho domingo fasta el último domingo de setiembre que al dicho capellán que non le vio ofreçer.
- IX. A la novena dise que sabe que es verdad porque se halló presente y que posieron pena de un barril de vino o más, que non lo asentaron por escrivano y que non sabe quién lo dixo.

- X. A la décima pregunta, dixo que sabe que es verdad porque se falló presente.
- XI. A la honsena, dixo que sabe que es pública bos e fama.

El dicho Pero Gutierres de Cubas, testigo jurado.

- I. A la primera pregunta dixo que la sabe segund en ella se contiene, porque es vesino de Pontones.
- II. A la segunda, dixo que la sabe segund que en ella se contiene.
- III. A la terçera, dise que es verdad porque se halló ally.
- IV. A la quarta pregunta, dise que saliendo la proçesión que el conçejo se apartó y que non entraron.
- V. A la quarta pregunta, dixo que los vydo apartar e que non oyeran mysa y que el capellán nunca mediara con ellos.
- VI. A la sesta, dise que la sabe segund en ellas se contiene, porque lo oyó. //(fol. 15rº)
- VII. A la setena pregunta, dixo que sabe que es verdad que Ruy Gomes, donado del monesterio, dixo sed testigos commo fuyen de la crus.
- VIII. A la otava pregunta, dyxo que después de esto que otro domingo se halló ally y non vyo ofresçer a los del pueblo.
- IX. A la nobena pregunta dyxo que se falló allí e que ellos asentavan so pena e que este testigo les dixo quien lo fesyesen que cayan en tal caso y que ellos dixieron lo que dicho tenya e que non ponyan pena ninguna.
- X. A la décima pregunta dyxo lo que dicho tiene.
- XI. A la honsena pregunta dixo que todo lo que dicho tyene es asy pública bos e fama.

E después de esto a honze dyas del mes de octubre del dicho año, ante el dicho señor juez pareçió y presente fray Juan de Quebedo e en nombre e commo procurador del dicho monasterio, e dyxo que pedía al señor juez le mandase dar la probança que el dicho monasterio e procurador de él abía fecho contra los filigreses de Santa María de Llatas. E luego el dicho señor juez dyxo que mandaba e mandó a my Juan de Serrera, escrivano e notario que ge la diese çerrada e sellada segund que por my avía pasado, para que por ella se presentasen ante el dicho señor provisor de quien abía emanado la dicha comesyón. Testigos el provisor Juan Gutierrez de Secadura, e Dyego de Salasar, vesinos de Santander. [*signum tabellionis*]

E yo Juan de Serrera, escrivano e notario apostólico por la avtoridad apostólica que a todo lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos e a ruego e pedimiento del dicho prior e frayles este ynstrumento de pesquisa fise escrevir en estas çinco fojas de papel e con esta plana en que va myo sygno a tal en testimonio de verdad. (RÚBRICA: Juan de Serrera, *notarius apostolicus*)

DOCUMENTO 75

1504, marzo, 22.

Sentencia de García Sánchez de la Torre, juez, en el pleito entre Juan Díaz de Ceballos y el monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán sobre unos prados en Liencres.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 116. Original. Papel. 1 folio. 200 x 282 mm. Castellano. Letra siglo XVI. Buen estado de conservación.

En la noble y leal villa de Santander, a veynte e dos dyas del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Jesus Christo de myll e quinientos e quatro años, en presençia de my Juan Gutierres de la Puebla, escrivano e notario público del Rey y Reyna, nuestros señores en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e escrivano e notario público del número de la noble e leal villa de Santander, y de los testigos de yuso escriptos. El bachiller Garçía Sanches de la Torre, juez árbytro tomado entre partes, conviene a saber, de la una parte los reverendos padres prior e convento y frayles del monesterio de Santa Catalina de Monte Corván, e Juan Días de Çevallos, vesino de Camargo, que es en el Marquesado de Santillana, e Juan de Çevallos, su fijo, vesino de la dicha villa de Santander, de la otra, dio e pronunçió una sentençia, su tenor de la qual es este que se sigue:

En este debate y deferençia, que se trató entre los reverendos padres prior e convento, frayles del Monesterio de Santa Catalina de Monte Corván de la una parte, e Juan Días de Çevallos, vesino de Camargo, que es en el Marquesado de Santillana, e Juan de Çevallos, su fijo, vesino de la villa de Santander de la otra parte, y pende ante my el bachiller Garçía Sanches de la Torre, juez árbitro, tomado por las dichas partes, sobre rasón de çiertos prados que son en el conçejo de Liencres, que es en el Marquesado de

Santillana, y sobre çiertas costas, que la una parte pedía a la otra, y la otra a la otra, segund que más largamente se contiene en el conpromiso, que en esta rasón las dichas partes otorgaron ante Juan Gutierres de la Puebla, escrivano, al qual me refiero. E visto lo alegado por anvas las dichas partes sólo a Dios tenyendo ante mys ojos, fallo que devo mandar e mando que se guarde lo siguiente:

[1] Primeramente, que la donaçión fecha por el dicho Juan Días de Çevallos al [dicho mones]terio de los dichos prados con las condiçiones en ella contenydos sea e quede firme para agora e para syenpre jamás, e que el dicho Juan Días ny el dicho Juan Días de Çevallos, su fijo, y sus herederos, non vayan nyn pasen contra ella, pues fueron dados e traspasados al dicho monesterio e dedicados al serviçio de Dios y descargo de las conçiencias del dicho Juan Días de Çevallos e sus herederos, y de todos los otros en la dicha donaçión contenydos, pues los religiosos del dicho monesterio después // (folio 1 vº) a que se fiso la dicha donaçión e traspasamiento an en cada año dicho e çelebrado las mysas e sacrificios contenydos en la dicha donaçión, que aquellas se digan e çelebren por virtud de la dicha donaçión.

[2] Otrosy, que los dichos reverendos padres, prior y convento y frayles, que son en el dicho monesterio, e serán de aquí adelante, para syenpre jamás, digan las dichas misas, que son dos, una en cada mes a serviçio de Dios, segund que lo rega la dicha donaçión e traspasamiento e que se nonbren al dicho Juan Días, donador, e que asy lo tengan asentado en el calendario o libro de sus memorias de los byenfechores, commo lo tienen de costumbre de faser, y lo an fecho fasta aquí, e que gosen de los dichos prados e rentas de ellos por suyas, y commo suyos, por vigor del dicho traspasamiento.

[3] Otrosy, en quanto a las otras demandas que la una parte fiso a la otra, y la otra a la otra, pues non me consta, nyn me constó de la çertidumbre

de ninguna de ellas, nyn si se diesen con voluntad de se demandar o graçiosamente, que la devo [d]ar e doy por nengunas, y a cada una de las dichas partes doy por libre y quita, de lo que la una parte pide a la otra, y la otra a la otra.

[4] Otrosy, en lo tocante a çiertas costas que pide Juan de Çevallos, fijo del dicho Juan Días, que pues a my non me constó por lo ante my alegado, quáles ny cuántos fueron ny sy fue a culpa suya, o sy del monesterio, en quanto puedo e de derecho devo, reservo en my poder e facultad de oy día de la data de esta sentençia fasta ocho días primeros siguientes, auida la información legítima de cada [una] de las dichas partes, que guarden so pena de la pena contenyda en el dicho compromiso. E fecho e conplido todo lo sobre dicho por cada una de las dichas partes, doy por libre e quita a la una parte de la otra, y a la otra de la otra parte, para agora e para // (folio 2 rº) syenpre jamás, para que non se demanden más çerca de ello, e doy por nengunas todas las otras escrituras e demandas e proçesos fechos çerca de esta cosa, para que non valgan nyn fagan fe en juysyo nyn fuera de él, salvo la dicha donaçión e traspasamiento con el dicho cargo e perpetuo de mysas y posesyón que çerca de ello a tenydo e tiene el dicho monesterio, e esta sentençia, que aquí pronunçio en estos escritos e por ellos e de la dicha pena, en que doy por condenado a la parte que el contrato se feçiere. *Garçias bachalarius*.

Testigos que estavan presentes: maestre Diego, serujano y médico, y maestre Pero de Oviedo, boticario, e Gabriel de la Puebla, moradores e abyntantes en la dicha villa de Santander.

Después de esto, a veynte e tres dyas del mes de março del dicho año, yo el dicho escrivano ley e notefiqué esta sentençia a Juan de Çevallos, fijo del dicho Juan Días, el qual dixo que lo oya, e que pide el traslado, e que en lo que es por él, que consyente, y en lo que es contra él, apela.

Testigos: el bachiller Garçía Sanches de la Torre, y Gabriel de la Puebla, y Galván de Camargo, e Pero Sanches de Ragalo.

Et yo Juan Gutierres de la Puebla, escrivano e notario público suso dicho, que a todo lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos, e por ruego e pedimiento del reverendo prior del dicho monesterio e por mandado del dicho bachiller, juez árbytro, Garçía Sanches de la Torre, esta sentençia escrevy, e porque es verdad fise aquí este myo sygno en testimonio de verdad. [*signum tabellionis*] (RUBRICA: Juan Gutierres de la Puebla)

DOCUMENTO 76

1507, noviembre, 24-26.

Fray Sancho de Oña, prior de Santo Toribio de Liébana, solicita a Fernando López de Lamadrid, alcalde mayor de la merindad de Liébana, y Gonzalo Ruiz de Canal y Alonso García de Castillo, alcaldes ordinarios de la villa de Potes, y a otros cargos, que le ayuden a liberar la iglesia de San Vicente de Potes, de la cual es patrón, que había sido tomada y usada como fortaleza y cárcel a raíz de unos enfrentamientos sucedidos en esa villa.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 110, doc. 417. Original. Papel. Fol. 16rº-18vº. 310x215mm. Castellano. Letra siglo XVI. Buen estado de conservación.

En la villa de Potes, miércoles, a veynte e quatro días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jesus Cristo de myll e quinientos e syete años. En presençia de my Alonso de Vela de Varó, escrivano de la reyna doña Juana, nuestra señora, en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e otrosy, escrivano público en el Valle de Val de Varó por el ylustre e muy magnífico señor e de los testigos de yuso escriptos

pareció y presente el reverendo señor fray Sancho de Oña, prior del monesterio de señor Santo Toribio de Liévana, e presentó un escripto de testimonio escripto en papel *sub thenor* del qual es este que se sygue.

Escrivano que presente estáys, daréys por testimonio synado a my fray Sancho de Oña, prior del monesterio de Santo Toribio de Liévana, por my e en nombre del prior segundo e monjes e convento del dicho monesterio, asy commo patrón únyco e verdadero que soy de la yglesia parrochal de Sant Biçente de esta villa de Potes, en commo pido e requiero, afrento en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo a Ferrando López de Lamadriz, alcalde mayor que es en esta merindad de Liévana, e a Gonsalo Rois de Canal e a Alonso Garçía de Castrillo, alcalldes ordinarios en esta dicha villa de Potes por el ylustre e muy magnífico señor el duque del Ynfantadgo e al merino Alonso Garçía de Tollo, e Antonyo Laso de Mogrovejo, su logartenyente, e a cada uno de ellos e a todos los otros que para lo y fuera escripto les dan favor e ayuda.

E digo que a my notiçia es venyda puede aver quinze días, poco más o menos tiempo, que estando Gonçalo, hijo de Juan Texedor, e Alonso, hijo de Alonso Torre, vezinos de la dicha villa de Potes, acogidos e retraydos dentro del cuerpo de la dicha yglesia de Sant Biçente, yglesia parrochal de la dicha villa con entençión e voluntad de gozar de la ynmunidad e libertad eclesyástica algunas personas con mano armada, entraron contra ellos en la dicha yglesia por los sacar de ella e por los ynjuriar e matar, e poniéndolo por obra se hizo efusión e corumpimiento de sangre en la dicha yglesia e la violaron e cayeron en çiertas penas de sacrilegio e en otras penas estableçidas por derecho canónycó e çevil. E commo quier que los dichos alcalldes e merino e cada uno de ellos eran e son obligados a proçeder contra los dichos delinquentes sacrílegos e violadores a defender la dicha ynmunidad e libertad eclesyástica non lo han fecho nyn quieren hazer, antes los suso

dichos e otros por su mandado agravyando e reagavyando la dicha violaçión con grand alboroto, mano armada, con lanzas e escudos e vallestas entraron en la dicha yglesia, luego yn conti-//(fol. 16vº) nente, asy favoreşciendo a los dichos delinquentes sacrílegos e violadores dentro de la dicha yglesia parrochal prendieron contra todo derecho a los dichos Alonso e Gonçalo e les echaron presyones de çepo e cadenas e otras grandes presiones de fierro e de los dichos quinze días a esta parte los suso dichos han tenydo e tienen la dicha yglesia parrochal encastillada con gente armada aguardando los dichos presos dentro de la dicha yglesia e hazen de ella mesón e establo e cárçel pública, e tienen en ella camas, e llares, e hogar, e mesas, e bien vasteçida de armas e llaman gente de esta dicha meryndad para la vasteçer e tener encastillada, y en más daño e perjuizio de my el dicho prior e del dicho monesterio han llamado e llaman para la encastillar e guardar los vasallos solariegos del dicho monesterio, e les han puesto e ponen penas para que lo ayan de hazer e hagan en grand perjuizio de la juridiçión del dicho monesterio e de los dichos sus vasallos, lo qual es contra el thenor de los previllejos del dicho monesterio e de su quebrantamiento e demás han proçedido criminalmente para punyr e castigar corporalmente a los dichos Alonso e Gonçalo e an defendido e defienden que ninguna persona entre en la dicha yglesia para los ver e hablar e han fecho e fazen quebrantamiento de tablados e otros esçesos ynomynyosos dentro de la dicha yglesia. Lo qual todo ha seydo e es en grand ofensa de Dios, nuestro señor, y en vituperio e menospreçio de la madre Santa Yglesia, e en quebrantamiento de su ynmunydad e libertad eclesyástica, por lo qual los suso dichos han caydo en cayeron en excomuniòn e en pena de sacrilegio e han cometido e cometieron crimen *lesse maiestatis*, e son obligados a pagar los daños que a la dicha yglesia e a su cura e benefiçados, e al dicho monesterio se han recreçido e recreçieren de aquy adelante por la dicha cavsa e commo quiera que la

yglesia de León al presente está sede bacante e el arçediano de Saldaña aya proçedido contra los dichos delinquentes sacrílegos e violadores a petiçión del cura e beneficiados de la dicha yglesia so çierta forma, todavía los suso dichos han estado e están en su dureza e contumazia e non se espera justiçia commo sy non fuesen cristianos. E porque la prosecuçión e defendimiento de lo suso dicho a favor de la dicha yglesia perteneçe a my el dicho prior por my ynteresse e del dicho monesterio e commo a verdadero patrón e defensor de ella, e commo quiera que podría luego quexar de ellos en el consejo de la reyna, nuestra señora, e traer pesquysa a su costa e mención para que proçediese contra los dichos delinquentes sacrílegos e violadores a las dichas penas en que han caydo por ser el caso de fuerça pública cometida por la justiçia //(fol. 17r^o) seglar contra la madre Santa Yglesia, pero queriéndome aver con ellos e con cada uno de ellos benynamente por my e en nombre del dicho monesterio, que les pido e requiero commo dicho tengo que luego desencastillen la dicha yglesia e quytten las presiones que en ella echaron a los dichos Alonso e Gonçalo, saquen las camas, e mesas, e llares, e çepo e cadenas, e las otras cosas de ynnomynya que la dicha yglesia tiene, e dexe en la dicha yglesia libres e esentos a los dichos Alonso e Gonçalo e non los pongan guardas con treynta pasos alderredor de la dicha yglesia e non quytten ni defiendan a persona alguna de los visytar e hablar ny proçedan contra ellos a pena corporal, e demás paguen e restituyan a la dicha yglesia e a su cura e beneficiados e al dicho monesterio de Santo Toribio e a my el dicho prior en su nombre todos los daños e pérdidas e menoscabos que se les han recreçido e se recreçieren de aquy adelante, que por cada un día de los pasados e de los por venyr estimo en un castellano de buen oro e de buen peso. E sy asy lo hizieren digo que harán bien e lo que son obligados segund derecho e tener fecha forma mediante Dios commo se desenviole e reconçilie la dicha yglesia; en otra manera, sy perseveraren en su contumaçia e ostinaçión e

fuerça pública, lo que Dios non quiera, protesto en el dicho nombre de lo deçir, querellar e acusar ante su alteza de la reyna nuestra señora o ante los del su consejo, o ante quien e commo de derecho deva, e traer pesquysidor a su costa de los dichos delinquentes sacrílegos e violadores para que hagan la pesquysa de todos los dichos ynsultos, ofensas e ynomynyas que contra la dicha libertad eclesyástica se han fecho e de proseguyr contra los dichos alcalldes, e merinos e contra cada uno de ellos e contra sus favoreçedores a las mayores penas que por ello han caydo e yncurrido e de aver e de cobrar de ellos e de sus bienes todos los daños, pérdidas e menoscabos que a la dicha yglesia e a su cura e beneficiados e al dicho monesterio e a my en su nombre se han recreçido e de aquy adelante se recreçieren commo más agraviadas que el derecho permite e de commo lo digo e pido e amonesto e requiero al presente escrivano pido que me lo dé por testimonio signado de manera que faga fee con logar e día e mes e testigos e a los presentes ruego que sean de ello testigos: Frater Santius, prior.

Testigos que estavan presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados: el bachiller Melchor de Andrada, vezino de la dicha villa de Potes, e Rodrigo de Vedoya, vesyno de Congarna, e Diego de Varó, vezino de Otero, e Juan de Floranes, vezino de Torieno.

E luego el dicho Ferrando López de La- //(fol. 17vº) madrid, alcalldes mayor en la dicha merindad de Liévana, e el dicho Gonçalo Rodrigues de la Canal, alcalldes ordinario de la dicha villa, e Antonyo Laso de Mogrovejo, teyente de merino, dixeron cada uno por sy que lo oyan e darían su respuesta en tiempo devido. Testigos los suso dichos.

E después de esto en la dicha villa de Potes, a veynte e seys días del mes de novyembre, año suso dicho de myll e quinientos e syete anos, este día en presençia de my Alonso Garçia de la Canal, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Fernand López de

Lamadrid e Gonçalo Rodríguez de la Canal, alcalldes e juezes suso dichos, e dixeron que en respondienddo al requerimiento a ellos fecho por el dicho fray Sancho de Oña, prior del dicho monesterio de Santo Toribio, e en nombre del prior segundo e de los otros monjes del dicho mnesterio, dixeron que el dicho señor prior non era ny fue parte en los dichos prior segundo e monges e convento del dicho monesterio ny alguno de ellos para les haser el dicho requerimiento por la vía e forma que ge la hizieron, e do partes fuesen, lo que negavan, dixeron que ellos e cada uno de ellos podieran bien hechar las dichas presyones a los dichos Alonso e Gonçalo dentro en la dicha yglesia por virtud de la muerte que avían fecho de Pedro de Rávago, que alevosamente ante ellos estava acusado commo por la dicha acusación se relata e por la virtud de la ynformación de testigos e heridas por ellos avida e por los acusadores presentados. E asy mismo porque los dichos Alonso e Gonçalo e después de ser acogidos a la dicha yglesia nos los dichos alcalldes, defendiéndolos en la dicha yglesia de sus enemigos que los non hiriesen nyn matasen los dichos Alonso e Gonçalo con mal propósyto ferieron en la dicha yglesia dentro en ella a Garçía de Vielva, vezino de Varó, de dos cochilladas e a Elvyra, hermana del dicho Alonso Torre e le sacaron sangre e violaron la dicha yglesia, queriéndolos los dichos Garçía de Bielva e Elvyra defender jutamente con nos los dichos alcalldes, los quales dichos Alonso e Gonçalo nos podimos bien mandar echar las dichas presyones en la dicha yglesia por los dichos delitos por ellos cometidos, e ynformación de testigos por nos avida sobre la dicha muerte e feridas e violación que hizieron en la dicha yglesia, por virtud de lo qual ellos no podían ny podieron gozar de la dicha libertad e ynmunidad eclesyástica, pues ellos fueron quebrantadores de ella. E estando commo están ante nos acusados de alevosos por la dicha muerte e puesto que luego *yn continente* los podiéramos bien sacar e fazer justiçia de ellos, pues la yglesia non podía defender a los alevosos e quebrantadores de

ella. E nos por querer guardar la ynmuny-//(fol. 18rº) dad eclesyástica queximos que estovyesen en la dicha yglesia fasta en tanto que por nos fuesen tomados testigos de ynformación, mas que luego en continente tomamos para que sobre el dicho delito de ellos acusado sopiésemos la verdad del dicho delito, por donde nos podimos bien mandar commo mandamos echar las dichas presiones en la dicha yglesia a los dichos Alonso e Gonçalo fasta en tanto que por nos sea averiguado el dicho delito e non caymos ny encurrimos nos ny alguno de nos en pena ny calunnya alguna, antes amynystramos justiçia e quytamos roydos e alvorotos más de los que fechos estavan, e que avían reçibido testigos de ynformación, asy de la parte ante ello acusante sobre la dicha muerte e aleve commo por parte de Aonso Torre e Juan Texedor, commo padres paternos de los dichos Alonso e Gonçalo, que ante ellos se avía opuesto sobre el dicho aleve que ante ellos estava acusado, e con aquella abrían su acuerdo, e sy fallasen ser obligados por la dicha provança ante ellos fecha a los soltar, e que devían gozar de la dicha libertad e ynmunydad eclesiástyca que ellos estavan çierto e prestos de hazer aquello que de justiçia fuesen obligados, y en quanto a lo que deçían nos ser obligados a otra penas e sacrillejos e violaçiones que negavan e negaron aver caydo ny encorrido en ellas ny en alguna de ellas; y en quanto a los otros requerimientos e protestaçiones que ellos non eran obligados a cosa alguna de ellos ny los consentían, antes las negavan e negaron e retornavan e retornaron en el dicho prior commo aquellas que eran fechas por non parte e de ningund valor e efeto. E que esto davan e dieron en su respuesta e etçétera. Testigos que fueron presentes: Alonso Garçia de Tollo, meryno, e Toribio su yerno, e Ferrando, hijo de Ferrando López de Lamadrid, vezinos de Potes. Ferrando de Lamadriz, Gonçalo Rodrigues. Escrivano Alonso Garçia.

E después de esto en la dicha villa de Potes, a veynte e nueve días del mes de novyembre, año de myll e quinientos e syete anos, en presençia de my

Alonso Garçía de la Canal, escrivano, e de los testigos de yuso escritos, pareçió y presente Alonso Garçía de Tollo, meryno mayor en esta dicha merindad de Liévana, e dixo que en respondienddo al requerimiento a él fecho por el prior de Santo Toribio, sobre razón de la cárçel e presyón de los dichos Alonso Torre e Gonçalo Texedor, dixo que el dicho prior que non fuera parte el tal requerimiento fazerle e do parte fuese, lo que non es, dixo que el dicho merino ny su logartenyente non enbiolaran la dicha yglesia nyn Dios tal quesiese por quanto al tiempo que los dichos allcalldes y él commo su mandado entraran en la dicha yglesia ella estava enbiolada, //(fol. 18vº) porque los dichos Alonso Torre e Gonçalo Texedor avían muerto a Pedro de Rávago e dado de dentro de la dicha yglesia dos cochilladas a Garçía Vielva e otra a Elvyra, hija de Alonso Torre, hermana del dicho Alonso, e commo vieran los dichos alcalldes la yglesia toda llena de sangre, mandaran a my el dicho merino hechar la cadena e çepo a los dichos Alonso e Gonçalo, matadores e ynvioladores de la dicha yglesia, e commo quiera que su requerimiento por el dicho prior fecho por servyçio de Dios e del dicho prior, luego les quité las presyones e por mandado de los dichos alcalldes dexé la dicha yglesia libre e desenbargadamente, antes digo que el dicho prior e su mandado veno de noche con gente e armada para la dicha yglesia e llevaron los dichos matadores enviadores para el dicho monesterio, e los tiene en su poder e que le requiero en la mejor forma e manera que puedo en nombre de la villa de Potes, que pues son matadores e enviadores los pongan a buen recabdo hasta que desenbiolen la dicha yglesia, so protestaçión que hago de aver e cobrar del dicho prior e convento e monesterio de Santo Toribio, e de los que venyeron a los sacar e llevar fasta doçientas myll maravedies, que viene de daño a la villa de Potes e a my en su nombre. E todo lo otro por su requerimiento dicho nyego gelo non consentiendo en sus protestaçiones nyn en alguna de ellas, antes ge las retornando commo aquellas que son en sy

ningunas e de ningund valor e efetto.

Testigos. Antonyo Laso de Mogrovejo, e Ferrando López de Lamadriz, e Gonçalo Rodrigues de la Canal, alcalldes de la dicha villa. Alfonso Garçía. Alonso Garçía, escrivano e yo Alonso Vela de Varó, escrivano público sobre dicho que a todo lo que dicho es con los dichos testygos presente fuy e a ruego e pedimiento del dicho señor prior, este testymonio e requerimiento fis escrevir e escreví en estas seys planas de pliego de papel entero con esta en que va myo sygno, e en fyn de cada plana va rubricada de my rúbrica acostumbrada e en efeto de cada plana van seys fojas de dos en dos. E por ende fis aquí este myo signo en testymony [*signum tabellionis*] de verdad. (RÚBRICA: Alonso Vela)

DOCUMENTO 77

1511, octubre, 25

Carta de perdón dada por el rey Fernando el Católico en nombre de la reina doña Juana a petición del duque del Infantado.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, nº 19. Original. Papel. 1 folio. 310 x 280 mm. Castellano. Letra siglo XVI. Roto en el centro.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castylla, de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevylla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yslas Yndias e tierra firme del mar oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Abstrya, duquesa de Borgoña, e de Brabante, e Milán, condesa de Flandes e de Tyrol, señora de Viscaya e de Molina, e etcétera.

Por quanto en el año pasado de quinientos e dies años, obo çierta questyón e alboroto en el puerto de Sant Martín del Arena entre çiertos

vesinos de la villa de Santander de la una parte, e çiertos vesinos de la villa de Santyllana e de su marquesado e tierra de La Vega, de la otra, sobre razón de la carga e descarga del dicho puerto, sobre lo qual fue hecha çierta pesquisa por nuestro mandado por el liçençiado Çomeno, alcalde [de la nuestra a]vdiencia e chançillería, que resyde en Valladolid, la qual fuera yda ante el my consejo con çierto [...] culpados e fue cometydo a los alcaldes de my casa e corte, los quales llamadas e oydas las partes condenaron a çiertas personas del dicho marquesado e tierra de La Vega en çiertas penas de destyerro e contyas de maravedís para la mi cámara e a otros que non podieron aver para prender proçedieron contra ellos en sus avsençias e reveldías e fueron condenados por lo suso dicho por los dichos alcaldes a unos a pena de muerte e a otros a cortamiento de miembros e a otros a otrs penas corporales e en otras contyas de maravedís para la cámara, segund que en la dicha sentenya más largamente se contenya.

E agora por parte del duque del Ynfantadgo me fue suplicado e pedido por merçed que pues la dicha questyón e alboroto non fue muerto ny herido ninguno les perdonase e e remytyese la my justiçia o commo la my merçed fuese. E yo tóvelo por bien. Por ende sy ensistis que lo suso dicho non obo ny yntervino alebe ny trayçión ny muerte segura ny fue fecha con fuego e remyto a los vesinos del dicho marquesado e tierra de La Vega el dicho delito que por razón del dicho alboroto cayeron e yncurrieron caso que sobre ello ayan seydo condenados a las dichas penas de muerte e destyerrros e cortamiento de myembros e otras penas corporales e pecunarias que pertenezcan a my cámara eçepto la parte pertenesçiente a los dichos nuestros alcaldes de nuestra corte conforme a las leys e premátycas de estos reynos e çierta merçed que yo ove fecho en las dichas penas a Rubyera, my cantor e capellán, e ansy mysmo el derecho que las partes contrarias contra ellos ternan en costas e daños e otras cosas çebiles

e condenaçiones pecunarias sy les pertenesçieron, por quanto my yntençion no es de perjudicar en quanto a esto a nynguna de las partes y en lo demás pertenesçiente a my justiçia e cámara yo por la presente reboco e do por ninguna e de ningund valor e efeto la sentençia que contra los suso dichos se dio. E mando al my justiçia mayor e a sus ofiçiales e logartenyentes e a los del my consejo y oydores de las mys avdiençias, alcalldes, alguaziles, merinos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de estos mys reynos e señoríos, ansy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno de ellos que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta my carta e perdón e remysyón que yo ansí fago a los suso dichos, e que por razón de las dichas sentençias non proçedan contra ellos ny contra alguno de ellos a las dichas penas de muerte a otras penas corporales e pecunaryas pertenesçientes a la nuestra justyçia e cámara pagando commo dicho es lo que arryba está declarado, lo qual todo quiero e mando que se haga e cumpla non enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero e derechos devan ser ovedesçidas e non complidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salbo por cortes, e la ley que dize que las cartas de perdón dadas non balgan sy non fuesen escritas de mano de my escrivano de cámara, e asymismo non enbargante otras qualesquier leys que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, ca yo por la presente commo reyna e señora dispenso con ellas y con cada una de ellas e las derogo e abrogo en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para adelante //8fol. 1vº) unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de diez myll maravedies para la my cámara a cada uno, que lo contrario feziere. E demás, mando al ome que les esta my carta mostrare que los enplaze que parezcan ante my en la my corte do quier que yo sea, del dya que los enplazare fasta quinze dyas primeros siguientes so

la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testymonio [signado] con su signo porque yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada [roto] a veynte e çinco dyas del mes de otubre año del nasçimiento del nuestro señor Jesus Cristo de myll e quinientos e onze años. Yo el rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna, nuestra señora, la fyze escribir por mandado del rey su padre. Liçençiatu Çapata. Dotor Carbajal. Registrada. Linçençiatu Ximénez. Dineros tres doblas. Registro xxvii sello mill. Ballejo Castaneda, chançiller. Tomó la relación de esta carta de su alteza. Registro de los cobros.

DOCUMENTO 78

1513, agosto, 23.

Apóstol de Castilla, gobernador del Marquesado de Santillana con las merindades de Liébana y Campoo de Suso, ordena que nadie se atreva a coger uvas ni hacer daño en las viñas del monasterio y concejo de Piasca, so pena de 600 mrs. por cada vez que lo hicieren, a petición de Toribio, criado, en nombre del prior de Santa María de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 324, doc. 184. original. Papel. 4 folios. 325x227mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Yo don Apóstol de Castylla, governador e justiçia mayor en la vylla e marquesado de Santyllana con las meryndades de Lyébana, e Canpo de Suso e de otras tierras e jurediçiones a my governaçión adherentes por el muy ylustre señor el duque del Ynfantado, my señor, fago saber a vos los vesynos e moradores de esta dicha meryndad de Lyébana e de fuera de ella que ante my paresçió Torybio, cryado del prior del monasterio de Señora

Santa María de Pysca, en nombre del dicho prior, e me fyso y relación por parte suya que el dicho Toribio e Gonçalo e otros cryados del dicho monasterio heran guardadores e tenían la guarda de las vyñas del dicho monasterio de Señora Santa María de Pyasca e de las vyñas del dicho conçejo de Pyasca, de la qual guarda de biñas avyan seydo proveydos de guardadores por parte del dicho prior, e se terreçían que algunas personas, omes y mugeres, entraryan a haser en las dichas vyñas de que ellos eran guardadores, e que sy los quesyesen prender les defenderyan las prendas e non les consenteryan darles las tales prendas que asy les queryan tomar por el daño que hesiesen e coto, e sy tal ovyese a pasar resçibiryan grand daño en las dichas vyñas por yr aconpañados unos con otros e les resestiryen las dichas prendas. Pedyóme les remedyase con justiçia por si e en el dicho nombre, mandándole dar my mandamiento tocante a lo suso dicho. Yo visto su pedimiento dy ende my mandamiento por el qual vos notefico todo lo suso dicho, e vos mando que non seades osados de entrar en las dichas vyñas, ny en alguna de ellas a haser daño ny tomar ningunas hubas, e el que lo contrario fesiere pague el dano que hesiere en las dichas viñas e el coto acostumbrado que antyguamente suele a pagar e ninguno ny alguno non sean osados de les defender las prendas a los suso dichos guardadores ny alguno de ellos so pena de cada seys çientos maravedíes para la casa del dicho señor por cada vegada. E por este my mandamiento doy poder a los dichos guardadores e cada uno <de ellos> que por su propya abtorydad bos puedan prender por el dicho daño e coto que asy hesiéredes en las dichas vyñas, ora bos tomen en las dichas vyñas o fuera de ellas, e seades obligados a pagar el dicho daño e coto e pena con las costas que sobre la dicha rasón se recresçieren a los dichos guardadores.

Fecho a xxiii dyas del mes de agosto de mill dxiii anos. [RÚBRICA: Apóstol de Castilla]

Por mandado de su merçed el dicho señor governador. Pero Gonsales, escrivano.

DOCUMENTO 79

1513.

Pleito entre el monasterio de Santo Toribio de Liébana y las diócesis de Oviedo, Burgos, León y Astorga sobre el privilegio de indulgencia y jubileo concedido por el papa León X³⁰.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 307, doc. 448. original. Papel. 135 folios. 315x220mm. Castellano y Latín. Letra del siglo XVI. Regular estado de conservación.

DOCUMENTO 80

1514, agosto, 19.

La reina doña Juana se dirige a ciertas personas de la merindad de Campoo para que no den protección a los delincuentes, a instancia de San Vicente de la Barquera.

B. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 20. Traslado de 1660, 09, 22.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria e de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón, e de las Dos Siçilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brabante, e Milán, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Viscaya e de Molina.

³⁰ Este pleito no se transcribe en esta colección documental debido a su extensión y la problemática del mismo, que requiere un trabajo singular y particular.

A vos Fernando de Estrada, e Juan de Mier, e Juan de la Guerra, e Gutierre de Agüeros, e Sancho de Cos, e Bracho de Rosseriadas, e Gonçalo Rabín, e Diego Rabín, alcayde de Saldaña del estado de Argüeso, e Juan de los Ríos, e Fernán Calderón, vuestro hijo, e Juan de Çavallos, e Gonçalo Gómez de Cossio, e a cada uno e qualquier de vos a quienes esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que por parte de la villa de San Viçente de la Barquera me fue fecha relaçión por su petiçión, diçiendo que vos acogéis e reçeptáis e faboreçéis personas que an cometido e cometen delitos e os acompañáis de ellos, e que biendo con çiertas personas se atreben a cometer delitos que no los cometerían si vosotros no los acogiéredes e reçetariedes. Por ende, que me suplicaba çerca de ello mandase probeer, mandándobos que no acogiéredes ni faboreçiéredes a ninguna persona que ubiese cometido alguno ni os acompañáredes de ellos, ni consitiésedes, sino que los prendiéredes y así presos los entregáredes a las mis justiçias para que hiciéredes de ellos justiçia, por manera que los delitos que an cometido no queden sin puniçión e castigo e como la nuestra merçed fuere. Lo qual visto por los del mi consexo fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la raçón. E yo túbele por bien, porque vos mando que de aquí adelante vosotros ni alguno de vos no seais osados de acoger ni reçeptar ningún malhechor que ubiere cometido delictos ni deudores que se ausentaren por no pagar a sus acrehedores en vuestras casas ni en otra parte alguna, aunque digáis que lo tenéis por pibilegio o por uso e costumbre. E que luego que fuéredes requeridos por los jueçes donde las tales personas obieren cometidos los dichos delictos ge los entreguéis so las penas contenidas e las leys de mis reynos que çerca de esto disponen. E más so pena que si así no lo hiçiéredes que seays obligados a las penas que los tales malhechores debían paresçer por su delicto e a la deuda que el deudor

debiere, y los uno ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara a cada uno de vos que lo contrario fiçiere.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e nueve días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jesus Cristo de mill e quinientos e catorçe años. Archiepiscopus Granatis, Petrus doctor, Doctor Carbajal, licençiatu Polanco, Liçençiatu Aguirre, Doctor Cabrero. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara de la reyna, nuestra señora, la fiçe escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

DOCUMENTO 81

1515, marzo, 28.

Carta dada en nombre de la reina Juana por los señores del consejo, mandando al corregidor de la villa de San Vicente de la Barquera que hiciera información sobre si esta villa tiene agua bastante en la fuente y si la tiene dé parte de ella al monasterio de San Francisco.

A. Biblioteca Municipal de Santander, Ms. 213, nº 21. Original. Papel. 1 folio. 310 x 210 mm. Castellano. Letra siglo XVI. Regular estado de conservación.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar y de las Islas de Canaria e de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón, e de las Dos Siçilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Bravante, e etçétera, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Viscaya e de Molina, e etçétera.

A vos el que es o fuere my corregidor o juez de residencia de la villa de Sant Biçente de la Barquera o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Alonso Franco, en nombre de esa dicha villa, me fizo relación por su petiçión, diziendo que a pedimiento del guardián e frayres del monasterio de Sant Françisco de esa dicha villa fue mandado por çiertas çédulas del rey my señor e padre e de la reyna my señora madre a los dichos sus partes que les diesen çierta parte del agua que la fuente de esa dicha villa traxo, segund que más largamente en las dichas çédulas se contiene, las quales, hablando con la reverençia e acatamiento que devyan heran contra los dichos sus partes ynjustas e agraviadas porque esa dicha villa tiene muy [roto] [ne]çesidad de la dicha agua para el proveymiento de los vezinos de ella, e an diz que mucha parte del año non les basta y que de derecho non bastando [roto] villa los dichos sus partes fuesen obligados a dar partes de la dicha agua a otras personas quanto más que esa dicha villa diz que tiene más neçesidad [roto] que otro pueblo nynguno por que todas las casas son de madera e muchas vezes acaesçe quemarse, por ende que me suplicavan en el dicho [roto] çerca de ello le mandase proveer mandando revocar las dichas çédulas o commo la mi merçed fuese, lo qual visto por los del my consejo fue acordado [roto] mandar dar esta my carta para vos en la dicha razón.

E yo tóvelo por bien porque vos mando que luego que con esta my carta fuéredes requerido, llamadas e oydas las partes a quien atañe ay ayáis vuestra ynformación çerca de lo suso dicho e sepáys la verdad si el agua de la fuente de la dicha villa traxo basta para el proveymiento e basteçimiento de los vezinos de ella e si buenamente se podría tomar parte de ella para el proveymiento de los religiosos del dicho monesterio o qué forma sería buena que se diese entre esa dicha villa y el dicho monesterio para que

todos gozasen de la dicha agua que fuese con el menos perjuizio que ser podiese de los vezinos de esa dicha villa e de todo lo otro que vos viéredes que vos deváys ynformar para mejor saber la verdad çerca de lo suso dicho e la dicha ynformación avida e la verdad sabida escripto en linpio e signada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee juntamente con vuestro parecer la enbiad ante los del my consejo para que yo lo mande ver e proveer sobre ello lo que de justiçia deva faser e non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de diez mil maravedies para la mi cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e ocho días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Jesus Cristo de mil e quinientos e quinze años. [RÚBRICAS:] Archiepiscopus Granatis, Doctor Carvaja, Liçençiatu Polanco, Liçençiatu Aguyrre, Doctor Cabrero. Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara de la reyna nuestra señora, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

DOCUMENTO 82

1518, marzo, 29.

Cosme de Monillo, vecino de San Vicente de la Barquera y beneficiado de la iglesia de Santa María, cede y traspasa la Torre del Preboste a Fernando González del Corro, que la había comprado en su nombre a Pedro de Llanes, platero, y Catalina Sánchez Vélez, vecinos de Santander, por cuarenta y seis ducados.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 799, doc. 330. Original. Papel. 2 folios. 280x190mm. Castellano. Letra gótica. Buen estado de conservación.

Sepan quantos esta carta de renunçiaçión e traspaso vieren commo yo Cosmes de Monyllo, clérigo beneficiado en la yglesia de Nuestra Señora Santa María, e vesino de esta villa de Sant Viçente de la Barquera, digo e conozco por esta presente carta que por quanto yo ove comprado a Pero de Llanes, platero, vesino de la villa de Santander, en nombre e commo marido legytimo e procurador de Catalina Sánches Vélez, su muger, la mytad de una casa e torre que se dize la Torre del Preboste que quedó de Cristóval de Oreña, difunto, que es al Corro e Plaça de esta dicha villa con todo lo a ella anexo e perteneçiente so çiertos límites e linderos en la carta de venta que de ella me hizo e expresados, la qual compré por cuarenta e seys ducados que vos Hernando Gonsales del Corro, vesino de esta dicha villa para ello me disteis e por ellos no obstante que la dicha carta de venta habla ser hecha a my, confyeso ser la dicha casa e torre segund yo la compré para vos el dicho Hernando Gonsales del Corro e para ello me distes e yo vos reçebí los dichos quarenta e seys ducados de oro con que yo la compré.

Por ende, otorgo e conosco por esta presente carta que desde oy dya en adelante que esta carta es hecha doy, renunçio, çedo e traspaso la dicha casa e torre e todo lo a ella conexo e perteneçiente segund que yo la compré en vos el dicho Hernando Gonsales del Corro, e en quyen por vos la oviere de aver para que por vuestra propia avtoridad syn liçençia de juez, nyn justiçia la podáys ocupar, tomar e tener e goçar e haser de ella e en ella lo que quysiéredes e por bien toviéredes como de casa vuestra propia comprada por vuestros dineros que yo obligo my persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, asy espirituales commo tenporales que yo ny otra persona alguna por my non vos pidiremos ny demandaremos agora ny en tiempo alguno a vos ny a otro por vos la dicha casa torre ny cosa de ella ny de ello a ella anexo e si lo //(fol. 1v^o) tentáremos sobre ello no seamos oydos ny reçibidos a juysyo ny fuera de él, e para complir todo lo suso dicho doy todo my poder

complido a sus cargose a qualesquier sus justiçias e juezes de estos reynos e señoríos de Castilla, e a su Santydad e a otras qualesquier justiçias e juezes, asy eclesiástycos commo seglares, que sean e ayan jurisdicción e de cada una de ellas e cristianamente me someto con my persona e byenes ante quien esta carta pareçiere e de ella fuere pedido complimiento de justiçia me constringan e apremien por todo rigor de derecho a tener e guardar e cumplir lo en ella contenido e cada una cosa e parte de ello byen asy e a tan conplidamente commo sy asy fuese pronunçiado contra my por sentençia difinytiva de jues competente, por my pedyda e consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo qual todo que dicho es, renunçio todas e qualesquier leys, fueros, derechos, hordenamientos, usos, costumbres, dyas, plasos, feriados o non, que por my ayan e puedan aver para yr, venyr o pasar contra lo que dicho es o contra cosa alguna o parte de ello que me non vala en juizio ny fuera de él, aunque las por my alegue, en espeçial renunçio la ley e derecho que diz que general renunçiaçión de lets fecho non vala, en testymonio de lo qual otorgué esta carta de renunçiaçión e traspaso en la manera que dicha es ante Lope de Barreda, escrivano de sus regnos e del número de esta dicha villa de Sant Viçente, al qual rogué que la escriviese o hiçiese escrevir e la sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Sant Viçente a veynte e nueve dyas del mes de março, año del señor de myll e quinientos e diez e ocho años. Testigos que fueron presentes: Juan de Monyllo e Françisco del Corro, e Diego de Liaño, e Gonsalo de Liaño, plateros, vesinos de esta //(fol. 2rº) dicha villa. E el dicho Comes lo fymó de su nonbre en el registro de esta carta que queda en poder de my el dicho escrivano. Dize a la fyrma Cosmes de Monyllo, va testado o diz otras non enpezca.

Yo el dicho Lope de Barreda, escrivano e notario público sobre dicho, presente fuy a todo lo que dicho es con los dichos testigos e por otorgamiento

del dicho Cosmes de Monyllo, clérigo, e por pedimiento del dicho Hernando Gonsales del Corro, esta carta signé que ante my pasó escreví e por ende fize aquy este myo sygno que es tal [*signum tabellionis*] en testimonio de verdad. (RÚBRICA: Lope de Barreda) //(Fol. 2vº)

Deçimos nos Fernando Garçía de Cavia, clérigo, e el liçençiado del Corro, e Juan del Corro, escrivano, commo procuradores que somos del enquesidor del Corro, esta carta quedó que nos obligamos por nos e nuestros bienes entraxeremos del dicho enquesidor el traspaso de la torre e casa de la villa con que se acaven de pagar los quarenta ducados con que Juan Gómez de Cosyo, procurador general de esta dicha villa, dé e pague a my el dicho liçençiado del Corro seys ducados que restan para acabar de pagar los dichos quarenta ducados e porque es verdad lo fymamos de nuestros nombres.

Fecho a dies y ocho dyas del mes de otubre, año del señor de myll e quinientos e trenta e ocho años. Entiéndase que son los dichos quarenta e seys ducados restan seys ducados que paga Juan Gómez de Cosyo. (RÚBRICAS: Fernando Garçía. El liçençiado del Corro.

DOCUMENTO 83

1518, septiembre, 20.

Carlos V, a petición del prior del monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán, ordena al corregidor de las Tres Villas de la Costa de la Mar y a los alcaldes de la merindad de Trasmiera y del Marquesado de Santillana, que ampare a dicho monasterio en la posesión de la iglesia de Latas y otras.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 213, doc. 18, nº 22. Original. Papel. 1 folio. 305x210mm. Castellano. Letra siglo XVI. Buen estado de conservación.

Nuestro corregidor de las Tres Villas de la Costa de la Mar o vuestro alcalde en el dicho oficio y alcaldes de la merindad de Trasmiera y del marquesado de Santillana y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurecciones.

Fray Pedro de Concha, prior del monesterio de Santa Catalina de Monte Corván de la horden de Sant Jerónimo, me hizo relación que la iglesia de Santa María de Llatas es del dicho monesterio, más a de çient años, y que Juan Gómez de Breña, clérigo por virtud de çiertas bullas que inpetró de nuestro muy Santo Padre a intentado de les tomar la posesión de la dicha iglesia y les haze sobre ello muchas vexaciones. Y asimismo diz que otras personas por semejantes vías les fatigan y molestan sobre otras iglesias y bienes que son del dicho monesterio, y porque se temen que de hecho serán despojados de su posesión antigua, me suplicaron les mandase anparar y defender en la dicha posesión y que no fuesen perturbados en ella hasta tanto que sean sobre ello llamados a juicio ante los juezes que de ello puedan y devan conoçer y vençidos por derecho o commo la my merçed fuere.

Por ende, yo vos mando que si así es que el dicho prior y monjes y convento del dicho monesterio an tenido y poseído y tienen y poseen las dichas iglesias por justos y canónicos títulos non consintáys ny déys lugar que sobre la posesión de las dichas yglesias les sea fecha fuerça de hecho non consentáys por persona o personas algunas ni otro agravio alguno de que tengan razón de se quejar más sobre ello ante mí e non fagades ende al.

Fecha en Çaragoça a veynte días del mes de setiembre de myl y quinientos y diez e ocho años. (RÚBRICA. Yo el rey). Por mandado del rey, (RÚBRICA: Castañeda).

DOCUMENTO 84

1519, octubre, 6-11.

Visitación de fray Gaspar de Villaroel, abad de Sahagún, al monasterio de Santa María de Piasca.

A. Biblioteca Municipal de Santander. Ms. 325, doc. 196. Original. Papel. 18 folios. 211x162mm. Castellano. Letra siglo XVI. Buen estado de conservación.

Visitación y memoria de los bienes muebles y rayzes que tiene Sancta María de Piasca. //(fol. 1vº) [en blanco] //(fol. 2rº)

Miércoles a vi días del mes de octubre, año de mill dxix. Yo fray Gaspar de Villaruel, abad del monesterio de Sahagún, vine al priorazgo de nuestra señora de Piasca y visité la dicha casa *tan in capite quan in membris y in espiritualibus et temporalibus* y ansymysmo ube información de la hazienda mueble y raíz que tiene la dicha casa en la manera y forma que se sigue:

Hallé por prior a fray Pero de León, monge profeso del dicho monesterio, y tenya consigo a fray Garçía de Villagómez, monge de mysa, y a fray Pero de Paolas, monge lego de manso y un capellán clérigo que da los sacramentos.

¶ Iten, hallé que en este priorazgo el obispo y sus ofiçiales visitan y corrigen al dicho clérigo y visitan el santo sacramento y la pila del bautisterio y crismeras.

¶ Lo que se halló en la iglesia y sacristía para serviçio del culto divyno es lo siguyente:

Primeramente

¶ El altar mayor de Nuestra Señora con su retablo y arca del santo sacramento de madera pintada y dentro otra arqueta de plata a donde está el santo

sacramento y una sobre caja de plata con su mazerá para lo lebar a los enfermos con su cortina de lienço a colores amarillo y colorado. //(fol. 2vº)

¶ En la capilla de mano derecha dedicada a onra del archángel san Miguel otro altar con su retablo nuevo y de bulto y talla el dicho arcángel, retablo y vulto pintado y dorado de nuevo con su cortina de lienço azul.

¶ La capilla esquierda dedicada en onor del apóstol san Pedro con su retablo nuevo y su cortina de lana amarilla y colorada.

¶ Iten, fuera de la red otro altar sin retablo a onor de san Sebastián con su imagen de bulto pintada.

¶ Iten, tres cortinas de lienço blanco con sus cirios negros para la quaresma delante de los dichos frontales y altares.

¶ Iten, una lánpara con un baçón granal delante, la qual arde delante del santo sacramento.

¶ Iten, dos cálices de plata, el uno tiene en el pie de zinzal una cruz de gajos y un *Jesus* y un *Cristus* y en la patena una cruz commo la que trayen los frayres de la Trinidad. El otro es más pequeño muy bien hecho todo dorado y tiene un letrero en la copa que dize *lic bibitur sanguis*, y en el pie otro que dize *venerabilis abbas Iohannis me fecit* con su patena dorada y en medio una mano que daba bendición y un letro que dize don Pero de Población.

¶ Iten, dos canzes de plata, la una mayor que es harto rota y grande toda dorada y un cruçifixo en medio encarnando los paños menores doreados y al un braço Nuestra Señora y al otro san Juan y al pie <un monge de rodillas>, y ençima un ángel con su neçesario son estas imágenes de bulto y doradas y en la mantona unos esmaltes verdes y colorados con un escudo de una banda en campo verde de la otra parte el Dios padre de esmalte con los quatro evangelistas a los braços y pie y cabeça.

¶ Iten, otra <cruz> pequeña para los domyngos toda de plata dorada y un cruçifixo y tres piedras y de la otra parte en medio un cordero y los quatro

evangelistas de zinzel. Esta cruz no tenía pie. //(fol. 3rº)

‡ Iten una arqueta de madera cubierta de hoja de plata en que está la cabeça de san pastor.

‡ Otra cançeta <de plata> pequeña que está metida en la dicha arquilla.

‡ Un inçensario de latón.

‡ Una casulla de <brocado> terçiopelo morado sola sin otro aparejo.

‡ Otra casulla de brocado en damasco verde con su estola y manypulo.

‡ Otra casulla de damasco negro.

‡ Dos casullas de lana a colores y tres de lienço para cada día.

‡ Seys alvas comunes y no buenas y ninguna con faldones.

‡ Dos frontales de chamelote viejos y otros de lienço pintados.

‡ Otros frontales de lienço con sus cançes para la quaresma.

‡ Quatro sábanas con sus randas azules de hilo y otras dos viejas de Olanda.

‡ Dos manteles para los altares.

‡ Quatro mysales, el uno de pargamino y de mano y el otro de los de Monferrato de papel y los otros dos viejos.

‡ Un açetre de cobre para el agua bendita.

‡ Dos proçesionarios de molde y un bautisterio y un ofertorio de una regla viejo.

‡ Un lieronario y un epistolero y otros proçesionarios de una regla.

‡ Un quaderno a donde están pintadas las pasiones de una regla.

‡ Un quaderno a donde están pintadas las lamentaçiones de çinco reglas.

‡ Otro quaderno de iglesias y caedos y santos a çinco reglas.

‡ Otro quaderno a donde está la fiesta de la conçeçión de nuestra Señora y otras fiestas a çinco reglas.

‡ Un *te igitur* de molde y otro de pargamino y pintado. //(fol. 3vº)

‡ En la sacristía están tres arcas pequeñas para el serviçio de ella.

‡ Dos pares de binajeras de estaño.

- ‡ Tres reposteros viejos delante los altares.
- ‡ En la torre dos campanas canpanas gemelas y otras dos pequeñas y otra para levar el sacramento.
- ‡ Dos aras y tres pares de corporales y tres cruzetas en los altares de latón.
- ‡ Unos hierros para hostias y dos candeleros de açofar pequeños en el altar mayor.

En la bodega

- ‡ Diez y siete cubas grandes.
- ‡ Diez y seis pequeñas.
- ‡ Diez y siete tinas grandes.
- ‡ Un pozal.
- ‡ Treze carrales grandes y pequeñas en el bodegón que heran L medios del vino.

Ropa de camas

- ‡ Siete colchones.
- ‡ Tres honetes de pluma.
- ‡ Un cabeçal de pluma.
- ‡ Veynte y tres mantas.
- ‡ Quatro sábanas.
- ‡ Seys reposteros //(fol. 4rº)
- ‡ Onze pellones o quadernas.
- ‡ Dos colchas.
- ‡ Treze almohadas.
- ‡ Dos sobre mesas
- ‡ Una cama de paramentos de lana pintados.

Presas o herramientas

- ┌ Tres hachos y dos hachas y un segur.
- ┌ Dos hachas de carnejería echejonas.
- ┌ Tres podones.
- ┌ Tres podaderas para las viñas.
- ┌ Quatro cochillones para partir leña.
- ┌ Seis taladeros.
- ┌ Tres azuelas dos de cabero y una de peso.
- ┌ Quatro martillos el uno de cantería.
- ┌ Un arrumental para herrar bestias.
- ┌ Diez açadas.
- ┌ Quatro açadones anchos.
- ┌ Quatro açadones luengos.
- ┌ Quatro herradas. //(fol. 4vº)

Parejos de cocina

- ┌ Dos asadores de torno y otros dos sin torno.
- ┌ Quatro sartenes de hierro, la una grande.
- ┌ Dos caços de cobre.
- ┌ Una olla de cobre con su conbertor.
- ┌ Tres calderos de hierro y más otros dos que son çinco.
- ┌ Tres calderas de cobre, las dos del horno y una para los barberos.
- ┌ Dos trafuegos de hierro y dos llares y dos trebestes y una garça para asar.
- ┌ Una cudrilla de cobre.

Ropa de mesa

- ┌ Dos pares de manteles y xii panezuelos y quatro labatorios.
- ┌ Dos jarras de estaño y dos servyllas, la una grande.

- ∫ Tres pares de saleros.
- ∫ Tres candeleros, el uno biejo y del otro biejo.
- ∫ Una mesa de visagras con su pie. //(fol. 5rº)

Librería

- ∫ Biblia portátil
- ∫ Sacramental
- ∫ *Viris Patrum*.
- ∫ De la vida de nuestra Señora.
- ∫ Otro tratado de cante plano sobre el rosario de nuestra señora.
- ∫ *Saticulis temporibus y Vita beata*.
- ∫ El pastoral de San Gregorio en pergamino y de mano.
- ∫ *De propietatibus rerum* de marca mayor y en romançe.
- ∫ *Summa angelica* de marca mediana.
- ∫ Un sermonario.
- ∫ *Summa Iohannes Valensis*.
- ∫ *Summa* rosela.
- ∫ *Opusculum* de Monferrato en latín.
- ∫ *Speculum ecclesie*.
- ∫ Un tratado de los sacramentos de la iglesia. //(fol. 5vº)

Ganados y bestias

- ∫ Una azémila de silla vieja.
- ∫ Dos azémilas para el serviçio de la casa.
- ∫ Un asno para lebar de comer a los pastores.
- ∫ Xlii carneros.
- ∫ Lx obejas.
- ∫ lxii cabras y dos cabrones.

┌ Corderos xxxv.

┌ Cabritos xliii.

┌ Puercos xlv.

Pan

┌ Hallóse que tenían en la panera de trigo lxix cargas.

┌ De çebada v cargas.

┌ De çenteno, xl.

┌ Dixo el <dicho> prior que debía hasta mill c y que a la casa non le debían nada, y que tenían x medios de vino añejo y carne y pescado para un mes, y que de vino no sabía lo que se cogería de nuebo, que agora sevendimyaba y que tenya en dinero hasta quinientos maravedíes, y porque todo esto es ansí, lo firmó de su nombre día y mes y año suso dicho. (RÚBRICAS: Fray Gaspar Santi Facundi abbas. frater Petrus de Gionensis). //(fol. 6rº)

Esta es la renta de vino, pan y carne y dineros que tiene el priorazgo de nuestra Señora de Piasca, presido por merindades.

┌ Tiene viñas para coger quynientas cántaras de vino si las labran bien.

┌ Tiene tierras para coger iiii o v cargas de pan si las labra.

┌ Tiene un prado a San Pastor y otro cabe casa en que alea cxi cargas de yerba.

┌ Tiene quatro çientas cántaras de mosto de renta.

┌ Tiene de diezmo trezientas cántaras de vino y c otros años tomó a renta.

┌ De martenyega de la pared de Piasca, lx.

┌ En Flama de dos solares, lxxii.

┌ De la venta de Villaescuesa, xii.

┌ Del molino de los escuderos de la casilla, xii.

┌ Tiene otros dos molinos de la casilla que renta el uno vi quartos de trigo y el otro tres.

- ∫ El que renta vi quartos a de moles sin maquila todo lo que a de menos.
- ∫ Renta Santuste de Pisuerga, xiiii cargas de pan terçiadadas.
- ∫ Renta la eredad de Dehesa, iiii carga y non de pan terçiadadas.
- ∫ Renta Báñez tres cargas de çenteno.
- ∫ Renta Redondo una carga de çenteno. //(fol. 6vº)
- ∫ Iten, rentan las enforçiones el año que se pagan a carne mill cclxv libras de carne y el año que no ay monte págase a çenteno y montan xiii cargas çien porcones o menos, la carne a de ser de puerco fresco sin sal.

Lameo

- ∫ Toribio Gonsales de Lameo, dos folajes que paga por ellos quando ai monte xxxvi livras de carne y quando non, seis quartos de pan medio trigo y çenteno.
- ∫ Juan del Varrio de un solar tres quartos de pan, medio trigo y medio çenteno quando no ay monte y quando lo ay xviii livras de carne.
- ∫ Juan de Noriezo de otro solar otro tanto commo el sobre dicho.
- ∫ Juan Grazya otro solar otro tanto commo el de arriba.
- ∫ Pero de la Huerta, otro tanto de otro solar.
- ∫ Pero Vedoya de otro solar otro tanto.
- ∫ Pero Martínez de otro solar otro tanto.
- ∫ Pero Coterio de otro solar otro tanto.

Luriezo

- ∫ Pero Torizes de tres solares ix quartos de pan, quando no ay monte y quando ay monte lxiiii livras de carne.
- ∫ Iten, de otro solar tres quartos de pan quando no ay monte y quando lo ay, xviii livras de carne.
- ∫ Pero Vallejo, de otro solar otro tanto.

- ┌ Juan de Torizes, de otro solar otro tanto //(fol. 7rº)
- ┌ Alonso Merodio de otro solar otro tanto.
- ┌ Fernán Pumar de dos solares seis quartos de pan mediado, trigo y çenteno quando no ay monte y quando lo ay xxxvi livras de carne.
- ┌ La de Garçía de Santillanaves de dos solares otro tanto.
- ┌ Juan de Colunga de otros dos solares otro tanto.
- ┌ Rodrigo de la Huerta de solar y medio quatro quartos y medio de pan mediado trigo y çenteno quando no ay monte y quando lo ay xxvii livras de carne.
- ┌ Juan Ferrandes de un solar tres quartos de pan mediado trigo y çenteno quando no ay monte y quando lo ay xviii livras de carne.
- ┌ Herederos de Gutierre de un solar otro tanto.
- ┌ Del hijo de Garçía Guerra de un solar otro tanto.
- ┌ El Roxo de Luriezo de un solar otro tanto.
- ┌ Alonso Gutiérrez de un solar otro tanto.
- ┌ Pero Aouso de un solar otro tanto.
- ┌ Alonso del Abad de un solar otro tanto.
- ┌ Hijo de Garçía Hijo de un solar otro tanto.
- ┌ Otro solar que lievan estos y Pero Escandón otro tanto.
- ┌ Alonso del Varrio de otro solar otro tanto.
- ┌ Diego Morante de otro solar otro tanto.
- ┌ Pero Martínez de otro solar otro tanto.
- ┌ Alonso, hijo de Juan de Torizes, de otro solar otro tanto.

Santandrés

- ┌ Juan de Perengeka de solar y medio quando no ay monte iiii quartos y medio de pan mediado trigo y çenteno y quando ay monte xxvii livras de carne. //(fol. 7vº)

- ┌ Toribio de Ro de un solar tres quartos de pan mediado trigo y çenteno quando no ay monte y quando lo ay xviii livras de carne.
- ┌ Herederos de Garçía de Torizes otro tanto.
- ┌ Toribio de Villa de un solar otro tanto.
- ┌ Pero de Carrandón de un solar otro tanto. (*sic*)
- ┌ Garçía de Vatriguil de un solar otro tanto y de otro una gallina.
- ┌ Juan de Avanillas de dos solares doblado.
- ┌ Más de otro solar una gallina.
- ┌ Herederos de Ruy Gonçales de un solar otro tanto.
- ┌ Pero Torre, de un solar otro tanto.
- ┌ Ferrano de la Vandón de un solar otro tanto y de otro solar quatro y medio de trigo.
- ┌ Herederos de Ruy Garçía un quatro de trigo y medio carnero.
- ┌ Rentan las heredades que dizen de la Serna de so Carrera seis quartos de trigo y un par de gallinas.
- ┌ Renta la serna que dizen de Perontrellas e Matorra una carga de pan terçyada.
- ┌ Y allende de esto deven todos de cada solar dos cántaras y seis açunbres de vino y si son dos doblado y el trigo an lo de pagar aunque ay monte o no lo aya.

Torizes

- ┌ Gómez de Loio de un solar tres quartos de çevada.
- ┌ Garçía de Torizes de un solar iii quartos de pan medio trigo y medio çenteno y por el çenteno quando ay monte xviii livras de carne y dos cántaras y vi açunbres de vino.
- ┌ Diego de Caviedes de otro solar otro tanto.
- ┌ Juan de Levanes de otro solar otro tanto.

- ┌ Juan Fernandes de Levanes de otro solar otro tanto. //(fol. 8rº)
- ┌ El solar que levava Gutierre el Roxo un quarto e medya hemyna de trygo e otro tanto de çenteno e dyes e seys açumbres e medya de vyno quando ay monte treze lybras e medya de carne que son tres terçios de forçión.
- ┌ El solar de la Frada que levava Garçía quatro çelemynes e medyo de trygo e otro tanto de çenteno quando ay monte nueve livras de carne que es medyo solar.
- ┌ Un terçio de solar que lieva Torybio Cabyedes tres çelemynes de trygo e otro tanto de çenteno e quando ay monte seys libras de carne e veynte açumbres de vyno.
- ┌ Un solar que lievan hijos de Toribio Luys quatro e medyo de trigo e otro tanto de çenteno e quando ay monte dyes e <ocho> lybras de carne e dos cántaras e seys açumbres de vyno e un par de gallinas.
- ┌ Otro solar que lievan éstos, quatro e medio de trigo e un par de gallinas.
- ┌ Un suelo que [sic] leva Juan Sanches un quarto de trigo.
- ┌ Un suelo que lieva Garçía de Rábago, una gallina.
- ┌ El solar que lieva la de Gomes Gutierres quatro çelemynes e medio de trigo e otro tanto de çenteno quando ay monte nueve libras de carne es medyo solar e honze açumbres de vyno. //(fol. 8vº)

Perrozo

- ┌ Un solar que lievan herederos del abbad San Juan, quarto e medio de trygo e otro tanto de çenteno quando ay monte, dies e ocho libras de carne e dos cántaras e seys açumbres de vyno.
- ┌ Otro solar que lyevan éstos otro tanto.
- ┌ El solar que lyeva Rodrygo de Pedro otro tanto.
- ┌ El solar que lyeva Juan Diego, otro tanto.
- ┌ El solar que lyeva Juan Garçía otro tanto.

- ∫ El solar que lyeva Torybio Cos de Lerones, otro tanto.
- ∫ El solar que lyeva Alonso Ferrero otro tanto.
- ∫ El solar que lyeva Torybio Porya otro tanto.
- ∫ El solar que lyeva Pero Avanyllas otro tanto.
- ∫ El solar que lyevan hijos de Pero Torre otro tanto.
- ∫ El solar del Utero que lyeva Juan Roes otro tanto.
- ∫ Un solar que lieva Juan del Prado, otro tanto.
- ∫ Medyo solar que lyeva Hernando de Teresavuela quatro çelemynes e medyo de trygo e otro tanto de çenteno y quando ay monte nueve lyvras de carne e honze açunbres de vino. //(fol. 9rº)

Perrozo

- ∫ Otro medyo solar que lieva Rodrigo de Juan de Pedro, otro tanto.
- ∫ Otro medyo solar que lieva Juan, hijo de Mary Bonilla, otro tanto.
- ∫ Otro medyo solar que lyeva Pero Serrano, otro tanto.
- ∫ El solar que lieva Juan de Levanes un quarto de trygo e una cántara de vino.
- ∫ El solar que levava Garçía Serrano una hanega de trygo e çelemyn e medio, e otro tanto de çenteno y quando ay monte veynte e syete lybras de carne e quatro cántaras de vyno e más una açumbre es forçión e medya de todo.
- ∫ Otro solar e medyo que levava Juan de Çeloca otro tanto.
- ∫ Otro solar que levava este sobre dicho Garçía Serrano un quarto de trygo e una cántara de vino e un carnero añejo.
- ∫ Otro solar que lyeva Myel, hermano de Toribio Mançebo, un quarto de carnero.
- ∫ Dos solares que lievan los hijos de Escolar dos forçiones de todo sacaldo por lo pasado.
- ∫ Un solar que lyeva Juan Roes un quarto de trygo e una cántara de vino e medyo carnero.

- ∫ Otro solar que lyeva Juan Esquierdo una cántara de vino. //(fol. 9vº)
- ∫ Otro solar que levava Pero Carrada una forçión de todo sacaldo por lo pasado.
- ∫ El solar que lyeva Rodrigo de la Huerta seys héminas de pan medio trigo y medio çenteno.
- ∫ Otro solar que lyeva Pedro de Perrozo honze hémynas de pan, medio trigo e medio çenteno e dies cántaras de vino por la medyda vyeja en que son más dos açumbres.

La Casylla

- ∫ De aquy adelante non ay carne y non todo es trigo e çenteno.
- ∫ Dos solares que lyeva Hernando Roys quartos de pan, medio trygo, medio çenteno e çinco cántaras e medya de vyno.
- ∫ Un solar que lyeva Venyto tres quartos de pan medio trygo medio çenteno e dos cántaras e seys açumbres de vino.
- ∫ Otro solar que lievan herederos de Juan de Cos una forçión de todo commo el sobre dicho Beneyto.
- ∫ Otro solar que lyeva el sobre dicho Beneyto otro tanto.
- ∫ El solar que lyeva el meryno medya forçión sacaldo por lo sovre dycho. //(fol. 10rº)
- ∫ Otro solar que levava el abbad de Uvryezo, una forçión que son tres outros de pan medio trigo medio çenteno e dos cántaras e seys açumbres de vyno.
- ∫ Otro solar que lyeva Hernando, otro tanto commo el sobre dicho.
- ∫ Hun huerto que lieva Hernando junto con este solar, una gallyna.
- ∫ El molino que lieva Alonso, hijo de Fernando, seys quartos de trygo.
- ∫ Hun huerto que lyeva Benyto junto con este molyno un carnero añoje.
- ∫ Otro molino que lyeva Hernando, tres quartos de trygo.
- ∫ El molino de La Puente doze maravedíes.

¶ La pysa de Hernando, una gallina.

Azeñava

¶ Dos solares que lyeva Pedro de la Serna son dos forçiones de trigo e çenteno e vyno sacaldas por lo pasado.

¶ Un solar que lyeva Torybio de la Serna una forçión de trygo e vino e çenteno.

¶ Otro solar que lyeva Pedro de la Serna una forçión de trigo e vino e çenteno.

¶ Solar e medyo que lyeva la de Martyn de la Serna forçión e medya sacaldo por lo pasado y es de trigo e çenteno e vino. //(fol. 10vº)

Sobre Pyasca

¶ Tres solares que lyeva Juan de la Carrada que son nueve quartos de pan, medyo de trygo, medyo çenteno e seys pozales de vyno que son ocho cántaras e dos açunbres.

¶ Dos solares que lyeva Toribio Mathe dos forçiones que son seys quartos de pan, medio trygo, medio çenteno e quatro pozales de vyno que son çinco cántaras e medya de vyno.

¶ Dos solares que lieva Juana del Utero deven otro tanto commo los sobre dichos.

¶ Otros dos solares que lievan herederos de Pero Alonso deven otro tanto.

¶ Otros dos solares e medio que lyeva el ferrero de los dos deve lo sobre dicho y del medyo debe quatro çelemynes e medyo de trygo e otro tanto de çenteno e honze açumbres de vyno.

¶ Del solar que levava Myel Peres se deve una forçión que son tres quartos de pan, medyo trygo medio çenteno e dos cántaras e seys açumbres de vyno. //(fol. 11rº)

Sobre Pyasca

- ∫ Otro solar que lyevan los hijos de San Juan deven la sobre dycha ya sabéys la quantya es otro tanto commo lo pasado.
- ∫ El solar de Ramos que levava Myel Peres deve otro tanto.
- ∫ Otro solar que lyeva Alonso Gomes deve otro tanto.
- ∫ Otro solar que lyeva Pedro del Utero deve otro tanto.
- ∫ El solar que levava Myel Peres de la Casanueva deve otro tanto.
- ∫ Solar e medio que lieva Juan Dela debe una fanega e çelemyn e medyo de trygo e otro tanto de renta e quatro cántaras e una açunbre de vyno.
- ∫ Otro solar e medyo que lievan Juan de Paredes e su hermano otra fuçión e medya deven otro tanto commo este próximo sobre dicho.

Obriezo

- ∫ Dos solares que lieva Juan de la Peña dos forçiones que son seys quartos de pan, medio trigo, medio çenteno e quatro pozales de vyno e por esto podéys sacar un solar e dos e más e save lo que se deve sy byen lo queréys myrar.
//(fol. 11vº)
- ∫ Otro solar que lyevan hijos de Alonso Peres una forçión que son dos pozales de vyno que son veynte e dos açunbres que son dos cántaras e seys açunbres de vyno e tres quartos de pan medyo trigo medio çenteno.
- ∫ Otro solar que lyeva Juan de Buyezo otro tanto.
- ∫ Otro solar que lyeva Pero Alcal de otro tanto.
- ∫ Otro solar e medio que lievan los hijos de San Juan forçión e medya que es una fanega e çelemyn e medyo de trygo e otro tanto de çenteno e tres pozales de vyno.
- ∫ Otro solar e medyo que lyeva Juan de Vasyeda otro tanto commo el sobre dicho.
- ∫ Otro solar e medyo que lyeva Juan de Paredes e su hermano otro tanto.

Tavarniegos

┌ La casa de Juan de Fernando, una gallina. //(fol. 12rº)

Tavarniego

┌ Medyo solar que lyeva Dyego de los Cos, medya forçión que es quatro çelemynes e medyo de trygo e otro tanto de çenteno e un pozal de vyno que son honze açumbres de vyno.

┌ El solar que lyeva Juan del Pumar e Toribio Peres una forçión que son quatro e medio de trigo e otro tanto de çenteno e dos pozales de vino que son dos cántaras e seys açumbres de vyno.

┌ El solar que lyeva Torybio Santyago otro tanto commo este sobre dicho.

┌ El solar que levava Alonso Garçía otro tanto commo el sobre dicho.

┌ Otro solar que levavan este Alonso Garçía e su hermano otra forçión de todo commo el sobre dicho.

┌ Otro solar que lyeva Juan de Cos otra forçión de todo commo el sobre dicho.

Los Cos

┌ Dos solares que lyeva Alonso de la Ryba dos forçiones que son seys quartos de pan medyo de trigo e medio çenteno e quatro pozales de vyno que son çinco cántaras e medya de vyno que son honze açumbres en cada pozal por honde podéys sacar todo lo sobre dicho del vyno. //(fol. 12vº)

┌ El solar que lyevan Dyego de Cos e su hermano una forçión que son tres quatos de pan, medio trygo e medyo çenteno e dos pozales de vyno que son dos cántaras e seys açumbres de vyno.

┌ Otro solar que lyevan nyetos de Gonçalo Martines, otro tanto.

┌ El solar que lyeva Pero Palaçio, otro tanto.

┌ El solar que lyevan herederos de Juan de Cos, otro tanto.

∫ El solar que lyevan hijos de Garçía Gonçales, otro tanto.

∫ Tres quartas de solar que lyeva Alonso de Juan Alonso con otra quarta que lyeva Pero Hahonso, otro tanto.

Hievas

∫ Dos solares que lyeva Sancho de Hievas dos forçiones de todo que son de pan e vyno ya sabéys lo que es sacaldo por lo pasado.

∫ Otro solar e medyo que lyeva Juan de Hievas forçión e medya, sacaldo por lo pasado.

∫ Otro medyo solar que lyeva Alonso Garçía medya forçión ya sabéys lo que es, sacaldo por lo pasado. //(fol. 13rº)

∫ Un solar que lyeva la de Toriviales una forçión que son tres quartos de pan medio trygo medio çenteno e dos cántaras e seys açumbres de vyno.

∫ Otro solar que lyeva Juan de Sancha otro tanto e más una quarta de todo que es çelemyn e medyo de trygo e otro tanto de çenteno e medyo pozal de vyno.

∫ Un solar que lyeva Juan de Toryzes e más una forçión otro tanto commo el sobre dicho de Toryvyales.

∫ El solar que lyeva Pero Escandón tres quartas de forçión que son quatro e medyo de hémyna de trigo que han un çelemyn e otro tanto de çenteno e dyes e seys açumbres de vyno.

∫ La casa de Alonso Gomes una gallina.

∫ La casa de la beata una gallyna.

∫ Otro solar que lyeva Masón un cabryto.

Pesaguero

∫ El solar que lyeva Juan de Lomena dos quartos de pan e tres gallynas son medyo trygo medyo çenteno.

∫ Otro solar que lyeva Juan de Asturyas dos quartos de pan medyo trygo,

medyo çenteno.

∫ El solar que lyeva Fernán Peres de la Lastra tres quartos de pan terçiadados.

∫ El solar que lyeva Fernando Vegas otros tres terçiadados. //(fol. 13vº)

∫ Tres solares que lieva Pero Camyno una carga de pan terçyado.

∫ El solar que lieva Pero Pelayones tres quartos de pan.

∫ El solar que lieva la Merina tres quartos de pan.

∫ El solar que lieva Soto seis quartos de pan.

∫ El solar que lievan Juan Peres e Pero de Valdeprado seis quartos de pan.

∫ El solar de Mari Canal una gallina.

∫ El solar que lieva Quijano seis quartos de pan.

∫ El solar del Quintanal seis quartos de pan.

∫ El solar de Juan Vegas, una gallina.

∫ El solar que lieva Alonso de los Corrales seis quartos de pan.

Flama

∫ El solar que lieva Marina Peres y Juan Yvañes quarto y medio de pan mediado y onze açumbres de vino que es un pozal.

∫ El solar que lieva Alonso de Fondevilla una fanega y çelemyn y medio de pan y desiséis açumbres y medio de vino.

∫ Otro solar que lieva este mismo otro tanto pan y seis sueldos que son tres maravedíes. //(fol. 14rº)

∫ El solar que lieva Juan Ivañes y Mari Campollo nueve çelemines de pan e onze açumbres de vino.

∫ El solar que lieva Alonso del Maestro una fanega y çelemín y medio de pan y treinta y seis maravedíes.

∫ El solar que lievan Navasto quarto y medio de pan y onze açumbres de vino.

∫ El solar de la Vasallula que lieva Pero Martines quarto y medio de pan y onze açumbres de vino.

∫ El solar que lieva Juan del Maestro una fanega y çelemín y medio de pan y tres maravedíes.

Cavaniezo

∫ El solar que lievan ijos de Alonso del Abad tres quartos de pan mediado y veynte y dos açumbres de vino.

Ojedo

∫ El solar que lieva la Roxa y sus hijos tres quartos de pan y dos cántaras de vino.

Casillas

∫ El solar que lieva la muger de Moreno tres quartos de çenteno.

∫ El solar que lieva Pero de Valverde, una émina de trigo e çelemín y medio.

Tama

∫ El solar que lieva Toribio Gonçales de Tama dos cántaras de vino.

∫ El solar que lieva Pero de Tordehunnos un quarto de trigo y una cántara de vino. //(fol. 14vº)

∫ El solar que lieva Juan de Lano un quarto de trigo y una cántara de vino.

∫ El solar que lieva Juan de Pero un quarto de trigo e una cántara de vino e dos gallinas.

Cahecho

∫ El solar que lieva Juan del Río dos quartos de pan e dos cántaras de vino.

Canvarco

∫ El solar de los Ferreros una carga de pan terçhada.

┌ El solar de Ferraduro seis quartos de pan terçiadados.

┌ El solar que lieva Torivio de Ruypérez un quarto de trigo e una cánara de vino e una gallina.

┌ Dos solares que lievan hijos de Alonso de la Cortina dos gallinas.

Tollo

┌ Rentan la (*sic*) heredades de Tollo tres quartos de nuezes y un par de gallinas.

┌ Rentan la (*sic*) heredades de Tudes un par de gallinas.

┌ Rentan las heredades de Villaverde una fanega de trigo e un par de gallinas.

┌ Renta el solar de Laio en dobles una fanega de trigo e un carnero añejo.

┌ Renta la venta de Villascusa doze maravedíes.

Camalleño

┌ Renta la casa del ferrero una gallina.

┌ Renta el solar de Pero Garçía una gallina.

┌ Rentan dos solares que lievan sus hijos dos gallinas. //(fol. 15rº)

┌ Renta el solar de Toribio Duque una gallina.

┌ Renta el solar de Rodrigo Cosgaia una gallina.

┌ Renta el solar de Juan de la Vega una gallina.

┌ Renta el molino una gallina.

┌ Otro solar con una casa que lieva Juan de la Vega, una gallina.

┌ Un portal que lieva Gutierre de la Vega, una gallina.

┌ Dos portales con una casa que lieva Juana, una gallina.

┌ Renta el portal que lieva Alonso, hijo de Juan Fernandes, una gallina.

Redondo

┌ El solar que lieva hijos de Juan de Vuedo, tres quartos de çenteno.

- ∫ Renta el solar que lieva Juan de la Enzina, dos quartos de çenteno.
- ∫ Renta el solar que era de Alonso Sancho dos quartos de çenteno.
- ∫ Rentan dos solares que lieva Juan Ivañes dos quartos de çenteno. //(fol. 15vº) [en blanco] //(fol. 16rº)

Yo frai Gaspar de Villarruel, abad del monesterio de Sahagund, avido informaçión de las cosas de este priorazgo de Nuestra Señora de Pisca, suvieto inmediate al dicho nuestro monasterio de Sahagund, *tan in capite quam in memvris in spiritualibus e temporalibus* hallo que devo mandar y proveer para la governaçión y buena orden de la casa e culto devino e governaçión de las personas de ella, las cosas siguientes, las quales mando al padre prior fray Pero de León que agora es e a los que le suçedan en el dicho priorazgo que las guarden e cumplan de la manera que aquy se le manda so pena de los mandamientos e enfuras en ellos contenidos.

Primeramente

- ∫ Mando que la mysa maior los domyngos y fiestas se diga cantada y los sábados y vegillias de nuestra señora e fiestas canten la salve a Nuestra Señora e el día que ansy lo non cumplieren que el prior ni monges no vevan vino aquel día, entiéndase quando aia dos monges en casa para la cantar y el capellán que la diga o un monge que la diga y el otro y el capellán que la canten y otro si se entienda de la salve.
- ∫ Iten, mando en virtud de santa ovediençia e so pena de escomunión que en la casa de las veatas ny el prior ni otro monje ninguno entre de día ny de noche, y que allí non se guise más de comer ny lo guise más muger, sinon que se guise en la chimenea de cave la huerta y lo guise un cozinero y den su ração a las beatas y ellas se lo guisen para sí aparte y las dichas beatas por sy sin llamar a otras mugeres masen el pan y laven la ropa de la iglesia y de la

casa.

¶ Otrosy, porque en esta casa de Nuestra Señora hallo muchos gastos superfluos y profanos, ansy commo en dar de comer a quantos malhechores y omyçidas que a ella vienen y en resçibir osos y puercos y dar por ellos çierta cantidad de cántaras de vino y panes, lo qual es en grano pobrio del serviçio y linpieza del tenplo de Dios, mando en virtud de obediencia al padre prior que es o fuere que de aquy adelante los tales osos ny puercos non sean más resçibidos para dar por ellos ny taça de vino ny volado de pan, y si por denonçiarles quisieren ofreçer a Nuestra Señora que se tome enpero que los cueros no se alogue para hazer de ellos muestra commo se a hecho, y los que aquy se quesieren alogar so qualquier color de delito que si es persona prinçipal que le den ospedería solos tres días y si es persona común por uno solo, y no más ny allende, lo mando ansy sygnar so la dicha pena y amonesto y esorto a dicho padre prior //(fol. 16vº) que es o fuere que en el resçibir de los huespes y en tener gente mucha y familia modere y corte los muchos gastos que en esta casa se aze de la azienda de nuestra Señora, para que se gasten en reparar su casa que de ello tiene mucha neçesidad, segund está todo viejo y roto.

¶ Iten, mando a vos el dicho padre prior, en virtud de ovediençia, y so pena de escomuniòn que de aquí al día de navidad primero que viene visitéis los solares de Flama y Hojedo y de [en blanco] que están caídos y de tal manera sean visitados que agáis a los que tienen oy que de nuevo den cauçión de hazer y reparar dentro de un año primero siguiente o luego se los quitéis y déis a personas que los agan y remedien porque la hazienda de nuestra señor sea reparada y se quite la murmuraçión que en la tierra anda diziendo que dexáis perder la hazienda y generalmente os encargo que visitéis toda la otra azienda y la agáis adereçar y reparar ansy commo el molino de la Casilla que está perdido e etçétera.

¶ Otrosí, por quanto por preheminiçia antigua es de esta casa de nuestra señora que desde el día de Pascua fasta el día de san Miguel nenguno entre en la mata con sus ganados mansos ny vrabos ny en el prado después de segado y de esto neguna cosa por desevido y floxedad signada más ante es paçydo de quantos lo quieren paçer, mando a vos el dicho padre prior en virtud de santa obediencia que agáis çerrar y bardar el dicho prado de manera que esté bien çerrado y agáis prender a todas y qualesquier personas que en el dicho prado y monte entraren en el tiempo que no deven ni es costumbre, y cada vez que lo vieren dos y dysimularedes de lo prender y castigar que aquel día no vevas vino ny podáis dispensar con vos para lo vever.

¶ Otrosí, mando a vos el el dicho padre prior que en las claostras baxas y altas estén siempre limpias y desconvradas y en ellas no se cuelguen toçynos ny esté ropa en ruinas y que la casa se reteje cada año, y luego acabando la vendimya se recorra por ogaño para quytar las goteras que este invierno no hagan daño.

¶ Iten, por quanto la huerta de esta casa es muy provechosa para el descanso y provisión de esta casa y an muchas vezes se suele levar //(fol. 17rº) [sic] de ella fruta para la nuestra por quanto ella está muy pobre de árboles, mandamos a dicho padre prior que cada año hagáis poner a lo meno seis árboles que sean perales o camuesos o perazos en la dicha uerta y los mañanos sean de Sahagund, los quales aquy dizen muy bien y hazen fruta muy hermosa.

¶ Otrosí, por quanto el dicho nuestro monasterio de Sahagund es obligado a la cámara apostólica a pagar cada año çiertos florines de çenso y de costumbre antiquísima éstos están repartidos por los priorazgos y a este de nuestra Señora cave cada año de pagar çinco florines, mando a vos el dicho padre prior que es o fuere que todos los años del mundo sin vos lo dezir ny demandar más que para el día de los Santos Mártires Facundo y Primitivo

vais a honrar la dicha fiesta con vuestra persona y llevéis el dicho çenso apostólico y lo déis al mayordomo del dicho monasterio y resçiváis de él carta de pago, y si por fortuna del tiempo o de enfermedad no podáis ir los inviéis con vuestro mensajero para el dicho día.

Virtud de Santa Obediençia.

¶ He mandado al dicho padre prior que dende aquy al día de navidad tengáis un libro de pliego entero en que aya siete u ocho manos de papel y que allí por cabeça pongáis todas las rentas, fueros, forçiones, serviçios, sernas, costumbres que a esta casa deven y la costumbre de commo los ofiçiales, alcaldes, merinos exerçen y usan la juresdiçión de los vasallos ya donde aya iantares y presentación de venefiçios, a dónde y en qué lugares tiene diezmos y terçias o quartos fasta valoria de una gallina, de tal manera espeçificado y claro que qualquier prior o yo y mis suçesores o sus visitadores que aquí vengan de fáçile puedan saber toda la hazienda de esta casa y a ver, y después vaia suçesyve por años commo se gasta y resçybe la [sic] dichas rentas y todo el dicho gasto y resçybo escrito y dividido por partidas y rétulos a par y cada año para el dicho día de los Santos Mártires levéis la dicha cuenta de gasto y resçybo al dicho nuestro monasterio para que allí déis cuenta de la dicha hazienda del dicho priorazgo de Nuestra Señora de Piasca. //(fol. 17vº)

¶ Otrosy, os mando en virtud de santa obediencia y so pena de escomuniòn que cada y quando que los monjes que con vos aquy están y os son encomendados os fueren desobedientes o os dixeren palabra descortés y de desacatamiento o dixeren palabra en desacatamiento de nuestro señor o de su bendita madre que los echéis en la cárçel y allí con pan y agua y açotes sean castigados más o menos segund el delito y desconçierto de sus palavras, y que ordinariamente tengáis capítulo con ellos todos los viernes y en las çenas y comer de carne aya más tenplança y agurda de religion.

¶ Otrosy, por quanto esta casa de Nuestra Señora está muy vieja y mal

reparada y si non oviese en ella socorro de edifiçios nuevos y reparo de ellos que están vernya presto en total destruiçión, mando y encargo la conçiencia del padre prior que es o fuere que siempre travaje por el remedio y reparo de esta casa y al presente que luego de forma y manera commo commo haga un calero de manera que de aquy al día de navidad el calero esté fecho y de aquy al día de pascua de flores estén fechas quinientas cargas de car y de allí al día de San Juan otras quinientas, y luego de forma de aumentar un gran montón de piedra para que se comiençe ha hazer un quarto de casa de la manera que yo le dexé traçado a donde puedan vevir y morar sin pena los que en esta casa moran en serviçio de nuestra señora y con esto damos fin a nuestra visitaçión que fue leida y pronunçiada delante el prior y monjes que con él estavan, martes a xi días del mes de otubre, año de mil dxix años. (RÚBRICA: Frai Gaspar. Sancti Facuendi abbas).

Firmada quedó esta visitaçión en un libro del prior de Piasca para que la lea y cumpla. //(fol. 18rº)

Los benefiçios que tiene de presentar Piasca son:

- ∫ Santa Marina de Lameo.
- ∫ San Pedro de Buezo.
- ∫ San Andrés de Balderrodias.
- ∫ Santa María de Perroço.
- ∫ San Martín de Turizes.
- <single> ∫ San Martín de Toraes.
- ∫ Santa María de Piasca.
- ∫ Santa María de Yebas.
- ∫ San Julián de los Cos.
- ∫ San Andrés de Canbarco.
- ∫ San Pedro de Pesaguero.

Todos son curados eçeto el de San Martín de Toraes que es simple. //(fol. 18vº)

Lo que el priorazgo de Piasca a de dar de costumbre antigua, ansí a los conçejos que son sus vasallos commo a los merinos de ellos en particular es esto:

El día de Nuestra Señora de setiembre a de dar el sino siguiente:

∫ Al conçejo de Pisca vii cántara y dos açumbres y media de vino: vii cántara, ii açumbre media.

∫ Al conçejo de Perrozo, vii cántaras y dos açumbres y media: vii cántaras, ii açumbre, media.

∫ Al conçejo de Santandrés otro tanto: vii cántaras, ii açumbre media.

∫ Al conçejo de Turizes otro tanto: vii cántaras, ii açumbre media.

∫ Al conçejo de Buyerero, v cántaras: v cántaras.

∫ Al conçejo de Lameo, v cántaras.: v cántaras.

∫ Al conçejo de los Cos, v cántaras y media açumbre: v cántaras, media açumbre.

∫ Al conçejo de Yebas, otro tanto: v cántaras, media açumbre.

∫ Al conçejo de Pesaguero, ocho cántaras y seys açumbres.

∫ Al conçejo de Obarazo, dos de vino porque den al monasterio todas las azas que ayan menester: ii cántaras.

∫ Al conçejo de Piasca, tres vilidas e las tres pascuas de nabidad, la resurreçión y el Cristo Santo a donde se ayuntan onbres y mugeres, nyños y niñas y dotadlos cada tres taças de vino que gastarán cada bez v cántaras de vino: xv cántaras. //(fol. 19rº)

Derechos de los merinos

El merino de Valderrodias una orçión que es ix çelemynes de trigo y cl para

vino y carne.

El merino de la pared de Piasca otra orçión.

El alcalde de Valderrodias otra orçión.

El merino de Redondo v quartos de çenteno.

El merino de Banes, vi quartos de çenteno.

El merino de Pesaguero tres quartos de pan.

TERCERA PARTE

INDICES

Normas de confección de los índices

1. Se ha actualizado la grafía de los nombres de lugares y personas.
2. La ordenación de las entradas sigue el orden alfabético español.
3. Las referencias numéricas que siguen a cada vocablo aluden al número del documento.

TOPONÍMICO**NÚMERO DE DOCUMENTO****A**

Aceñaba	84
Aguilar	19
Aguilar de Campoo, merindad	17
Aguilar; arciprestazgo	32, 33
Alcalá de Henares	30, 36, 61, 62, 73
Alcántara	44
Algarbe	23, 36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Algeciras	23, 36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Aliezo	38, 59
Andalucía; adelantamiento	42
Anievas	26, 33
Aragón	40, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Ardanilde	21
Argüébanes	21
Argüeso; Estado de	80
Arrabal; en Laredo	27
Aservaldo	26
Astorga	79
Asturias	6, 17
Asturias de Santillana, merindad	17, 33, 48
Atenas	55, 56, 57, 62, 65, 67
Austria	77, 80, 81

B

Báñez	84
Barcelona	54, 55, 56, 57, 62, 65, 67
Bárcena, La	26, 29

Barreda	24, 63
Barros	29, 30, 32
Bermeo	57
Borgoña; ducado	77, 80, 81
Brabante	77, 80, 81
Briviesca	22
Buelna; valle, condado	26, 29, 33
Burgos	22, 29, 30, 32, 36, 41, 46, 49, 74, 79
Burón	18
Buyero	84

C

Cabañes	21
Cabariego	84
Cabezón	6, 42
Cahecho	84
Calatrava	44
Camaleño	84
Camargo	75
Cambarco	8, 84
Campoo de Suso; merindad	78
Campoo; merindad	36
Camporredondo	63
Campuzano	29
Cardeno	59
Cariego	5
Carrión	21, 54
Casilla, La	84
Casillas	84
Castañeda	19
Castilla	3, 23, 24, 36, 37, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81, 82
Castrejón	2
Castro	59
Castro Urdiales	37, 54, 62, 67
Cerdaña	54, 55, 56, 57, 62, 65, 67
Cerdeña	54, 55, 56, 57, 62, 65, 67
Cereceda	9
Cervatos	22
Cieza; lugar	26, 29, 30, 32, 33, 34

Cieza; río	32
Collado	32, 33, 34
Congarna	76
Córcega	54, 55
Córdoba	3, 23, 36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Corrales, Los	26
Corro	82
Cos, Los	84
Costana, La	29
Cuatro Villas de la Costa de la Mar; partido de	54, 58, 63, 65, 66
Cuchía	63
Cuerpos Santos; iglesia de los	70, 74
Cueva del Tarañón	21

D

Dehesa	84
--------	----

E

Esana	6
España	48, 58, 62

F

Ferraduro	84
Ferreros	84
Fillo Prieto	22
Flandes	77, 80, 81
Frada	84
Frama	21, 24, 84

G

Galicia	23, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Gibraltar	42, 43, 45, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Gozano	54, 55, 56, 57, 62, 65, 67
Granada	67, 77, 80, 81

H

Helgueros	29
Henestrosa	13
Holanda	84
Hoz Migajosa	21
Huelgas, Las	22
Huerto del Rey; calle	22

I

Iguña; valle de	29, 33
Infantazgo; ducado	57, 59, 61, 73, 76, 78
Islas Canarias	56, 57, 77, 80, 81
Islas Indias	77, 80, 81

J

Jaén	3, 23, 36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Jerez de la Frontera	42
Jerusalén	44, 77, 80, 81

L

Lameo	4, 84
Laredo	23, 27, 37, 54, 62, 67
Latas	74
Layo	84
Lebanza	21
Lebeña	21
León	3, 16, 18, 23, 24, 36, 37, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 76, 77, 79, 80
Lerones	5, 24
Liébana	2, 9, 18, 24
Liébana, merindad	19, 38, 39, 51, 52, 59, 76, 78
Lienres	75
Loredo	74
Los Valles	10
Lugo	37
Luriezo	84

M

Madrid	23, 47, 48, 54
Maliaño	41, 45, 62
Mallorca	54, 55, 56, 57, 62, 65, 67
Matorra	84
Medina de Rioseco	25
Medina del Campo	37, 81
Medina Sidonia	55
Milán	77, 80, 81
Moguer	55
Molina	23, 36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Murcia	3, 23, 36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81

N

Naveda	13
Neopatria	55, 56, 57, 62, 65, 67
Niebla	55
Nuestra Señora la Blanca; iglesia	22

O

Obarazo	84
Ojedo	59, 84
Omoño	74
Orduña	22
Oristán	54, 55, 56, 57, 62, 65, 67
Otero	76, 84
Oviedo	79

P

Palencia	17, 21, 54
Panes	84
Pellejería; calle	22
Pembes	19
Peña Bárcena	6

Peña de Francia	32, 33
Pernía	3
Perontrellas	84
Perrozo	84
Pesaguero	2, 3, 84
Piasca	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 78, 84
Piedras Frías	21
Polaciones	19
Portugal; reino	40
Potes	21, 24, 38, 39, 52, 53, 59, 76
Preboste, Torre de	82
Puente, La	29, 84

Q

Quintanal	84
Quintanilla; serna	29, 30

R

Ramos	84
Rasa, La	22
Real; condado	34, 38, 39, 43, 45, 50, 51, 52
Redondo	84
Reinosa	36
Revilla, La	29
Ribera; barrio de San Vicente de la Barquera	47
Ribero	29
Rioquelueda	21
Rodias	12
Roma	28, 44, 53
Rosellón	54, 55, 56, 57, 62, 65, 67
Rueda, La	26

S

Sahagún, monasterio de	14, 16, 84
Sahagún, villa de	16
Salamanca	44
Salamanca; Estudio de	44

Saldaña	22, 76, 80
Salinas de Añana	54
San Andrés	84
San Andrés de Cambarco	84
San Andrés de Valderrodias	84
San Andrés; iglesia	12
San Benito de Valladolid; monasterio	39
San Cosme; iglesia	22
San Elodio, monasterio de	16
San Esteban; iglesia	22
San Francisco; monasterio	33
San Gil; iglesia	22
San Ibáñez	15
San Julián de los Cos	84
San Lázaro de la Hoz	29
San Lesmes	22
San Lesmes; iglesia	22
San Llorente	22
San Llorente; iglesia	22
San Martín de la Arena; puerto, abra	25, 37, 61, 64, 65, 66, 73, 77
San Martín de Toraes	84
San Martín de Torices	84
San Martín de Vieja Rua	22
San Miguel; iglesia	22
San Millán de Lara; monasterio	22
San Nicolás; iglesia	22
San Pastor	84
San Pedro de Buezo	84
San Pedro de Pesaguero	84
San Pedro de Roma; iglesia	44
San Pedro; iglesia	22
San Quirce; iglesia	22
San Sebastián	59
San Sebastián; solar	38
San Totis; iglesia	26, 29
San Vicente de la Barquera	17, 20, 37, 47, 54, 58, 67, 80, 81, 82
San Vicente; iglesia	76
Santa Catalina de Monte Corbán; monasterio	29, 33, 41, 46, 49, 60, 74, 83
Santa Clara; monasterio	67

Santa Gadea	22
Santa María de Guadalupe; monasterio	28, 29
Santa María de la Peña de Francia	33
Santa María de Latas	41, 49, 74, 83
Santa María de Lebeña	53
Santa María de Montemarta; monasterio	28
Santa María de Perrozo	84
Santa María de Piasca; monasterio	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 78, 84
Santa María de Prado; monasterio	31
Santa María de Sisle; monasterio	28
Santa María de Tama; iglesia	38
Santa María de Vieja Rúa; iglesia	22
Santa María de Yebas	84
Santa María La Blanca	22
Santa María; iglesia	23, 82
Santa María; portal de la iglesia	16
Santa Marina de Lameo	84
Santa Marina; cofradía	22
Santa Olalla	21
Santa Olalla de Suesa; concejo	49
Santa Olalla; iglesia	49
Santander	25, 33, 37, 41, 43, 45, 49, 50, 54, 56, 57, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 73, 74, 75, 77, 82
Santiago de Compostela; iglesia	44
Santiago, en Burgos	22
Santibáñez	19, 39, 72
Santillana; merindad, marquesado, villa	25, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 50, 51, 52, 56, 73, 75, 77, 78, 83
Santiuste de Pisuerga	84
Santo Toribio, monasterio	16, 18, 19, 24, 39, 51, 52, 53, 72, 76, 79
Santullán de Cieza	29, 33
Segovia	43, 50
Sereda	21
Serna de Socarrera	84
Sevilla	3, 23, 36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Sicilia	54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81

Somo	74
Sobenes	20
Suances	65
Suesa	49

T

Tabarniego	84
Tabarniegos	84
Taleta	27
Tama	84
Tierra de Campos	54
Tirol	77, 80, 81
Tobadeno; braña	21
Toledo	36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 54, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81
Toledo; diócesis	28
Tollo	21, 84
Tomeja	27
Torices	12, 84
Torrelaguna	55
Trasmiera; merindad	63, 65, 66, 83
Traspalacio	32
Tres Villas de la Costa de la Mar; partido de	62, 67, 83
Tudes	84
Turieno	39, 76

U

Ubriezo	84
---------	----

V

ValdeBaró	76
Valdecereceda	21
Valencia	54, 55, 56, 57, 62, 65, 67
Valladolid	4, 31, 54, 56, 57, 61, 64, 65, 73, 77, 80
Valleja	21
Vasallula	84
Vega, La	77

Vendejo	24
Vieja Rua	22
Villaescusa	84
Villaverde	84
Villayuso de Cieza	32
Viñón	21
Vizcaya	19, 23, 36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 55, 56, 57, 62, 65, 67, 77, 80, 81

Y

Yebas	84
-------	----

Z

Zamora; diócesis	28
Zaragoza	64, 83

ÍNDICE DE PERSONAS E INSTITUCIONES

	NÚMERO DOCUMENTO
A	
Abad, Alonso	84
Abad, Juan; prepósito	5
Abad, Martín	2, 5
Abanillas, Juan	84
Abanillas, Pedro	84
Abril, Gonzalo	20
Acuña, Luis; obispo	49
Adriáñez, Juan	13
Agüero, Diego; fraile	33
Agüeros, Gutierre	80
Aguilar, Hernando	19
Aguilar, Juan; fraile	41
Aguirre; licenciado	80, 81
Alava; licenciado, alcalde	65
Alcal, Pedro	84
Alcántara; orden de caballería	44
Alcocer, Alvaro	48
Alda; doña	22
Alfaro, Juan; procurador	65
Alfón de Mansilla, Rodrigo; bachiller	53
Alfonso	22
Alfonso al Huerto del Rey, Andresina	22
Alfonso de Aguilar, Juan; clérigo	22
Alfonso de Castro, Juan	22
Alfonso de Formalaque, Hernando	22
Alfonso de la Llana, Juan	22
Alfonso de Martín Pérez de Frías, Inés	22
Alfonso de Mogrovejo, Toribio; merino	39
Alfonso de Soto, Martín	22
Alfonso de Torices, García	7
Alfonso de Vera, Juan	52
Alfonso de Villa Otoro, Diego	22
Alfonso de Villanedón, Juan; racionero	22
Alfonso Romano, Juan; clérigo	22
Alfonso VIII, rey	5
Alfonso X, rey	19
Alfonso XI; rey	30, 36

Alfonso, Diego; sacristán	22
Alfonso, García	6
Alfonso, Gonzalo	22
Alfonso, Gutierre	6
Alfonso, hijo de Fernando de la Graspa	21
Alfonso, Juan	22
Alfonso, Juan; clérigo	22
Alfonso, Juan; hijo de Pedro Alfonso	6
Alfonso, Lope	22
Alfonso, Pedro; clérigo	22, 38
Alfonso, Rodrigo	7, 21
Alfonso, Toribio	39
Alfonso; infante, príncipe	43, 45
Alonso de Santillán, Pedro	20
Alonso, García; escribano	36
Alonso, Gonzalo; clérigo	22
Alonso, Pedro	84
Alonso; hijo de Alonso Torre	76
Alonso; hijo de Fernando	84
Alonso; hijo de Juan de Torices	84
Alonso; hijo de Juan Fernández	84
Alonso; licenciado	74
Álvarez de Santander, Juan; escribano	23
Álvarez, Fernando; alcalde	22
Álvarez, Monio, don; obispo de León	3
Amado, Juan; capellán del archivo	18
Amor de Castro, Pedro; don	22
Andrada, Melchor	76
Andrés de Sierra, Pedro	20
Andrés, Domingo; don, prior de Piasca	5
Angeler, Pedro; canónigo	22
Anríquez, María	20
Antón, Marina	59
Antonio; doctor	54
Aouso, Pedro	84
Aragón de Dobalina, Gonzalo	20
Ararmi, Gonzalo	20
Arbolancha, Pedro	62
Arco, Juan; hijo de Martín de Arco	20
Arco, Martín	20
Ardíllez, Domingo	10
Arias, Diego	37

Arias, Fernando	22
Arías; notario	53
Arnaot González de Liencres, Martín; escribano	41
Arteren, Juan	20
Asejo de Lachitoería, Pedro	20
Asturias, Juan	84
Avellanedo, Marcos	5
Avila, Alfonso; secretario	55
Avila, Pedro; canónigo	53
Azcona, Domingo; merino	6
Azcona, Martín	6

B

Bandón, Ferrano	84
Barassa, Juan; doctor	37
Barcenilla, Sancho; regidor	63
Baró, Diego	76
Baró, Diego; el mozo	72
Baró, Gonzalo; merino	72
Baró, Juan ; alcalde	72
Barquera, Coraja	20
Barquera, Juan de la	20
Barral, Alonso	20
Barreda, Diego	63
Barreda, Lope; escribano	82
Barrio, Alonso	84
Barrio, Juan	84
Barrionuevo, Andrés	67
Bartolomé	8
Bartolomé, Juan	22
Beatriz; doña	22
Bedoya, Gonzalo	20
Bedoya, Juan	39
Bedoya, Pedro	84
Bedoya, Rodrigo	76
Behar, Pedro; escirbano	63
Benito	84
Benito de la Canal, Benito; don, eclesiástico	22
Berlote; camarero del obispo	18
Bielva, García	76
Bolado, Juan; herrero	58

Bonifacio IX; papa	40
Bonifaz, Beatriz	22
Bonifaz, don Pedro; deán	22
Bonifaz, Estefanía	22
Bonifaz, Mayor	22
Bonifaz, Rostrán	22
Bonilla, Mari	84
Boo, Rodrigo	63
Boria, Gonzalo	20
Boria, Pedro	20
Boria, Rodrigo	20
Bravo, Juan	20
Bretona, María	20
Brizuela, Gabriel; don, eclesiástico	22
Buedo, Juan	84
Buelna, Fernando	20
Buelna; cofradía	29, 33
Bueno, Domingo	20
Burgos de Pesaguero, Domingo	5
Burgos, Domingo	3
Bustamante, Diego; el de La Costana	29
Busto, Martín; secretario	74
Buyezo, Juan	84

C

Cabrero; doctor	80, 81
Cachupín, Rodrigo	23
Calatrava; orden de caballería	44
Calderón, Fernando	80
Caleción, Fernando	52
Calixto III; papa	40, 44
Calleja, Juan de la	39
Calvo de Lebeña, Toribio	22
Cámara, Diego; don, eclesiástico	22
Camarco, Juan	24
Camargo, Galván	75
Cambarco, Pedro	21
Cambranas, Simón	22
Cambranas, Suño	22
Cambranas, Urraca; doña	22
Camesa, Juan	52

Camino, Pedro	84
Campeor, Arnaot; escribano	23
Campo, Martín	5
Campo, Pedro	20
Campollo, María	84
Canal, María	84
Carlos I; rey	83
Carnero, Gonzalo	20
Carnicha, Juan	20
Carrada, Juan de la	84
Carrada, Pedro	84
Carral de Tollo, Pedro	21
Carral; yerno de Juan Vallines	20
Carrandón, Pedro	84
Carratilla Carestía, Gonzalo	20
Carro, Mari ; criada	22
Carvajal; doctor	77, 80, 81
Castilla, Apóstol; gobernador	78
Castilla, Pedro; criado	27
Castillo, Diego; escribano	65
Castillo, Pedro; criado	27
Castillo, Rodrigo	57
Castro, Juan; criado	22
Castro, María	20
Caviedes, Diego	84
Caviedes, Gonzalo	33
Caviedes, Toribio	84
Ceballos, Diana	30
Ceballos, Juan	75, 80
Celes, Juan	6
Celis, Alvaro	20
Celoca, Juan	84
Cerera, Miguel	63
Cerrazo de Santillán, Juan	20
Cerrazo; hijos de	20
Chamorro, Martín	20
Cieza, Gutierre	30
Cieza, Juan; criado	33
Cieza; cofradía de	29, 32
Clavijo, Pedro	25
Co de Rastas, Juan	39
Co, Juan	30, 33

Collado, abad de	32, 34
Collados, Juan	20
Colunga, Juan	84
Concha, Gonzalo; prior	71
Concha, Pedro; prior	83
Conchillos, Lope; secretario	77
Conecado Santillán, Pedro	20
Corrales, Alonso	84
Corro, Francisco; platero	82
Corro, Juan; escribano	82
Corro; licenciado	82
Cortina de Cubar, Toribio	39
Cortina, Alonso; hijos de	84
Cortinas de Loriezo, Martín de las	7
Corvalina	29
Cos de Leronés, Toribio	84
Cos, Diego de los	84
Cos, Juan	84
Cos, Juan; herederos de	84
Cos, Sancho	80
Cosbiades Sierra, Juan	20
Cosgaya, Rodrigo	84
Cotero, Pedro	84
Cuerpos Santos; iglesia colegial	70, 74
Cueto, Elena	20
Cueto, Juan	20
Cumente, Juan	20

D

Dela, Juan	84
Deza, Juan; corregidor	58
Día, Rodrigo	65
Díaz de Ceballos, Gutierre	26, 29, 30, 33, 34, 35
Díaz de Ceballos, Juan	75
Díaz de Ceballos, Mayor	29, 32
Díaz de Ceballos, Pedro	29, 30, 32, 33
Díaz de Ceballos, Urraca	29, 32
Díaz de Ovierna, Juan	22
Díaz de Saldaña, Alvar	63
Díaz de Sant Alesmes, Pedro	22
Díaz de Soto, Juan	22

Díaz de Valdivielso, Juan; beneficiado	22
Díaz de Zaneda, Pedro	74
Díaz, Francisco; chanciller	67
Díaz, Gonzalo	22
Díaz, Osana; doña	22
Díaz, Teresa	3
Diego, don	15
Diego, don; hijo de doña Urraca	15
Diego, don; hijo de Martín Pérez de Cariezo	5
Diego, Juan	84
Diego, Ruy; arcipreste	18
Diego; licenciado	65
Diego; maestro, cirujano, médico	75
Díez de Arceo, Juan	22
Díez de Revilla, Domingo	22
Díez, Elvira ; costurera	22
Díez, Fernando; alcalde	65
Díez, Gonzalo	16
Díez, Gonzalo; alcalde	20
Dobalina, Juan	20
Domingo, don; clérigo	12
Domingo, don; obispo	22
Domínguez de Evarega, Domingo	5
Domínguez de la Casila, Juan	6
Domínguez de Oto, Juan	19
Domínguez de Perrozo, Martín	9
Domínguez de Santa Olalla, Martín	5
Domínguez, Fernando; arcipreste	9
Domínguez, Juan; clérigo	13
Domínguez, Martín	8, 14
Domínguez, Martín; clérigo	12
Domínguez, Pedro	15
Duque, Toribio	84
E	
Egonde, Pertres de la	16
Elvira ; hermana de Alonso Torre	76
Encina, Juan de la	84
Enrique IV; rey	36, 37, 42, 43, 45, 47, 50, 62
Enterrías, García	72

Esana, don Ibañez	6
Esana, Pedro	12
Escalante, Fernando; regidor	63
Escandón, Pedro	84
Escolar; hijos de	84
Escribano, Juan; escribano	9
Escudero, Francisco; don, eclesiástico	22
Espada; orden de caballería	44
Espinal, Juan	21
Espino, Martín	20
Estébarez de Oyambre, Juan	20
Estévanez, Domingo	20
Estrada, Fernando	80
Eugenio IV; papa	28, 40

F

Fagúndez de Graial, Juan	16
Febrero, Pedro	20
Felipe; fraile	74
Fernández Calderón, Pedro; regidor	63
Fernández Canzón, Juan; capellán	22
Fernández de Aguilar, Domingo; rector	22
Fernández de Aguilar, Juan; capellán	22
Fernández de Aguilar, Juan; escribano	22
Fernández de Alcalá, García	37
Fernández de Alienzo, Pedro	38
Fernández de Aliezo, Toribio	38
Fernández de Arlanzón, Martín	22
Fernández de Ayala, Fernando	22
Fernández de Busto, Alfonso; sacristán	22
Fernández de Candamo, Domingo; doctor	22
Fernández de Cander, Elvira	27
Fernández de Castrielo, Juan	22
Fernández de Castrojeriz, Elvira; criada	22
Fernández de Celuendo, Juan	22
Fernández de Cieza, Pedro; escribano	26, 29, 30, 32, 33
Fernández de Córdoba, Pedro	63
Fernández de Corres, Juan; capellán	22
Fernández de Craveo, Martín; cura	22
Fernández de Cuchía, García	63
Fernández de Fojo, Pedro; clérigo	22

Fernández de Fontonín, Pedro; clérigo	22
Fernández de Frías, Juan	22
Fernández de Frías, Pedro; clérigo	22
Fernández de Frías, Ruy	22
Fernández de Hurones, Pedro	22
Fernández de La Obra, Juan	23
Fernández de La Soma, García	65
Fernández de Lebanes, Juan	84
Fernández de Lloredo, Juan	49
Fernández de Lososo, Juan; clérigo	22
Fernández de Masorero, Domingo	22
Fernández de Mazuelo, Diego; clérigo	22
Fernández de Medina, Pedro; alcalde	22
Fernández de Mier, García	5
Fernández de Ño, Juan	39
Fernández de Oña, Alfonso	24
Fernández de Polilla, Juan	65
Fernández de Porres, Pedro	22
Fernández de Portugal, Sancho; alcalde, hombre bueno	23
Fernández de Potes, Diego	38
Fernández de Puentedé, Domingo	22
Fernández de Rasas, Juan	21
Fernández de Rebolledo, Mosén; corregidor, caballero	63, 66
Fernández de Riba, Pedro	22
Fernández de Ruilasedo, Juan; sacristán	22
Fernández de Salmas, Martín	22
Fernández de San Martín, Pedro	22
Fernández de Sasamón, Pedro	22
Fernández de Sobrado, Juan	22
Fernández de Terán, Ruy	21
Fernández de Toro, Pedro; canónigo	44
Fernández de Toves, Juan	22
Fernández de Villacia, Domingo	22
Fernández de Villegas, Pedro	22
Fernández del Campo, Domingo	22
Fernández Gallo, Juan; beneficiado	22
Fernández Lago, Juan; rector	21
Fernández, Alfonso; arcipreste	24
Fernández, Alfonso; criado	9
Fernández, Andrés, tanador	22

Fernández, Aranasco	22
Fernández, Diego; bachiller en leyes	23
Fernández, Diego; caballero, clérigo	22
Fernández, Diego; canónigo	22
Fernández, Diego; criado	9
Fernández, Diego; notario	8
Fernández, Diego; racionero	22
Fernández, Domingo; escribano	17
Fernández, Domingo; monje	16
Fernández, Domingo; sacristán	22
Fernández, Fernando	22
Fernández, Fortún	22
Fernández, Francisco	22
Fernández, García	16, 26, 30, 65
Fernández, García; prior	21
Fernández, González; criado	22
Fernández, Gonzalo; alcalde	19
Fernández, Gonzalo; merino	19
Fernández, Juan	22, 63, 84
Fernández, Juan; cura	22
Fernández, Juan; escribano	38
Fernández, Juan; prior	16
Fernández, Juana	22
Fernández, Mari	22
Fernández, María	27
Fernández, Martín	22
Fernández, Martín; clérigo	22
Fernández, Pedro	22
Fernández, Pedro	2
Fernández, Pedro; canónigo	44
Fernández, Pedro; clérigo	22
Fernández, Pedro; el mozo	22
Fernández, Ruy	8
Fernández, Ruy; escribano	31
Fernández, Toribio; clérigo	21
Fernández, Toribio; escribano	19, 39
Fernando III, rey	2, 3, 5
Fernando IV, rey	19
Fernando, don; el Católico	22, 54, 55, 62, 64, 67
Fernando, Juan de	84
Fernando; hijo de Gutier Alfonso	6
Ferrández, Francisco; hombre de	22

Ferrans, Alfonso; el inglés	22
Ferrant, García ; ballestero	22
Ferrant, Martín	22
Ferrant, Pedro; alfayate	22
Ferrero de Pesagero, Pedro don	3
Ferrero Forro, Pedro	20
Ferrero, Alonso	84
Floranes, Juan	76
Fondevilla, Alonso	84
Foz, Juan de la	22
Frade de los Molinos, Juan	20
Franco de Carraceja, Juan	20
Franco, Alonso	81
Frandes de Tores, Domingo; clérigo	22
Frías, Andrés; beneficiado	22
Frías, Juan; criado	22
Frías de Lloredo, Juan	74
Fuente de Tama, Pedro	38
Fuente Encina, Lope; estudiante	44
Fuentefría del Vatel, Juan	20
Fuentes, Alonso; tesorero	74

G

Galíndez, Martín	22
Galizano, Juan	63
Gallego, Arias; familiar del obispo	44
Gálvez; doctor	54
Gambín, Pedro	20
Gandarilla, Juan	20
Gandarillas, Fernando	20
Gandarillas, Rodrigo	20
García	84
García Alfonso; canónigo	44
García de Agüera, Pedro	22
García de Aguilar, Juan; zapatero	58
García de Aguilar, Pedro	20
García de Atienza, Fernando	22
García de Bedoya, Diego	38
García de Castillo, Alfonso; escribano	51
García de Castillo, Alonso	39
García de Castrillo, Alonso; alcalde	76

García de Castro, Lope	23
García de Cavia, Fernando; clérigo	82
García de Entramas Puentes, Pedro	22
García de Escorza, Sancho; merino	23
García de Espinosa, Ruy; corregidor	36
García de Gorias, Alfonso	22
García de Gorjas, Diego	22
García de las Fraguas, Juan; clérigo	29, 33
García de las Fraguas, María	32, 33
García de Mesones, Sancho	29, 33, 35
García de Ontoria, Juan	22
García de Oyambre, Juan	20
García de Oyambre, Pedro	20
García de Palacio, Juan	14
García de San Martín, Juan	22
García de Sant Alesmes, Juan	22
García de Santillán, Pedro	20
García de Serenas, Juan	20
García de Tollo, Alonso; alcalde, merino	51, 76
García de Trueba, Ruy; fiel, hombre bueno	23
García de Valladolid, Gil; bachiller en leyes	31
García de Vallandía, Alfonso	22
García de Villahunt, Juan	22
García del Hoyo, Fernando; mercader	27
García del Llagar, Juan	20
García Sigero, Sancho	23
García, Alfonso	6, 22
García, Alfonso; arcipreste	32
García, Alonso	84
García, Alvar; escribano	22
García, Diego	39
García, Diego; bachiller en leyes	23
García, don; obispo	22
García, Elvira	6
García, Fernán	16
García, Fernando; capellán	22
García, Fernando; tundidor	22
García, Gonzalo	48
García, Gonzalo; escribano	22
García, Juan	2, 84
García, Juan; clérigo	22
García, Juan; cura	22

García, Juan; escudero de Asturias	6
García, Juan; hijo de García Alfonso	6
García, Juan; hijo de Juan de Oriambre	20
García, Juana	22
García, Juana ; criada	22
García, María	33
García, Martín	15
García, Pascual; abad	22
García, Pedro	14
García, Pedro; arcipreste	22
García, Pedro; escribano	36
García, Pedro; sochantre	22
García, Ruy; clérigo	21
García, Ruy; fiel	23
García, Ruy; herederos de	84
García, Sancho; merino	23
García; bachiller	75
García; doctor	54
García; hijo de Martín Pérez de Oreña	20
Geralte, Juan	22
Gil de Villota, Pedro	23
Gil, García; canónigo	16
Gil, Juan; beneficiado	22
Gil, Pedro	6
Gionensis, Pedro; fraile	84
Girón Rebolledo, Fernando	66
Goedo, Domingo	13
Gómez de Ágrede, Fernando; fiscal	57
Gómez de Breña, Juan; clérigo	83
Gómez de Castañeda, Diego	4
Gómez de Castro, García; oidor	57
Gómez de Ciudad Real, Alvar; secretario real	42
Gómez de Cosío, Gonzalo	80
Gómez de Cosío, Juan; procurador general	82
Gómez de Cubas, Pedro	74
Gómez de Espaluega, Juan; alcalde	36
Gómez de la Serna, Sancho ; capellán	74
Gómez de Latas, Rodrigo ; clérigo, procurador	74
Gómez de Montsomo, Ruy ; clérigo	74
Gómez de Zamora, Juan; procurador fiscal	37
Gómez Porto del Cabillo, Martín	22
Gómez, Gil	22

Gómez, Juan; notario, chanciller	62
Gómez, Juana	22
Gómez, Martín	20
Gómez, Pedro	20
Gómez, Pedro; prior	18
Gómez, Roy	2
Gómez, Sancho; clérigo	74
Gómez; alfayate	20
Gonel, Pedro; el mozo	22
Gonel, Pedro; el viejo	22
González de Atienza, Fernando	22
González de Berlanga, Gonzalo	22
González de Busto, Martín	22
González de Calahorra, Alfonso	22
González de Castillo, Diego; escribano	26, 32
González de Cavia, Juan	22
González de Cendrera, Fernando; racionero	22
González de Cieza, Fernando	32
González de Congarna, Pedro	39
González de Escobar, Pedro	65
González de Frías, Hernando	22
González de Fuente Borueva, Pedro	22
González de Herrera, Fernando	58
González de Herrera, García; escribano	58
González de Herrera, Juan	58
González de Hornillos, Juan; capellán	22
González de la Torre, Andrés; don, eclesiástico	22
González de Lameo, Toribio	84
González de Liaño, Fernando	46
González de Liaño, Fernando; provisor	49
González de Macuello, Fernando	22
González de Mahallos, Juan	22
González de Mont Mediano, Juan	22
González de Orduña, Pedro	22
González de Oreña, Sancho; procurador general	58
González de Osala, Martín	22
González de Oviedo, Luis; don, maestrescuela	53
González de Pedrosa, Pedro	22
González de Polanco, Juan; escribano	41
González de Raedo, Pedro	22
González de Ralas, Alonso; clérigo, capellán	41, 46, 49
González de Salceda, García	52

González de Saldaña, Gonzalo; alcalde	39
González de San Martín, Pedro	22
González de Santiago, Ruy	22
González de Sarzola, Ferrán	22
González de Serdio, Juan	20
González de Tama, Toribio	84
González de Velliza, Fernando; bachiller en decretos, canónigo	31
González de Villalinella, Mathe	22
González de Villanueva, Pedro; procurador general	66
González de Villaverde, Juan	22
González de Vivar, Juan	22
González del Barrio, Martín; capellán	41
González del Castillo, Sancho	58
González del Comunal, Domingo	22
González del Corro, Hernando	82
González del Corro, Juan; el Calvo, mercader	58
González Pacheco, Diego ; canónigo	74
González Paniagua, Fernando	22
González, Abún	24
González, Alfonso; clérigo	22
González, Alfonso; escribano	31, 42
González, Bermón	22
González, Diego; alcalde	20
González, Fernando; escribano	42
González, Fernando; escribano	49
González, García	21, 39
González, Gil	22
González, Juan	22, 33
González, Juan ; merino	22
González, Juan; capellán	22
González, Juan; capiscol	22
González, Juan; criado	22
González, Mayor	22
González, Pedro	22, 38
González, Pedro; escribano	78
González, Pedro; mozo	22
González, Rodrigo, don; mayordomo, teniente de Liébana y Pernía	3
González, Ruy; herederos de	84
González, Simón	22

González, Simón; abad	22
González, Teresa	74
González; tendero	22
Gonzalo, don; obispo	16
Gonzalo, hijo de Ruy Fernández de Terán	21
Gonzalo, yerno de Rodrigo Ruiz	20
Gonzalo; criado	78
Gonzalo; hijo de Doine de Labarces	20
Gonzalo; hijo de Juan Tejedor	76
Gonzalo; hijo de Pedro Fernández de Córdoba	63
Gonzalo; hijo de Ruy Simón	20
Gonzalo; yerno de Pedro Pérez de Santillán	20
Gonzálvez, Pedro	15
Gracia, Juan	84
Gracia; doña	22
Granada; arzobispo de	80, 81
Graspa, Fernando	21
Gricio, Gaspar	60, 64, 73
Gros Cordelete, Juan	20
Guerra, García	84
Guerra, Juan	80
Guillén, Juan	22
Guillén, Sancho	22
Guillermez, Alfonso; canónigo	16
Guillérmez, Juan	16
Guillermo; arcipreste	18
Guiralte, Pedro	22
Gunzálvez de Salceda, Martín	12
Gutierre, Fernando	29
Gutierre, hijo de Pedro Gutiérrez	6
Gutierre; el rojo	84
Gutierre; hijo de Fernando el mejorado	20
Gutiérrez de Barros, Fernando	29, 32, 33
Gutiérrez de Coterillo, Martín	49
Gutiérrez de Hermosa, Juan	49
Gutiérrez de la Puebla, Juan; escribano	75
Gutiérrez de Linares, Fernando	39
Gutiérrez de Maliaño, Pedro; escribano	71
Gutiérrez de Miengo, Juan; escribano	49
Gutiérrez de Orejo, García; mayordomo	70
Gutiérrez de Oreña, Fernando	58
Gutiérrez de Oreña, Juan	58

Gutiérrez de Oreña, Juan; mercader	58
Gutiérrez de Plis, Pedro	19
Gutiérrez de Reinosa, Ruy; escribano	36
Gutiérrez de Secadura, Juan	74
Gutiérrez de Torices, Pedro	7
Gutiérrez de Villa Ute, Juan ; cura	22
Gutiérrez de Villaute, Pedro; capellán	22
Gutiérrez de Zunedo, Juan	49
Gutierrez, Alonso	84
Gutiérrez, Diego; escribano	36
Gutiérrez, Fernando	22
Gutiérrez, Fernando; escribano	21
Gutiérrez, Gómez	84
Gutiérrez, Gonzalo; clérigo	22
Gutiérrez, Juan; notario	49
Gutiérrez, Lope; herrero	20
Gutiérrez, Pedro	6
Gutiérrez, Ruy	74
Gutiérrez; herederos de	84
Guzmán, Pedro; mayordomo en Castilla	5

H

Hahonso, Pedro	84
Haro, Juan; procurador	55
Helguera, García	29
Hería de Gandarilla, Pedro	20
Hería, Juan; herrero	20
Hermosa, Rodrigo	41
Herrera, Juan	71
Hidalgo Malpesa, García	20
Hijo, García	84
Hojas, Mateo; don, eclesiástico	22
Horvejo del Ortigal, Juan	20
Horvejo del Varcenal, Juan	20
Hospital de San Juan; orden de caballería	44
Hoyo de los Collados, Gonzalo	20
Hoyo, Alvaro	20
Hoyos, Francisco; escribano	65
Hoyos, Gómez	36
Huerta, Rodrigo	84

Hurtado de Mendoza, Diego; almirante de Castilla, marqués de Santillana 21, 43, 45, 50, 51, 52

I

Ibáñez de Abanillas, Gonzalo 20
Ibáñez de Buezo, Domingo 6
Ibáñez de la Sacristanía, Juan 22
Ibáñez de Lacasa 20
Ibáñez de Puellezo, García 20
Ibáñez Oliva, Gonzalo; don 22
Ibáñez, Domingo 15
Ibáñez, Gutierre; el rojo 20
Ibáñez, Juan 84
Ibáñez, Juan; el mozo 26, 32
Ibáñez, Martín 15
Ibáñez, Pedro 22
Ilana, doña; hija de Martín Pérez de Cariezo 5
Ilario, Pedro 20
Infantazgo; duque de 57, 59, 61, 73, 76
Iohán Campaner, Miguel 22
Iohán de Celadilla, Pedro 22
Iohán de Medina, Mari 22
Iohán de Orduña a la Correnería, María; doña 22
Iohán de San Sadornín, Pedro 22
Iohán, Guillén 22
Iohán, Guillén; don 22
Iohán, Miguel 22
Iohanes, Pedro 18
Iohannes Valensis 84
Iohannes; abad 84
Iohannes; bachiller en leyes 36
Iohannes; doctor 37, 54
Iohannes; doctor en leyes 36
Isabel I, reina 22, 54, 55, 60, 62, 64, 67, 73
Isabel; doña 22
Isídrez de Levandón, Juan 6
Isidro, don; prior de Piasca 3
Izquierdo, Juan 84

J

Jaén, Pedro; beneficiado	22
Jerusalén; orden de caballería	44
Jiménez, Pedro; alcalde	22
Jiménez; licenciado	77
Joan, Martín	20
Jorganes, Juan	74
Juan	20, 24, 29
Juan de Berlanga, Pedro	22
Juan de Camplogo, Juan	20
Juan de Lorent, Domingo	6
Juan de los Molinos, Pedro	20
Juan de Repuente, Pedro	20
Juan de San Román, Pedro	22
Juan de Santillán, Pedro	20
Juan II, rey	25, 28, 42, 43, 54, 56, 60
Juan, Domingo; hijo de don Ibáñez de Esana	6
Juan, Pedro; el mozo	23
Juan; abad	74
Juan; criado	65
Juan; hijo de Gutier Alfonso	6
Juan; hijo de Juan Cremento	20
Juan; hijo de Juan García del Llagar	20
Juan; hijo de Juan Roiz	59
Juan; hijo de Mari Bonilla	84
Juan; hijo de María de Salce	20
Juan; hijo de Monillo	20
Juan; hijo de Pedro Juan del Hoyo	20
Juan; hijo de Rodrigo de Boria	20
Juan; hijo Pedro Boria	20
Juana	84
Juana I; reina	76, 77, 80, 81
Juana, doña	3
Juana, doña, reina	2
Juanes, Domingo	13
Juanes, Pedro	13
Juanico; criado	29
Juliana	10
Justiniano; emperador	30



Labarces, Doine	20
Labiantes, Martín ; bachiller, teniente de corregidor	58
Labrena, Sancho; clérigo	74
Laguna, Alonso	55
Lamadrid, Fernando	76
Lamadrid, Juan; fraile	71
Langre, Gonzalo	41
Lano, don Domingo; clérigo	6
Lano, Juan	84
Laso de Mogrovejo, Antonio; lugarteniente de merino	76
Latas, Rodrigo	49
Lebanes, Juan	84
León X; papa	79
León, Juan; clérigo	53
León, Pedro; prior	84
Liaño, Diego; fraile	71
Liaño, Diego; platero	82
Liaño, Gonzalo	82
Liébana, Juan; zapatero	20
Lienres, Juan; escribano	63
Llanes, Pedro; platero	82
Llano del Rivero, Pedro	20
Llano, Alonso	20
Llano, García	20
Llano, Juan	20
Llano, Juan; fiel	23
Llano, Toribio	21
Lloredo, Diego	74
Llorente del Cueto, Juan	20
Lobón; el frade	8
Loio, Gómez	84
Lomena, Juan	84
López Corredor, Martín	22
López de Amozollero, Martín	20
López de Arceo, Juan	22
López de Bovada, García	22
López de Celerigo, Juan	22
López de Frías, Juan; criado	22

López de Gusio, Juan; bachiller, notario	44
López de Lamadrid, Fernando; alcalde	76
López de Mendoza, Íñigo; marqués	25
López de Rueda, Pedro; capellán, beneficiado	22
López de Sant Alesmes, Pedro	22
López de Toro, Diego	19
López Vubero, Pedro; capellán, beneficiado	22
López, Diego; alférez	3
López, Isabel	22
López, Juan; clérigo	22
López, Juana	22
López, Lope; beneficiado	22
López, Mari	22
López, María; doña	22
López, Pedro; escribano	22
López, Pedro; prior	22
López, Ruy, clérigo, cura	22
López, Sancha	22
López; escribano	22
Lopillo	33
Lorent, don	22
Luayo, Martín	6
Lucas, don; alcalde de Cabezón	6
Lucas, Pedro	59
Luená, Fernando	29
Lugo; obispo de	37
Luis, Toribio	84
Luna, Pedro; papa	28
Luriez; el rojo	84
Luto, Pedro	5

M

Mache, Juan; alcalde	22
Madrid, Fernando; notario	48
Maestro, Alonso	84
Mambre, Juan	20
Mancebo, Toribio	84
Manso, Juan	22
Marasillo, Ruy	20
Marcos, Juan	20
Marcos, Juan; clérigo	18

María, doña	16, 22
María; mujer de Juan de Toñanes	20
María; mujer de Pedro Fuente de Tama	38
Marina	38
Marina, doña; hija de Martín Pérez de Cariezo	5
Marina; doña	22
Mármol, Alonso	55
Martín de la Barquera, Juan	20
Martín de San Martín, Pedro	22
Martín de Santo Domingo, Domingo	22
Martín del Monte, Cara	20
Martín V; papa	28
Martín, Andrés	63
Martín, don; prior de Piasca	6, 8
Martín, Juan	22
Martín, Juan; clérigo	6
Martín; hijo de Celoca	6
Martínez de Agere, Juan	22
Martínez de Arenas, Ruy	35
Martínez de Arroyuelo, Pedro	22
Martínez de Arroyuelo, Ruy; clérigo	22
Martínez de Campero, Ruy	23
Martínez de Cavia, Juan; capellán	22
Martínez de Colindres, Gonzalo; regidor	63
Martínez de Frías, Diego; canónigo	22
Martínez de Fuencea, Pedro	22
Martínez de Fuent Cea, Gonzalo; don	22
Martínez de Fuent Cea, Pedro; don	22
Martínez de Gaona, Pedro; beneficiado	22
Martínez de Grijalva, Fernando	22
Martínez de la Faz de Nava, Domingo; mayordomo	6
Martínez de la Ferrería, Martín; don	22
Martínez de Luajo, Alvar	12
Martínez de Maliaño, Gonzalo	41
Martínez de Mediavilla, Fernando	27
Martínez de Mediavilla, Sancho	27
Martínez de Mijancas, Sancho; notario	44
Martínez de Nocereso, Juan	22
Martínez de Orduña, Juan	22
Martínez de Padilla, Miguel	22
Martínez de Páramo, Pedro	22

Martínez de Piedrahita	20
Martínez de Porres, Pedro	22
Martínez de Rioseras, Juan	22
Martínez de San Gil, Juan; el viejo	22
Martínez de San Ibáñez, Domingo	15
Martínez de San Martín de Don, Juan	22
Martínez de Santa Gadea, Fernando, capellán	22
Martínez de Santiago, Martín	22
Martínez de Santo Domingo de la Calzada, Fernando	22
Martínez de Santo Domingo, Diego	22
Martínez de Santo Domingo, Diego; el mozo	22
Martínez de Santo Domingo, Gonzalo	22
Martínez de Sasamón, Ruy	22
Martínez de Somo, Fernando	41
Martínez de Tumus, Juan	22
Martínez de Villacantid, Miguel	13
Martínez de Villavedón, Alfonso	22
Martínez de Villovela, Gonzalo; oidor	57
Martínez de Vitorana, Juan	19
Martínez del Huerto del Rey; Martín	22
Martínez Ferrant; clérigo	22
Martínez, Alfonso	22
Martínez, Alfonso; mercader	22
Martínez, Antón; notario	44
Martínez, Diego	9, 22
Martínez, Diego; clérigo	22
Martínez, Domingo	5, 8
Martínez, Domingo; merino de Piasca	6
Martínez, Estefanía	22
Martínez, Fernando; contador	22
Martínez, Fernando; escribano	58
Martínez, Francisco	22
Martínez, Francisco; clérigo	22
Martínez, García	22, 32
Martínez, García; clérigo	24
Martínez, García; escribano	16
Martínez, Gonzalo	26
Martínez, Gonzalo; medio racionero	22
Martínez, Gonzalo; nietos de	84
Martínez, Juan	8
Martínez, Juan; beneficiado, capiscol	22

Martínez, Juan; capellán	22
Martínez, Juan; clérigo	22
Martínez, Juan; sacristán	22
Martínez, Juana	22
Martínez, Lope	22
Martínez, Lorenzo; canónigo	22
Martínez, Martín	22
Martínez, Martín; don	22
Martínez, Martín; mozo	22
Martínez, Miguel; racionero	22
Martínez, Nicolás	22
Martínez, Pedro	20
Martínez, Pedro	41, 84
Martínez, Pedro; clérigo	6
Martínez, Ruy	22
Martínez, Sancho	22
Martínez, Sancho; clérigo	16
Martini, Domingo	15
Martini, García	15
Martino; hijo de Martín Pérez de Oreña	20
Masón	84
Mata, Pedro	33
Matadero, Pedro	32
Mate de la Oстера, Juan	20
Mathe, Juan; abad	22
Mathe, Toribio	84
Mayo, Pedro	20
Mayor, doña; hija de Martín Pérez de Cariezo	5
Mayor, Guevara	62
Maza, Juan	20
Mazo, Juan	20
Mediavilla, Fernando	27
Medina Montoro, Francisco	62
Melleda, Juan	20
Mendoza, María; doña, Adelantada	42
Merina, La	84
Merino, Pedro	52
Merodio, Alonso	84
Micaélez, Martín; monje de Piasca	7
Miel	84
Mier, don Pedro	5
Mier, Juan	80

Miguel, don	13
Minguélez, Juan; carnicero	21
Minguélez, Ruy; prepósito	5
Miranda, Martín; fraile	51
Miranda; licenciado	46
Molinos; la mujer de	20
Monez de Sovenes, Pedro	20
Monferrato	84
Monillo	20
Monillo, Cosme; clérigo, beneficiado	82
Monillo, Juan; platero	82
Monte, Pedro	74
Monterrey, Pedro	65
Montoro, Sebastián; notario	62
Moral de Potes, Toribio	24
Morango	20
Morango, Rodrigo	20
Morante, Diego	84
Morasillo, Ruy	20
Moreno, Alfonso; escudero	44
Moreno; mujer de	84
Mortera, Rodrigo	63
Muela, Diego dela; mayordomo	67
Muñoz García, Alvar; chanciller	42
N	
Narezo, Domingo	12
Navasto	84
Naves, Inés	20
Naves, Juan	20
Naves, Rodrigo	20
Nicolás V; papa	28, 31, 40
Nicolás, don; prior	14
Nogueira, Alfonso; arzobispo	40
Noriezo, Juan	84
Núñez de Toledo, Francisco; escribano	36
Núñez de Zamora, Alfonso; procurador	44
Ñáñez de Aceñava, Martín	14
Ñáñez de Lombraña, Martín	14

O

Obeso, Juan de	7
Ochoa de Ceballos, María	26, 30, 32
Oddo, micer; chantre	18
Olalla, Antonio	21
Olmo, Martín	2
Onalte, Juan	22
Oña, Sancho; prior	72, 76
Ordóñez, Diego	2, 3
Ordóñez, García	2, 3, 5
Ordóñez, Mari ; la marilina	22
Ordóñez, Mari; doña	22
Ordóñez, Pedro; merino mayor	72
Ordóñez, Urraca	2
Oreña, Cristóbal	82
Oreña, Diego	58
Oreña, García	20
Oreña, Juan; escribano	58
Oreña, Pedro	20
Orihuela, Gonzalo	48
Ortega, Juan	22
Ortiz de Osalla, Lope	22
Ortiz de Toñanes, Juan	20
Ostera, Illana	20
Ostrera, Juan	20
Oviedo, Juan; secretario	43, 47
Oviedo, Pedro; boticario	75
Oyambre de los Collados, Juan	20
Oyambre, Fernando	20
Oyambre, Francisco	20
Oyambre, Gonzalo	20
Oyambre, Juan	20

P

Paiyo; hijo de Juan del Pero	20
Palacio, Diego	52
Palacio, Pedro	84
Palacios, Diego; oidor	57
Palencia, obispo de	54
Pallarés, Gonzalo; abad	49

Pámanes, Juan; procurador general	63
Pancaliente, María; doña	22
Paolas, Pedro; fraile	84
Paredes de la Cuesta, Toribio	21
Paredes, Alfonso; clérigo	21
Paredes, Antonio	21
Paredes, Juan	84
Paredes, Toribio; clérigo	21
Pascual; don, fraile, obispo	74
Pastor; hijo de Gastón	20
Paulo II; papa	44
Pecharro, Juan	59
Pédrez de Santolaya, Martín	14
Pédrez de Tresabuella, Pedro	12
Pédrez de Villacantid, Pedro	13
Pédrez, Gonzalo	2
Pédrez, Gutier	3
Pédrez, Pela	2
Pedro el mejorado	20
Pedro, Alonso de	65
Pedro, don	13
Pedro, don; hijo de Martín Pérez de Cariezo	5
Pedro, don; infante	17, 19
Pedro, don; prior de Piasca	10
Pedro, Juan	84
Pedro, Rodrigo	84
Pedro; doctor	80
Pedro; hijo de Inés de Naves	20
Pedro; hijo de Juan de Prío	20
Pedro; hijo de Juan García de Oyambre	20
Pedro; hijo de Martín de Valles	20
Pedro; hijo de Martín Pérez de la Maza	20
Pedro; hijo de Pedro Juan del Foyo	20
Pedro; mujer de	20
Pedro; yerno de Fernando de Buelna	20
Peláez, Martín; monje	14
Pelayo	15
Pelayo, don; capellán de Santa María de Piasca	6
Pelayo, Juan	20
Pelayones, Pedro	84
Pélaz de Aviego, Juan; vasallo, procurador	16
Pélaz de Flama, Juan; clérigo	6

Pélaz de Loriezo, Juan	7
Pélaz, Martín; clérigo	3
Pélaz, Pedro	8
Pelegrín de la Torre, Juan; el viejo	23
Pelegrín de Laredo, Juan	23
Pelegrín, Juan	23
Pellón, Alonso; zapatero	20
Peña, Juan	84
Perejón de Teresa	20
Perengeka, Juan	84
Pérez Barragán, Pedro	22
Pérez Barragán, Ruy	22
Pérez Castillo, Santiago; escribano	58
Pérez Daniel, Pedro; escribano	23
Pérez de Almaza, Miguel	61
Pérez de Almendres, Diego	22
Pérez de Arlanzón, Juan	22
Pérez de Arroyuelo, Pedro; capellán	22
Pérez de Avellanedo, Juan; prepósito	5
Pérez de Bozón, García	22
Pérez de Camargo, García	22
Pérez de Cariezo, Martín	5
Pérez de Carrión, García	22
Pérez de Carrión, Gonzalo	22
Pérez de Casanueva, Miel	84
Pérez de Cieza, Elvira	26, 29, 30, 32, 33, 34, 35
Pérez de Cieza, Gutierre	29, 32, 33
Pérez de Collado, Juan; clérigo	32, 33
Pérez de Coterillo, Juan	74
Pérez de Coterillo, Pedro	74
Pérez de Escalante, Juan; escribano	23
Pérez de Floranes, Gonzalo	39
Pérez de Frías, Juan	22
Pérez de Frías, Martín	22
Pérez de Gardaga, Pedro; alcalde, hombre bueno	23
Pérez de Herobín, Gonzalo	20
Pérez de Herrán de Gandarilla, Domingo	20
Pérez de la Capilla, Pedro	22
Pérez de la Fuente, Diego	39
Pérez de la Lastra, Fernando	84
Pérez de La Mota, Miguel	16

Pérez de las Puentes, Juan	35
Pérez de Llano, Juan; fiel, hombre bueno	23
Pérez de Manso, Alfonso	19
Pérez de Orduña, Juan; don	22
Pérez de Pesadas, Juan	22
Pérez de San Esteban, Juan	22
Pérez de San Martín de Don, Diego	22
Pérez de San Martín de Don, Martín	22
Pérez de Sandoval, Ruy; capiscol	22
Pérez de Santibáñez, Juan	22
Pérez de Santillán, Pedro	20
Pérez de Santo Domingo	22
Pérez de Teca, Martín	22
Pérez de Tollo, Juan	29
Pérez de Villacia, Ruy	22
Pérez de Villanueva, Pedro; escirbano	69
Pérez Geralte, Simón	22
Pérez Gueralt, Simón	22
Pérez Patón, Fernando	22
Pérez Trapaz, Sancho	22
Pérez, Alfonso	19
Pérez, Alfonso; clérigo	24
Pérez, Alfonso; criado	22
Pérez, Alfonso; don	22
Pérez, Alfonso; hijo de Pedro Gutiérrez	6
Pérez, Alfonso; notario	16, 18
Pérez, Alfonso; sochantre	22
Pérez, Alonso; hijos de	84
Pérez, Bartolomé	22
Pérez, don Pero; arcediano	16
Pérez, Elvira ; criada	22
Pérez, Fernando; clérigo	24
Pérez, García	22
Pérez, García; amo	22
Pérez, García; clérigo	53
Pérez, Gómez	22
Pérez, Gonzalo	22
Pérez, Gonzalo; clérigo	22, 53
Pérez, Gonzalo; criado	22
Pérez, Juan; cantero	20
Pérez, Juan; capellán	22
Pérez, Juan; hijo de Rodrigo de Naves	20

Pérez, Juan; merino	8
Pérez, Juan; notario	44
Pérez, Juan; regidor	63
Pérez, Juan; sacristán	18
Pérez, Luis	62
Pérez, Macías	16
Pérez, Mari	22
Pérez, Marina	22, 84
Pérez, Martín	15
Pérez, Martín; hijo de Pedro Gil	6
Pérez, Mateo	22
Pérez, Mateo; alfayate	16
Pérez, Miel	84
Pérez, Nicolás; bolsero	16
Pérez, Ruy	22
Pérez, Ruy; capellán	22
Pérez, Ruy; criado	22
Pérez, Ruy; sacristán	22
Pérez, Ruy; tendero de paños	22
Pérez, Sancho; compañero	18
Pérez, Sancho; don	22
Pérez, Simón	22
Pérez, Simón ; alcalde	22
Pérez, Simón; clérigo	22
Pérez, Toribio	84
Pérez, Toribio; escribano	24
Pero, Juan	84
Perrozo, García; clérigo	3
Perrozo, Pedro	84
Petrico	20
Piedrahita, Lavilda	20
Pío II; papa	40
Plachena, Juan	27
Poblaciones, Martín; prepósito	5
Polanco; licenciado	80, 81
Poria, Toribio	84
Porrafuego, Juan	20
Porras, Juan; pescador	20
Porrejo, Angulo	55
Portillo, Rodrigo	57
Poza, Juan; beneficiado	22
Prado, Domingo	13

Prado, Juan	84
Prestis, Beltrán	22
Prestis, Remont de	22
Prevía; bachiller, alcalde	65
Prío, Juan de	20
Puebla, Gabriel	75
Pumar, Fernando	84
Pumar, Juan	84

Q

Quevedo, Juan; fraile	74
Quijano	84

R

Rábago, García	84
Rabín, Diego; alcalde	80
Rabín, Gonzalo	80
Rabín, Rodrigo	59
Radillo de Cara, Manuel	20
Ramírez de Rimes, Juan; escrivano	57
Ramón de Sobenes, Juan	20
Rasas, Fernando	38
Re del Perujo, Ruy	20
Rebolledo, Lope; alcalde	63
Remont de Frías, Juan	22
Remont, Bernal	22
Remont, Guiralt	22
Remont, Juan; don	22
Repunte, Juan	20
Revilla, Juan de la	20
Rey de Mandrinal, Juan	20
Riba, Alonso	84
Ribera, Perfrán; adelantado	42
Ribero, Montel	20
Río de la Acebosa, Gonzalo	20
Río de los Molinos, Juan	20
Río, Gonzalo; pescador	20
Río, Juan del	84
Ríos, Juan	80
Ro, Toribio	84

Rodrigo de Carreño, García; maestrescuela	22
Rodrigo, hijo de Doines de Lacedosa	20
Rodrigo; criado	22
Rodrigo; hijo de Juan Cumente	20
Rodrigo; hijo de Juan Fernández de Gandarillas	20
Rodrigo; hijo de Pedro Martín de la Barquera	20
Rodríguez de Antoñes, Gonzalo; notario	44
Rodríguez de la Solana, Toribio; escribano	38, 39
Rodríguez de Peñalosa, Pedro	22
Rodríguez de San Isidro, Gonzalo; notario	44
Rodríguez de Santa Cruz, Alfonso; mayordomo	32, 33, 34
Rodríguez de Santa Cruz, Juan	59
Rodríguez de Santa Inés, Fernando; mayordomo	39
Rodríguez de Sasamón, Juan	22
Rodríguez, Mari; doña	22
Rodríguez, Pedro; canónigo	46
Roes, Juan	84
Roiz Cachupín, Pedro	23
Roiz de Aliezo, Juan	59
Roiz de Casallo, Juan; secretario	50
Roiz de Cieza, García	29, 34
Roiz de Cieza, Gutierre	29, 32, 33
Roiz de Cieza, Pedro; clérigo	33
Roiz de Hermosa, Sancho; fojero	49
Roiz de La Canal, Gonzalo; alcalde	76
Roiz de La Mota, García; bachiller, provisor, vicario	49
Roiz de Lameo, Gonzalo	5
Roiz de Levandón, Pedro	12, 14, 15
Roiz de Lloredo, Sancho	49
Roiz de Molledo, Pedro	26, 32
Roiz de Quintana, García	15
Roiz de Quintana, Martín	22
Roiz de San Esteban, García	22
Roiz de San Román, Vicente	22
Roiz de Sant Lorent, Martín	22
Roiz de Sopena, Sancho	22
Roiz de Treceño, Fernando	7
Roiz, Alfonso	5, 7
Roiz, García	29, 32, 33
Roiz, Hernando	84
Roiz, Jaime	22

Roiz, Juan	22
Roiz, Juan; clérigo	22
Roiz, María; la cachupinesa	27
Roiz, Pedro	15
Roiz, Pedro; clérigo	32
Roiz, Sancho	33, 74
Roja, la	84
Rosseriadas, Bracho	80
Rubiera; cabor, capellán	77
Rui, Juan; beneficiado, capellán	22
Ruipérez, Toribio	84
Ruiz de Bastañuelos, Juan; capellán	22
Ruiz de Castañeda, Bartolomé; escribano	80, 81
Ruiz de Cuero, Sancho; secretario	54
Ruiz de Mijangos, Martín ; notario apostólico	72
Ruiz de Orduña, Martín	22
Ruiz de Trespaderne, Pedro; beneficiado	22
Ruiz de Vadiello, Diego	22
Ruiz del Castillo, Juan; escribano	45
Ruiz, Alfonso; mercader	22
Ruiz, Francisco; don, eclesiástico	22
Ruiz, Pedro; el mozo	22
Ruiz, Rodrigo; clérigo	20
Ruiz, Sancho; clérigo	22
Rupiente, el rojo	20
Rupiente, García	20
Rupiente, Gonzalo	20

S

Sagirón, Pedro	20
Sagredo	22
Sahagún; monasterio de	14
Salazar, Diego	74
Salce, María	20
Salceda, Gómez; escribano	59
Salido, Pedro	30
San Andrés	12
San Elodio, monasterio de	16
San Francisco; monasterio	33
San Gregorio	84

San Jerónimo; orden de	28, 31, 40, 41, 60, 74, 83
San Juan, Abad	84
San Juan, Juan	22
San Juan; hijos de	84
San Lesmes; iglesia	22
San Lucas	68
San Martín, Juan	20
San Martín, Ruy	20
San Martín; Pedro	20
San Sebastián	84
San Vicente; iglesia	76
Sancha, Juan	84
Sánchez Alcair, Sancho	22
Sánchez de Abiada, Juan	39
Sánchez de Arias, Martín	67
Sánchez de Barrando, Juan	22
Sánchez de Barrio, Juan; cura	22
Sánchez de Béjar, Diego; clérigo	22
Sánchez de Cantalapiedra, Juan; notario	31
Sánchez de Covilla, Juan	22
Sánchez de la Henestosa, Juan	22
Sánchez de la Rua, Pedro; bachiller	31
Sánchez de la Torre, García ; bachiller	75
Sánchez de la Torre, García ; juez	75
Sánchez de Lomana, Juana	22
Sánchez de Otheo, Juan	22
Sánchez de Otiel, Juan; bachiller	25
Sánchez de Ovierna, Andrés; clérigo	22
Sánchez de Quijano, Gutierre	29
Sánchez de Ragalo, Pedro	75
Sánchez de Sancastel, Juan	22
Sánchez de Santa María de Vieja Rua, Eferán	22
Sánchez de Stremiana, Juan	22
Sánchez de Unrría, Juan; monje	39
Sánchez de venero, Diego; escribano	27
Sánchez de Villa Orejo, Juan	22
Sánchez de Villafría, Alfonso	22
Sánchez de Villota, Juan	27
Sánchez de Villota, Martín	27
Sánchez de Villota, Pedro	23
Sánchez del Fresno, Juan; escribano	23

Sánchez Vélez, Catalina	82
Sánchez, Alfonso	22
Sánchez, Alfonso; clérigo	22
Sánchez, Aparicio	22
Sánchez, Diego	22
Sánchez, Diego; alcalde	22
Sánchez, Esteban; racionero	22
Sánchez, Fernando; beneficiado	22
Sánchez, García	37
Sánchez, Íñigo	22
Sánchez, Juan	18, 84
Sánchez, Juan; armero	22
Sánchez, Juan; criado	22
Sánchez, Juan; tendero	22
Sánchez, Mari; doña	22
Sánchez, María	49
Sánchez, Pedro	20
Sánchez, Pedro	22
Sánchez, Pedro; criado	22
Sánchez, Simón	22
Sancho IV, rey	17, 19
Sancho, Alonso	84
Santa Catalina de Monte Corbán; monasterio	29, 33, 41, 46, 49, 60, 74, 75, 83
Santa María de Guadalupe; monasterio	28
Santa María de Montemarta; monasterio	28
Santa María de Piasca; monasterio	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11
Santa María de Prado; monasterio	31
Santa María de Sisle; monasterio	28
Santa María de Tama; iglesia	38
Santa María, don Ybáñez de	5
Santa Marina; cofradía	22
Santiago de Compostela; iglesia	44
Santiago, Toribio	84
Santiago; apóstol, patrón de las Españas	48
Santiago; orden de caballería	44
Santillán, Corral	20
Santillán, Martín	20
Santillán, Tomás	20
Santillana, marqués de	32, 33, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 50, 52, 56, 73
Santillanaves, García	84

Santo Toribio de Liébana, monasterio	16, 18, 19, 24, 39, 52, 53, 76
Sebastiano, don	14
Sedón, Juan; herrero	20
Segura, Santiago; don, eclesiástico	22
Serna, Martín	84
Serna, Pedro de la	84
Serna, Toribio de la	84
Serrano, García	84
Serrano, Pedro	84
Serrera, Juan; escribano	74
Sevilla, Juan; registrador	47, 50
Sevilla, Pedro; hijo de Morargo	20
Sierra de la Escandería, Juan	20
Sierra, María	20
Simón el de María Sierra, Juan	20
Simón, Gonzalo	20
Simón, Juan	20
Simón, Juan	22
Sogero, Juan	23
Somo ; Juan Antonio	74
Sorueda, Diego	26
Soruedas, Diego	32
Soto	84
Sovenes, el varquero	20

T

Tama, Juan	59
Téllez de Forzanes, Alfonso	12
Téllez, Alfonso	6
Téllez, Ruy	6
Tello, don; conde, señor, alférez	
Tello; merino del rey	15
Todocieza, Juan	32
Toñanes, María	20
Toraya, Gonzalo; regidor	63
Torbero de Santillana, Pedro	20
Tordehumos, Pedro	84
Toribiales, La de	84
Toribio	15
Toribio ; hijo de Toribio Fernández de Aliezo	38

Toribio ; yerno de Alonso García de Tollo	76
Toribio, don; prior	16
Toribio; criado	78
Torices, García	84
Torices, Gómez	84
Torices, Juan	84
Torices, Pedro	84
Tornes, don Domingo	6
Torre de Potes, Juan	38
Torre, Alonso de	74
Torre, García de la; bachiller	44
Torre, Pedro	84
Trapas, Juan	22
Trasgallo, Juan	65
Traspas, Juan	22
Traspasa a la Cruz, Mayor; doña	22
Tremayán, Bartolomé	15
Tresabuela, Hernando	84
Trincado, Gonzalo; pescador	20

U

Ubriezo; abad de	84
Ucieda, Juan; criado	29
Urraca, doña	15, 22
Utero, Juana	84
Utero, Pedro	84

V

Vacieda, Domingo	5
Vado, Pedro	20
Valdeprado, Pedro	84
Valencia, Jacomedo; bachiller	44
Valladolid, Diego; don, eclesiástico	22
Valle, Martín	20
Vallejo Castañeda; chanciller	77
Vallejo, Pedro	84
Valles, Fernando	20
Valles, Juan	20
Valles, Juana	20
Valles, Martín	20

Valles, Martín	20
Vallines, Juan	20
Vallucos	20
Valverde, Pedro	84
Varón, Pedro; el viejo	20
Vasieda, Juan	84
Vatriguil, García	84
Vega, Gutierre	84
Vega, Hurtado; gobernador, justicia mayor	51, 52
Vega, Juan	84
Vega, Leonor de la; señora	32
Vegas, Fernando	84
Vegas, Juan	84
Vela de Baró, Alonso; escribano	76
Velasco, Diego	32
Vélaz de Somo, Pedro	41
Venegues, Furtún	22
Vergara, Rodrigo; don, obispo	53
Villa, Luis; doctor	55
Villa, Toribio	84
Villadiego, Sancho	48
Villagómez, García; prior	84
Villarroel, Gaspar; abad	84
Villeda, Lope; abad	53
Villota, Juan	27
Villota, Pedro	27
Violante, doña; reina	5
Vitoria, Alonso	48
Vivero, Gonzalo; obispo	44
Vorigal, Juan; escribano	55
Vuelna, Juan; carpintero	20

Y

Yáñez de Conrado, Alfonso; clérigo	18
Yáñez, Juan; criado	22
Yáñez, Pedro; doctor	23
Yebas, Juan	84
Yebas, Sancho	84
Yenéguez, Juan; estolero	22
Yénguez, Alfonso; estolero	22



Zapata; licenciado	77
Zomeno; licenciado	77
Zuneda, Juan; barbero	74

CRONOLÓGICO DE DOCUMENTOS

	Página
DOCUMENTO 1 945-1252. <i>Cartulario de Santa María de Piasca.</i>	51
DOCUMENTO 2 1245, abril, 9. <i>Noticia de los oidores y veedores sobre la venta que hicieron Pedro Fernández y su muger, Urraca Ordóñez, de todos sus propiedades en Liébana a Diego Ordóñez por 60 maravedíes.</i>	51
DOCUMENTO 3 1249, julio, 8. <i>Don Diego Ordóñez y Juana, su muger, donan lo que les correspondía de la mañería de Gutier Pérez en Pesaguero a Santa María de Piasca.</i>	52
DOCUMENTO 4 1258, marzo, 10. <i>Diego Gómez de Castañeda dona al monasterio de Santa María de Piasca la parte que le correspondía en la iglesia de Lameo con condición de que digan un aniversario por su alma.</i>	53
DOCUMENTO 5 1259, diciembre, festividad de Santa Olalla (¿). <i>Los hijos de don Martín Pérez de Cariezo vende todo su heredamiento en Cariezo a don Domingo Andrés, prior de Santa María de Piasca.</i>	53
DOCUMENTO 6 1265, febrero, 20. <i>Testigos que estuvieron presentes cuando Elvira García, hija de García Ordóñez, vendió al monasterio de Piasca las tierras y viñas que habían sido de su marido, Alfonso Téllez, por 100 maravedies.</i>	55

- DOCUMENTO 7** 56
1267, s.m., s.d.
Testigos que estuvieron presentes al acto en que Martín Micáelez se apartó del reparto de su padre, Martín Micaélez, por una vaca.
- DOCUMENTO 8** 57
1289, mayo, 25.
Noticia de la donación que hizo Ruy Fernández en Cambarco a Santa María de Piasca.
- DOCUMENTO 9** 58
1300, julio, 20.
Traslado de una carta de donación de Diego Gómez de Castañeda.
- DOCUMENTO 10** 58
S. XIII. (sin fecha)
Domingo Ardillez y su sobrina Juliana venden una heredad en Los Valles por el precio de seis cuarterones de pan, nueve pozales de vino y un recillo a Pedro, prior de Santa María de Piasca.
- DOCUMENTO 11** 59
S. XIII. (sin fecha)
Borrador de una carta de poder otorgada por el prior de Piasca.
- DOCUMENTO 12** 60
S. XIII. (sin fecha)
Testigos que fueron presentes cuando el concejo de Rodias reconoció que sobre la iglesia de San Andrés no había otro señorío que el de Piasca.
- DOCUMENTO 13** 61
S. XIII. (sin fecha)
Testigos que fueron presentes cuando Pedro Pérez dejó la serna de Henestrosa.

- DOCUMENTO 14** 61
S. XIII. (sin fecha)
Testigos que fueron presentes cuando Nicolás, prior de Piasca, pagó diez sueldos a don Marcos.
- DOCUMENTO 15** 62
S. XIII. (sin fecha)
Testigos que fueron presentes cuando doña Urraca puso a su hijo, don Diego, como personero en una demanda presentada al prior de Piasca.
- DOCUMENTO 16** 63
1309, junio, 18.
Testimonio del escrito de apelación que, ante el Papa, interpuso Juan Pelas, procurador del concejo y vasallo del monasterio de Santo Toribio de Liébana.
- DOCUMENTO 17** 67
1311, abril, 24.
El infante don Pedro, hijo del rey don Sancho, ordena a sus merinos, mayordomos y vasallos de la merindad de Asturias de Santillana y de Aguilar de Campoo que guarden la carta de merced del rey sobre la rebaja del número de pecheros de 160 pecheros a 100 a la villa de San Vicente de la Barquera.
- DOCUMENTO 18** 68
1330, junio, 18.
Testimonio de haber alzado el arcipreste Guillermo Martínez el entredicho que se había puesto a la comunidad del monasterio de Santo Toribio de Liébana.
- DOCUMENTO 19** 70
1368, mayo, 20.
Gonzalo Fernández, alcalde mayor de la merindad de Liébana y Polaciones por el señor don Tello, conde de Vizcaya y señor de Aguilar, confirma un privilegio al monasterio de Santo Toribio de Liébana eximiendo del pago de pedido y fonsado a los vecinos de Santibáñez.

- DOCUMENTO 20** 73
1383, octubre, 25.
Padrón de los hidalgos, pecheros y dudosos de la villa de San Vicente de la Barquera.
- DOCUMENTO 21** 76
1394, diciembre, 28 - 1397, junio, 19.
Pleito y sentencia arbitral sobre pastos entre los lugares de Argüébanes y Viñón.
- DOCUMENTO 22** 87
Siglo XIV (u.c.)-1518.
Relación de miembros de la cofradía de Santa Marina de la ciudad de Burgos.
- DOCUMENTO 23** 97
1406, enero, 12.
Pleito incoado por el linaje de los de Pelegrín-Villota con los de la Obra sobre el gobierno de la villa.
- DOCUMENTO 24** 110
1407, agosto, 14.
Testimonio del pago de 600 mrs. que hizo el monasterio de Santo Toribio al obispado de León que le tocó pagar en el repartimiento que hizo el obispo de León en el arciprestazgo de Liébana.
- DOCUMENTO 25** 113
1448, octubre, 8.
Juan II confirma a Santander su posesión del puerto de San Martín de la Arena.
- DOCUMENTO 26** 117
1450, mayo, 21.
Carta de venta de Elvira Pérez de Cieza, viuda de Pedro Díaz de Ceballos, a favor de su hijo Gutierre Díaz de Ceballos y María de Ochoa, su mujer .

- DOCUMENTO 27** 121
1451, enero, 23.
Varias cartas relacionadas con la donación de Juan Sánchez Villota y María Roiz la Cachupinesa, su mujer, vecinos de Laredo, a Fernando García del Hoyo y María Fernández, de unas casas en la Taleta en la villa de Laredo.
- DOCUMENTO 28** 137
1452, febrero, 6.
Nicolás V extiende todos los privilegios que sus predecesores habían concedido a los monasterios de Santa María de Guadalupe, Santa María de Sisla y Santa María de Montemarta a todos los monasterios de la orden de San Jerónimo, consistente en la exención del diezmo, la cuarta de funeral y cualquier tributo eclesiástico o secular y la exención de las visitas de los ordinarios.
- DOCUMENTO 29** 143
1452, abril, 4.
Testamento de Elvira Pérez de Cieza.
- DOCUMENTO 30** 148
1452, julio, 13.
Elvira Pérez de Cieza, viuda de Pedro Díaz de Ceballos, vende a su hijo Gutierre Díaz de Ceballos y María Ochoa, su muger, media serna en Quintanilla.
- DOCUMENTO 31** 152
1453, diciembre, 17.
Gil García de Valladolid, bachiller en leyes y representante del monasterio de Santa María de Prado, en Valladolid, solicita a Fernando González de Velliza, provisor de la Iglesia de Valladolid, que dé licencia al notario Juan Sánchez de Cantalapiedra, para que pueda sacar copia autorizada de una bula del papa Nicolás V.
- DOCUMENTO 32** 155
1454, mayo, 21.
Codicilo del testamento de Elvira Pérez de Cieza.

- DOCUMENTO 33** 163
1455, mayo, 8.
Cuenta con inventario del dinero que Gutierre Díaz de Ceballos se gastó para llevar a cabo las últimas voluntades de su madre, Elvira Pérez de Ceballos.
- DOCUMENTO 34** 171
1455, agosto, 12.
Alonso Rodríguez de Santa Cruz, mayordomo del marqués de Santillana y conde del Real, otorga carta de pago de 2000 maravedíes a Gutierre Díaz de Ceballos en concepto del arrendamiento que llevó Elvira Pérez de Cieza, madre del pagador, difunta, de ocho fanegas de escanda y borona anuales correspondientes a los años 1449 a 1453.
- DOCUMENTO 35** 172
1455, agosto, 16.
Sancho García de Mesones, vecino de Iguña, otorga carta de pago de 1050 maravedíes que le pagó Gutierre Díaz de Ceballos, en nombre de su madre fallecida, Elvira Pérez de Cieza.
- DOCUMENTO 36** 173
1457, mayo, 12.
Enrique IV concede una carta de seguro a petición de Gómez de Hoyos, quien se teme que algunas personas quieran tomarle sus casas fuertes en la Merindad de Campoo.
- DOCUMENTO 37** 176
1457, junio, 17.
Carta de Enrique IV por la que se ampara a Santander en la posesión del puerto de San Martín de la Arena frente a las pretensiones del marqués de Santillana.
- DOCUMENTO 38** 179
1459, diciembre, 31.
Escritura de permuta entre Toribio, hijo de Toribio Fernández de Aliezo y Pedro de la Fuente de Tama, junto con María y Marina, sus esposas, de una tierra sobre la iglesia de Santa María de Tama por otra en Aliezo.

- DOCUMENTO 39** 181
1460, octubre, 27.
Testimonio de una cédula dada por el marqués de Santillana mandando a su merino mayor de Liébana que en unión con la persona que designe el monasterio de Santo Toribio se informen y hagan una pesquisa sobre las personas que se habían apropiado de bienes del dicho monasterio y que averiguada la verdad se los restituyan.
- DOCUMENTO 40** 187
1461, mayo, 4.
Alfonso de Nogueira, arzobispo de Lisboa, ordena que se hagan copias notariales de las bulas en las que aparecen los privilegios concedidos por los papas Bonifacio IX, Eugenio IV, Nicolás V, Calixto III y Pío II a la orden de San Jerónimo en Portugal, para que se observen también en los monasterios de esta orden en los reinos de Castilla, León y Aragón.
- DOCUMENTO 41** 188
1463, octubre, 10.
Carta de avenencia entre Juan de Aguilar, fraile del monasterio de Monte Corbán, Pedro Velas de Somo, procurador del concejo de Santa María de Latas, y Alfonso González de Ralas, clérigo y capellán de la iglesia de Santa María, por la que éste último se compromete a no volver a tener relaciones con su manceba y no cometer abusos con sus feligreses.
- DOCUMENTO 42** 193
1464, noviembre, 10.
Cédula del rey don Enrique IV por la que nombra a doña María de Mendoza, viuda de Perafán de Rivera, Adelantado Mayor de Andalucía, administradora de dicho adelantamiento, mientras su hija sea menor de edad.
- DOCUMENTO 43** 197
1466, enero, 26.
Carta de Enrique IV concediendo la villa de Santander con su castillo a Diego Hurtado de Mendoza, en remuneración de servicios.

DOCUMENTO 44 208
1467, octubre, 17.

El obispo de Salamanca ordena dar traslado y traducción de la bula del Papa Paulo II (3 de enero de 1466) a los reinos de Galicia, Castilla y León por la que se condena a los nobles con motivo de las vejaciones que causan a las personas eclesiásticas y a sus bienes, obligándoles a prestar ciertos servicios y pagar impuestos y que se cuelgue en todas las puertas de las iglesia de su diócesis.

DOCUMENTO 45 225
1467, mayo, 8.

Carta de Enrique IV a la villa de Santander revocando la merced que le había hecho a Diego Hurtado de Mendoza.

DOCUMENTO 46 228
1468, octubre, 8.

Carta del provisor de la iglesia de Burgos dirigida a Fernando González de Liaño, en la que le encomienda que haga una pesquisa sobre el caso de Alonso González de Ralas, clérigo, que vive amancebado.

DOCUMENTO 47 229
1469, enero, 1.

Enrique IV concede el privilegio de mercado franco a San Vicente de la Barquera.

DOCUMENTO 48 231
1469, enero, 6.

Enrique IV confirma, a petición del concejo, el privilegio de mercado franco dado a San Vicente de la Barquera, y exime de pagar la alcabala de todos los productos, excepto del de las heredades, el vino destinado a las taberna y el pescado y la carne, y conviene con el concejo el pago de 20.000 mrs. en concepto de alcabala

DOCUMENTO 49 239
1469, enero, 19.

Interrogatorio de testigos realizado por Fernando González de Liaño, provisor en la iglesia de Santander por el obispo de Burgos, y comisionado para que investigue si Alonso González de Ralas, clérigo de la iglesia de Santa María de Latas, vivía

amancebado y si sus feligreses estaban contentos con él.

DOCUMENTO 50 244

1469, diciembre, 18

Carta del rey Enrique IV por la que revoca la merced que hizo a don Diego Hurtado de Mendoza de la villa de Santander.

DOCUMENTO 51 246

1471, agosto, 3.

El marqués de Santilla, Diego Hurtado de Mendoza, confirma el privilegio que tiene el monasterio de Santo Toribio para impartir la justicia civil entre sus vasallos.

DOCUMENTO 52 248

1471, agosto, 23.

El marqués de Santilla, Diego Hurtado de Mendoza, ordena al alcalde mayor y al merino de la Merindad de Liébana que respeten el privilegio que tiene el monasterio de Santo Toribio para impartir la justicia civil entre sus vasallos.

DOCUMENTO 53 250

1472, junio, 26.

Don Rodrigo de Vergara, obispo de León, nombra beneficiado de Santa María de Lebeña a García Pérez, vecino de Potes, a propuesta del prior de Santo Toribio de Liébana.

DOCUMENTO 54 253

1483, enero, 8.

Real Cédula de Reyes Católicos, dada en favor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, para que los arrendadores de Salinas de Anaña no les impidiesen el transporte de sal que las villas acostumbraban llevar de Castilla.

DOCUMENTO 55 257

1488, junio, 7.

Los Reyes Católicos nombran juez mojonero a Luis de Villa para que visite los mojones que separan los términos de Niebla y Moguer, y establezca la separación de ambos, tras la queja presentada por Juan de Haro, en nombre del duque de Medina Sidonia y el concejo de Niebla, quienes acusan a la villa de Moguer de haberles usurpado diversas partes de su término.

- DOCUMENTO 56** 259
1488, septiembre, 17.
Los Reyes Católicos confirman una carta de Juan II (1448, octubre, 8. Medina de Rioseco) confirmando a Santander la posesión sobre el puerto de San Martín de la Arena.
- DOCUMENTO 57** 261
1493, febrero, 8.
Los Reyes Católicos emplazan a Rodrigo del Castillo, vecino de Bermeo a causa de no haber pedido licencia a la villa de Santander para usar su puerto.
- DOCUMENTO 58** 265
1496, abril, 23.
Traslado de los padrones de hidalgos, pecheros y dudosos de la villa de San Vicente de la Barquera de los años 1383, 1430 y 1445.
- DOCUMENTO 59** 272
1497, febrero, 21.
Juan, hijo de Juan Roiz, vecino de Hojedo vende dos hazas de viña a Pedro Lucas, vecino de Hojedo en Cardeno, término de San Sebastián.
- DOCUMENTO 60** 273
1498, febrero, 16.
Los Reyes Católicos conceden al monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán que puedan poner las cien fanegas de trigo, situadas en las alcabalas del pan, en las alcabalas del vino de la villa de Santander.
- DOCUMENTO 61** 274
1498, abril, 2.
Carta de los Reyes Católicos a petición del concejo de Santander, sobre cierto pleito de carga y descarga en el puerto de San Martín de la Arena.
- DOCUMENTO 62** 275
1498, abril, 9.
Privilegio de los Reyes Católicos por el qual conceden al monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán que pudan poner las cien fanegas de trigo, situadas en las alcabalas del pan, en el

resto de las rentas de las alcabalas de la villa de Santander.

DOCUMENTO 63 284

1498, julio, 27.

El concejo de Santander acata la carta de los RR.CC., en la que se manda que éste devuelva unos navíos y pinazas a los vecinos de Miengo y San Martín de la Arena. Incluye asimismo una orden del Corregidor, Mosén Fernando de Rebolledo, para que su alcalde en la villa haga cumplir dicha carta.

DOCUMENTO 64 286

1498, octubre, 15.

Carta del Rey don Fernando dirigida a la Audiencia de Valladolid, a petición del concejo de Santander, sobre cierto pleito de carga y descarga en el puerto de San Martín de la Arena.

DOCUMENTO 65 287

1498, noviembre, 8.

Carta de los Reyes Católicos mandando a las autoridades de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar que apremiaran a las personas que por parte de la villa de Santander les fueran designadas.

DOCUMENTO 66 291

1499, [enero o febrero], 5.

Mandamiento de Mosén Fernando de Rebolledo, corregidor de las Cuatro Villas de las Costa de la Mar en el pleito que la villa de Santander mantenía con el duque del Infantado sobre el puerto de San Martín de la Arena.

DOCUMENTO 67 292

1500, octubre, 29.

Carta de los Reyes Católicos al convento de Santa Clara de la villa de Santander sobre el privilegio de las cien fanegas de trigo, que éste tenía situadas en la renta del pan de la dicha villa, y su pago en dinero por Andrés de Barrionuevo, receptor de las rentas reales.

DOCUMENTO 68 295

Sin Fecha. Siglo XV.

Comentarios al Evangelio de San Lucas con anotaciones marginales.

DOCUMENTO 69 296
1501, abril, 8.

Traslado de una carta de los Reyes Católicos dada al convento de Santa Clara de la villa de Santander sobre el privilegio de las cien fanegas de trigo, que éste tenía situadas en la renta del pan de la dicha villa, y su pago en dinero por Andrés de Barrionuevo, receptor de las rentas reales.

DOCUMENTO 70 297
1501, junio, 14.

García Gutiérrez de Orejo, mayordomo de la Iglesia de los Cuerpos Santos, pide que se saque copia de los documentos, que haya en los registros de los escribanos, más importantes para su Iglesia. Se dio traslado de los documentos fechados entre 1482 y 1501.

DOCUMENTO 71 297
1502, [enero o febrero], 26.

Traslado de un privilegio de los Reyes Católicos (1498, abril, 26) por el cual concedieron al monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán que pudiesen traspasar la mitad de la renta situada en las alcabalas del pan en otras rentas de la villa.

DOCUMENTO 72 298
1503, marzo, 20

Traslado de una sentencia del año 1368, por la que se exime a los vecinos de Santibáñez, pertenecientes al monasterio de Santo Toribio, de pagar pedidos y fonsados.

DOCUMENTO 73 300
1503, julio, 5.

Cédula de la reina Isabel a petición de la villa de Santander sobre el pleito que la villa sostenía con el Duque del Infantado.

DOCUMENTO 74 302
1503, agosto, 24-11, octubre, 1503.

Alonso de Fuentes, tesorero y provisor del obispado de Burgos, encomienda a Diego González Pacheco, canónigo de Santander, para que haga una pesquisa e interrogatorio a los vecinos de Santa María Latas sobre la acusación que ha hecho el prior del monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán, según la

cual el concejo y vecinos se habían negado a entrar en la iglesia, reverenciar la Cruz y pagar los derechos que le correspondían al monasterio.

DOCUMENTO 75 320

1504, marzo, 22.

Sentencia de García Sánchez de la Torre, juez, en el pleito entre Juan Díaz de Ceballos y el monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán sobre unos prados en Liencres.

DOCUMENTO 76 323

1507, noviembre, 24-26.

Fray Sancho de Oña, prior de Santo Toribio de Liébana, solicita a Fernando López de Lamadrid, alcalde mayor de la merindad de Liébana, y Gonzalo Ruiz de Canal y Alonso García de Castillo, alcaldes ordinarios de la villa de Potes, y a otros cargos, que le ayuden a liberar la iglesia de San Vicente de Potes, de la cual es patrón, que había sido tomada y usada como fortaleza y cárcel a raíz de unos enfrentamientos sucedidos en esa villa.

DOCUMENTO 77 330

1511, octubre, 25

Carta de perdón dada por el rey Fernando el Católico en nombre de la reina doña Juana a petición del duque del Infantado.

DOCUMENTO 78 334

1513, agosto, 23.

Apóstol de Castilla, gobernador del Marquesado de Santillana con las merindades de Liébana y Campoo de Suso, ordena que nadie se atreva a coger uvas ni hacer daño en las viñas del monasterio y concejo de Piasca, so pena de 600 mrs. por cada vez que lo hicieren, a petición de Toribio, criado, en nombre del prior de Santa María de Piasca.

DOCUMENTO 79 336

1513.

Pleito entre el monasterio de Santo Toribio de Liébana y las diócesis de Oviedo, Burgos, León y Astorga sobre el privilegio de indulgencia y jubileo concedido por el papa León X.

DOCUMENTO 80 336
1514, agosto, 19.

La reina doña Juana se dirige a ciertas personas de la merindad de Campoo para que no den protección a los delincuentes, a instancia de San Vicente de la Barquera.

DOCUMENTO 81 338
1515, marzo, 28.

Carta dada en nombre de la reina Juana por los señores del consejo, mandando al corregidor de la villa de San Vicente de la Barquera que hiciera información sobre si esta villa tiene agua bastante en la fuente y si la tiene dé parte de ella al monasterio de San Francisco.

DOCUMENTO 82 340
1518, marzo, 29.

Cosme de Monillo, vecino de San Vicente de la Barquera y beneficiado de la iglesia de Santa María, cede y traspasa la Torre del Preboste a Fernando González del Corro, que la había comprado en su nombre a Pedro de Llanes, platero, y Catalina Sánchez Vélez, vecinos de Santander, por cuarenta y seis ducados.

DOCUMENTO 83 343
1518, septiembre, 20.

Carlos V, a petición del prior del monasterio de Santa Catalina de Monte Corbán, ordena al corregidor de las Tres Villas de la Costa de la Mar y a los alcaldes de la merindad de Trasmiera y del Marquesado de Santillana, que ampare a dicho monasterio en la posesión de la iglesia de Latas y otras.

DOCUMENTO 84 345
1519, octubre, 6-11.

Visitación de fray Gaspar de Villaroel, abad de Sahagún, al monasterio de Santa María de Piasca.